Siendo llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo vestido con el Abito de
Nuestro Serafico Padre San Francisco del Convento de la Villa de Boxar, siendo sepulta
do en la Parroquial Iglesia de esta Universidad en la sepultura de los Viudos con
asistencia del Entierro del reverendo Padre Vicario de ella, y que el dia de mi en
tierro se me diga una Misa de Cuerpo presente de Requiem.

Item mando, dexo, y lego para bien, y sufragio de mi alma la quantia de doce
libras moneda Corriente de este Reyno de las quales quiero, y es mi voluntad que pa
gado el importe, y costa de mi Entierro, y Abito, y demas funerales, lo que sobrare
se me digan Misas rezadas, celebradas en dicha Parroquial.

Item nombro por mi albacea, y executor testamentario a Onofre Viedo mi Her
mano Vecino de esta misma Universidad dandole el poder que segun drecho
se requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes tome lo que bastare
y los vendan, y pague las mandas, y lo este mi testamento sobre que le encargo
la Conciencia, y lo que obrare valga como si lo otorgare.

Item declaro que en primeras nupcias Cave con Maria Sibert de la Villa de Bo
caysente de cuyo Matrimonio huve dos hijos llamados Vicente, y Joseph Viedo
y el dicho Vicente Viedo mi hijo murio, y quedo Joseph Viedo, y me aporto en
Dote la referida Maria Sibert Ducientas, y doce libras en tierras, y ropa de lo
que se hicieron Cartas Matrimoniales por Roque Alcaro Mayor Escribano
de dicha Villa de Boxar, y en segundas nupcias
Cave con Maria Calatayud mi actual Consorte de cuyo Matrimonio hemos
tenido una hija llamada Joaquina, y me aporto en Dote quarenta libras
la dicha mi actual Consorte de lo que fue hizo Escritura, y es mi Voluntad
se le buelvan a dicha mi Consorte.

Item declaro que devo a mi hermano Onofre Viedo Vecino de esta Universi
dad Veinte, y nueve libras; a Francisco Thoma de Joseph de la Villa de
Boxar Veinte, y cinco libras; a Joseph Colomer que esta en los Alfoxins de
la Villa de Orihuela diez, y seis libras, y es mi Voluntad se paguen estas deu
das para descargo de mi Conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el dispuesto, y ordenado institu
yo, y nombro por mis Universales herederos a los dichos Joseph Viedo, y Joaqui
na Viedo mis hijos en menor edad constituidos por iguales partes, y dispon
gan de ellos a su libre voluntad con la sobredicha Clausula Omnis Clausula, Omnis
Sanctis Militibus et personis Religiosis et Religiosis de loco valentia non apponunt nisi
dicti Clerici Iuxta Seriem et tenorem fori novi Regni hoc idem bona ipsa adiudican
tur adquirentibus eis habentibus, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los Antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad que Dios guarde, de nueve
de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve.

Item nombro Curador, y Curador de mi hijo Joseph en menor edad constituido
a Andres Viedo llamado el Manco, y en tutora, y Curadora de dicha Joaqui
na Viedo mi hija a la referida Maria Calatayud su Madre, y mi Consorte
y si esta se casare o faltare que dicha Ludovica al Abuelo Andres Viedo dan
doles el poder, y facultad que en semejantes Curadores se les suele, y acostumbra
dar segun Drecho con todas las Clausulas, requisitos, y circunstancias que para
su Mayor Validacion se requieren.

Item declaro, y es mi Voluntad que al tiempo de mi fallecimiento no se hagan
inventarios de mis bienes, y herencia judicialmente ni authoridad de Justicia
sino que se hagan extrajudicialmente por ante el Escrivano Concejil con intera
vencion de Andres Viedo del Portal, y Joseph Seva Vecinos de esta Universidad
a quienes nombro, y les doy poder a lo que se requiere para que dividan, y parten
mis bienes segun su conocimiento, y den a cada uno lo que le corresponda, y sea
suyo segun drecho, en los dichos mis hijos para que los agan, y hereden con la
bendicion de Dios, y mia.

Y revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este aya hecho
por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de el, y quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, y ultima
voluntad en la via, y forma que mas de drecho fuere. En cuyo testimonio otorgo la
presente en la Heredad de Ley Bautista vecino de la Universidad de Alfafara

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y cincuenta y seis.

a los doze dias del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta, y seis años, Yo el Otorgante Aguilar Yo el Escrivano doy fee conozco, no lo firmo no los testigos porque dixeron no saber de que doy fee que lo fueron Diego Sempere, Blas Sempere, y Vicente Ulado de esta Universidad Vecinos, y moradores. =

Antemi
Christoval Alonso

Carta de Pago

Sepan por esta publica Escritura Como Yo Francisco Abat Ciudadano, y familiar del Santo Officio Vecino de la Universidad de Muro Otorgo estar Enteramente satisfecho y pagado de Miguel Pastor Vecino de esta Villa de todos, y qualesquier tratos, y contratos, y quentas que avamos tenido En el tiempo que Yo tenido Arrendado los Dracheos Dominicales de esta dicha Villa En el que dicho Miguel Pastor ha tenido à Rezagos los frutos producidos de dicho Arrendamiento de torque me hadado En toda satisfacion sin fraude ni Engaño alguno, y anulo, y Cancelo todos, y qualesquier Instrumentos publicos, y privados que se Encontraren en su favor En esta particular desde la primera Epoca hasta la Ultima inclusive: En cuyo testimonio Otorgo la presente En esta Villa de Rotes a los treinta y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta, y seis años; Yo el Otorgante Aguilar Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmo siendo presentes por testigos Miguel Camarasa de Sabriel, y Joseph Reig de Costantino de esta dicha Villa de Rotes Vecinos, y moradores. =

Francisco Abat

Antemi
Christoval Alonso

Carta de Pago

Sepan por esta publica Escritura Como Yo Francisco Abat Ciudadano familiar del Santo Officio Vecino de la Universidad de Muro Otorgo que doy à Miguel Pastor Vecino de esta Villa la quantia de Ciento Veinte, y nueve libras doze sueldos moneda Corriente de este Reyno la misma, y que dicho Miguel Pastor me ha dado la administracion que asi Cargo tiene de los bienes, y frutos de Calatrava Franco de la Universidad de Muro de Orden de los Señores de la Real Audiencia de este Reyno de Cuya quantia me doy por Entregado a toda mi Voluntad, por que renuncio las leyes de la non numerata pecunia Entrega, y prueva del recibo, y demas del caso. Cuya quantia me obligo a pagar al referido Miguel Pastor siempre que por dicho Señores, ò otra legitima persona se le pidan, y sacarle a paz, y salvo de toda las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren: a dicho Miguel Pastor En todo tiempo que Yo no cumpliere En entregar la referida quantia siempre que se me pida: para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver; Doy poder a las Justicias de Su Magestad En especial a las de esta Villa cuya Jurisdicion me someto para que a ellas renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de mi favor con la General del derecho En forma

para que me agremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Agoz a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto de
mil setecientos cinquenta, y seis años; y el otorgante (a quien yo el infrascrito
Escrivano doy fee conozco) lo firmo siendo presentes por testigos Miguel Cama
cho de Gabriel, y Joseph Rey de contentillo de esta dicha Villa de Agoz ve
zinos, y moradores. =

Juan Abad

Antemí
Christoval Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de obligacion vieren, y leyeren como yo
Nicolas Pillo Escrivano, y Vecino de esta Villa de Agoz de mi buen grado, y cierta
ciencia por tenor de la presente otorgo, y confiesso deber a Francisco Abat Ciudada
no familiar del Santo Oficio, y Vecino de la Universidad de Huzo, y aquien
su derecho representare la quantia de ciento, y dos libras, y quatro sueldos mo
neda corriente de este Reyno procedidas del producto del arrendamiento
de las Cortes de esta Villa, que a su cargo ha tenido dicho Abat en el tiempo
que ha estado arrendador de los derechos dominicales de esta dicha Villa
y son dichas Cortes una de sus regalias: cuya quantia prometo pagar al
referido Francisco Abat, y aquien su derecho tuviere en este Pago, que es
haciendo la primera dia veinte, y quatro de Junio del año que viene de
mil setecientos cinquenta, y siete: la segunda en dicho dia veinte, y quatro
de Junio del año mil setecientos, cinquenta, y ocho, y la tercera en otro
tal dia del año mil setecientos cinquenta, y nueve, llanamente, y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion quiero con esta
escritura, y el Juramento de quien fuere parte, y se relieve de otra prueba
para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Agoz
a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y propio fue
ro, para que de nuevo pasare con la ley si conviniere, de Jurisdiccion on
rum judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes
fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma para que
me agremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia
esta definitiva pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: en cuyo testi
monio otorgo la presente en esta Villa de Agoz a los veinte, y quatro dias
del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y seis años; y el otorgante
aquien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo presentes por testi
gos Joseph Pastor, y Vicente Cerda de Bartholome de esta Villa de
Agoz vecinos, y moradores. =

Nicolas Pillo

Ante mi
Christoval Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros
Joseph Pascual de Huzo, y Josepha Vidal Consortes vecinos de esta Villa de Agoz
precediendo la licencia de marido a muger en derecho necesaria pedida, concedi
da, y aceptada en forma que de ser assi yo el infrascrito Escrivano doy fee, y con
la del Muy Ilustre señor Conde de Aranda dueño, y señor directo de esta dicha
Villa dada en ella en el dia doce de los corrientes que de haverla visto por escrito
firmada de dicho señor Conde, y ser bastante para lo infrascrito, igualmente doy
fee. de las quales licencias usando los dos juntos de mancomun, e insolidum

Venta

Alonso

Dexaslado en 8.bre 1765

Alonso

2.a

Alonso

2.a

Alonso

Delante mil y seis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, Otorgamos que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas, à Joseph Vidal Vecino al presente de la Villa de la Pueblo franca de Bugat, y en los suyos los pedaços de tierra siguientes = Primeramente un pedaço de tierra huerta de medio real de arar en corto de Riego sito en este termino partida de Bonell, linderos con tierra de Francisco Thomas, de Moya, con Bazzano de Bonell, con tierra de Mathias Domingo, y senda vecinal de Bonell = Otro, y ultimamente otro pedaço de tierra huerta de un jornal poco mas ò menos sito en el mismo termino partida de la Alcudia linderos tierra de Joseph Pasqual de Pedro, con barranco de las Alcudias, con tierra de Francisco Ruiz de Escribano, y con la de los herederos de Pedro Pablo Ruiz. Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbre, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho y de drecho, con cargo, y condicion de haver de responder, y pagar al dicho Illustre Señor Conde de Sirat por dominio directo de esta referida Villa quatro Barchillas de trigo derecho acostumbrado, es decir, tres Barchillas por el pedaço de tierra de la partida de las Alcudias, y una Barchilla por el pedaço de tierra de la partida de Bonell. Con los demas drechos de luzma, y fadiga, y demas del Cuyo tiempo, y dicho Illustre Señor pertenecientes libres de otro tributo, memoria, hipoteca, censorio, obligacion, especial, ni general, ni las referidas, y por tal se los aseguramos, y vendemos por precio de ciento y quatro libras moneda corriente, a saber es dicho pedaço de tierra de las Alcudias por sesenta y quatro libras que se recibidos, y el referido pedaço de tierra de la partida de Bonell por quarenta, y ocho libras, cinco sueldos que hemos recibido a nuestra voluntad de la que otorgamos carta de pago en forma por ante el infrascrito Escrivano, y testigos de que el dicho Escrivano doy fe. Cuya venta otorgamos con la carta de gracia de quatro años que cada un que el tiempo de dichos quatro años contados, y del dia de la fecha de esta Escritura en adelante le bolveremos las referidas ciento, y cinco libras que ahora nos ha entregado nos aya de bolver los referidos dos pedaços de tierra con los mismos drechos que à ora se los entregamos, y si no le quisiesemos bolver el precio de un pedaço de tierra de los arriba mencionados que nos lo aya de bolver, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgamos esta venta; Y declaramos que el justo precio, y valor de los referidos dos pedaços de tierra son las dichas ciento, y cinco libras, y del que mas, y menos, y valer en que quiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Vidal comprador que el drecho llama entre vivos con instruccion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ò permuta, por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para requerir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le padeciere, y demas leyes que en ella concuerdan; Y de hoy en adelante nos damos por apartados del drecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que nos pertenezca a los dichos pedaços de tierra; Y todo ello le cedemos, renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Joseph Vidal comprador, y en quien su drecho representare para que como a propios suyos los goce, goce, cambie, y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dejar derecho alguno con la clausula executiva, constituto, precario, y demas necesarias, y especiales

2

religioso, o al menos que de foro valentia non exsistunt nisi dicti Clerici sunta sexiem et
seroniem fori novi Super hoc edicto bona ejus adhitam suam adquirerunt vel habuerunt
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y real Orden de su Magestad
Dios guarde, y de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve.
Y le damos poder al que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y
en su defecto, y causa propia para que por su Authoridad, o judicialmente entre en
dichos quadros de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y se le entre
gue nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y poseedores para seguir en
ellos cada que nos lo pida; y nos obligamos a la Cobranza, seguridad, y saneamien
to de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que
sobre ellos fuere movido siendo requerido por de parte, en qualquier estado que
estuviere aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y de
fensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta tenerlos, y dexar al
dicho Joseph Vidal comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hagan
nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cum
plirlo le bolveremos los referidos ciento, y tres libras que a otro de presente
nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que este siguiere, y el mayor
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se aqui hubiera liquidacion
y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado al dicho que llegare el caso re
ferido se nos execute con solo su juramento, y esta escritura en que lo dixeri
mos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera.
Y yo el dicho Joseph Vidal comprador que presente soy a lo referido en esta escritura lo
acepto en forma segun, y como dicho es, y reuido en esta venta los referidos quadros de
tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por
lo que renuncio la ley, y de la entrega, y prueva de su recibo; y por ella me obligo de
pagar al dicho Illustre Señor Conde de Sirat Señor directo de esta sobredicha
Villa de Rey los dichos quatro Barchillas de trigo de pecho a corriente en ca
da un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha con los derechos de luyso
dos, y fadiga, y demas del Emphiteusis al dicho Illustre Señor directo perteneciente
ley para lo qual le reconosco por dueño, y señor directo del dicho pecho, y derechos
y lo hare mas en forma siempre que se me pida, siendo buenos los dueños
y lo hare mas en forma siempre que se me pida, siendo buenos los dueños
tenedores, y los pueda cobrar, y cobrar sin que se me pida, y si lo hacen, y pagaren
me quedan executas como el dueño pareciere con solo su juramento, y esta
escritura, y se le bolvera de otra nueva, y guardare, y cumplire las obligaciones
y condiciones pena de comiso, hipoteca, y especialidad de la escritura, o escritura
de imposicion establecimientos, y la tierra de dichos quadros de tierra, y
lo renuevare los otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el
tenor, y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo; y ambos par
ty cada uno por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a saber yo
tros los dichos Joseph Pasqual, y Joseph Vidal nuestras personas, y bienes, y yo la
Josepha Vidal mi bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver
y damos poder a las Justicias de su Magestad de qua quiera parte que sean
y en especial a las de esta Villa de Rey, y Ciudad de Valencia a cuyo fuero di
cho nos sometemos el de nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y pro
prio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de jurisdictione
omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes
fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma o para
que nos aprovechen a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo la di
cha Josepha Vidal renuncio el auxilio, y ley del velleyano senatus
consulto nueva constitucion leyes de toro, Madrid, y partidas, y la de mas de mi favor
porque sabidora de ella, y avisada en español de su efecto quiero que no me valgan
ni aprovechen en este caso; y lo firmo por dos nuestro señor, y una señal de cruz que
hago en forma de derecho sin oponerme contra esta escritura por mi dote, haza
bienes hereditarios para jurar ni multiplicados, ni por otro o qualquier derecho que
me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEIN
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y SIE

que la otorgo sin premura, fuerza o engaño sino de mi Voluntad libre, y que no tengo
hecho protestacion en contrario, y si hareviere la revoco, y no pudiere aprovecharme
relaxacion de este Juramento en quien le pueda conceder, y si le propio Santo
me concediere no use de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio lo
ganos la presente en esta Villa de Agrey a los veinte y siete dias del mes de
Agosto de mil Setecientos Cinquenta y Seis años; Y los otorgantes que supieron
el infrascripto Escrivano doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no
saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Juan Calatayud
Maestro Cirujano, y Vecino Joaquin de Thomas de esta dicha Villa de Agrey
Vecinos, y moradores. = Juan Calatayud

Ante mi
Christoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica Escritura de Venta vieren, y leyeren como nos
Pedro Barbera, y Jayme Barbera Labrados, y Vecinos de esta Villa de Agrey
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, precediendo ante todas cosas la licen
cia, y facultad del Ilustre Señor Don Bernardo Villarez, antes Don Fran
cisco Zapata de Calatayud, y Severino, Conzes Tolch de Cardona, Baron Conde del
Cirat Bandiel, y el tercero Dueño y Señor directo de esta Villa de Agrey, y la
Villa dada, y concedida por dicho Ilustre Señor en la Villa de Agrey en el dia
la fecha de esta, que dicen asi, y hazerla escrito firmada de dicho Señor Conde de
infrascripto Escrivano doy fee: de la qual licencia usando otorgamos en nombre
de nuestros herederos, y sucesores, y de todos de nos, y de ellos huviere titulo
y causa que vendemos, y damos en venta real por siempre jamas al Doctor en Sagrada Theologia Miguel Serrano Cura
propio de esta Parroquial Iglesia de esta Villa de Agrey, y a los suyos los
pedazos de tierra siguiente = Primeramente un pedazo de tierra propio
de mi dicho Pedro Barbera de quatro Jornales de area en la Corta de Garenuela
huerta, y secano sita en el termino de esta dicha Villa partida del con
talar plantado de olivos, y otros arboles lindante con montaño real de
Mariola, con camino Lo acaqador llamado de la Mola por medio, y con
tierra de dicho Jayme Barbera = Otro, y ultimamente otro pedazo de
tierra propio de mi dicho Jayme Barbera de tres Jornales de area
en la Corta de Garenuela huerta, y secano plantado de olivos, y otros
arboles en el mismo termino, y partida lindante con tierra de
Pedro Barbera, y con la de Manuel Barbera con todos sus entradas
y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca
y puede pertenecer de hecho, y de derecho con carga, y obligacion de ha
zer de responder, y pagar al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat Señor
directo de esta referida Villa por la tierra del mencionado Pedro
Barbera dos Barchillas, y dos Salamines de censo a corriente, y por la
de el referido Jayme Barbera una Barchilla, y dos Salamines de
censo de derecho a corriente en cada un año perpetuamente por el

con sello 2.do
3 de 7bre de este
año

Alonso

el tiempo de la cosecha con los derechos de huyamo, y fadiga, y de ma del
Emphiteusi adicho Illustre Señor pertenecientes, libre de otro tributo, memo
ria, hypoteca, señorio, obligacion especial ni general, que las referidas, y por
tal se los asegaramos y vendemos por precio asaber es el de mi dicho Pedro
Barbera por ochenta libras, y el de mi dicho Jayme Barbera por cien
libras moneda corriente de este Reyno que hemos recebido en especie
de oro, y plata de buena calidad y peso en presencia del presente Escrivano
y testigos en efectivos de que pedimos di fee el Yo dicho Escrivano lo doy
de haver pasado dicho quanto de poder de dicho Doctor Miguel Serra
no a la de dichos vendedores en la especie referida, y otorgamos carta de
pago, y recibo en forma: Cuya venta otorgamos con la carta de gracia de
quatro años que es decir que si dentro de quatro años contadores del dia
de la fecha de esta en adelante le bolvieremos yo dicho Pedro Barbera
las dichas ochenta libras que ha ora me ha entregado Yo el suso dicho
Jayme Barbera las cien libras que tambien a ora he recibido en la
misma especie que la hemos recibido, nos aya de bolver la referida
tierra que ora vendemos con los mismos derechos que a ora la
tierra que ora vendemos con los mismos derechos que a ora la
entregamos, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgamos esta venta.
Declaramos que el justo precio y valor de los referidos dos pedazos de
tierra son las quantias que cada uno de nosotros respective hemos re
cibido, y de ella ma quedan hecer en qual quiera forma, y cantidad
que nos le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el
Derecho llama entrevivos al dicho Doctor Miguel Serrano comprador
con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento Real fe
cha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por ma o menos de la metad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato con
valor se haga de entre, y de ma hay que en ella concuerdan; y de oy en
adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de o
todo el derecho, propiedad, señorio, posesion titulo voz, y recurso, y de otro
qualquiera derecho que a cada uno de nosotros nos pertenesca
los referidos dos pedazos de tierra, y todo ello lo cedemos renunciamos, y trans
pasamos en favor del susodicho Doctor Miguel Serrano comprador, y en
quien su derecho representare para que como a propios suyos los posea, pre
cambie, y enagene asi voluntad como a dueño absoluto con la clausula
exceptis clericis, laicis, sanctis, militibus et personis religiosis et aliis quibus fore valentibus
non expedit nec dicti clericis, sunto suum et tenorem fore nunc sicut hoc edi
bona ipsa adhibitis suam adquirendi vel habendi; y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios
guarde, de nuevo de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve:
y le damos poder el que se requiere cada uno respective por lo que le toca constitu
yendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su sitio, y causa propia para
que por su authoridad, o judicialmente entre en dichos dos pedazos de tierra
tome y aprehenda la posesion y tenencia de ellos y en el interin nos constituimos
por sus enquilinos, tenedores, y poseedores para la posesion en ella
cada que nos la pida, y nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento
de esta venta cada una de nosotros respective por lo que le toca en la manera
que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre dicha tierra
fuere movido siendo requeridos por seguir en qualquier estado que se
viere aunque este hecha la publicacion de provanza tomaremos la voz y
defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos y de
jarle al dicho Doctor Miguel Serrano comprador enquieto y pacifico posesion
y lo mismo hacer nuestros herederos, y sucesores, y si no lo hicieremos por no
querer, o no poder cumplirlo, le bolveremos la quantia que cada uno de no
sotros respective ha recibido, y consta en esta escritura, y le pagaremos

Veinte m.s maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

los daños, y costas que se le siguieren, y al mayor valor adquirido con el tiempo: Y para
ello como si aquí hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva, dejando
señalado el dia que llegare el caso referido se nos execute con solo su tenor
y esta escritura en que le referimos, y sin otra prueba de que le relevamos, con
que de derecho se requiera: Y yo el dicho Doctor Miguel Serrano comprador por
presente doy zelo referido en esta escritura lo acepto en forma, en todo y
todo segun y como en ella se ha referido, y resulta en esta venta los dichos
pedazos de tierra de cuya propiedad y posesion medo, por entregado a mi voluntad
por lo que renuncio la ley de la entrega y prueba de su resto, y por ella
me obligo de pagar al dicho Ilustre señor Conde de Cirat dueño y señor de esta
de esta referida Villa por el tiempo de la cosecha de cada un año perpetuamente
por la tierra de dicho Pedro Barbera dos Barchillas, y dos fanegas
de trigo, y por la de Jayme Barbera dos Barchillas, y dos fanegas de trigo
con los demas derechos de huyma, y fadiga, y demas del emphiteuse al dicho
Ilustre señor perteneciente, para lo qual le reservamos por dueño y señor de
recto del dicho tributo, y derechos, y lo hacemos en forma sin dar lugar a que los
dueños vendedores lo pidan, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo hicieren, y pa-
garen me quedan executar como el dueño pretendiere con el juramento
y esta escritura, y el relevo de otra prueba, y guardar y cumplir
las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de la es-
critura, y escritura de emphiteuse, establecimientos, y cabrevas del dicho
dos pedazos de tierra y caso necesario las otorgo, y hago de nuevo como
si aquí fuera expresado el tenor y forma de ellas, y quiero me perjudique
en todo tiempo. Y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar y cum-
plir obligamos a saber es nosotros dichos Pedro Barbera, y Jayme
Barbera nuestras personas, y bienes, y yo dicho Doctor Miguel Serrano
pido mis bienes, y renta ambos muebles, y raices havidos, y por haver
y damos poder a las Justicias de su Magestad Eclesiasticas, y seculares, en
cualquiera de sus fueros que de ello deban, y puedan conocer para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia difinitiva
de juez competente pronunciada, y por nosotros consentida, y todas las
demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en
forma, y yo el dicho Doctor Miguel Serrano pido renuncio de aquel
juan de peni, Odiardy de abrobutionibus, y demas leyes de mi favor por
que como asabedor de ellas quiero no me valgan ni aprovechen en
caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta referida Villa de
a los treinta, y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis
y de los otorgantes (a quienes yo el infrascrito escrivano doy fe conozco) lo
firmaron los que supieron, y por el que dixo no saber lo firmo a su ruego
de los testigos que lo fueron Vicente Guerola, y Vicente Ruiz de Jo-
seph de esta dicha Villa de Agres vecinos, y moradores. = Sin: Isenio

D. Miguel Serrano Dr.o Jaime Barbera =

Vicente Gerola

Antonio Chuisrovat Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ventas

Quedaslado en 10 de 7bre 1760

Alonso

Sepan quantos esta escritura publica de venta vieren, y leyeren como Yo Joseph Barbera de Balthasar vecino de esta villa de Rioxa de mi buen grado, y cierta ciencia prevendiendo ante todas cosas la licencia pedida, y facultad dada, y concedida en este dia de la fecha por el Ilustre señor Conde de Cirat dueño, y señor directo de esta dicha villa que de hazer la infrasscrita firmada de dicho Ilustre señor Conde Yo el infrascrito escrivano doy fee de la qual licencia usando otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Joseph Vidal vecino de la Puebla franca de Bureat que estan presente, y abaxo acceptante una pieza de tierra huerta de cinco cenegadas de axarquia mas ó menos sita, y puesta en el termino de esta misma villa partida de la Alcudia lindante con senda del Barranco de San Christoval con tierra restante del vendedor, con tierra de Joseph Pasqual de Pedro, y con tierra de los herederos de Joseph Barbera, con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dicha pieza de tierra pertenezca, y pertenecer puede de hecho, y de derecho tenida la expresada tierra a agaxar en cada un año perpetuamente por el tiempo de la concha dos Barchillas de trigo de fuero con los demas derechos de huys mos, y fadiga, y de mas del emphiteusis a dicho Ilustre señor pertenecientes, y de mas del censo de la Marquesa de Armenia, y portal sela asegura, y vendo y pasca del censo de la Marquesa de Armenia, y portal sela asegura, y vendo por precio de ochenta, y seis libras, y diez sueldos moneda corriente de este Reyno que he recibido de el dicho comprador a mi voluntad por que me he pagado de que me sabe, y doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y de su recibo, y le otorgo carta de pago en forma: cuya cuenta otorgo con la carta de gracia de seis años, que es desde que se cumplan seis años con todos del dia de la fecha de esta en adelante le bolverse Yo Joseph Barbera la referida quantia de ochenta, y seis libras, y diez sueldos en dos pagas, y que dicho Vidal no pueda repudiar me ayo de bolver la referida tierra que ahora le vendo con los mismos derechos que ahora la entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta, y declaro que el justo valor, y precio de la referida tierra son las dichas ochenta, y seis libras, y diez sueldos por ella recibidas, y del que me quedo tenea, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Vidal comprador que el derecho llama intervivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento real fecha en la Corte de Alcala de Henares que habla de lo que se compra vende, ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para tratar el rescate, y que se rescisse este contrato asu valor si llegare, y de mas leyes que con ella concuerdan. Y de oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartto de la accion propiedad señorio posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca, y pertenecer pueda al dicho pedaso de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y pertenecer pueda al dicho pedaso de tierra, y todo ello lo cedo renuncio

Alonso

cio, y transpaso en el mencionado Joseph Vidal Comprador para que como agno
gcia suya él, y sus herederos la posean, goen, cambien, y enagenen asu voluntad: Especialmente Clerici, y los Sanchez Milicias, y personas religiosas, ab aliquo quidem fora
ua ecclesia non exigunt nisi dicti Clerici sexta scilicet et senorem Joannis superhoc ed
ibona ipsa adoptam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso pour
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de
nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve: Y da poder al
que se requiere constituyendole en mi mismo lugar, y derecho, y le substituyan
ra propia para que por su authoridad judicialmente entre en la mencionada
gleba de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella: Y en el interin
me constituyo por su tenedor, y poseedor para ponerla en ella cada que
me pidido: Y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera que de qualquiera pleyto debate, o diferencia que sobre ella se
mouido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun
que este hecha la publicacion de posesion, y tomare la Dor y de tierra, y los seguir
y acabare a mi costa hasta verlos, y dejar al dicho Joseph Vidal Comprador
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y
si no lo hicieren por no querer, o no poder cumplirlo le bolverse la referida
de hente, y sus frutos, y dos sueldos que ora me ha entregado, y se pagare los
daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo.
Y por todo ello como si aqui hubiera habido, y esta escritura fuera ex
cutiva dejo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con
solo su juramento, y esta escritura, en que le dispenso, y sin otra prueba de
que le relevo aunque de derecho se requiera: Y yo el dicho Joseph Vidal
Comprador que presente soy a lo referido en esta escritura la acepto en toda
y por todo segun, y como dicho es, y recibo en cuenta la sobre dicha gleba de
tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, so
bre que renuncio la ley, de la entrega de nuevo, y por ella me obligo de pa
gar al dicho Ilustre Señor Conde de Ciudad Rodrigo, y Señor directo de esta
dicha Villa de Rojas los dichos dos Barchillas de trigo, que pertenecen cada
año con los demas derechos de huesmo, y fadiga, y demas del emphiteusis al dicho
Ilustre Señor precedente, para lo que se reconosca por dueño, y Señor
directo de dicho tributo, y derechos, y lo hare mas conforme fuere hasta que
que los dueños vendedores le se ni pague cosa alguna de ello, y si la pa
gare, y pagare me quede executiva como el dueño principal con su juramento
y esta escritura, y se relevo de otra prueba, y para dar, y cumplir
las condiciones, obligaciones, pena de comiso hipotecas especiales de la escritura
o escrituras de imposicion establecimientos, y cabeses de dicho predios de
tierra, y en caso necesario la otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera
expresado el tenor, y forma de ella, y que bien me quedo quien en todo lo
pro: Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligamos nuestras perso
nas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder a las justicias de su Magestad
y en especial a la de esta Villa de Rojas a cuya Jurisdiccion nos sometemos
renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y
que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum
la obligacion pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nues
tro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cum
plimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos presente en esta dicha
de Rojas a los treinta un dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta, y
años: Y los otorgantes que yo el escribano doy fe conosco no firmaron por no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Cots Albañil, y Jaime
Candela de esta referida Villa de Rojas vecinos, y moradores.=

Jaime Can de la

Antemi
Christoval Alonso

Rebro cuenta.

Venta

Sibna copia con
del correspond.
16 de Marzo de 5
Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CVENTA Y SEIS.

Retro venta.

Sepan por esta publica Escritura Como Yo Joseph Serre labrador, y vecino de esta villa en atencion a que Pedro Pons vecino de la mismo con Escritura ante Nicolas Lillo escr.o de esta dicha villa en veinte, y siete de Septiembre del año pasado mil setecientos cinquenta y quatro me vendió un pedazo de tierra secano sito, y puesto en el termino de esta dicha villa partida de la solana de un Jornal de cura poco mas ó menos segun que alinda con tierras de Vicente Thomas de Francisco Sendagne sube al corral de Gregorio Dio, con tierra de Miguel Pons, con tierra de los herederos de Pedro Francey de la Universidad de Muro, y con tierra de Vicente Balaguer por precio de veinte, y dos libras moneda corriente de este Reyno, y aunque por dicha Escritura de venta consta haverse vendida dicha tierra libre en el hecho de la verdad es que se me vendió con el pacto, y condicion que siempre que se me bolviesen las referidas veinte, y dos libras por el dicho Pedro Pons le havia de otorgar Escritura de retroventa de dicha tierra bolviendosela al referido Pons con los mismos drechos que me la avia vendido; y Como á ora por parte del nominado Pons me se ha representado le reyteren y vere dicha tierra arriba deslindada, pues se alla promto a pagarme las referidas veinte, y dos libras precio de la ante dicha venta; y Yo siendo tan justa la demanda, he venido a bien á ella: Por tanto confesando como confieso haver recibido del suodicho Pedro Pons que esta presente las mencionadas veinte, y dos libras de la expresada moneda real, y efectivamente en especie de moneda de buena calidad, y peso que me doy por entregado y contento de que Yo el Escrivano doy fee, y reitero, y retrovendo el mismo Jornal de tierra secano arriba expresado al enunciado Pedro Pons, y a los suyos, con todas aquellas clausulas de traslacion de dominio constituto precario, y demas con que se alla consevida la citada Escritura de venta, la que quiero sean comprendidas en la presente como si se allasen expresamente continuadas: Si bien protesto no querer estar tenido a la execucion y saneamiento de esta retroventa sino tan solo por hechos propios, y asi cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver: Y doy poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta villa de Muro a cuya Jurisdiccion me someto en mi bienes renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniere de Jurisdiccione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de mi favor con la general del drecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi conveniida: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Muro a quatro dia del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Del otorgante aqui con Yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo presentes por testigos Miguel Pastor, y Thomas Pla de esta villa de Muro vecinos, y moradores. =

Joseph Serre

Ante mí
Christoval Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica Escritura de venta vieren, y leyeren Como nosotros Pedro Pons, y Miguel Pons labradores vecinos de esta villa de Muro de nuestro buen grado, y cierta ciencia prendiendo ante todas cosas la licencia del mio, y facultad del muy Illustre Señor Conde de Sirat Dueño, y Señor directo de esta dicha villa dada en alla en el dia de la fecha de esta que de haverlo visto por escrito, y firmada de dicho Señor

Sibre copia con lo que el correspondiente en 16 de Marzo de 58
Alonso

Conde, y ser bastante para lo en fraycrito de que el Escrivano de fee de
la qual licencia usando otorgamos, en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de
los que de nos, y de ellos huviere titulo, y causa que vendemos, y damos en cuenta
real por juro de Credad para siempre jamas, à Gaspar Oliedo vecino de la Ciu
dad de Alfafara, y a los suyos los pedasos de tierra siguientes = Primera
mente un pedaso de tierra secano propio del dicho Pedro Bons de dos Jornales de
cavar en corta diferencia. Sito en el termino de esta dicha Villa de Agres parti
do de la Solana lindante con tierra de Vicente Thoma, con la de Vicente Bala
guer, y con la del comprador = Otros, y ultimamente otro pedaso de tierra pro
pio de mi dicho Miguel Bons secano sito en dichos termino, y partida lindante
con tierra del comprador, con la de Vicente Thoma, y con tierra de los herede
ros de Geronimo Bons, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servi
dumbres, y todo lo demas que le pertenese, y pertenecer puede de fecho, y de drecho
con cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar al dicho Illustre Se
ñor Conde de Cirat Señor directo de esta referida Villa por la tierra del
mencionado Pedro Bons dos sel. de trigo de censo acostumbrado en cada
un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha con los drechos de hus
mo, y fadiga, y de mas del emphiteusis al dicho Illustre Señor pertenecientes
y por la del enunciado Miguel Bons dos sel. de trigo de censo acostum
bre en cada un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha con los de mas
drechos de husmo, y fadiga, y de mas del emphiteusis al dicho Illustre Señor
pertenecientes, libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio, obliga
cion especial, ni general que la referida, y por tal se los aseguramos
y vendemos por precio a saber es el de mi dicho Pedro Bons por quarenta
y cinco libras, y el de mi dicho Miguel Bons por veinte y seis libras
moneda corriente de este Reyno que hemos recibido en especie de
oro y plata de buena calidad, y peso en presencia del Escrivano, y testi
gos en fraycritos de que pedimos de fee, el dicho Escrivano la doy de
haver pasado dicha quantia de poder de dicho Gaspar Oliedo a
los dichos vendedores en la especie referida, y otorgamos carta de pago
y recibo en forma; Declaramos que el justo precio, y valor de los refe
ridos pedasos de tierra son las quantias que cada uno de nosotros respectiva
mente hemos recibido, y del que mas pueden tener en qualquiera forma, y con
tidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que
el derecho llama entre vivos al dicho Gaspar Oliedo comprador con insinua
cion, y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por
mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño y que se reduzca este contrato a su valor justo, y de mas
leyes que con ella concuerdan; y de oy en adelante para siempre
nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de todo el drecho de propiedad
señorio, posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que
a cada uno de nosotros respective nos pertenecerá los referidos dos pedasos de tierra
y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasamos en favor del suso dicho Gas
par Oliedo comprador, y en quien su drecho representare para que como propio
suyo los posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como adueño absoluto con
la clausula: Excepta Ecclesia loca sancta militibus, et personis religiosis et aliis
quibus de foro valentia non exstiunt nisi dicti Ecclesia Sexta Sexiem et Septimam
Novi Super hoc edicti bona ipsa ad litem suam adquirerent vel haberent
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad, que dios guarde de nuestro de su edad mil setecientos treinta
y nueve años; y le damos poder el que se requiere cada uno respective por
lo que le toca constituyendole en nuestro mismo lugar, y drecho, y en nuestra
propia causa para que por su authoridad ò su judicialmente entre
en dichos dos pedasos de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ellos, y en el interim nos constituimos por sus arrendatarios tenedores, y
poseedores para lo poner en ellos cada que nos lo pida, y nos obligamos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta cada uno de nosotros xes
pective por lo que le toca en la manera que de que la otra parte pleyto de baste, ó dijere
razon que sobre dicha tierra fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de posesion
sin tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa
hasta vencerlos, y dejarle al dicho Gaspar Oliedo Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y si no lo hicieren
xemos por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveremos la quantia que ca
da uno de nosotros respective ha recibido, y consta en esta escritura, y se
pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello como se le quitare liquidacion, y esta escritura fue
ra executiva de paso asi nado al dia que llegare el caso referido sin otra
le con solo su juramento, y esta escritura en que le dispensamos, y sin otra
prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Y yo el dicho Gas
par Oliedo Comprador que presente soy a lo referido en esta escritura lo
acepto en forma en todo, y por todo segun, y como en ella se ha referido, y re
cibo en esta venta los dichos dos pedazos de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la ley de la
entrega y prueba de su recibo, y por ello me obligo de pagar al dicho Illustre
Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor directo de esta referida Villa por el tiempo de la cosecha de cada un año perpetuamente por la tierra de dicho
Pedro Bons dos sclamins de trigo, y por la de Miguel Bons dos sclamins
de trigo con los demas derechos de huysmo, y fadiga, y demas del emphiteu
sis al dicho Illustre Señor pertenecientes, para lo qual le reconozco por due
no, y Señor directo del dicho tributo, y derechos, y lo hare mas en forma sin
dar lugar a que los dueños tuvieren de oy en adelante, o alguien cosa alguna
de ello, y si lo hicieren, y pagaren me quedan executar como el dueño
principal con su juramento, y esta escritura, y le relevo de otra que
va, y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, y penas de lo
mito hizo la escritura, y escrituras de imposicion
establecimientos, y cabrevas de dichos dos pedazos de tierra, y caso no cum
plir las otorgo, y hago de nuevo como si las quisiera expresado el te
nor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo:
Y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obliga
mos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver, y damos poder a las
justicias de su Magestad, y especialmente a las de esta Villa de Rey a
cuya jurisdicion nos sometemos con nuestros bienes, y renunciamos su
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos con la ley si
convenerit de jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro
favor con la general del derecho en forma para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Rey el primero
dia del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta, y seis años
y los otorgantes que supieren lo firmaron el escrivano doy fee conozco: no firmaron

porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Ferre, y Thomas Ola de esta dicha Villa de Agrey Vecinos, y moradores. =

Joseph Ferre

Antemí
Christoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como yo Joseph Barbera de mathes labrador, y vecino de esta Villa de Agrey de mi buena grado, y cierta ciencia precediendo ante todas cosas la licencia permiso, y facultad dada, y concedida en estes dia de la fecha por el Ilustre Señor Conde de Siriat Dueño, y Señor directo de esta dicha Villa que de hacerla vistos firmada de dicho Ilustre Señor Conde y del infrascrito escrivano doy fee: de la qual licencia usando, otorgo que vendo, y doy en venta real por sus dos de heredad para siempre jamas a Juan Cerda de Miguel vecino de esta misma Villa que esta presente, y abaxo accepta un pedaso de tierra secano plantado de olivos que sera un fanegal de arar poco mas o menos sito, y puesto en el termino de esta dicha Villa partido de la torre lindante con Aragador de San Christoval, con Camino de Brocayente, y con camino que va a la heredad llamado vulgarmente dels Capellans: con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que adicho pedaso de tierra pertenesca, y pertenecer puede de fecho, y de derecho tenida la expresada tierra a pagar perpetuamente en cada un año por el tiempo de la cosecha dos Barchillas de trigo derecho con los demas derechos de huysmo y fadiga, y de mas del conpheteusi adicho Ilustre Señor pertenecientes, libre de dicho tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion especial, o general, y franco del Censo de la Marquesa de Armunia: por tal precio asseguro, y vendo por precio de quarenta libras moneda corriente de este Reyno que me he pagado de que me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley, de la entrega del recibo, y le otorgo carta de pago en forma: cuya venta otorgo con la carta de gracia de seis años; que es decir que si dentro de seis años contadores del dia de la fecha de esta en adelante le bolviere yo Joseph Barbera la referida quantia de quarenta libras me aya de bolver la dicha tierra con los mismos derechos que hasta ella entrego, y con esta condicion y no sin ella otorgo esta venta, y declaro ser su justo valor la referida quarenta libras por ella recibidas, y del que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad quiera le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Juan Cerda comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor justo, o se deshiciere, y lo de mas bayan que con ella concuerdan, y de si en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de el dicho pedaso propiedad, señorio posesion titulo, voz, y recurso, y de otro qual quiera derecho que me pertenesca, y pertenecer pueda al dicho pedaso de tierra y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el mencionado Juan Cerda comprador para que como a propio suyo a el, y sus herederos lo posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como adquirido absoluto sin dependencia alguna, y con la clausula: excepta clausula, los siguientes, mutatis, et personis, et legibus, et aliis quibus de foro valentia, non expediunt nisi de eis, et ipsi justa seriem et tenorem fori novi fuerint hoc edito bona opera adeptam suam adquirerent vel haberent, y para la guera de Comelo segun el

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

lenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que Dios g.de) de nueve
de Julio del año pasado mil setecientos veinte y nueve, y dador poder el que se requiere
re constituyendole en mi mismo lugar, y derecho, y en su lugar, y causa propia para
que por su authoridad, y libremente entre en la mencionada pieza de tierra
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo
por su arrendatario tenedor, y poseedor para disponer en ella cada que me tocare
y me obligo a la entrega, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda ma
nera que de qualquiera pleito, debdo, o hipoteca que sobre ella fuere mo
vido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aun
que este hecha la publicacion de sus bienes, tomare la voz, y defensa, y la siguiere
y acabare a mi costa hasta ponerla, y dejar al dicho Juan Cerda Compra
dor en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y si
no lo hicieren por no querer, o no poder cumplirlo le bolverè la referida, y cua
renta libras que ahora me ha entregado, y pagare los daños, y costas que se le siguie
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Por todo ello como se requiriera
liquidacion, esta escritura fuera executiva, y el plazo asignado a dicha quella
se el caso referido se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que
le doy, y sin otra prueba de que le relevo aun que el derecho se requiera. Y
dicho Juan Cerda Comprador que presente soy, lo referido en esta escritura
lo acepto en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo en venta el sobredicho
pedazo de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega, prueba, y por ella me obligo de pagar
al dicho Ilustre señor Conde de Cirat Dueño, y señor directo de esta Villa de
Rey, los dichos dos Barchillas de trigo perpetuamente cada año con los demas
derechos de trigmo, y fadiga, y de mas del enghilers, y al dicho Ilustre señor por
el presente, para el, le reconozco por dueño, y señor directo de dicho tributo
y derechos, y lo hare mas en forma si dar lugar a que el dueño vendedor la
le enjague cosa alguna de ello, y si lo hiziere, y pagare me queda executar
como el dueño principal con su juramento, y esta escritura, y le relevo de otra
prueba. Y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, pena de comiso hypote
ca, especialidad de la escritura, o escrituras de imposicion establecimientos, y fa
bricas, y el dicho pedazo de tierra, y en caso necesario los otorgo, y hago de nuevo como
si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellos, y quiero me perjudique en
todo tiempo. Y embargarte por lo que a dado no sea cumplir, o alegamos nuestra
persona, y bienes ahidos, y por haver, y damos poder a las justicias de su Magestad, o
y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya jurisdiccion nos sometemos es
nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro qualquiera
para nos la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima
pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la
general del derecho en forma para que nos apremien como cumplimiento
por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos
tros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Rey a los
seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta, y seis años. Y los otorgantes
que yo el Escrivano doy fe conozco no firmaron por que dixeron no saber, y a ruego lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Joseph Barbera Albañil, y Juan Traver Alberto de esta Villa
de Rey vecinos, y moradores. — Juan Traver

Antemi
Christoval Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como Yo Miguel Vilana labrador, y vecino de esta villa de Apsey de mi buena grada, y ciencia cierta, prece diendo ante todas cosas licencia permiso, y facultad dados, y concedida en este dia de la fha por el Ilustre señor Conde de Chat Dueño, y señor directo de esta dicha villa que de hacer la visto firmada de dicho Ilustre señor Conde Yo el infrascrito escrivano, doy fee: de la qual licencia brando otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas á francisco Cerda de Juan de un pedaso de tierra huerta de dos anegadas de cazar poco mas ó menos sito, y puesto en el termino de esta referida villa partida del Planet lindante con tierra de francisco Pons, con fenda de la Huytera, y tierra del comprador, que es vecino de esta villa, ya baxo acaptante: Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que adicho pedaso de tierra le pertenesca, y pertenecer quiera de fecho, y de drecho; tenida la expresada tierra apagar perpetuamente en el tiempo de la cosecha dos fetamines de trigo derecho con los demas drechos de huysmo, y fadiga, y demas del emphiteuti adicho Ilustre señor pertenecientes: libre de otro tributo, hypoteca, señorio obligacion especial, ni general por tal se la asegurá, y vendo por precio de veinte libras moneda corriente de este Reyno que me hapagado realmente, y de contado de que me satisfago, y doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley, de la entrega de su recibo, y le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con la carta de gracia de quatro años, que es de la que dentro de quatro años que tomar principio el dia de todos santos primero viniente de este presente año, y con la condicion de año comensado año acabado en adelante le bolviere Yo Miguel Vilana la referida quantidad de veinte libras me aya de bolver la dicha tierra con los mismos drechos que ahora se la entrego y con estas condiciones, y no en ellas otorgo esta venta; Declaro que el visto precio, y valor del referido pedaso de tierra huerta son las dichas veinte libras de dicha moneda; Y del que mas pueda tener, y valer en qual quiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho francisco Cerda comprador que el drecho llama entervivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y demas leys que con ella conviendan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del drecho de propiedad, señorio, posecion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que me pertenesca al referido pedaso de tierra huerta, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del dicho francisco Cerda comprador para que como a suyo pleno suyo le posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como adquirido absoluto sin dependencia alguna, con la clausula exactis tenetur, juri, sancti, militibus et personis religiosis et aliis quibus de foro valentie non exhibent nisi de licentia sexti hexta sexiem et tenorem fortunovi super hoc editi bona ipsa adquirant suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anthecedentes fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; Y le doy poder el que pertenesca constituyendole en mi lugar mismo, y en su lugar, y causa propia para que por su authoridad judicialmente entre en el dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de él, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada que me pida, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquier ley de fuero, ó de prematica que sobre él pueda movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun que este hecha la publicacion de pleytos tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta ponerle y dexar al dicho francisco Cerda comprador en quieta, y pacifica posecion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer, o impedir cumplirlo le bolveré las referidas veinte libras que ahora me ha entregado, y le

Venta.

Dirxulado dia 20 de 7bre de este año

Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como liquidare liquidacion, y esta escritura fuere executiva, declaro asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que se difiere, y sin otra prueba de que se le libro aunque de derecho se requiera; Yo el dicho Francisco Cerda comprador que presente soy al referido acepto esta escritura en todo y por todo segun y como dicho es y se me ha entregado el dicho pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, fuero de su recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Maestre Señor dichos dos escudos de oro con los de mayor derechos de huesmo y fadiga, y de mas del emphiteusis al dicho Ilustre Señor que tiene en el, para lo que le reconozco por dueño y señor directo del dicho tributo y derechos, y se hace mas informa sindar lugar a que el dueño vendedor los le pagare cosa alguna de ello, y si lo pagare, pagare su propia executar como el dueño principal con su juramento, y esta escritura, y se le libre de otra prueba, y para dar y cumplir las condiciones, obligaciones y penas de comun hipoteca, y especialmente de la escritura o escrituras de imposicion establecimientos, y la tuvieren dicho pedazo de tierra, y en caso necesario las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma de ellas, y que si no me perjudiquen en todo tiempo: Y ambas partes por lo que a cada uno toca a cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos, y por haver, damos poder a las justicias de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Rosas a cuya jurisdicion nos sometemos para que nos compelan a nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos con la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima prohibitoria de las sumisiones, y demas leyes, fueros y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Rosas a los doce dias del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis años. De los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco, firmo el que supo, y por el que dijo no saber a su ruego firmo uno de los testigos que lo fueron Blas Guerola, y Joseph Rayo de Vicente de esta Villa de Rosas vecinos y moradores.

Blas Guerola

Miguel Vilana

Ante mi
Christoval Alonso

Venta.

Dixe salado dia 20 de 7bre de este año

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren y leyeren como yo Vicente Guerola labrador, y vecino de esta Villa de Rosas de mi buen grado, y cierta ciencia por lo por de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos hubiere titulo y causa otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas al Doctor en Sagrada Theologia Miguel Lazaro Pero Cura propio de la Parroquial de esta dicha Villa, y a los suyos un pedazo de tierra plantado de viña de Indor real de secano en costa de Jerusalen sito en el termino de esta misma Villa pasada de la fuente del Moro, y camino de Orihuela linda de

con dicho Camino de Ontiniente, con tierra del D.r Francisco Ortal, con tierra
de Vicente Pasquale, y con tierra restante de mi dicho vendedor, con todas
Entradas, y Salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y todo lo de mas que le pertenezca
se, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho con cargo, y obligacion de hacer
de responder, y pagar, y en su caso, y lugar redimir, y quitar un Censo de propiedad
de dos libras, y diez sueldos con anua pension de un sueldo y seis dineros por ciento
reservo por su Magestad pagadera al Reverendo Clero, y Cofradia de la Parroquial
Iglesia de esta referida Villa en el dia veinte y nueve del Mes de Septiembre
de cada un año: libre de otro tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion
especial ni general, y por tal le lo aseguro, y vendo por precio de treinta y
seis libras, y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno, que me ha entre-
gado en especie de Plata, vellon en presencia del presente Escrivano y testigos
de esta Escritura (de que yo dicho Escrivano doy fee) por lo que otorgo Carta
de pago, y recibo en forma: Declaro que el justo precio, y valor del dicho pedaso
de tierra viña son las dichas treinta y seis libras, y cinco sueldos por ella
recibidos, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y con todo
que sea de hacer gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Doctor
Miguel Serrano Comprador que el derecho llama entre vivos con irrevoca-
cion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, y permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño
y que se reduzca este contrato a su valor si le pudiere, y de mas leyes que
con ella concuerdan, y de que en adelante para siempre me desapodero, de-
sisto, y apartado del derecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso
y de otro qualquiera derecho que me pertenezca al dicho pedaso de tierra
viña, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en favor de dicho Doctor Miguel
Serrano Comprador, y en quien su derecho representare para que como
apropiado suyo lo posea, y de su cambio, y enagene a su voluntad como de suyo
absoluto independiente a otra, con la Clausula: Expresa Clausula, Constituto, Pre-
cario, Hipotecaria, et alia quae de jure Valentiae non expriment,
ut Notarii Clausulae Juxta Fueros et Consuetudines, Foris novis Superioribus hoc Civitatis Bona-
lia ad certam Iuram adquirerent, Vel haberent, y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que
Dios guarde de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta
y nueve, Hedoy poder el que se requiere constituyendole en mi mismo
lugar y derecho, Tenencia, y posesion para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicho pedaso de tierra viña, tome, y apre-
henda la posesion y tenencia de él, y el interim me constituyo para su
Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en él cada que me lo pida
y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda
manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre él
fuere movido, tenga requerido por su parte en qualquiera estado que
se hallare aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomadas
por, y de reso, los siguiere, y acabare a mi costa hasta tenerlos pues-
tos al dicho Doctor Miguel Serrano Comprador en quieta, y pacifica posesion
y lo mismo hacer mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieremos
por no querer, o no poder cumplirlo le bolveremos las dichas treinta y seis
libras, y cinco sueldos que ha ora me ha entregado, y pagaremos los
daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo ello como se pide fuere liquidacion, y esta Escritura fuere
Executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me de-

Nombramiento de Jueces Diviso-res

cule con solo su juramento, y esta escritura en que lo dispensaro, y sin otra
prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera; Y yo dicho Doctor
Miguel Serrano Pino comprador que presente soy al dicho acepto esta escritu
ra en todos y por todo segun y como dicho es, y recibo en esta venta el referido
pedazo de tierra viña de cuya propiedad y posesion me doy por entregado con
voluntad por lo que renuncio la ley de la entrega y prueba, y por ella me obligo
pagar al reverendo Clero, y Beneficiados de esta dicha Parroquial el referi
do sueldo, y sus dineros de censo a que dicha tierra esta tenida, y obligada
en cada un año perpetuamente en el plazo arriba referido para lo que
le reconosco por dueño, y señor directo de dicho censo sindar lugar a que el
referido Vicente Guerola vendedor ni sus herederos paguen costas o quera
de dicho censo, y si lo hacen o pagaren me puedan executar como el due
ño principal con solo su juramento, y esta escritura, y le relevo de otra
prueba y guardare las condiciones, obligaciones, penas de comiso hipoteca
especial, y de las escrituras de imposicion, y cabrevas de dicho censo, y si fue
se preciso la otorgo, y hago de nuevo como si a que fuera expresado el tenor, y for
ma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: y ambas partes cada
una por los que nos toca guardar y cumplir obligamos a saber yo el dicho
Vicente Guerola mi persona y bienes, y yo el referido Dr. Miguel Serrano
Pino mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices haviddos, y por haver, y da
mos poder a las justicias de su Magestad eclesiasticas, seculares cada uno
de su fuero que de ello deban y puedan conocer para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva
de juez competente pronunciada, y por nosotros consentida sobre que se
renunciamos nuestro domicilio nuestro domicilio, y propio fuero, y todas las de
mas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma
Yo el dicho Dr. Miguel Serrano Pino renuncio el capitulo Juan de Zenz
Odiandus de obtentionibus, y demas leyes de mi favor porque como a sabi
dor de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso: en cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta referida Villa de Rey a los
catorse dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta, y seis años
y los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee conozco) lo firmaron
siendo presentes por testigos Juan Calatayud Maestro Cirujano de
esta Villa de Rey, y Joseph Martinez de la de Cuenca naturales respective
vecinos, y moradores. = Vicente Gerola

Dr. Miguel Serrano Pino

Ante mi
Christoval Alonso

Nombramiento de Juez Divisor

En la Villa de Rey a los quatro dias del mes de setiembre de mil setecien
tos cinquenta y seis años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos parecie
ron Blas Balquez, y Vicenta Guerola consortes del lugar de Ebo, Blas Gue
rola, Pedro Barbera, y Maria Guerola tambien consortes, Vicente Guerola
de esta Villa, y Domingo Guerola de la Ciudad de Valencia respective ve
cinos, y moradores a quienes yo dicho escrivano doy fee conozco, y presentando
la licencia que las referidas Vicenta Guerola consorte de dicho Blas Bala
quez, y Maria Guerola consorte del referido Pedro Barbera han pedido
a sus respectivos maridos que de hacerla concedido en bastante forma igual
mente doy fee. En cuya consequencia dixeron que como a herederos que
son de los bienes recayentes en la herencia de Geronimo Guerola mayor
ya difunto se han convenido en hacer la particion de ellos extrajudicial
mente y para evitar costas, y qualquiera inconveniente han determinado
el nombrar cada uno por su parte persona practica inteligente que exe

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

cuten dicha partición dando a cada uno lo que le pertenezca, y en seguida nombraron a saber es: los dichos Blas Balaguer, y Vicente Eurzola consortes, á Francisco Cots: Blas Eurzola á Francisco Thomas de Moya: Vicente Eurzola, y Domingo Eurzola á Joseph Cerda Mayor: y Pedro Barbera, y Maria Eurzola consortes á Jayme Barbera todos vecinos de esta referida Villa aquienes les dan el poder, y facultad que segun drecho se requiere para que dividan, y partan dichos bienes, y todos los que constaren ser de la referida Extremina Eurzola Mayor, y a Difunto entre los dichos otorgantes adjudicando á cada uno los que le pertenezcan, y se obligan a no revocar lo que executaren dichos sujetos compromisarios no haviendo justo motivo para ello y que á esta nos cada uno tenido presente baxo la pena de cinquenta libras que se imponen al que no cumpliere en lo que arriba es expresado para dos a los demas otorgantes executandose dicha pena como si fuese sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada. Para cuyo cumplimiento obligaron los dichos Blas Balaguer, Blas Eurzola, Vicente Eurzola, Domingo Eurzola, y Pedro Barbera sus personas, y bienes, y las referidas Vicenta Eurzola, y Maria Eurzola sus bienes, y rentas avidos, y por haver dieron poder a las justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial a las de esta Villa de Xixona cuya jurisdiccion se sometieron en sus bienes renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que deberan para razon la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien asi cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por dichos otorgantes consentida, y las dichas Vicenta Eurzola y Maria Eurzola renunciaron el auxilio, y leyes del Vellejano Senatusconsulto nuevas constituciones leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor porque como sabidoras de ellas, y avisadas en aquiel de su efecto quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso y juraron a Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz que hacen en toda forma de drecho de no oponerse contra esta escritura por subsa la axuar, bienes hereditarios para herenales, ni multiplicados, ni por otro alguno drecho que les pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan sin premio ni fuerza alguna sino de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocan, y no pidieran absolucion ni relaxacion de este juramento aquien la pueda conceder y si de propio motu se les concediere no usaran de ella a pena de perjuros. Asi lo otorgaron, y firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saber lo firmo a ruegos uno de los testigos que lo fueron Jayme Candela, y Maurizio Molina de esta referida Villa de Xixona vecinos, y moradores. — Dn. M. Alonso

Domingo Eurzola Blas Eurzola

Vicente Eurzola Jaime Candela

Anzemi Christoval Alonso

Venta y tirxadado en 20 de los corrs. Alonso

Sepan quantos esta publica escritura vieren, y leyeren como nosotros Thomas Cots, y Josepha Pastor legitimos consortes vecinos de esta Villa de Rojas, precediendo la licencia de marido à muger en derecho necesario pedida, concedida, y aceptada en forma que de ser assi yo el infrascrito escrivano doy fee, y con la de Muy Ilustre señor Conde de Cirat dueño, y señor directo de esta dicha Villa dada en ella en el dia doce de los corrientes mes, y año que de haverla visto por escrito firmada de dicho señor Conde igualmente doy fee; de las quales licencias bien do los dos juntos de mancomun, e insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas à Mathias Calatayud labrador, y vecino de esta dicha Villa de Rojas, y a los suyos un pedaso de tierra secano de jornal, y medio de arar en corta diferencia sita en el termino de esta misma Villa partida del llano del Olmo lindante con tierra de Thomas Salorne, con camino de Ontinente, con tierra de Francisco Freijo, y con tierra restante a nosotros dichos vendedores, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho con cargo, y obligacion de hacer de responder, y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Illustre señor Conde de Cirat señor directo de esta referida Villa por el tiempo de la cosecha una barchillas dos de la mitad de trigo de fruto con los derechos de huzmo, y fadiga y demas del emphiteusis, y dicho Illustre señor pertenecientes libre de otro tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion, especial, ni general que las referidas; y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio de ochenta libras moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado en especie de oro en presencia del presente escrivano, y testigos de esta escritura de que requerimos de fee el dicho escrivano la doy, de que en mi presencia, y la de dichos testigos pasò dicha quantidad de ochenta libras en la referida especie de poder de dicho Mathias Calatayud ala de dichos otorgantes; por lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma: y declaramos que el justo precio, y valor de dicho pedaso de tierra secano son las dichas ochenta libras por el recibidas, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Mathias Calatayud comprador que el derecho llamarle ocivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y que se reduzcan al contrato a su valor si llegadueze, y de mas leyes que con ella concuerdan: y de oy en adelante nos desapoderamos desistimos, y apartamos, del derecho de propiedad señorio, posesion, titulo, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca al dicho pedaso de tierra secano: todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Mathias Calatayud comprador, y en quien su derecho representare para que como aprovecho suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

la clausula: Excepto Clerici loci sancti Milibus obsequio religioni et alii quidem foro valentia non exphunt, nisi debti Clerici Iuxta seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona fide aditam suam adquirerent vel habere y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos sesenta y nueve. Y le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y drecho, y en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedaso de tierra tome y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el interim nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y poseedores para la posesion en el cada que nos lo pida; Y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o controversia que sobre ella fuere movido siendo requeridos por dicho comprador en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de posesion tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta tenerlos, y dexar al dicho Mahiy Calatayud comprador enquieta, y pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo le bolveremos la referida ochenta libras que hasta de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se aguarda liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con solo su juramento, y esta escritura en que lo dispusimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de drecho se requiera: Y yo el dicho Mahiy Calatayud comprador que presente soy a lo referido en esta escritura la acepto en forma segun, y como dicho es, y tengo en cuenta el referido pedaso de tierra se hace de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio la ley y de la entrega la prueva de su recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Ilustre señor Conde de Cirat señor directo de dicho uso dicha Villa de Roxas la dicha Barchilla, y dos sueldos de censo de fuego de fuego acostumbrado en cada un año perpetuamente por el tiempo de la concha con los drechos de luysmo, y fadiga, y demas del emphiteusi al dicho Ilustre señor directo pertenecientes para la qual le reconosco por dueño, y señor directo de dicho pedaso, y drecho y lo hare mas en forma siempre que se me pida sindar lugar a que los dueños vendedores la en ningun tiempo vean cosa alguna de ello, y si lo hacen, y pagaren me puedan executar como el dueño principal con su juramento, y esta escritura, y se le de la prueva de dicha prueva, y guardare, y cumpliere las condiciones, y obligaciones para

de comun hipoteca, especialy de la escritura ó escritura de
imposicion establecimiento, y cabany dedicho pedaso de tierra, y si necesario la otorgo, y
hago de nuevo como si aquí fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudique
en todo tiempo. Y ambas partes cada una por lo que nos toca o tocarda, y cumplir obligamos
a saber es: nosotros los dichos Thomas Cots, y Isabel Calatayud nuestra persona, y bienes y
la dicha Josepha Pastor mi bienes, y renta ambos muebles, y raices havidos, y por havez:
Damos poder a las justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Villa de Rojas, y Ciudad de Valencia a cuyo jurisdiccion nos
sometemos ó nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganaremos la ley si conveniere de jurisdiccion omnium judicum
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro fa
vor con la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento
por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros con
sentida, y ó la dicha Josepha Pastor renunció el auxilio, y ley del veleyano fema
bra Consulto navarra constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y la demas de mi
favor, porque como sabidora de ella, y avisada en especial de su efecto, quiero no
me valgan, ni aprovechen en este caso: Y hizo por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz que hago en forma de drecho de no oponerme contra esta escritura por
mi dote, arras, bienes hereditarios, para jurales, ni multiplicados, ni por otro al
gun drecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el ha
serla declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna sino de mi libre voluntad
y que no tengo fecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire
abrocacion, ni relaxacion de este juramento a quien le queda conceder, y si lo pe
dio motu propio concediere no trate de ella pena de perjura: En cuyo testimo
nio otorgamos la presente en esta Villa de Rojas a los quatro dias del mes de se
tiembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Y los otorgantes que tienen el
escrivano doy fe conosco) no lo firmaron por que dixeron no saber escrivir, y a su
ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Juan franco mayor, y Vicente
Vidal de Pedro de esta referida Villa de Rojas vecinos, y moradores. ==

Juan francisco

Antemi
Christoval Alonso

Partición En la Villa de Rojas, a los veinte y un dias del Mes de Setiembre, de mil setecientos, cincuenta y seis años: Antemi el
Ess.no y testigos infras.tos parecieron, Joseph Cerda de Miguel, Jayme Barbera, Fran.co Cots y Fran.co Thomas de Moya, vecinos desta
dha Villa, a quien yo dho Ess.no doy fee conosco, y dixeron luego Ess.te que pasó antemi el infras.to Ess.no en el diez y nueve de los corrientes, Blas
Balaquer y Visenta Guerola consortes, Pedro Barbera y María Guerola tambien consortes, Blas Guerola, y Visente y Domingo
Guerola, en representacion de Geronimo Guerola menor, este último de la Ciud.d de Valencia, y a quellos de esta dha Villa respective
vecinos, nombraron por Jueces divisores y partidores de los bienes quedaxentes en la herencia de Geronimo Guerola mayor a
los sus dichos otorgantes, para ajustarse de fasto y lezigio obligandose a pasar dhos herederos del citado Geronimo Guerola
mayor, por lo que dichos Jueces divisores, hisieren, y practicaren en dha division: En cuya consecuencia, usando de las facul
tades concedidas a los referidos Jueces divisores en la citada Ess.ra y atendiendo a las pretensiones de los referidos Visen
te Guerola, María Guerola, Visente y Domingo Guerola, y Blas Guerola, herederos de dho Geronimo Guerola mayor como tam
bien a la mejora de tercio y quinto mandada por este en su disposicion testamentaria, al contenido Blas Guerola, como asi
mismo lo que este tiene pagado por dha herencia a Fran.co Pasqual Cots de la Villa de Rego, en la ejecucion despachada con
tra la herencia del referido Geronimo Guerola, y respecto a que dhos herederos no han echo presente a dhos otorgantes
mas pretensiones que las referidas, ni menos han echo justificacion legitima de otras pretensiones de fruto, censos, cen
sos y obligaciones de dha herencia, se han determinado dhos Jueces divisores a executar la division y partición de los
bienes citados de dha herencia entre los citados herederos formando las adjudicaciones segun lo que a considerado le pa
rezese a cada uno, atendiendo a las mejoras y demas pretensiones arriba referidas, con la protesta y salvedad de
deshacer qualquiera error que apareciere, y que se justificare legitimam.te por las partes que es como sigue

Hijuela y adjudicacion
de Visenta Guerola

Primeram.te Se le adjudican a dha Visenta Guerola, cincuenta y una libra en sueldo que al tiempo de contra
her matrimonio con dho Blas Balaquer, se le dixeron en dote, por dho Geronimo Guerola mayor, segun
lo declaran los referidos y demas herederos . . . . . 51 £ 4 S

Otrossi: Se le adjudica a la referida, una anegada de tierra huerta, que es el campito demas arriba del pedaso
so de tierra huerta recayente en dha herencia, sito en el termino de esta referida Villa, partida de
Gasarello de arriba, lindante con tierra de los herederos de Andres Terre, con la de Nicolas Gillo, y con la
de los herederos de Pedro Pablo Reig, en precio de veinte libras, con la obligacion de pagar al Mr. Se
ñor Conde de Cirat, Señor directo de esta dha Villa, tres celemines de trigo de pecho anuo, y
anualmente y demas drechos pertenecientes a dicho señor . . . . . 20 £

Otrossi: Se le adjudica el pedaso de tierra secano de dos fornales y medio poco, mas, ó menos, sito en el ter
mino de esta dicha Villa partida del Priar, lindante con tierras de Miguel Thomas, con las de Fran.co
Colomer de Oriente camino del condado de Corentayna de por medio, en precio de sesenta libras
a saber: treinta por el valor de dha tierra, y treinta de mejoras echas por dho Blas Balaquer
con obligacion de pagar a dho Señor anualmente, una barchilla de trigo de pecho quotiziante y
demas drechos pertenecientes . . . . . 60 £

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Otrossi: Sele adjudica ala referida Visenta Guerola, la quarta parte delpedaso de tierra seiano ruayente enetha herencia, comprensivo todo de quatro Jornales, Cito enetho termino, parte del Rincon de Morop, lindante con montaña Real dicha las Peñas Rojas, con tierras de Maria de la Torre, con las de Gaspar Pascual, y con la delos herederos de Miguel Cerda tintero. Cuya quarta parte esta de mas arriba que linda en dha montaña, Iues tipreciada en dies y ocho libras dies sueldos con obligacion de pagar anualmente al nominado Señor una barchilla de trigo depecho aorrente y demas drechos pertenecientes 1821 6

Otrossi: Ultimamente, Sele adjudica el huerto ruayente en dicha herencia que esta de hazer la quarta parte de una anegada en otra diferencia, Cito en dicho termino partida delos huertos dela Puerta de San Roque, lindante con huerto de la Iglesia con tierras de Don Jayme Ruiz, con la de Visente Barberan, y con camino real Iustipreciado en quantia de quinse libras, y con el cargo y obligacion de responder al referido Señor anualmente, un Selemin y dos quartos de trigo depecho aorrente y demas drechos pertenecientes 152

Hipuela y adjudicacion
de Maria Guerola

Primeramente: Sele adjudican a dha Maria Guerola, Cincuenta y una libras nueve sueldos las mismas que se le dieron en dote al tiempo de su matrimonio por dho Geronimo Guerola mayor, segun que assi lo declaran dichos herederos 51 9

Otrossi: Sele adjudica el Campiro de tierra huerta demas abajo delpedaso de tierra esta partida de Gavarello de arriba en dho termino de una anegada parte del que queda destindado en la hipuela antecedente, en precio de veinte libras, y con la obligacion de pagar cada un año, al susodicho Señor, una barchilla de trigo depecho aorrente, y demas drechos pertenecientes 20 6

Otrossi: Sele adjudica, el pedaso de tierra seiano de una anegada en otra diferencia ruayente en dicha herencia, Cito en dicho termino, partida delos Olivars, lindante con tierras de los herederos de Pedro Pablo Reig, con Senda de Gavarello, y con la acequia del riego delacerilla en precio de doze libras 12

Otrossi: Sele adjudica a dicha Maria Guerola, la mitad delpedaso de tierra Olivar de quatro Jornales de hazer poco, mas, ó menos, ruayente en dicha herencia, que esta parte de abajo, Cito en el mismo termino partida del Estrecho de arriba que linda todo el referido pedaso de tierra, con tierras de Joseph Cots, con la delos herederos de Grabiel Otrina dela Universidad de Muro, con Senda vecinal dela Loma del ayre, y con dicha Loma, en precio de quarenta y cinco libras, y con la obligacion de pagar anualmente, al susodicho Señor, una barchilla y dos Selemines de trigo depecho aorraro 45

Otrossi: Ultimamente: Sele adjudica la otra quarta parte de tierra seiano del Rincon de Morop parte del pedaso de tierra que queda destindado enta hipuela de arriba y esta quarta parte que esta Iunta ala adjudicada a dicha Visenta Guerola, en precio de dies y ocho libras dies sueldos, con el cargo y obligacion de pagar anualmente al nominado Señor, una barchilla de trigo depecho aorrente y demas drechos pertenecientes á dicho Señor 18

Hipuela y adjudicacion de
Geronimo Guerola y por este
Visente y Domingo Guerola

Primeramente: Seles adjudica a dichos Visente y Domingo Guerola en repre-

senzaion de Geronimo Guerola menor su difunto Padre, la metad dela casa recayente en dicha herencia, sita dentro el poblado desta dicha Villa en la Calle de San Roque, lindante con la Casa abadia, con asagador de la Torrera, con Casa de Joseph Colomer del Vsente, y en dicha Calle, fuerá preciada en ochenta libras . . . . . 80 £

Otrossi: Seles adjudica á dichos herederos, el Campito de tierra huerta de una anegada, que es el campito demas abajo del pedaso de tierra huerta recayente en dicha herencia, en el termino desta referida Villa partida de Gavatello de abajo, lindante todo el dicho pedaso de tierra, con las de Vsente Carda, con tierras de Thomas Pla, con las de Bautista Franco, y con las de Juan Franco, en precio de veinte y ocho libras, y con el cargo y obligacion de pagar anualmente al referido Señor, una barchilla de trigo de pecho aozriente y demas drechos pertenecientes . . . . . 28 £

Otrossi y ultimamente: Seles adjudica á dichos Vsente y Domingo Guerola, la otra metad del pedaso de tierra Alvar de quatro Jornales en la partida del estrecho, que esta parte de arriba del pedaso de tierra que queda deslindado en la hijuela antecedente de Maria Guerola, en precio de quarenta y cinco libras, con la obligacion y cargo de responder anualmente al expresado señor, una barchilla y dos selemines de trigo de pecho arraso . . . . . 45 £

Hijuela y adjudicacion de
Blas Guerola por su legitima y mejora de tercio y quinto £

Primeramente: Sele adjudica el Solar de la Casa recayente en dicha herencia, sita en el poblado desta dicha Villa y Calle de San Roque, lindante en dha Calle, con casa de Francisco Ruig de Geronimo, con la de Vsente Camarasa de Miguel, y con la Casa de la Iglesia, en precio de quinse libras . . . . . 15 £

Otrossi: Sele adjudica el pedaso de tierra huerta recayente en dha herencia de medio Jornal poco, mas, ó menos, sito en dicho termino partida de Bonell, lindante con Bazzanio de Gaxti, con tierras de Fran.co Pla, y con senda de Bonell, en precio de Cincuenta libras, y con la obligacion de pagar anualmente al prehenarrado Señor, dos barchillas de trigo de pecho aozriente, con los demas drechos pertenecientes . . . . . 50 £

Otrossi: Sele adjudica el pedaso de tierra huerta recayente en dicha herencia sito en dicho termino, partida de las suertes, de medio Jornal poco, mas, ó menos, lindante con senda de las suertes, con tierras de Fran.co Cots, y con las de Miguel Pastor, en precio de quarenta y ocho libras, y con la obligacion de pagar á dicho Señor anualmente, una barchilla de trigo de pecho aozriente, y demas drechos pertenecientes . . . . . 48 £

Otrossi: Sele adjudica el campito demas arriba huerto de una anegada, del pedaso de tierra de la partida de Gavatello de abajo, que va deslindado en la hijuela antecedente, en precio de veinte y seis libras, con el cargo de responder anualmente á dicho Señor, tres selemines y dos quartos de trigo de pecho aozriente, y demas drechos pertenecientes . . . . . 26 £

Otrossi: Sele adjudica el pedaso de tierra Alvar recayente en dha herencia, sito en el termino desta dha Villa partida del estrecho de abajo, lindante con tierras de Joseph Richart, con la de los herederos de Gabriel Otiñana y con camino del Condado de Corentayna, en precio de ciento y oies libras, y con el cargo y obligacion de pagar anualmente al mencionado Señor, tres barchillas de trigo de pecho arraso . . . . . 110 £

Otrossi: Sele adjudica la otra metad de Casa recayente en dha herencia dentro del poblado desta dha Villa y Calle de San Roque, que es parte de la que va deslindada en la hijuela antecedente, en precio de ochenta libras . . . . . 80 £

Otrossi: Sele adjudica el pedaso de tierra secano de Jornal y medio sito en dho termino y partida del Llano del Olmo, llamado la Sorteta recayente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

en dicha herencia, lindante con tierras de Pedro Barbera, con las de Bartholome Cerda, y con asagador de la Casita de Moya en precio de Cincuenta Libras, y con el cargo y obligacion de pagar anualmente al contenido Señor, una barchilla y dos seleminos de trigo de pecho acostumbrado y demas derechos pertenecientes - - - - - - - - - - - - - - - - 50 ℔ 6

Otrossi: Se le adjudica una anegada de tierra huerta, del pedaso de tierra de la partida de Gavarello de arriba, que va deslindado entre hijuelas de Vicenta y Maria Guerola, lo tipreciado en veinte y ocho libras, con el Cargo de responder anualmente á dicho Señor, tres seleminos de trigo de pecho acostumbrado y demas derechos pertenecientes - - - - - - - 28 ℔ 6

Otrossi: Se le adjudica el pedaso de tierra viña y Campa de Jornal y medio de axar en otra diferencia cito en dicho termino y partida del Olmo, lindante con tierras de Joachin Franes, con Asagador de la Casita, y con tierra de Vicente Thomas, en precio de sesenta y cinco libras, con el cargo y obligacion de pagar cada año al consabido señor dos barchillas de trigo de pecho acostumbrado, y demas derechos pertenecientes á dicho Señor - 75 ℔ 6

Otrossi: Se le adjudica el pedaso de tierra y era de pantrillar que yace en dicha herencia, cito en dho termino partida de los Olivares, de medio Jornal de haxar, lindante con tierras de Matias Calotayud, con las de Isidro Alonso y con las de Joseph Reig de Geronimo, en precio de treinta y cinco libras, con el cargo y obligacion de pagar anualmente al referido señor, una barchilla de trigo de pecho acostumbrado y demas derechos pertenecientes - 35 ℔ 6

Otrossi: Se le adjudica la mitad del pedaso de tierra del Rincon de Moroso que esta parte de abajo, y va deslindado entre hijuelas de Vicenta y Maria Guerola, lo tipreciado en treinta y siete libras diez sueldos, con el cargo de responder anualmente á dicho Señor, dos barchillas de trigo de pecho acostumbrado y demas derechos pertenecientes - - - - - - - - - 37 ℔ 10 6

Otrossi y ultimamente: Se le adjudica el derecho de pescar y cobrar de esta dha villa cincuenta y tres libras que deve esta herencia por lo que esta pago al Fran.co Pasqual Cots de Rego aumenta de lo que le deve dha villa por el Censo que le responde - 53 ℔

En cuya conformidad formaron esta particion los referidos Joseph Anda Fran.co Cots, Jayme Barbera y Fran.co Thomas de Moya en virtud de las facultades conferidas a estos en la Ess.ra arriba citada, y declararon haverla echo bien y fielmente segun su legal saber y entender, con la protesta y salvedad de desacer qualquiera error que apareciere lo rectificado legitimam.te y me pidieron ami el infra.to Ess.no la autorizase por Ess.ra publica, la que autorizaen esta dha Villa de Bynes, a los dia mes y años ba dichos, y de los referidos otorgantes lo firmó el que supo y por el que no no de los testigos lo fueron Luis Cerdamenor, y Roque Pastor vecinos de esta misma Villa vecinos y moradores, de lo qual doy fee.

Jayme Barberá

Anzemí

Luis Cerda

Fran.co Cots

Christoval Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Juan Cerda de Miguel labrador, y vecino de esta villa de Agres de mi buen grado, y cierta ciencia así en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Don Jayme Ruiz vecino de esta misma villa de Agres, y a quien su derecho representare un pedaso de tierra huerta de cinco anegadas de dzar en corta diferencia sito, y puesto en el termino de esta dicha villa, y partida del Amador lindante con senda que va a las Carrascalas con tierra de Francisco Ruiz de Jeronimo, y con tierra de dicho Don Jayme Ruiz comprador con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y pertenecer puede de hecho, y de derecho libre de tributo, memoria, hipoteca señorio obligacion especial, ni jeneral, y por tal le da, asegurando, y vendo por precio de ciento, y treinta libras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado, y pagado en efectivo de moneda de oro de buena calidad, y peso en presencia de el presente escrivano, y testigos de esta de cuyo entrego le pido de fee, y el referido escrivano la doy de que en mi presencia, y de los testigos de esta escritura pasó real mente la sobre dicha cantidad en dicha efectivo de manos, y poder del comprador a las de dicho Juan Cerda de Miguel vendedor por lo que otorga carta de pago, y finiquito en forma, y declaro que el justo valor, y precio del sobre dicho pedaso de tierra son las dichas ciento, y treinta libras por el vendidas y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Don Jayme Ruiz comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renunci la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Madrid de Heranez que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para se pedir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del derecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca al dicho pedaso de tierra; y todo ello lo cedo renunci, y transpaso en favor del referido Don Jayme Ruiz comprador, y en quien su derecho representare para que como a propio suyo él, y sus herederos, y sucesores, la posean, gocen, cambien, y enajenen a su voluntad como a dicho abrobado, y con la clausula Expaqbis Clausis, Jure Constituti Militaribus et quibusque aliis quibus de foro Valentiae non expediunt nisi dicti Clausula supra scriptae et tenorem forent novi fieri hoc editi bona fide adhibitam fuam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere con substituyendo en mi mismo lugar, y derecho, y en su hecho, causa propia para que por su authoridad, ó su defecto al oyente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprenda la posesion, y tenencia de él, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para lo que en él cada que me lo pida, y me obligo a la tenencia, y saneamiento de estar en la forma que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre él fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de provanza, tomare la voz y defensa, y los seguiere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dejar al dicho Don Jayme Ruiz comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer, ó no poder cumplido le bolverè la dicha ciento, y treinta libras que ha entregado y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y le mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como llaqué hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que le defiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho le defiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho

venta. Ha lado en ello sep. 20 de Nov. 757. Alonso

Alonso

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

en dicha herencia, lindante con tierras de Pedro Barbera, con las de Bartholome Cerda, y con asagador de la Casita de Moya en precio de Cinquenta Libras, y con el cargo y obligacion de pagar anualmente al contenido Señor, una barchilla y dos selemines de trigo de pecho acorr.te y demas drechos pertenecientes - - - - - - - - - - - - - - - - 50 £ b

Otrossi: Sele adjudica una anegada de tierra huerta, del pedaso de tierra de la partida de Gavarello de arriba, que va deslindado en las hijuelas de Visenta y Maria Guerola, justipreciado en veinte y ocho libras, con el Cargo de responder anualmente a dicho Señor, tres selemines de trigo de pecho acorriente y demas drechos pertenecientes - - - - - - - 28 £ b

Otrossi: Sele adjudica el pedaso de tierra Viña y Campa de Iornal y medio de arar en corta diferencia sito en dicho termino y partida del Llano del Olmo, lindante con tierras de Joachin Franses, con Asagador de la fila, y con tierra de Visente Thomas, en precio de setenta y cinco libras, con el cargo y obligacion de pagar cada año al consabido señor dos barchillas de trigo de pecho acorriente, y demas drechos pertenecientes a dicho Señor - - - - - - - - - - - - - 75 £ b

Otrossi: Sele adjudica el pedaso de tierra yerma de pantrillar adyacente en dicha herencia, sito en dicho termino partida de los Olivares, de medio Iornal de arar, lindante con tierras de Matias Calatayud, con las del D.r Isidro Alonso y con las de Joseph Reig de Geronimo, en precio de treinta y cinco libras, con el cargo, y obligacion de pagar anualmente al referido señor, una barchilla de trigo de pecho acorriente y demas drechos pertenecientes - - - - - - - - - - - - - - 35 £ b

Otrossi: Sele adjudica la mitad del pedaso de tierra del Rincon de Monoyo que esta parte de abajo, y va deslindado en las hijuelas de Visenta y Maria Guerola, justipreciado en treinta y siete libras dies sueldos, con el cargo de responder anualmente a dicho Señor, dos barchillas de trigo de pecho acorriente y demas drechos pertenecientes - - - - - - - - 37 £ 10 b

Otrossi y ultimamente Se le adjudica el drecho de percebir y cobrar de esta dicha villa Cinquenta y tres libras que deve a dicha herencia por lo que esta pago a Fran.co Pasqual Cots de Reig a cuenta de lo que le deve dicha villa por el Censo que le responde - - - - - - - - - - - - 53 £ b

En cuya conformidad formaron esta particion los referidos Joseph Cerda, Fran.co Cots, Jayme Barbera y Fran.co Thomas de Moya en virtud de las facultades concedidas a estos en la Ess.ra arriba Citada, y declararon haverla echo bien y fielmente, segun su legal saber y entender, con la protesta y salvedad de deshacer qualquiera error que apareciere justificado legitimam.te y me pidieron a mi el infrasc.to Ess.no la autorisase por Ess.ra publica, la que autorisaen esta dicha Villa de Ayres, a los dia mes y año arriba dichos, y de los referidos otorgantes lo firmó el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron Luis Cerda menor, y Roque Pastor de esta misma Villa vecinos y moradores, de todo lo qual doy fee.

Jayme Barberá

Luis Cerda

Fran.co Cots

Ante mi

Christoval Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como Yo Juan Cerda de Miguel labrador, y vecino de esta villa de Agres de mi buena grado, y ciencia cierta assi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa otorgo que vendo, y doy en venta real por suyo de heredad para siempre jamas a Don Jayme Ruiz vecino de esta misma villa de Agres, y a quien su derecho representare un pedaso de tierra huerta de cinco anegadas de dezar en corta diferencia sito, y puesto en el termino de esta dicha villa, y partida del Amador lindante con senda que manifiesta alas Carrascalas con tierra de Francisco Ruiz de Geronimo, y con tierra de dicho Don Jayme Ruiz comprador con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y pertenecer puede de hecho, y de derecho libre de tributo, memoria, hipoteca señorio obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro, y vendo por precio de ciento, y treinta libras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado, y pagado en especie de moneda de oro de buena calidad, y peso en presencia del presente escrivano, y testigos de esta de cuyo entrego le pido de fee, y el referido escrivano la doy de que en mi presencia, y de los testigos de esta escritura pasó real mente la sobre dicha cantidad lindicha especie de manos, y poder del comprador alay de dicho Juan Cerda de Miguel vendedor por logro otorgo carta de pago, y finiquito en forma, y declaro que el justo valor, y precio del sobre dicho pedaso de tierra son las dichas ciento, y treinta libras por el medida, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Don Jayme Ruiz comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Madrid de Henarez que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para se pedir el engaño, y que se rescisse este contrato anulando los si le pudiere tener, y las de mas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero de dicho, y quanto del derecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenesca al dicho pedaso de tierra; y todo ello lo cedo renuncio, y traspaso en favor del referido Don Jayme Ruiz comprador, y en quien su derecho representare para que como apropio suyo de el, y sus herederos, y sucesores, la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como a bien tuvieren, y con la clausula de saneamiento, y de que se le pondrá en posesion real, y corporal, y con la clausula constituto, precario, y constituyo por mi procurador para tomar la posesion de la cosa vendida en el tiempo que quisiere, y por el tiempo que le pareciere, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para lo poner en el cada que me lo pida, y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta venta en la forma que de qualquiera pleito, deba, ó diferencia que sobre el fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta verse los, y dexar al dicho Don Jayme Ruiz comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hagan mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer, ó no poder cumplido le bolverè la dicha ciento, y treinta libras que ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le hicieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como fuere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que le defiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho le defiero.

venta.
hay lado
sello 1.º
de 1800
47.
Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

se requiera, y para cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes muebles, y raices havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta Villa de Roxy a cuya Jurisdicion me someto renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, y por mi consentida: cuyo otorgo la presente en esta referida Villa de Roxy a los veinte, y dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta, y seis años: Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco no lo firmo porque dixo no saber escrivir, y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Vicente Moreno, Juan Castillo de Luxe, y Juan Calatayud de esta dicha Villa de Roxy vecinos y moradores. — Juan Calatayud

Antemí
Christoval Alonso

Obligo.

Sepan quantos esta publica escritura de obligacion vieren, y leyeren como Yo Thomas Castillo labrador, y vecino de esta Universidad de Alfafara de mi buena gana, y libre voluntad por tenor de la presente otorgo, y conozco deber a Miguel Sempere de Antonio labrador, y vecino de la misma Universidad, y alos suyos la quantia de veinte, y dos libras de moneda corriente de este Reyno procedidas de resto, y acumplimiento del precio, y labor de un mulo pelo castaño claro que le compre al citado, del que me doy por entregado a toda voluntad y renunciando la ley de la entrega la prueba de su recibo, y de mas del caso: cuya quantia prometo pagar al dicho Miguel Sempere, y a quien su derecho represente por todo el mes de Julio del año venidero mil setecientos cincuenta, y siete en buena paga llanamente, y simplemente a otro con las costas de la cobranza cuya execucion dejo con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, que se lleve de otra prueba, y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles, y raices havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de que las quiera parte que pertenezca, y en especial a las de este Universidad a cuya Jurisdicion me someto renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida: en cuyo testimonio otorgo la presente en esta Universidad de Alfafara a los veinte, y tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco no lo firma porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Juan Sempere, y Calatayud, y Vicente Cervent de esta dicha Universidad vecinos, y moradores. —

Se dio traslado con papel corriente en 20 de Sex.bre de 1757

Alonso

Vicente Servent

Antemí
Christoval Alonso

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Vicente Salorze Mayor labrador, y vecino de esta Vniuersidad de Alcalara de mi buen grado, y cierta ciencia doy en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huuiere titulo, y causa. Otorgo que vendo, y doy en venta real por suyo de heredad para siempre jamas à Joseph Salorze menor mi hijo vecino de dicha Vniuersidad, y a los suyos un pedaso de tierra de cinco fanegas de cuaxar en Corta de Gerbenilla, secano à expacion de medio fanegal de huerta sito y puesto en el termino de la referida Vniuersidad partido de la Vallete, lindan te con tierra de suyo semejante de Thomas por dos partes con tierra de Vicente Salorze su hijo, y con la de Francisco Perez barranco del Vinion de Moro por medio, con boda, pies entrada, y salida, cros, cortumbres, servidumbres, y todo lo de mas que pertenesce, y pertenecer puede de hecho, y drecho; con carga, y obligacion de hacer de rey, ponder, y pagar un censo de propiedad de seiscientas libras que yo dicho otorgante tengo impuesto, y cargado con otro pedaso de tierra huerta de medio fanegal de cuaxar que poseo en este referido termino partida del rio que linda con tierra de Thomas Salorze, y con tierra restante de mi dicho vendedor con arreglo reunion de una libra diez, y seis sueldos moneda corriente al rey por ciento segun la rebaxa de su Magestad pagadoras todos los años por todos Santos à Agustin Pilo vecino de la Villa de Ah. libre de otro tributo memoria, hipoteca, señorio, obligacion, especial, ni general, que las referidas; y por tal le lo aseguro, y vendo por precio de noventa, y cinco libras moneda corriente, que me ha entregado en esta forma, seiscientas libras que se me hizo en dos de quitar, y redimir el expresado censo pagar sus reditos hasta el dia de la redempcion, y treinta, y cinco libras que me ha entregado en grano, y dineros a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la non numerata pecunia entrega, y prueva de el recibo, y le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra son la dicha noventa, y cinco libras vendidas segun arriba se expresa, y debe, y me pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea se le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Salorze mi hijo comprador, que el drecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor, se le pudiese rebaxar, y de mas leyes, y fueros con ella concurdan, y de que yo sea de la parte para siempre me desapodero, desisto, y apartto del drecho de propiedad señorio, posesion titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera drecho que me pertenecia al referido pedaso de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transporto en favor del expresado Joseph Salorze comprador, y en quien su drecho representare, para que como a propio suyo disponga, por cambio, y enagene a su voluntad como adquirido abs hito sin dependencia alguna con la clausula excepta clerici, et laici sanctæ militiæ, et personæ religiosæ, et aliquid de foro valentiæ non existunt nisi dicti clerici, vxores sexum, et se nonem foro nouiter hoc

Traslado en 10 de Abril 1767

Alonso

edificatoria ejecutoria ad vitam suam adquirierunt vel haberent, y baxo la pena del
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de Su Magestad que dio
quando fue en nueve de Julio del año pasado Mil Setecientos treinta y nueve: y
le doy poder el que se requiere constituyendole en mi mismo lugar y derecho
y en su defecto, y causa propia para que por su authoridad, o judicialmente
entre en dicho pedaso de tierra, tome y aprehenda la posesion, y fenecida
de él, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor
para ponerle en él cada que me lo pida, y me obligo a la evicion, seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que de que no quedare quieto de
bale o diferencia que sobre el fuere movido, siendo requerido por su parte
en igual quedar estado que estuviere aunque este hecho, la publicacion de
de gravamen y tomarse la voz, y defensa, y los siguiere y acabare a mi costa
hasta verse en los, y dexar el menoscabado Joseph Salorze comprador en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y
si no lo hicieren por no querer o no poder cumplirlo le bolverse la dicha
moneda y cinco libras que me ha entregado en la forma arriba referidas
y se pagare los daños y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como se aqui hiciera la especificacion, y esta escritura
fuera executiva declaro asignado el dia que llegare el caso referido, se me
execute con solo su juramento, y esta escritura en que lo difiero, y sin
otra prueba de que le se libro aunque de derecho se requiera: Y yo dicho do
seph Salorze comprador que presente soy a lo referido en esta escritura lo
acepto en forma segun y como dicho es, y recibo en cuenta el referido pedaso
de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad
por lo que renuncio las leyes de la entrega, prueva, y por el me obligo a pa
gar a dicho Roque Brizo, y en su caso redimir el referido censo de seen
ta libras con la pension anua cada año por todos santos de una libra diez y
seis sueldos hasta el dia de su redempcion a quien reconosco por dueño, y
señor directo de dicho censo, y lo hare en la forma siempre que se me pida
sindar lugar a que el dueño vendedor le se niegue cosa alguna de ello
y si lo hiziere, pagare mequida executar como el dueño principal consu de
zamiento, y esta escritura, y le relevo de otra prueva, y guardare, y cumpli
re las condiciones, o obligaciones, pena de comiso, hipoteca especial de la escri
tura, o escritura de imposicion establecimientos y labrieas de dicho pedaso
de tierra, y si necesario la otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado
el tenor, y forma de ella, y quiero me aprovechen en todo tiempo: Y ambas
partes cada una por lo que toca cumplir obligamos nuestras personas, y bie
nes havidos, y por haver, y damos poder a las justicias de su Magestad de
que la quiera parte quieran, y en especial a las de esta dicha Universi
dad de Alfajara a cuya jurisdicion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana
remos la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la obli
ga pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro
favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumpli
miento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros
consentida: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Universidad de
Alfajara a los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos cin
quenta y seis años: A los otorgantes aquienes yo el escrivano doy fee conosco
no firmaron por que dixeron no saber escrivir, y a su ruego lo firmó uno
de los testigos que lo fueron Felix Calatayud, y Vicente Calatayud de esta
Universidad de Alfajara vecinos, y moradores. = Sin e. te. y vale

Felix Calatayud

Antemi
Christoval Alonso

Venta. Sepa
Traslado dia
24 de Julio de
1756
Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Fianza de saneamiento

Sibre cerrino en los años de su otorgamiento

Alonso

En la Villa de Agoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil Setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos Comparecio Joseph Pons Sibret vecino de esta dicha Villa a quien yo el Escrivano doy fee conosco, y dixo: que por quanto en el dia de oy el Señor Joseph Reig regidor decano, y regente la vara de Justicia de esta Villa por ausencia de su Alcalde Ordinario, de pedimento de Joseph Calafa vecino de la Universidad de Alfafara, y en virtud de auto del mismo dia ha hecho execucion en bienes muebles, y raices propios de Joseph Sirda tambien vecino de la misma Villa por cantidad de seiscientos, y cinco libras moneda corriente, segun se contiene en la diligencia de la vara, que le hacido leida por mi dicho Escrivano al Comparecente de que doy fee. Y por que segun drecho deve ser preso el dicho executado no dando fianza de saneamiento por que no lo sea, en la forma que mejor aya lugar en drecho, y siendo cierto de lo que le compete otorga que se constituye por fiador de todo saneamiento en la expresada execucion de tal forma que se obliga a que los dichos bienes executados de que se hare en la dicha cantidad, costas que haya tenido, y se tubiere gasto se cargaran, y que al tiempo de su remate abra postor en ellos sin la menor contradicion, y en su defecto pagara el Otorgante la dicha quantia, y costas. Para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propia sin que preceda execucion, sitiacion, ni otra diligencia de fuero ni drecho como si el dicho executado principal deudor no tuviera bienes, cuyo beneficio se renuncia expresamente, y que se entienda con el Otorgante, y los suyos la preferencia de remate que en dicha execucion se pronunciare procediendose para su cobranza por apremio. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes avidos, y por haver, y dio poder a las Justicias de Su Magestad en especial a las que de esta causa conocan, sometiendose a su Jurisdicion, y a sus bienes, renunciando su domicilio otro fuero que de nuevo ganare la ley si conveniere de Jurisdicione omnium Judicum la última pragmática en forma, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del drecho de las sumisiones, la de mas leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que le apremian como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y lo otorgo por que dixo no sabe, y lo firmo dicho Señor regente la vara siendo presentes por testigos Joseph Reig de Vicente, y Blas Quesada de esta Villa de Agoy vecinos, y moradores.

Joseph Reig

Ante mi

Christoval Alonso

Venta

Dexasado dia 28 de Julio de 1756

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Blas Quesada labrador, y vecino de esta Villa de Agoy de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo la venta a Joseph Thomas presidiendo ante todos con la licencia, permiso, y facultad dada, y conseguida en este dia de la fecha por el Ilustre señor Conde de Cirat Dueño, y señor directo de esta dicha Villa que de hacerla vi firmada de dicho Ilustre señor Conde Yo el dicho escrivano doy fee: de la qual licencia usando otorgo que vendo, y doy en venta real por heredad para siempre jamas a Joseph Thomas

de Miguel vecino de esta misma villa que esta presente, y abaxo acceptante, un pe-
daso de tierra huerta de tres anegadas de cexar poco mas, ó menos sito y puesto en el
termino de esta dicha villa parxida de los Sotos lindante con tierras de Miguel
Pastor con la de los herederos de Miguel Calabayut, y con tierras de Francisco Cots
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que ad-
cho pedaso de tierra le pertenesca, y pertenecer pueda de fecho, y de drecho tenido
y la expresada tierra a pagar perpetuamente en cada un año por el tiempo de la
Concha al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat Dueño Directo de esta villa de Rey, una
Barchilla, y dos celemines de trigo de pecho con los demas drechos de suyssmo, y fadiga
y demas del emphiteusis al dicho Ilustre Señor pertenecientes: libre de otro tributo
memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general, y por tal se la asegu-
ro, y vendo por precio de quarenta libras moneda corriente de este Reyno que
me han pagado realmente, y de contado de que me doy por pagado, y
todo mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega de su recibo, y le otorgo carta de pago en forma:
Cuya venta otorgo con la carta de gracia de quatro años: que es de pagar
el dentro de quatro años contadores del dia de todos Santos primero viniente
de este corriente año en adelante le bolviere yo dicho Blas Guerola la re-
ferida quantia de quarenta libras, franas de todos drechos me aya de
bolver la dicha tierra con los mismos drechos que ora se la entrego, y
con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta: Y declaro ser su justo
valor las referidas quarenta libras por ellas recibidas; Y de lo que mas puede tener
en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura
perfecta, y acabada al dicho Joseph Thomas comprador que el drecho llama
inter vivos con insinuacion, y renunciando la ley del ordenamiento real fecho
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduzca este contrato con el valor justo, y
lo demas leyes que con ella concuerdan; Y de oy en adelante para siempre
me desapodero desisto, y aparto del accion propiedad, señorio, posse-
cion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que me pertenezca
y pertenecer pueda al dicho pedaso de tierra; Y todo lo cedo renuncio, y trans-
paso en el mencionado Joseph Thomas comprador para que como apro-
pio suyo él, y sus herederos, lo puedan poser, cambiar, y enagenar en su
voluntad como adquirido abrobado sin gravamen alguno, y con la
Clausula Constituti Clausula Constituti Mutuis et precario, et alijs quibus de jure valentibus non expressis, nisi dicti Clausula Justa Jerusalem
Alenoxem forinsecus Regere hoc edici bona ejusdem adquisita
sint vel habeantur, y bajo la pena de comiso segun el fuero de los antiguos
fueros, y real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio
del año pasado mil setecientos treinta y nueve: Y doy poder al que pre-
sente constituyendole en mi mismo lugar y drecho, y en su fecho, para
que por su authoridad, ó judicialmente entre en la
mencionada pieza de tierra, tome, y aprehenda la posesion y tenencia
de ella; Y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y posse-
edor para poner en ella cada que me lo pida: Y me obligo a la evicion
seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquier
pleyto, de baxo, ó dificultoso que sobre ella viere movido siendo requerido
por seguir en qualquiera estado que estuviere aunque este hecha
la que obligacion de provarsa, lo mande la voz y defensa, y los siguiere y acaba-
re a su costa hasta vencerlos, y dexar al dicho Joseph Thomas comprador
en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hacan mis herederos, y sucesores
y sino lo hicieren por no querer ó no poder cumplido le bolvere las
referidas quarenta libras que ha ora me ha entregado, y le pagare los
daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo ello como se lo que tuviere liquidacion, y esta escritura fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido; y me especi-
fico con solo su juramento, y esta escritura en que se dispuesto, y sin otra prueba

Vento
Dirasado
compapel co.
respond. de
lo de 7.bre 1757
Alonso

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de que le se libro aunque de drecho fuere quiera: Y yo dicho Joseph Thomas como
gador que presente soy a lo referido en esta Escritura las cuanto en todo, y por
todo segun, y como dicho es, y recibo en cuenta el sobre dicho pedaso de tierra de
cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad sobre que renun
cio las leyes de la entrega fingida, y por ella me obligo de pagar a dicho Illustre
señor Conde de Chiat Dueño, y señor directo de esta Villa de Ayre la dicha Ban
chillas por el lamino de trigo perpetuamente cada año con los demas drechos
de bryzmo, y fadiga, y de mas del emphiteusis, a dicho Illustre señor pertenecien
tes; para lo qual le reconozco por dueño, y señor directo, de dicho tributo y drechos:
y lo hare mas informa hordar lugar a que el dueño vendedor lo se pida que
cosa alguna de ello, y si lo hiziere, y pagare me quedo executar como el dueño
emphiteuta con el juramento, y esta Escritura, me se libro de otra qualquiera.
Y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipoteca
especiales de la Escritura o Escrituras de imposicion esta el instrumentos, y la
breves de dicho pedaso de tierra, y en caso necesario los otorgo, y hago de nuevo
como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellos, y quiero me perjudiquen
en todo tiempo: Y ambas partes por lo que a cada uno toca a cumplir obligamos
nos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver: Damos poder a las justi
cias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Ayre a cuya ju
risdiccion nos sometemos con nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de jurisdi
cione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del drecho en forma ga
ra que nos apremien a el cumplimiento por todo rigor de drecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Ayre a los veinte y seis dias del mes de
setiembre de mil setecientos cincuenta y seis años: Y de los otorgantes que yo
el escrivano doy fee conozco siendo el que firma, y por el que dijo no saber uno
de los testigos que lo fueron Juan Cerda menor, y Thomas Pons de esta Villa
de Ayre vecinos, y moradores = Ante mi J. E. Escribano

Blas Guerola

Thomas Pons

Ante mi
Christoval Alonso

Vento
Dirzulado
con pcpal co.
rres pond. de a
20 de 7.bre 1757
Alonso

Sepan quantos esta publica Escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros
Francisco Barbera, y Rosaura Cerda legitimos consortes vecinos de esta Villa de
Ayre, precediendo la licencia de marido a muger en drecho necesaria pedida, conce
dida, y aceptada en forma que deue asi y el infrascrito escrivano doy fee, y con
la del Muy Illustre señor Conde de Chiat Dueño, y señor directo de esta dicha Villa
dada en ella a los veinte y quatro de los corrientes mes, y año que de la venia dijo
por escrito, y firmado de dicho señor Conde igualmente doy fee; de la qual es te
nencia, usando los dos juntos de man comun et unus in solidum con renunciacion
de las leyes de la man comunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia
por tenor de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nues
tros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por juro de

heredad para siempre jamas á Miguel Pons de Roque labrador, y vecino de estabilles
de Agres, y a los suyos de un pedaso de tierra huerta de una anegada de arar en cuadro
diferenciada sito en el termino de esta misma villa partida de Gavalello lindante
con tierra de Joseph Pasqual de Mauro, con la de Francisco Reig de Francisco, y con tie
rra del comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de drecho con cargo, y obligacion
de hacer de ren ponder, y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Ilustre se
ñor Conde de Cirat señor directo de esta referida villa por el tiempo de la cosecha
un selamin de trigo, y un quarto de agua de riego con los demas derechos de huerta, y
fadiga, y demas del emphiteusis al dicho Ilustre señor pertenecientes: libre de otro tri
buto, memoria, hipoteca, señorio obligacion especial, ni general que las referi
das, y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio de veinte, y cinco libras mo
neda corriente de este Reyno que nos ha entregado realmente, y de contado por
lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma; y declaramos que el justo pre
cio, y valor de dicho pedaso de tierra son las dichas veinte, y cinco libras por el
recibidas, y del que mas puede tener en qualquiera forma, y cantidad que sea
le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Miguel Pons
comprador que el drecho llama inter vivos con renunciacion, y renunciamos la
ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares que ha
ta de lo que se compra, vende, y permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este
contrato a su valor si fuere, y de mas leys que con ella concuerdan
y de su en el caso nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del drecho
de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera
drecho que nos pertenezca al dicho pedaso de tierra; todo ello lo cedemos, re
nunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Miguel Pons com
prador, y en quien su drecho tuviere para que como apropio suyo
lo posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad, como adueño absoluto
sin de que dicencia alguna con la clausula: Excepta clausula, vel sanctimo
nialibus, et usuum religiosis et aliis quibus de foro valentie non expiunt
nisi dicti clausulis hujusmodi et tenorem forisnovi super hoc editis
non facta adhibitam huiusmodi adquirerent vel haberent, y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magy
tad que Dios guarde, de veinte de Julio del año pasado mil setecien
tos treinta y nueve; y le damos poder el que pretenderse constituyendo
en nuestro lugar mismo, y drecho, y en su hecho, y causa propia para que
por su authoridad, ó judicialmente entre en dicho pedaso de tierra
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interin nos con
stituimos por sus enquilinos tenedores, y poseedores, y por tales en el
cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y sa
neamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto
de baxo, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos
por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecho
publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguire
mos, y acabaremos a vuestra costa hasta vencerlos, y dexar al dicho
Miguel Pons comprador enquietos, y pacifico posesion, y lo mismo
hacer nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que
rer, ó no poder cumplirlo le bolveremos las referidas veinte, y cin
co libras que ha ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los
daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello como se pague hubiera liquidacion, y esta escri
tura sirva executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso re
ferido sin nos executar con solo su juramento, y esta escritura en
que le dispensamos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque le
drecho pertenezca: Y yo el dicho Miguel Pons comprador que presen
te soy a lo referido en esta escritura la acepto en forma segun y como

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

dicho es, y recibo en esta cuenta el referido pedaso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, excepcion de el recibo; y por ella me obligo de pagar al dicho Ilustre señor Conde de Chiral señor directo de esta Villa dicho censo de Rosy el dicho tributo de trigo derecho acostumbrado en cada un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha con los dueños de huysmo, y padrigal y de mas del emphiteusis y a dicho Ilustre señor directo que tengo en adelante por la qual le reconozco por dueño y señor directo de dicho pecho, y derechos, y lo hare mas en forma siempre que se me pida sindar lugar a que los dueños vendedores lo pidan, negocien con alguna de ellos, y si lo hacen y pasaren me quedan executar como el dueño principal con juramento, y esta escritura y sus recibos de otra manera, y guardare y cumplire las condiciones, y obligaciones, y pena de comiso hipoteca y especialy de la escritura, o escrituras de imposicion establecimientos, y la buena de dicho pedaso de tierra, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma de ellas, y si asi me pasare quedo en todo tiempo: Juanbay partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a saber es nosotros francisco Barbera, y Miguel Pons nuestras personas y bienes; Y la dicha Rosaura Cerda sus bienes y rentas ambos muebles y raices haviddos y por haver: Damos poder a las justicias de Su Magestad de que les quite por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, y por nosotros renunciamos nuestro domicilio, y no pido fuero y otro que de nuevo ganaremos la ley Renunciativa de el uso y dicione omnium iudicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes fueros y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que estos apremien asi cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y la dicha Rosaura Cerda renuncio el auxilio, y ley del veleyano senatusconsulto nueva constitucion leyes de toro de Madrid, partida, y la demas de mi favor por que como sabidora de ellas, y asistida en especial de su letrado que a su rogo no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios nuestro señor, y una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, para fianza ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerlo declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no quiero absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjuro: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Rosy a los treinta dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y seis años: Y los otorgantes que yo el infrascripto escrivano doy fee conozco no lo firmaron por que dixeron no saber escrivir y a su ruego lo firma uno de los testigos que lo fueron Joaquin Sorday Mena, y Joseph Cerda de Miguel de esta dicha Villa de Rosy vecinos, y moradores.

Joaquin Cerda

Ante mi
Christoval Alonso

Obligon

Di traslado dia 20 de octubre de 1756

En la Villa de Rojas a los dos dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos parecieron el Doctor en Sagrada Theologia Miguel Serrano Cura propio de la Parroquial de esta dicha Villa, los señores que componen el Ayuntamiento de la misma que lo son Vicente Carda de Bartholome Alcalde Ordinario, Joseph Reyg de Joseph y Thomas Ola Regidores (aquien y el infrascrito Escrivano doy fee conozco) dixeron que como Administradores quedan de los drechos de fabrica de la Parroquial de esta presente Villa han tomado quenta en dichos nombres al Miguel Pastor Cura de esta referida Villa del tiempo que ha estado a su cargo la cobranza de dicha fabrica que es desde el año mil setecientos treinta y quatro hasta el de cinquenta y quatro inclusive, y han encontrado en dicha quenta haver pagado de mas el referido Miguel Pastor por dicha fabrica la quantidad de quarenta libras moneda corriente de este Reyno la que el referido nombre se obligan a bolverle al enunciado Miguel Pastor o aquien su drecho represente siempre y quando se enquentre en dicha fabrica caudal o cantidad suficiente para ello claramente, y sin plazo alguno con las costas de la cobranza para cuyo cumplimiento en los referidos nombres obligan los mismos, y rentas de dicha fabrica haviDos, y por haver: Dan poder a las Justicias, y Jueces que respectivamente devan, y puedan conocer a cuyo Fuero y Jurisdiccion se someten renunciar su propio fuero, y domicilio, y las que de nuevo ganaren la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la vblena pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes fueros y drechos de su favor con la general del drecho en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmaron el que supo, y por el que dixo no saber los firmo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Cerda menor, y Pedro Barbero mayor de esta Villa de Rojas vecinos, y enzo doy. =

D. Mig.l Serrano Re.r de Agres Joseph Reyg

Vuiscerda

Ante mi

Christoval Alonso

Venta

Di traslado dia 2 de Marzo 1757 Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como Yo Manuel Barbera labrador, y vecino de esta Villa de Rojas de mi buen grado, y libre ciencia procediendo ante todo con la licencia, permiso, y facultad dada, y concedida por el muy Ilustre Señor Don Bernardo Villario, y Don Joseph Zapata de Calatayud, y Fenerio Carros Felch de Cardona, Baron Conde de Cirat Pundrel, y el termino Dueño, y Señor Directo de esta dicha Villa, y su de sellos dada en esta de Rojas en quatro del mes de Octubre de este corriente año que de haverla visto por escrito, y ser bastante para lo infrascrito Yo el Escrivano doy fee, de la qual licencia usando, otorgo que vendo, y doy en venta real por suso de heredad para siempre jamas al Doctor en Sagrada Teologia Miguel Serrano Presbitero Cura propio de la parroquial de esta referida Villa y a los suyos un pedaso de tierra huerta, y secano de dos jornales de area en corta diferencia plantado de Olivos, y otros arboles sito en el termino de esta misma Villa partida del Cantalar, lindante con tierra de Francisco Ba con la de Vicente Barbera, con Barranco de la Cueva dels pilars, y con tierra de Jayme Barbera con todos sus entrados, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de mas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de drecho, con cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar en cada un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat señor directo de esta misma Villa una Barchilla de trigo de fuero a corriente con los de

l

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mos derechos de hypmo, y fadiga, y demas del Emphiteusis, al referido Mro Rector
pertenecientes; libre de todo otro tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion, es
pecial ni general que las referidas, y por tal lo asegura, y vende por quieto de
sesenta libras moneda corriente que en presencia del Escrivano infrascrito, y testi
gos me ha entregado de que le pido de fee el dicho Escrivano la doy de que en
mi presencia, y de los testigos de esta Escritura pasó dicha quantia de manos de
dicho Doctor Miguel Serrano a las del Otorgante en especie de oro, y plata
de buena calidad, y peso por lo que le otorgo carta de pago, y recibo en forma: Cuya
cuenta otorgo con la carta de gracia de quatro años; que es de que hiciere dicho
de quatro años contados, del dia de oy, y fecha de esta en adelante le bolviere
las mencionadas sesenta libras que a ora me ha entregado, en la especie re
ferida me ha de bolver dicho pedaso de tierra con los mismos derechos que ora
se la entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; y de la roque
el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra son las dichas sesenta libras
por ella recibidas, y de que me doy por bien tenida, y valer en qual quiera forma, y
cantidad que ora le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada al dicho
Doctor Miguel Serrano comprador que el derecho llama entre vivos con insinua
cion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de
Henares, y que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca
se este contrato a su valor si le pareciere, y de mas leyes que en ello concuerdan,
y de oy en adelante para siempre me desapodero desisto, y aparto del dicho
de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho
que me pertenezca al mencionado pedaso de tierra, y todo ello lo cedo renuncio
y traspaso en favor del consabido Doctor Miguel Serrano comprador, y en
quien su derecho representare para que como a propio suyo lo posea, goce, cambie,
y enagene a su voluntad como de dueño absoluto sin dependencia alguna con
la clausula: Excepta Ecclesia, loca sancta, miliribus et personis religiosis et aliis
que de foro valentiae non exstituntur nisi dicti Ecclesiae hujusmodi obtentum
fuerint super hoc edito bona fide adhibitam fuerit adquirendi vel habendi,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su ha
gustad (que obserguarde) se nuevo de julio del año pasado mil setecientos treinta y
nueve; y le doy poder el que se requiere consistente en mi lugar mismo, y derecho
y en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dicho pedaso de tierra, tome, y aprehenda la posesion, tenencia de él, y en el
interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en el
caso que me lo pida: y me obligo a la evicion, seguridad, saneamiento de es
ta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que
estuviere aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, de
fensa, y los siguiere y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexar al dicho Doctor
Miguel Serrano comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hacan mis
herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer, o no poder cumplirlo le bol
verse las dichas sesenta libras que me ha entregado, y le pagare los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como

si aquel hubiera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo cumplido al
dia que llegare el caso referido se me execute como lo suficiente, y esta Escritu
ra luego que bendiere, y sin otra prueba de que le relievo aunque de derecho se requie
ra: Y yo el dicho Doctor Miguel Serrano Pbro Comprador que presente soy a todo lo re
ferido en esta Escritura le acepto en forma en todo, y por todo segun y como dicho
es, y recibo en venta el referido pedazo de tierra de cuya propiedad, y posesion
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega fingida
y por ella me obligo de pagar al referido Illustre Señor Conde de Cifuentes Señor di
recto de esta Villa la dicha Barchilla de censo de pecho ascendente en cada un
año perpetuamente con los derechos de diezmo, y fadiga, y demas del emphiteusis
al dicho Illustre Señor pertenecientes, para lo cual le reconozco por dueño y Señor
directo de dicho pecho, y derechos, y lo hare mas en forma siendo a lugar a que el
dueño vendedor lo pida, y que con clausula de ello, y sido lo pidare, y pagare segun
de executar como el dueño principal con esta Escritura, y su juramento, y le
relievo de otra prueba; y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones
pena de comiso, hipoteca, y demas de la Escritura o Escrituras de imposicion
estatutos, y cabrevas de dichos pedazos de tierra, y si es necesario las otorgo, y
hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y que
no me perjudique en el todo el tiempo: Y si dentro de los quatro años de carta de
gracia arriba mencionados me devuelve las dichas seiscientas libras que ha sido
le he entregado le bolvere la referida tierra con los mismos derechos que ahora
me la entrega: Y ambas partes cada una por lo que le toca a cumplir obliga
mos Yo el dicho Manuel Barbero mi persona, y bienes, Yo el dicho Doctor Mi
guel Serrano mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver,
damos poder a las Justicias de Su Magestad Eclesiasticas, y seculares, cada
uno de su fuero que de ello deban, y puedan conocer para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de
Juez competente pronunciada, y por nosotros consentida sobre que renunciamos
nuestro domicilio, y propio fuero, y todas las demas leyes fueros, y derechos de nues
tro favor con la general del derecho en forma; Yo el dicho Miguel Serrano Pbro
renuncio el Capitulo Suam de renunt, y demas de absolucion y libre, y demas leyes
de mi favor por que como sabidor de ellas quiero que no me valgan ni aprove
chen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta repu
da Villa de Ayora a los quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos cin
quenta, y seis años: Los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fee conozco
lo firmaron siendo presentes por testigos Jayme Candela, y Francisco Thomas
labradores de esta Villa de Ayora vecinos, y moradores. =

D.r Miguel Serrano Pbro Manuel Barbero

Ante mi
Christoval Alonso

Venta. Dixeraslo dia en la de Nov. de este año
Alonso

Obligac.n Sepan quantos esta publica Escritura de Obligacion vieren, y leyeren como no
sotros Thomas Rico de Joseph como apoderado, y Joseph Rico de Joseph, y Vicente
Dixeraslo dia 16 de los corr.n
Rico de Joseph como apoderado, y principales pagadores los dos vecinos de esta Villa
de Ayora juntos de mancomun et in solidum con expresa renunciacion
de las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia
otorgamos, y confesamos deber al Doctor en Sagrada Theologia Miguel Sem
ro Pbro Cura propio de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa como ad
ministrador que es de los bienes, rezagos, y entradas de la Institucion del Beneficio que
es fundado en esta referida Parroquial a Ynvocacion de Nuestra Seño
ra de la Salud la quantia de ochenta, siete libras quince sueldos, y dos
dineros moneda corriente de este Reyno procedidos de resto y alcance de
quentas del arrendamiento de las tierras del dicho Beneficio

que existen en este termino partida de la Solana, Establecida, la Heredad del 56
Beneficio de nuestra Señora de la Salud; Cuya quantia atento que es para la
Celebracion de Misas prometemos pagar al referido Doctor Miguel Serrano Pbro
en una paga siempre, y quando fuere su voluntad el cobrarla, y caso que
falleciese antes de cobrarla, la ayamos de pagar en continente que falleca
sin esperar dilacion alguna, llanamente, y simplemente alguno con las costas de
la cobranza, cuya execucion dexamos con esta escritura, y el juramento
de quien fuere parte relevado, de que no quiera otra prueba: Y para lum
plimiento obligamos juntos et insolidum nuestras personas, y bienes muebles
y raices habidos, y por haver, damos poder a las Justicias de su Magestad de
qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Rey, y Ciu
dad de Valencia, a cuyas Fuerzas, Jurisdiciones nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y las que de nuevo ganaremos
la ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragma
tica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con
la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento
por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no
sotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa
de Rey a los cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta
y seis años. Yo los otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee conosco,
lo firmo el que sigue, y por el que dexo no saber lo firme uno de los testigos
que lo fueron Juan Cardo Mayor, y Vicente Monez de esta Villa de Rey
vecinos, y moradores. — Josep Reig Luis Cerqera

Thomas Reig

Antemi
Christoval Alonso

Venta. Sepanse por esta publica escritura de Venta como Yo Juan Bas de Oficio
Perayre vecino de esta Villa de Rey desembuenorado, y cierta ciencia por tenor de
la presente precediendo ante todo, la licencia, permiso, y facultad, dada, y con
cedida por el Señor Ilustre Don Bernardo Villarig, antes Don Joseph Ta
pata de Calatayud, y Fernandez Carros Folch de Cardona Baron Conde de
Cirat Pandiel, y el Termo Dueño, y Señor de las Baronias de Rey, y Sellas
en esta Villa de Rey en el dia seis de Octubre mas cerca pasado de este
año que de la bastante para lo en el escrito Yo el escrivano doy fee. De la
qual licencia usando asi en mi nombre como en el de mis herederos, y
sucesores, y de los que de mi, ellos hubieren titulo, y causa otorgo que ven
doy, doy en venta real por puro de Heredad para siempre jamas a Juan
Belda Ciudadano vecino de la Villa de Boixarxente, y a los suyos in
pedaso de tierra secano de siete Jornales de axar, incierta de extension
sito en el termino de esta dicha Villa partida del Arrecho lindante
con tierra de los herederos de Joseph Navarro, con la de los herederos
de Richart del lugar de la Alqueria Condado de Cortenayna, y con
montaña real dicha la montaña de Alcandro, con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que legitimamente
pertenesser puede de fecho, y de drecho con cargo, y obligacion de haver
de responder, y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Ilustre
Señor Conde de Cirat Señor Directo de esta dicha Villa por el tiempo de
la Cocha tres Barchillas de trigo axnaro de recho, con los demas drechos
de fuysmo, y fadiga, y demas del Emphiteusi al referido Ilustre Señor

Dixrasado
en lo de tres
de este año

Alonso

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

Gabriel, y Joseph Barbera de Joseph de esta Villa de Roxas Vecinos y moradores. — Sm.do de gr. vulgar

Martin Balday Joseph Barbera

Ante mí

Christoval Alonso

Arrendamiento.

Sepan por esta publica Escritura como yo el Doctor En Sagrada Theologia Miguel Serrano Presbitero Cura propio de la Parroquial Iglesia de esta Villa de Roxas En nombre de Administrador del Beneficio de nuestra Señora de la Salud Otorgo que arrendo, y doy En renta al dicho Francisco Vidal Medio Vecino de la misma una Heredad con su Casa, corral, y Eira sita, y puesta En el termino de esta dicha Villa parida de la Blana plantada de diferentes Arboles, huerta, y secano que sera veinte, y quatro Sornales, Lindante Con tierras de los herederos de Pedro Cerda, con la de Joseph Colomer de Ongre barzano En medio Con tierras de Don Joseph Alonso de la Universidad de Marco Con montaña real, y camino real del Condado de Cuenca, y a la Villa de Boca yente por medio por tiempo de quatro años de fecha, y dos de regist Contadores del dia de todos Santos de este presente, y Corriente año En adelante por precio En cada uno de sesenta, y seis Reales y cinco sueldos moneda Corriente pagadera dia de San Miguel de cada uno de los referidos años siendo la primera paga En dicho dia del año venidero de mil setecientos cincuenta, y siete: Cuyo arriendo le otorgo con los pactos, Capitulos, y condiciones siguientes.

Primeramente que dicho Arrendador tenga Obligacion de mantener el barranco En la forma que está al presente Asi. es el paso para pasar a dicha heredad que no cause deponaventencia para transitar a su cultivo, y de modo que se opere.

Otrosi que tenga Obligacion dicho Arrendador de mantener los margenes componiendo que se quiera. Chugeros que se hicieren de las aguas, o sueldas y cultivando dichas tierras, asi, y con costumbre de buen labrador segun estilo.

Otrosi que tenga Obligacion dicho Arrendador de mantener el Corral, y Casa reparando solera, y lo demas que se necesario, y si acaso hubiese de asser alguna obra necesaria aya de avisar dicho Arrendador para que pida la providencia que convenga.

Otrosi que tenga Obligacion dicho Arrendador de plantar cada año doce plantas de arboles, y conservarlas de forma que si se secare alguno aya de plantar otro En su lugar, y que no pueda cortar ningun arbol, ni rama de otro que no esté seco.

Otrosi que aya de dar dicho Arrendador fiadores Esplanes legos, y abonados a contento del Administrador, y pagar la Escritura de arrendamiento, y sacar la Copia franca.

Otrosi que tenga Obligacion de dexar el ultimo año de este arriendo treinta, y ocho Sornales de Barbecho. de una reja En tres partes a saber es una En huerta, otra En secano, y otra En tierra mayor, y que el ultimo que tenga este arriendo se le encontraren alguna mejora hecha por el arrendador Justipreciada por peritos, y constando por cuenta de su relacion de estos se obligo a pagarla el referido Doctor Miguel Serrano.

Otrosi que tenga Obligacion dicho Arrendador de dar nueva franca, y limpia

Venta

Dexado en 4 de Mayo de 1757

Alonso

que se le pidiere por el dicho Dotor Miguel Serrano ó otro que obtuviere
en su lugar, y si se muriere dicho Arrendador durante este arriendo ayo de
quedar dicha heredad por el fiador ó fiadores que diere.
Con cuyos Capitulos, y no sin ellos otorgo este arriendo, y me obligo en dicho
nombre a que le sera cierto y seguro y no sera desposeido ni inquietado en él
y en su defecto le pagare los daños, y perjuicios que se le siguieren: Y el presente el
referido Dotor Francisco Vidal acepto esta Escritura con los Capitulos arriba
encertados segun y como en ella se contiene, y me obligo a pagar las referidas
sesenta y seis libras, y cinco sueldos en cada un año en el referido dia de
San Miguel, y por lo que montare cada uno de dichos años en los otorgantes cum
plido se me execute con esta Escritura, y su juramento en que lo difiero
y se relevo de otra prueba: Para mayor seguridad doy en fiadores, y prin
cipales obligados a Joseph Reig de Joseph, y Vicente Reig de Joseph vecinos de
esta Villa quienes estando presentes enterados por mi el infrascrito Escri
vano de dicha Abenza dijeron, y respondieron que si, y que cumplirán
con lo que tocaba el expresado Dotor Francisco Vidal haciendo de cau
sa y negocio agenos hecho propio. Para cuyo cumplimiento obligaron cada
uno por lo que le toca cumplir a saber es el dicho Dotor Miguel Serrano los
bienes, y renta de esta dicha Parroquial, y Patrimonial Iglesia, el referido Do
tor Vidal sus bienes, y rentas, y los ante dichos Joseph Reig de Joseph y Vi
cente Reig de Joseph sus personas, y bienes havidos, y por haver; Dieron
poder a las Justicias de Su Magestad Eclesiasticas, y seculares cada uno de
su fuero que de ello deban, y puedan conocer para que les apremien asi
como por sentencia definitiva de
cumplimiento por todo rigor de Derecho como por sentencia definitiva de
Juez Competente pronunciada sobre que renunciaron toda, y qualesquiera
leyes de su favor con la General del Derecho en forma: Del referido Dotor
Miguel Serrano Pbro renunció el Capitulo Juan de Jerú, Eduardus de
Absolutionibus, y de mayor lesion de su favor porque como sabidor de ello, que
se le no le varagan en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presen
te en esta Villa de Abenza a los seis dias del mes de octubre de mil setecientos cin
quenta y seis años: Y de los otorgantes, que yo el infrascrito Escrivano doy
fee conozco) lo firmo el que supo, y por el que dijo no saber lo firmo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Vicente Moreno y Juan Cerda mayor
de esta Villa de Abenza vecinos y moradores.

Dr. Miguel Serrano. Re. de Agres — Joseph Reig — Dr. Franco Vidal
Antemi
Christoval Alonso

Venta

Dirxaldo en 4 de Max 1757

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren y leyeren como yo
Vicente Pasqual de Thomas labrador, y vecino de esta Villa de mi buena gracia
y voluntad, por tenor de la presente asi en mi nombre como en el de mis here
deros, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa otorgo que
vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas al Dotor
Don Miguel Serrano Pbro Cura propio de la Parroquial
en Sagrada Theologia Miguel Serrano Pbro
de esta dicha Villa, y a los suyos un pedaso de tierra huerto de cinco areçadas
de axar en conta de Jesalemita, y con cinco moreras, y un cerro sito en el termi
no de esta misma Villa partida del estrecho lindante con tierras, y tanto
a mi dicho vendedor, con las de Vicente Tecles, y con la de los herederos de de
Thomas Pasqual, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum
bres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho
libre de tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion, especial, ni general,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que la referida, y por tal se lo asegure, y vendo por precio de Cinquenta libras
moneda corriente que me ha entregado en presencia del Escrivano, y testigos el
pagerito de que yo dicho Escrivano doy fee por lo que otorgo carta de pago, y recibo
en forma; Cuya venta otorgo con la carta de gracia de quatro años, que es desde
que si dentro de quatro años contadores desde dia de oy, y fecha de esta Escritura
le bolviere la referida quantia de Cinquenta libras, que aora me ha entregado
me ha de bolver la mencionada tierra con los mismos drechos que aora se la
entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; Y declaro que el dia
lo precio, y valor del referido pedaso de tierra son las dichas Cinquenta libras por ella se
recibidas, y del que mas quedare tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago
gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al referido Doctor Miguel Serrano Com-
prador que el drecho llama entrevivos con insinuacion, y renuncio las leyes del ordenamien
to Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se comprare, vende, o permu
ta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y demas leyes, y que con ella concurren
dan, y de oy en adelante para siempre me desapodero desisto, y apartto del drecho de propie
dad señorio, posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que me pertenecia
al referido pedaso de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en favor del comprador
Doctor Miguel Serrano comprador, y en quien su drecho representare para que como, y no
pio suyo haga, goce, cambie, y enajene a su voluntad. Dexasty Clavier, Loty Sanchy Molinos
et quorum religiosi et alii qui de foro Valentia non existunt ruidem Clavier Hispalensis Sanctae
abbatissae forinovi super hoc edita bona ipsa adoptam suam adquirerunt et habe
bent, y bajo la pena de comiso segun los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil Setecientos treinta, y nueve
Y doy poder al que requiere constituyendole en mi mismo lugar, y drecho, y tras
paso para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedaso de tie
rra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por
su inquilino tenedor, y poseedor para la posser en nombre cada que me lo pida; Y me obligo
a la evicion saneamiento de esta venta en la manera que de qual
quiera pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido para
hacerle en qualquiera estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de
ranza, tomare la voz, y defensa, y la siguiere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexar
al enunciado Doctor Miguel Serrano comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo
hazan mis herederos, y sucesores, y si no lo hiciere por no querer, o no poder cumplirlo
le bolviere la referida Cinquenta libras que me ha entregado, y le pagare los daños
y costas que le sobrevinieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como
se aqui hiciera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al
dicho que llegare el caso referido se me execute con solo su juramento, y esta escritura
en que lo difiero, y sin otra prueba de que le exhibo aunque de drecho se requiera
Yo el dicho Doctor Miguel Serrano Pero comprador que presente a lo referido en
esta escritura la acepto en forma en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo
en venta el dicho pedaso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado
a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, prueba, y me obligo que
si dentro de los quatro años de carta de gracia arriba expresados me bolviere la suso dicha
Cinquenta libras que aora le he entregado le bolverre la tierra arriba deslinda
da con los mismos drechos que aora me la vende: Para cuyo cumplimiento cada
uno por lo que le toca obligamos Yo el arte dicho Doctor Miguel Serrano mi bienes
y renta, Yo el referido Vicente Pasqual mi persona y bienes ambos muebles, y raices
havidos y por haver: Damos poder a las Justicias de su Magestad Eclesiastica, y seculares
cada una de su fuero que de ello deben, y puedan conocer para que nos compelan a su
cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia de Juez competente

pronunciada, y por nosotros Convenida sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y propio
fuero, y todas las demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma
Yo el mencionado D.n Miguel Serrano Pbro renuncio el Capitulo Seam de perij Oderandis
de absolutibus Duby, y de mas leyes de mi favor porque como sabidor de ellas quedo que no
me valgan ni aprovechen en este caso: Cuyo testimonio otorgo la presente en esta
villa de Agrey a los doce dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta, y seis años
Yo los otorgantes y testigos (el Escrivano doy fee conozco) lo firmo el que supo, y por el
que dixo no saber lo firmo un vecino de los testigos y que lo fueron Antonio Marti
nez de Oficio Sastre, y Joseph Chonblanch labrador de esta dicha villa de Agrey
vecinos y moradores. Ante mi

D.r Miguel Serrano Fr.n Antonio Martinez

Ante mi
Christoval Alonso

Exam.do
de errasto
con sello
primero en
de Enero
del 1754
Alonso

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria su Bendita Madre
concebida sin mancha ni sombra de la Original Culpa en el primer instante de su
ser qualisimo, y natural Amen. Sepan quantos esta publica Escritura de testamento
y ultima voluntad vieren, y leyeren como nosotros Miguel Pastor, y Josepha Cots
Consortes vecinos de esta villa de Agrey estando Yo dicho Miguel Pastor enfermo en
cama empero ambos en nuestro sobre sucio, y entendimiento natural, y creyendo
como firmemente creemos en el misterio de la santisima trinidad Padre, hijo,
y Espiritu Santo tres personas distintas, y una sola esencia Divina, y en todo lo de
mas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Iglesia de Roma en cuyo fee, y
creencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morir temiendonos de la muerte
que es natural, y deseando salvar nuestras almas otorgamos nuestro testamento
en la forma siguiente.

Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras respectivas almas a Dios
nuestro señor que las crio, y redimio con el inestimable precio de su San
gre, y suplicamos a su Divina Magestad nos la lleve en su compañia a la gloria
para donde fue criado, y el cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado.
Item: mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido
llevarnos de esta mortal vida para la tierra nuestros respectivos cuerpos sea
sepultados con el Abito, y Cordon del Serafico Padre San Francisco de Asis del convento
de esta villa con asistencia a nuestros entierros del Reverendo Cura de dicha
parroquial en Beneficiado si le huviere residente en ella, y dos Religiosos sacer
dotes de dicho Convento lean sepultados en la parroquial Iglesia de esta villa,
y que el dia de nuestros entierros se fuere oro, y sino el otro siguiente se nos di
gan, y celebren por bien, y sufragio de nuestras almas, tres Misas cantadas de cuerpo
presente por cada uno una de Nuestra Señora del Rosario, otra de San Miguel
y otra de Requiem, con los actos funerales acostumbrados, y la Sexta Sinodal.
Item: mandamos, y pedimos, por bien, y sufragio de nuestras almas la quantidad de
veinte libras por cada alma de nosotros respective de la que es nuestra voluntad
se paguen los actos funerales, Abito, Asistencia, y Cera, y lo que sobrare se distribuya
en Misas rezadas por nuestras almas, y sus sufragios de limosna en esta forma:
que sacando la parte de Misas rezadas que por drecho le corresponden a la Parro
quial la demas se celebren en el Convento de esta villa por sus Religiosos.
Item: nombramos por nuestros Albaceas testamentarios a Vicente Cerda del
Bartolome, y Joseph Pons labradores, y vecinos de esta dicha villa nuestros
yernos a quienes les damos todo el poder cumplido que en drecho se requiere pa
ra que de lo mas bien parado de nuestros bienes, y en especial de aquellos que
se encontraren en casa mas prontos para satisfacer dicho bien de almas
tomen los que bastaren a dicha cantidad, y los vendan, y paguen dicho bien
de alma lo mas presto que se pueda sobre que les encargamos la conciencia.
Item: mandamos cada uno de nosotros una libra de sus sueldos de limosna para
una Alma para que la Santa Comunidad de dicho Convento haga el dia de
nuestro fin si fuere oro, y sino el siguiente, y nos cante en responso, y nos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Celebren dichas Misas rezadas por cada uno de nosotros.

Otrosi: Yrequeridos si queremos dexar a las Casas Santa, Orpital General, y de Ni
ezicordia otro repartimiento respondemos que no.

Otrosi: Declaramos que del Matrimonio que hemos contraido en faz de la Santa
Madre Yglesia hemos tenido como hijos legitimos, y naturales que son Vicenta Pastor
Muger de Vicente Cerda, Rosa Pastor Muger de Francisco Bons, Francisca Pastor
Muger de Joseph Thomas, Josepha Pastor, Muger de Joseph Bons, y Maria Pastor
consorte de Juan Francisco Vuenos todos de esta Villa a quienes al tiempo de con
traher los Matrimonios referidos les constituimos en Dote a aquellas Cantida
des que constaran por las Escrituras dotales.

Otrosi: Declaramos que en el Dote que se le constituyo a nuestra hija Josepha Pastor
le quedamos deviendo la Cantidad de veinte, y quatro libras, o la que constara
por la Escritura que authorado Nicolas Pillo Escrivano bajo ciento calandario
y de que el pago de dicha Cantidad le dimos dos pedacitos de tierra situados en
el termino de esta Villa el uno en la partida del Carrascal, y el otro en las
de las Oyas de las Orcas bajo sus linderos, y es nuestra voluntad que dichas tierras
no se comprehendan ni compuesen en nuestra herencia, y que solo aya de tra
ducion, y particion la total Cantidad que constara en la Escritura
y que dicha nuestra hija no pueda pretender el pago de las veinte, y quatro
libras, no pues de que quedan satisfechas con las expresadas tierras.

Otrosi: Por quanto Vicenta Pastor nuestra hija Muger de Vicente Cerda
fallecio el presente año dejando en hijos legitimos, y naturales a Lorenzo
Joaquin, Bartolome, y Joseph Cerda, y Pastor en menor edad constituidos
nuestros nietos, y por la parte que a estos les queda fuera de nuestra herencia
en representacion de su difunta Madre se eviten las costas de la formacion
de Inventarios judiciales, y es nuestra voluntad se pasan extrajudicial
mente por el presente Escrivano, y con asistencia de Francisco Thomas de
Moya vecino de esta Villa convocando para el dia y hora que se hicieren
a los interesados para que asistan a ellos, y por lo que respecta a los menores
nuestros nietos a Vicente Cerda como a Padre, y legitimo administrador.

Otrosi: Declaro Yo Miguel Pastor que quando contraje Matrimonio con mi
Muger no tenia bienes algunos, ni muebles ni raices, y que todos los que actual
mente poseo son adquiridos constante el Matrimonio, los que son comunica
bles en hemos, y mi Muger: Y solo tenia en valor de treinta, y seis libras que
diferentes ropas de ropa me agorto en dote a dicho Matrimonio Josepha Cots
y aunque dicha Cantidad no se vistio Escritura publica, pero al tiempo que se
aquilaron dichas ropas de ropa de consentimiento, y satisfaccion de los padres
notó en una Memoria Nicolas Pillo Escrivano la que ha de parar entre los pa
rientes de Casa, y es mi voluntad que la su dicha Cantidad del expresado dote
de treinta, y seis libras se pague a mi Muger de mis bienes en aquellos asimis
bles como raices que se tasaren por su justo valor aquilados por peritos.

Otrosi: Dexo, y lego Yo Miguel Pastor a mi Muger Josepha Cots el remanente
del quinto de todos mis bienes derechos, y acciones para que disponga de el a su
voluntad: Excepto Clerici, Cruciati, Sancti, Mellitus el presente religiosi et alii que
de foro Valentie non exhibent nisi dici Clerici Justa seriem et tenorem testamen
tum hoc editi bona sua adiutam suam adquirerent vel haberent, y para lo
que se comete segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
que Dios guarde fecha en nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta, y nueve.

Otrosí: Dexo, y lego Yo Josepha Cots mi Marido Miguel Pastor el remanente del quinto de todos mis bienes y drechos, y acciones para que disponga de él libremente asu voluntad con la sobredicha Clausula Expresa y Clarisima y sin ad prejuicios mis Vita durante y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrosí: Declaramos, y mandamos que por quanto Francisca Pastor nuestra hija y su Marido Joseph Thomas no tienen Casa propia con que abitar en esta Villa, es nuestra voluntad que en la parte que le toque de nuestras herencias se le dé la casa que actualmente abitamos situada en el Callejon de Bracabera lindante con casa de Luis Cerda, de Joseph Thomas, y con la de los herederos de Pedro Cerda, y que en la partición solo se compute dicha Casa en precio de Sesenta libras, y asi de esta cantidad tendrá obligacion dicha nuestra hija de cargar una Dotta sobre dicha Casa con pension anual de diez sueldos para perpetuamente celebrar en las Parroquiales de esta Villa todos los años el Señor San Joaquin en su dia propio por nuestra alma, y de los nuestros; y asi tengo obligacion dicha nuestra hija de dar abitacion a mi dicha Josepha Cots, si le pusiere mi Marido por que este legado de la abitacion le hago Yo Miguel Pastor.

Otrosí: mandamos, y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas que constaren por legitimo titulo, y prueva, se paguen por nuestros instituidos herederos, y las que no se hallaren se cobren por los mismos.

Otrosí: Porquanto haviendo Yo Miguel Pastor echo todo los quentas del tiempo que he sido fabriquero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y haver al Cansado la cantidad de quarenta libras de que ha otorgado obligacion a mi favor por ante el presente Escrivano: y por lo que al Doctor Miguel Lorenzo Pastor Cura propio de esta Villa he suplido por mi, y quentas ajustadas le quedo adeuda diez y nueve libras de moneda corriente: es mi voluntad que mis herederos cobren dichas quarenta libras, y de ellas paguen al dicho Reverendo Cura las diez y nueve libras referidas.

En lo remanente de nuestros bienes y drechos, y acciones que tenemos, y nos pertenezcan, y en adelante tuviéramos instituimos, y nombramos por nuestros legitimos Universales herederos a Rosa, Francisca, Josepha, Maria Pastor, y de Cots nuestras hijas; y a Lorenzo, Joaquin, Bartholome, y Joseph Cerda nuestros nietos hijos de Vicente Pastor su muger de Vicente Cerda difuntos en representacion de su Madre por Iguales partes trayendo a colacion y particion lo que cada uno huviere recibido, y los ayan, y hereden con la bendicion de Dios, y nuestra, y con la sobredicha Clausula Expresa y Clarisima sin ad prejuicios mis Vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y revocamos, y anulamos todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan, ni hagan fee salvo este que ora otorgamos que queremos valga por nuestro Testamento, y ultima voluntad en la via y forma que mas ha drecho haya: En cuyo testimonio otorgamos el presente en esta dicha Villa de Rey a los quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años: Los otorgantes que conozco Yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco) lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber a ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Luis Cerda menor, Vicente Barbera, y Miguel Pla = Salgado y Miguel Pla. de esta Villa de Rey vecinos y moradores. = Sm.do = Luis Cerda menor, Vicente Barbera, y Miguel Pla = Salgado

Miguel Pastor

Valcerda

Antemi
Christoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren y leyeren como Yo Vicente Monblanch Labrador, y vecino de esta Villa de Rey de mi buen grado, y cierta ciencia precediendo antes toda cosa licencia, permiso, y facultad, dada y concedida en el dia treinta y uno de Agosto pasado de presente de este presente, y corriente año, por el Ilustre Señor Conde de Cerro Duro y Señor directo de esta Villa de Rey que de haverla visto firmada de dicho Ilustre Señor Conde Yse el infrascrito Escrivano doy fee: De la qual licencia usando otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Francisco Lerda de Albelo Albañil vecino de esta misma Villa de Ingredaño de herera secano que

Ciento treinta y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

contiene un Jornal, y medio de arar en contado extremeño sito en este termino parro
do de la Solana, lindante con tierras de Juan de la Segulot en medio, con la de Joseph
Viejo de Joseph, y con la de Vicente Fernandez con todas sus entradas, y salidas, usos, cos
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y pertenesser pueda en todo
y de derecho; tenido la expresada tierra a pasar perpetuamente en cada un año por
el tiempo de la cosecha una Barchilla de trigo de derecho decorriente, con los demas frutos
de huerto, y padrio, y demas del emphiteusis, y derecho Illustre señor pertenecientes, y de
otro tributo, hypoteca, señorio, obligacion especial, y general; y portal fe la cesion
xo, y vendo por precio de treinta libras moneda corriente de este Reyno que me
ha pagado real mente, y de contado, de que me satisfago, y doy por entregado a mi voluntad
por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley, de la entre
ga, prueva de su resibo, y le otorgo carta de pago en forma; y declaro que el justo precio
y valor del referido pedaso de tierra son las dichas treinta libras de dicha moneda
y del que me quede tener, y haber en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gra
cia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Francisco Cerdo comprador, que a
drecho tama en los bienes con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento
real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que trata años para
pedir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le padeciere, y de mas
ya que con ella concuerdan; y de ser en cuanto bastare para hemos mas a poder
de tercero, y quarto del dicho de propiedad, señorio, posesion titulo voz, y recurso, y de
otro qualquiera drecho que me pertenesca al referido pedaso de tierra; y todo el
lo cedo renuncio, y transpaso en favor del dicho Francisco Cerdo comprador
para que como apropio suyo lo posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad
Exapty Cartas, Leyes, Sanctis, multitudo et personis religiosis et aliis quibus fuerit valen
non exhibuit, nec dicti Cartas Iussa fuerunt et seruien forinsecis super hoc edi
bona ipso ad Dominum suum adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comi
pour el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que dios de
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve; y todo pode
el que se requiere constituyendole en mi lugar mi ma, y en su hecho, y causa pues
para que por su authoridad, o judicialmente entre en el dicho pedaso de tierra,
me tenga, y me tenga la posesion, y tenencia de el, y en el interim me constituyo por su tenedor
tenedor, y precedor para lo que en ella cada que me constituyo: me obligo a la
evicion, saneamiento de esta venta en la manera que de qualquier
pleyto de tale, o de tercero que sobre el fuere movido, siendo requerido por hyo
Ho qualquiera estado que estuviere aunque este hecha la quitacion de proceso
se tomare la voz y defensa, y los siguiere y acabare a mi costa hasta vencerlos, y de
fender al dicho Francisco Cerdo comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo
haran mis herederos, y sucesores, y sino lo hicieren por no querer, o no poder, o no le
le bolvere los referidos treinta libras que ahora me ha entregado, y le pagare los daños
y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello con
si la que hubiere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado
al dia que llegare el caso referido se me execute como por su juramento, y esta cuenta
en que le dispenso, y sin otra prueva de que le relevo aunque de drecho se requiera, y el
dicho Francisco Cerdo comprador que presente soy al referido accepto esta escritura
en todo, y por todo segun, y como dicho es, y resibo en esta venta al dicho pedaso de
tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que
renuncio la ley de la entrega y prueva de su resibo, y por ella me obligo de pagar
al dicho Illustre señor dicha Barchilla de trigo con los demas drechos de huzmaga
ga, y demas del emphiteusis al dicho Illustre señor pertenecientes para lo qual tengo
co por dueño, y señor directo de dicho tributo, y drechos, y lo hare mas en forma sin
dar lugar a que el dueño vendedor le falte ni pague cosa alguna de ello, y si lo hiziere

Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y pagare me queda executar como el dueño primitivo con su Juramento, y esta escritura y su relieve de otra manera; y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, y pena de comiso hypoteca especiales de la escritura o escrituras de imposicion establecimientos, y cabrevas dedicho predio de tierra, y en caso necesario las otorgo, y agoa de nuevo como si lo aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo; y ambas partes por lo que a cada uno toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta villa de Ayrey a cuya Juris diccion nos sometemos con nuestros bienes renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la vltima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Ayrey a los diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis años; y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco no firmaron porque dizeron no saber, y a su ruego lo firmo un de los testigos que lo fueron Jayme Candela, y Vicente Cerda de Bartolome de esta villa de Ayrey vecinos, y moradores. =

Jaime Candela

Anremi
Christoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Joseph Pons mayor, y Joseph Pons menor padre y hijo vecinos de esta villa de Ayrey de nuestro buen grado, y cierta ciencia precediendo ante todo, la cosa y la licencia permiso, y facultad dada, y concedida por el Ilustre Señor Don Bernardo Vilario andy de Don Joseph Zapata de Cabalayet, y Senerio, Carros Solick de Cardona Baron, Conde de Cirat, Panticel, y de Torno Dueño, y Señor Directo de esta dicha villa, y lo de Sella su fecha en la villa de Sella en el dia veinte, y quatro del mes de Agosto de este corriente año que de haverla citado por escrito, y ser bastante para lo infrascripto Yo el escrivano doy fee de la qual licencia usando los dos juntos de mancomunidad, y fianza assi de uno como de otro solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza assi en nuestros respectivos nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos obtuvieren nombre, y causa, otorgamos que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Joseph Ambolt mayor de oficio Bezay vecino de la villa de Bocairente, y a los suyos un predio de tierra secano parte viña, y parte tierra campa de dos jornales de Arar en huerta de Senerio sito en el termino de esta susodicha villa partida el el camino de Onteniente a lindante condicho camino de Onteniente, con tierra de vicente Monablanch, con la de Miguel Pastor, y con la de vicente Pasqual, con todos sus entrados, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho con cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar en cada año por el tiempo de la cosecha perpetuamente dos sueldos de censo de dicho directo a conocimiento al Ilustre Señor Conde de Cirat Señor directo de esta villa con los demas derechos de huysmo, y fadiga, y demas del enfiteusis dicho Ilustre Señor quedando libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio obligacion especial, ni general que la referidos, y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio, y asaber es la tierra viña por sesenta libras, y la tierra campa por quarenta libras, que

nos pagado a nuestra Voluntad por lo que renunciamos la ley, y de la non nume
rata pecunia la Excepcion de su recibo, y le otorgamos carta de pago, y recibo en
forma, y declaramos que el justo valor, y precio de el enunciado pedaso de tierra Viña
y campo son las referidas cien libras por el referido en la forma arriba dicha, y del
que mas puede tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gra
cia pura perfecta, y acabada al referido Joseph Antoli comprador que el dicho Vende
dor interviene con esta razon, y renunciamos la ley del Ordenamiento fecha en las Cortes
de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, y permuta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y lo que trata de quatro años para repetir el engaño, y que se rescinda este
contrato a su valor si le perjudicare, y demas leyes que con ella concuerdan; y de otra
de Cante para siempre nos desapoderamos desistimos, y apartamos del dicho derecho
dad, señorio posicion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenez
ca, y todo ello lo cedemos renunciamos, y transferimos en favor del consabido
Joseph Antoli comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como amo, y dueño
suyo lo posea, y haga, y disponga a su voluntad como de suyo propio libremente
Llevan con la clausula: excepta Ecclesia loci Sancti Michaelis et Religiosis et
alis piis locis Valentiae non expediunt nisi dicta Ecclesia ipsa Sancta et venerunt
rinovi Jugex hoc edicto bona ipsa adquirant suam adquirerent vel haberent, y passo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve:
y le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y derecho
y en su lugar, y causa propia para que por su authoridad, o judicialmente en la
enunciado pedaso de tierra Viña y campo tome la posicion, y se reputa de el; y en el
interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para la posesion
en el caso que nos lo pida; y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que
sobre el fuere movido siendo requeridos por superior en qualquier estado que es
tuviere aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y de
fensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dexar al
nominado Joseph Antoli comprador en quieta, y pacifica posicion, y lo mismo ha
ran nuestros herederos, y sucesores, y si no lo hicieremos por no querer, o no poder
cumplirlo le bolveremos las referidas cien libras que a otra nos ha entregado en
la forma referida, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor
los adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y
esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso, que
se nos execute con solo su juramento, y esta Escritura en que le dispensamos, y el
otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Y yo el dicho
Joseph Antoli mayor comprador que presente soy a lo referido en esta Escritura
la acepto en forma segun, y como dicho es, y recibo en esta venta el referido
pedaso de tierra campo, y Viña de cuya propiedad, y posicion me doy por en
tregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, y prueva del
recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat señor
directo de esta referida Villa la mencionada dos Barchillas de trigo de pecho
acostumbrado con los demas derechos de huysmo, y fadiga, y de mas del emphiteuta
al dicho Ilustre Señor pertenecientes, para lo qual le reconozco por dueño, y señor
directo de dicho pecho, y derechos, y lo hare mas en forma siendo luego que los di
chos vendedores lo pidan, ni siquiera cosa alguna de ello, y si lo hicieren, y pagaren
me quedan executar como el dueño quiera, y gusta con su juramento, y esta Escritu
ra, y les relevo de otra prueva, y guardaren, cumplire, las condiciones, obligacion
es de comiso, hipotecas especiales de la Escritura, o Escrituras de establecimiento
y cabreve de dicha tierra, y si necesario los otorgare, y hago de nuevo como si aqui
fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiem
po: Y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos nues
tras personas, y bienes havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias de Su Ma
gestad qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Rey, y Ciudad
de Valencia a cuyas Jurisdiciones nos sometemos renunciamos nuestro bienes
nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si con
venerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las Hermi
cias, y demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en
forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como
por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CAQVENTA Y SEIS.

monio otorgamos la presente en esta Villa de Aspe y a los dos y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta, y seis años: Los otorgantes (a quienes yo el infrascrito Escribano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Ruiz de Constantina, y Jayme Barbera de esta Villa de Aspe vecinos, y moradores.

Jayme Barberá

Antemi
Christoval Alonso

Codicilo: En la Villa de Aspe a los veinte y un dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos parecio Francisco Ruiz de Geronimo vecino de esta dicha Villa a quien yo dicho Escrivano doy fee conozco, y Dixo que en el dia primero del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta, y dos otorgo su testamento por ante Vicente Pont Escrivano de la Villa de Orihuela en el que tiene que añadir, o enmendar para descargo de su conciencia, y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o como mas aya lugar en drecho ordena, y manda lo siguiente: Primeramente declara que respecto de encontrarse tanto tiempo hace enfermo en cama, y haverle sido preciso el emplear a Francisco Ruiz su hijo en algunas cantidades de dinero para la precisa asistencia de su enfermedad las que no le puede bolver por estar le de prompto, y conociendo ser razon que cada uno tenga lo que por suyo manda que en pago de lo que le es deudor al referido su hijo se le de a este una Imagen del Santissimo Christo, obra de Esteve, y Maria que estan en su quarto, una cama de Fogal nueva, media dia docena de Sillas de lo mismo, una capa de paño azul nueva, un capote, y calsones de paño bronzado, quatro camisas, dos delgadas, y dos de lienzo casero las mas nuevas que al tiempo de su muerte se encontraren, y dos subones de colonina nuevos, cuyos bienes, muebles, cundran a importar la misma cantidad que el otorgante le es deudor al referido su hijo por cuya causal quiere, y es su voluntad se le entregue a este sin quenta alguna por dinero ya pagado.

Otrosi: Declara que una Mula que al presente tiene que es la que mario de Joseph Thomas vecino de esta Villa se pago por el referido Francisco Ruiz su hijo de dicho precio de este por lo que quiere, y es su voluntad se le entregue sin quenta alguna por los motivos que expresa.

Otrosi: Declara que la Cuba de vino con sus cinas que al presente tiene en su casa de abitacion la han fabricado entre el otorgante, y el mencionado su hijo por metad a saber es el dicho su hijo poniendo los maestros, y hombres que han trabajado, y trabajando el mismo, y el otorgante pagando los Jornales por lo que es su voluntad que la metad de lo que se sustituyere no entre en el cuerpo de su caudal para la particion sigue se le entregue al ante dicho Francisco Ruiz su hijo por los motivos expresados.

Otrosi: Declara que en el referido su testamento manda la mejora de tercio, y quinto del remanente de todos sus bienes al susodicho Francisco Ruiz su hijo señalandole para el pago de dicha mejora tres Jornales de tierra uno de huerta, y dos de secano que al presente posee el otorgante en el termino de esta dicha Villa con los lindes expresados en dicho su testamento, y lo que no alcanzaren dichos tres Jornales se le tasara para el pago de dicha mejora lo tomase de sus bienes adonde le fuere bien visto con el gravamen que lo pertenecente al quinto lo hubiere de sufrir durante su vida Cecilia Garcia su consorte, y ahora es su voluntad que en pago de lo que importare el quinto de sus bienes se le entregue a la referida Cecilia Garcia su consorte con los dos Campos de huerta que al presente posee el otorgante en este termino partida de la Alcudia para que dicha su consorte los goce, y disfrute durante su vida, y faltando esta pasen al nominado Francisco Ruiz su hijo o a

quenta de la mejora que tiene hecha en dicho su testamento.

Otrosi: Mando, y es su voluntad que la Cuecha que se encontrare pendiente en la herrazy del otorgante al tiempo de su fallecimiento se parta por mitad con el referido su hijo por tener le dadas sus hierras al partido de medias, y que la otra mitad se entregue ala referida su Consorte con la obligacion que faltando esta, aya de bolver el dicho Francisco Reig, y Maria Reig sus hijos todo lo que importare dicha mitad de Cuecha, y assimesmo que una Barchilla de medio fuego que tiene el otorgante se segude en poder del mencionado su hijo con obligacion que siempre que la aya de menester dicha Maria Reig su hijo se la aya de prestar sin detencion alguna.

todo lo qual mando se guarde, cumpla, y execute, dexando en su fuerza, y vigor el dicho su testamento en aquello que no fuere contrario a todo lo relacionado en este su Codicilo. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y no lo firmo por impedirselo su enfermedad, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Francisco Mayor, y Jayme Candela labradores, y Juan Colatayud Maestro Cirujano de esta dicha Villa de Rey vecinos, y moradores.

Juan Francisco

Ante mi
Christoval Alonso

Reconocimiento: Sepan por esta publica escritura como Yo el Doctor Francisco Vidal Medico Vecino de esta Villa en atencion a que Juan Reig de Joseph vecino de la mesma con escritura ante Nicolas Pillo Escrivano de esta Villa baxo ciento calendario me vendió un pedaso de hierra secano de tres Jornales, y medio de Arar sito en el termino de esta dicha Villa partida del Olmar lindante con Camino que va de esta Villa ala de Cuentayna, con tierra de los herederos de Vicente Camarasa, y con tierra de Thomas Reig de Joseph por precio de Cinquenta y ocho libras moneda Corriente de este Reino reservandose la facultad de poder los rescatar dentro de quatro años que empezaron a correr desde el dia del otorgamiento segun por dicha escritura de venta consta; Siendo assi que el referido Juan Reig se halla imposibilitado de poderme bolver dicha Cantidad al presente, y es tan proximo a fenecerse los referidos quatro años en que tenia facultad para ello se me ha presentado por parte de Miguel Reig de Juan su hijo diciendo que estava promto a entregarme dicha Cinquenta y ocho libras con mas que Yo le avia entregado por el precio de dicho pedaso de tierra arriba deslindado, y que le otorgare escritura de retrovento a su favor respecto que le pertenesco por el tanto por el derecho de abolengo: Y Siendo tan justa la demanda, he venido a bien a ello. Por tanto confesando como confieso haber recibido del dicho Miguel Reig de Juan que esta presente las susodichas Cinquenta y ocho libras de la expresada moneda real, y efectivamente en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso, que me doy por entregado, y contento de que Yo el Escrivano doy fee, restituyo, y retrovendo los mismos tres Jornales de tierra secano al dicho Miguel Reig de Juan, y a los suyos, con todas aquellas clausulas de la accion de pleno dominio, constituto precario, y demas conque se allan establecido la citada escritura de venta otorgada por el referido Juan Reig su Padre a mi favor, las que quiero sean comprehendidas en la presente como si se hallasen expresamente continuadas: Y bien que esto no quiere estar sujeto a la revision, y saneamiento de esta retroventa sino tenerlo por hecho propios. Y asi cumpliendo obligo mi persona, y bienes avidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdiccion me someto la mi persona, renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima peremptoria de la Sumissione, y demas leyes fueros, y derecho en mi favor con la general del dicho en forma para que me compelan a su cumplimiento por todo rigor de Derecho como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Rey el primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos Cinquenta, y seis años. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fee conozco lo firma juntamente por testigos Hugh Cerda de Miguel, y Juan Cerda de Miguel de esta dicha Villa vecinos, y moradores.

Dr. Francisco Vidal

Ante mi
Christoval Alonso

Poder. Dixe que doy en 23 de Agosto 1757 Alonso

Dixe que doy en dicho 2.º dia 20 de Febrero de 1765

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder.

Sepan por esta publica escritura como Yo el Baron Conde de Cirat Bandel, y el toro Dueño de las Baronias de Aprey, y Sella, vecino de la Ciudad de Valencia, y salado al presente en esta villa de Aprey otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y se necesario al Doctor Francisco Vidal Medico vecino de esta dicha villa presente, y aceptante para que en mi nombre pida, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, aceite, pensiones de censos, derechos de luysmos, y otras cosas que me devan al presente, y en adelante deviesen en qualquiera parte que sea por escritura, reconocimientos sentencias, vistas, alcances de quentas, ó de lo que fuere, contra qualesquiera particulares ó comunidades, y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y lo firmo, y no sabiendo las entregas de presente las confiese, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia entrega, prueva, y de mas del caso; Y en esta razon parezca ante la Justicia que con derecho pueda, y deva, haciendo todos los actos judiciales, y extrajudiciales que para la cobranza necesitare = Otrosi para que en mi nombre arriende qualesquiera propiedades de las que tengo, y adquiriere en esta villa a quien quisiere, por el tiempo condiciones, y precios que bien visto le fuere, haga, reciba, y cobre los rentos de lo que arrendare, otorgando las cartas de pago correspondientes = Otrosi: Para que pueda conceder y conceda en mi nombre licencias, permisos, y facultades a los vecinos de esta referida villa, y otros para vender qualesquiera propiedades sujetas a los derechos de luysmo, y sadiga, y cobrarlo que me pertenecieren por dichos derechos, otorgando las cartas, y recibos pertenecientes de los censos, y luysmos que cobrare = Para que pueda tomar, y tome en mi nombre quentas a qualesquiera administradores, mayordomos, y arrendadores a cuyo cargo esté, ó a su estado la cobranza, y obligacion de pagos de qualquiera cantidades, y efectos que me pertenezcan, y que devan dar las dichas quentas por qualquiera causa haciendo los cargos correspondientes, y reciba en todo las partidas que le pareciesen justificadas liquidando, y averiguando los alcances que resultaren en mi favor, ó en contra a cuyo fin siendo necesario nombre contadores, y peritos en dicho dia, y executadas dichas quentas las apruebe, y confirme, y pericia, y cobre todo lo que por esta razon me tocare percibir y cobrar; Y generalmente para todos mis pleytos civiles, y criminales, ó executivos que tengo ó en adelante tuviere con qualesquiera personas, y comunidades, y en qualesquier tribunales eclesiasticos, y seculares para que en todos ellos, y en cada uno alegue de mis derechos que se le, proteste decline, substituya, pida beneficios de restitucion presente escritos, testigos, y todo genero de prueva, reciba lo de contrario, recuse jueces, letrados, y escrivanos, expresen las causas por que siendo necesario, y las pruebe, y aprueve, y apartede ellas; haga, y pida lo que por las partes contrarias juramentos de calumnia, y decisorios, y otros que convengan, pida execuciones, seguestros, de consentimientos de sentencias, que embargos hagamentas, y remates de bienes, acepte transacciones, tome posesiones, y pagos, conclusiones, pida, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas consentida lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique hasta las qualesquiera suplicaciones donde con derecho pueda, y deva, pare provisiones, y cedulas reales, se quistorias, mandamientos, testimonios, y censuras, saque de poder de escrivanos todo genero de escritura, y lo presente, y haga en el mayor donde, y a quien pertenezca, que para todo lo insertado, y dependiente le doy poder sin limitacion alguna con plena, y general administracion, y facultad de encubrir, citar, y substituir en quanto a los pleytos tan solamente con obligacion, y relevacion en forma: Y obligacion de bienes, y renta podendo de justicia necesario renunciacion de ley, y fuero, y domicilio con la general en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Aprey a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y seis años; Y el otorgante a quien Yo el infrascrito escrivano doy fe conozco lo firmo presente por testigos Joseph Reyo de Joseph, y Thomas Bla de esta villa de Aprey vecinos, y moradores. =

Dirixase hecho en 23 de Agosto 1757

Alonso

Dirixase hecho en sello 2.º dia 20 de febrero de 1765

El Conde de Cirat

Ante mi
Christoval Alonso

Venta.

Dí traslado en 16 de 10bre de 1760 anos. Joseph Infanzón Escrivano Doyfee.

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Joseph Pons de Joseph, y Thomasa Reig su consorte vecinos de esta Villa de Rosas, puesto de los Llenitos de Paxido à Nuyez en derecho necesario, pedir dia concedida, y aceptada en forma que devemos y con la del Muy Ilustre Señor Conde de Cirat dueño y Señor directo de esta dicha Villa dada en ella en este dia de la fecha por el Doctor Francisco Vidal su Apoderado que de haverla visto por escrito y firmada de dicho Doctor Vidal Igualmente doy fee: De la qual licencia usando los dos juntos de mancomun otro, y de uno de nosotros por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamas à Joseph Vidal labrador, y vecino de la Puebla Franca de Ruguat, y a los suyos un pedaso de tierra huerta de regadio de cavida de una cuarterada, sito en este termino partida del Moro Sant con una orada de agua del riego del amador lindante con tierra de Geronimo Pons Seguia en medio, con otro de el Condado de Cuentayna, con tierra restante a nosotros dichos vendedores, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho; con cargo, y obligacion de hacer de responder, y pagar al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat Señor directo de esta referida Villa una Barchilla de censo de hizo de pecho con los demas derechos de luysmo, y laudimio, y demas del Cinghe Feuy al dicho Ilustre Señor perteneciente; libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio obligacion especial, ni general que la referida, y por tal la aseguramos por precio de cincuenta libras que hemos recibido en nuestra voluntad, y presencia del presente Escrivano, y testigos infrascritos el dicho Escrivano doy fee de lo que otorgamos carta de pago en forma: Cuya venta otorgamos con la carta de gracia de quatro años que es de uso que el dentro de quatro años contadores del dia de la fecha de esta escritura en adelante le volveremos la referida cincuenta libras que ha otro nos ha embargado, nos aya de volver el referido pedaso de tierra huerta con los mismos derechos que à otro se lo entregamos, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgamos esta venta, y declaramos que el justo precio, y valor de la dicha pedaso de tierra son las dichas cincuenta libras, y del que mas puede tener, y valer en qualquiera forma, por lesion que nos le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Vidal comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento de Madrid hecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende y permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor justo, y de mas leyes, y fueros de ella concordes; y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del dicho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual quiera derecho que nos pertenezca à dicho pedaso de tierra. Todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Joseph Vidal comprador, y en quien su derecho para que como propio suyo lo posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como de suyo absoluto independiente, alguna con la clausula expresa clericis, laicis, sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis quibuscumque volentibus nemo ex eisdem clericis, iuxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bonos ipsa adhibitam, seam adquirere sed valeant, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve: Y hemos poder el que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en nuestro hecho, y causa propia por la posesion, y tenencia de el, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y precaedores para tomar en el todo que nos pida, y nos obligamos a la eviccion, legitimidad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, o litigacion que sobre ello fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere aunque esto sea hasta la publicacion de provanza, tomar en ella voz, y defensa, y los siguieremos, y acabaremos a nuestra costa hasta sacarlos, y dejar al dicho Joseph Vidal comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hagan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo le volvieremos las dichas cincuenta libras que à otro de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se requiriere la liquidacion, y esta escritura pura executiva de plazo assignado a los que llegare el caso referido se nos pueda con solo su juramento, y esta escritura en que lo decimos, y sin otra prueba de que la retenemos a nuestro derecho la requiera: Y el dicho Joseph Vidal comprador que presente soy al referido en esta escritura lo acepto en forma segun, y como

Venta.

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil seiscientos y sesenta y seis.

dicho es, y incluido en esta cuenta el referido pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio la ley de la entrega, prueva de heredado, y por ella me obligo de pagar perpetuamente al dicho Illustre señor conde de Cirat señor directo de esta dicha Villa de Agres, y por el tiempo de la cosecha la dicha Barchilla de trigo de pecho corriente en cada un año perpetuamente con los derechos de huysmo, y fadiga, y de mas del emphiteusis al dicho Illustre señor directo perteneciente para lo qual le reconosco por dueño y señor directo del dicho pecho, y derechos: y lo hare mas en forma de tiempo que se me pidan y hallar lugar que los dueños vendedores lasten ni paguen con alguna de ello; y lo lasten y paguen me puedan executar como el dueño principal con solo su juramento, y esta escritura, y el relevo de otra prueba, y guardar y cumplir las obligaciones, y condiciones, pena de comiso, hipoteca especial, de la escritura, escritura de imposicion, estos instrumentos, y cabreve, de dicho pedazo de tierra, y si es necesario la otorgo, y hago de nuevo como se hace mi puesto expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos a saber es nosotros los dichos Joseph Pons, y Joseph Vidal muytos personas, y bienes, y yo la dicha Thomasa Rueda mi bienes, y trenta ambos muebles y raices habidos, y por haver: damos poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Agres cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuytro domicilio, y propio fuero, y oho que de nuevo ganaremos la ley si conveniere de jurisdiccion omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor con la general del dicho en forma para que nos apremien como por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: y yo la dicha Thomasa Rueda renuncio el auxilio, y las leyes de Velleyano Senatusconsulto nuevo, constituciones leyes de toro, Madrid, Ypsalda, y las demas de mi favor porque como sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso: y juro por Dios nuytro señor, y una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi, o por otro, hazer, ni en mis herederos para jamas, ni multiplicados dos ni por otro algun derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que el otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si hare lo revoco, y no pueda obstar, ni me valga de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no haze de ella fecha de perjuro: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agres a los seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis años; y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente Guerola, y Geronimo Guerola de esta Villa de Agres vecinos y moradores.

Vicente Guerola

Ante mi
Christoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Vicente Olcina, y Josepha Vidal consortes vecinos de esta Villa de Agres, precediendo la licencia de marido a mugeres en derecho necesaria, pedida, concedida, y aceptada en forma que de ser así yo el dicho escrivano doy fee, y con licencia del Muy Illustre señor conde de Cirat dueño, y señor directo de dicha Villa dada en ella en este dia de la fecha por el Doctor Francisco Vidal su apoderado que de hacerla consta por escrito y firmada del dicho Doctor Vidal igualmente doy fee: de la qual licencia y tratando los dos dichos de

de mar comun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores, que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Joseph Vidal vecino al presente de la Villa de la Puebla franca de Ro que, y a los suyos un pedaso de tierra huerta de medio jornal sito en el termino de esta dicha Villa partida de la Alcudia lindante con tierra de Bartholome Domenech, con senda de la Brytera restante, a nosotros dichos vendedores con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de fecho, y de derecho con cargo, y obligacion de hacer de responder, y pagar en cada buen año perpetuamente al dicho Ilustre señor Conde de Cirat señor directo de esta referida Villa por el tiempo de la cosecha una Barchilla de trigo con los demas derechos de fuesmo, y fadiga, y demas del emphiteusis a dicho Ilustre señor pertenecientes libre de otro tributo memoria, hypoteca señorio, obligacion especial, ni general que la referida, y por tal pelo asegura mos por precio de treinta, y dos libras de moneda corriente de este Reyno que nos han entregado a presencia del escrivano, y testigos infrascritos de que yo el escrivano doy fe que hemos recibido a nuestra voluntad de las que otorgamos carta de pago en forma: Cuya venta otorgamos con la carta de gracia de quatro años, que es decir que si dentro de quatro años contadores del dia de todos santos primero venidero de este presente año en adelante le bolviere mos las referidas treinta, y dos libras que hasta aora nos ha entregado nos aya de bolver el referido pedaso de tierra con los mismos derechos que a ora se la entregamos quedando de nuestro cargo el hacerle pagar el salario de esta presente escritura, y con esta condicion, y no sin ella otorgamos esta venta; Y declaramos que el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra son las dichas treinta, y dos libras y del que mas puede tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Vidal comprador que el derecho llamo enhexerbos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que tenga este contrato en su valor si fuere de suso, y de mas leyes que con ella convengan; Y de que en la de lante no dicen poder ozamos, desistimos, y apartamos del dicho de propiedad señorio, y posesion, titulo con presente, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca a la dicha pieza de tierra; Y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Joseph Vidal comprador, y en quien su derecho representare para que como a suyo propio haya, tenga, goce, cambie, y enagene, a su voluntad como de dueño absoluto sin dependencia alguna: con la clausula: Expressi clausi, et pactum, ut in publica, et personam relicto, et alias quilibet foro valitura non existunt nisi hoc illa ratio fuisset, et tenorem huiusmodi fuisset hoc addito bona ipsa adeptam fuisse adquirerent ceteri haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve: Y damos poder al que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su fecho, y causa propia para que por su authoridad, o judicialmente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda la posesion, y en el interim nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y poseedores para tomar en el cada que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre el fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de pruevas, y tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dejar al dicho Joseph Vidal comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo le bolveremos las referidas treinta, y dos libras que ha ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fuera la liquidacion, y esta escritura executiva de los bienes asignados al dia que llegare el caso referido sin otra execute con solo su juramento, y esta escritura en que le dejaremos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph Vidal comprador que presente soy a lo referido en esta escritura lo acepto en forma segun, y como dicho es, y recibo en esta venta el referido pedaso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, la prueva de su recibo; Y por ella me obligo de pagar al dicho Ilustre señor Conde de Cirat señor directo de esta dicha Villa de Rey la referida Barchilla de trigo de fecho al corriente en cada año

Venta
Dificultado en
de 10.bre de 1760
Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

perpetuamente por el tiempo de la Conuha con los drechos de huysmo, y fadiga, y demas del emphiteusi adicho Illustre señor pertenecientes para lo qual le renunciamos por dueño y señor directo ledicho pecho, y drechos, y lo hazemos en forma. Siempre que se negase, sin dar lugar a que los dueños liendedores lo pen, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo pagaren, o pagaren, me quedan expeditas como el dueño prinecipal con solo su juramento, y esta escritura, y su relevo de otra prueva; Y guardar, y cumplir las obligaciones, y condiciones pena de comido hipoteca especial de las escritura ó escrituras de imposición, establecimientos, y cabrevas, dedicho pedazo de tierra, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como se requiera expresado el tenor, y forma de ellas, y que tengo mejor, y quiero que en todo tiempo: Y ambas partes cada una por lo que nos toca, guardar, y cumplir obligamos a saber es nosotros Vicente Obiña, y Joseph Vidal nuestras personas, y bienes, y la dicha Josepha Vidal sus muebles, y rentas ambos muebles, y raices, havidos, y por haver: Damos poder a las justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Rosas a cuyo Juridicion nos sometemos las nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gozaremos la ley, si conuenerit de Juridicione omnium Judicum, la vltima, que es la general de la sumision, y demas leyes, y fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y la dicha Josepha Vidal renuncio el auxilio, y leyes del veleyano, Senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial desu efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Juro por Dios nuestro señor, y una señal de cruz que hago en forma de drecho de no oponerme contra esta escritura por mi propio, ni otra persona de mi parte, ni pedir quebrantamiento de ella, ni hacer diferimiento para pedir, ni pedir, ni por otro alguno drecho que me pertenezca, y por que es de mi voluntad, y conuenientemente el hacerla declaro que las otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha, ni otra cosa en contrario, y si hiciere la revoco, y no pudiere absolutamente su relaxacion de este juramento alguien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no tome de ella pena de perjuro: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Rosas a los siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis: Los otorgantes, a quienes yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco no lo firmaron por que dijeron no saber, y asi ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Recio de Geronimo, y Francisco Colomer de Onofre de esta villa de Rosas vecinos y moradores. = Fran.co Colomer

En testo: Valg.a

Antemi
Christoval Alonso

Venta
Di traslado en 10 de 40 bre de 1760

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Madalena Cerda viuda de Joseph Cerda de Pedro en nombre de tutora, y curadora de Joseph Cerda, Vicenta Cerda, Maria Cerda, Francisca Cerda, Vicenta Cerda sus hijos menores, y Pedro Cerda menor de los veinte, y cinco años, y mayor de los veinte vecinos de esta villa de Rosas de vno bueno grado, y cierta ciencia los dos sientos et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas que en ellas se expresa: Otorgamos asi en nuestro respective nombre como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y de ellos tuviere titulo, y causa, Otorgamos que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamas a Joseph Vidal vecino al presente de la villa de la Puebla franca de Requat presente, y acceptante, y a los suyos

Alonso

un pedaso de tierra secano de medio jornal de cazar en corta de Esteban Sito en el termino de
esta Villa partida de la fuente de endonat, sirdante con tierra de Vicente Pons de Roque, con la de
Vicente Bueso de Miguel Bigel, con tierra restante de dichos herederos, y con Agagador de la heredad
llamada de Clement, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho, libre de tributo memoria hypoteca, se-
norio, obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio de trein-
ta libras de moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado en presencia del escrivi-
no, y testigos infrascritos de que yo dicho Escrivano doy fee, por lo que otorgamos carta de
pago, y recibo en forma; Cuya venta otorgamos por otro de pagar el mencionado derecho
Joseph Cerda nuestro Padre, y Marido respective, y el pagar del Otro que se ha comido
en vida de dicho Joseph Cerda: Y con la carta de gracia de quatro años; que es decir que
se entiende de quatro de quatro años contadores del dia de todos Santos primero venidero
de este presente año en adelante le bolveremos la dicha treinta libras que hasta
nos ha entregado nos ha de bolver la mencionada tierra con los mismos derechos que
à ora se la entregamos, y quedar de nuestra quenta el pagar el salario de esta pre-
sente Escritura; Y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta Escritura otorgamos
esta venta; Declaramos que el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra son
las dichas treinta libras por el recibidas, y de lo que nos queda tenerlas, y valer le hacemos
gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al referido Joseph Vidal comprador que
el derecho llama Inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamien-
to real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende, y pre-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduzca este contrato a su valor se le pudiere, y demas leyes que con ellas
concurren, y de oy en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos, y apar-
tamos del derecho de propiedad, señorio, posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qual
quiera derecho que nos pertenezca al dicho pedaso de tierra, y todo ello lo cedemos, renun-
ciamos, y traspasamos en favor del referido Joseph Vidal comprador, y en quien tu-
viere derecho representare para que como propio suyo lo posea, goze, cambie, enagene a su
voluntad: Exaptis legibus, quibus omnibus et personis relaxavi, et renovavi super
valentia non existunt nisi dicti Cerdi justa lexibus et tenorem forum novi super
hos edicto bona ipsa ad vitam suam ad quirendum habent, y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que Dios guarde
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; Y pedimos poder el
que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su fuerza, y razon
propia para que por su authoridad, y judicialmente entre en dicho pedaso de tierra, tome
y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim nos constituimos por sus inquili-
nos tenedores, y poseedores para tenerla en el cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquier pleito,
pleyto, de baste, o de tenencia que sobre el fuere puesto y movido tomaremos la voz y de-
fensa siendo requeridos para ello en qualquier estado que estuvieren aunque
este hecha la publicacion de provanza los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa
hasta tenerlos, y dexarle al referido Joseph Vidal comprador en quieta, y pacifica
posesion y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y sino lo hicieremos
por no querer, o no poder cumplirlo le bolveremos las sus dichas treinta libras
que nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que le siguieren, y el mayor
valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como hay quitanza, liquidacion, y esta
Escritura fuera executiva del plazo assignado al dia que llegare el caso referido
se execute con solo su juramento, y esta Escritura en que le dispensamos, y sin otra
prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Yo el dicho Pedro Cerda
menor de los veinte, y cinco años, y mayor de los veinte Juro a Dios nuestro Señor, y por
una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra lo otorgado
en esta Escritura por mi menor edad, ni otro derecho que me pertenezca, y declaro que
otorgo la presente de mi voluntad libre sin premio, ni fuerza alguna por ser de mi
utilidad, y conveniencia prometiendo no pedir el beneficio de la restitucion in in-
tegrum ni absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conce-
der, y aunque de propio motu se me concediera no usare de ella pena de perjuro: Yo
el dicho Joseph Vidal comprador que presente soy a lo referido en esta Escritura la
acepto en forma en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo en quenta el dicho pe-
daso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad
por lo que renuncio las leyes de la entrega, y prueva, y me obligo que si dentro de los qua-
tro años de carta de gracia arriba expresados me bolviesen la dicha treinta li-
bras que à ora les he entregado de bolverle la dicha tierra arriba deslindada
con los mismos derechos que à ora me la vienden: Para cuyo cumplimiento ambas
partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos a saber el nosotros los dichos

Venta
Dirvastado dia
3 de Marzo 1757
Alonso

Pedro Cerda, y Joseph Vidal nuestras personas, y bienes Yo la dicha Madalena Cerda
mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias
de Su Magestad, y en especial a la de esta Villa de Rosas a cuya Jurisdicion nos sometemos
los nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganaremos con la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragma
tica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, y drechos de nuestro favor con la general del
drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho
como por sentencia definitiva passada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: Y Yo la dicha
Madalena Cerda renuncio el auxilio, y ley del veleyano Senatus consulto nueva con
stitucion, leyes de toro de Madrid, partida, y la demas de mi favor porque como sabedora
de ella, y aviesada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este
caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Rosas a los siete dias
del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y sei años: Y los otorgantes (a quie
nes Yo el infrascrito Escrivano doy fee conosco) no lo firmaron porque dixeron no
saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Manuel Barbero, y
Thomas Reig de Joseph de esta Villa de Rosas vecinos, y moradores. ==

Dn. Dalena:

D. valga

Manuel Barbero

Antemi

Christoval Alonso

Obligo. Sepan quantos esta publica escritura de Obligacion vieren, y leyeren como
Yo Joseph Reig de Geronimo vecino de esta Villa de Rosas de mi buen grado, y
cierta ciencia por tenor de la presente otorgo, y confiesso deber al Doctor en sa
grada Theologia Miguel Serrano Loro Cura propio de la Parroquial de esta
Villa, y a los suyos la quantia de cinquenta, y una libra, y dos sueldos moneda
corriente de este Reyno que me ha prestado graciosamente en presencia del
escrivano, y testigos infrascritos de que Yo dicho escrivano doy fee en moneda
de especie de plata de buena calidad, y peso: cuya quantia prometo pagar al
dicho Doctor Miguel Serrano, y a quien su drecho representare en una paga
por todo el mes de Enero del año venidero mil setecientos cinquenta, y siete:
llanamente, y sin pleyto alguno con la costa de la cobranza, cuya execucion
difiero con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, de que le re
levo de otra prueva, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes muebles
y raices havidos, y por haver: Doy poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial
a la de esta Villa de Rosas a cuya Jurisdicion me someto y a mis bienes, renuncio
mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conuenerit de Ju
risdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros, y drechos de mi favor con la general del drecho en forma para que me
apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia passada
en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta Villa de Rosas a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquen
ta, y sei años: Y el otorgante (a quien Yo el infrascrito Escrivano doy fee conosco)
no lo firmo porque dixo no saber escrivir, y a su ruego lo firmo uno de los tes
tigos, que lo fueron Joseph Pons de Roque, y Joseph Thomas de esta dicha Villa
de Rosas vecinos, y moradores. ==

Joseph Pons

Antemi

Christoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como Yo Vicente Pons
de Roque labrador, y vecino de esta Villa de Rosas de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor
de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
hubiere titulo, y causa otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para
siempre jamas al Doctor en sagrada Theologia Cura propio de la Parroquial de esta

Dir. vendido en la
3 de Marzo 1757
Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

dicha Villa, y a los suyos un pedaso de tierra huerta de un Jornal de arar en contadera
ferencia de la Ciudad, termino de esta referida Villa, partida de la fuente de Ondonat, lin
dante con tierra de la Hermedad del Beneficio de Nuestra Señora de la Salud, con tierra
referante a mi dicho vendedor, y con Barranco de la fuente de Ondonat, con todos sus entra
das, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y pertenesca
que de de hecho, y de drecho libre de tributo, memorias, hipoteca, señorio, obligacion, y gravamen
ni general que los referidos, y por tal se la asegure, y vendo por precio de Sesenta libras mo
neda corriente de este Reyno que me ha entregado en presencia del escrivano, y testigos
infrascritos (de que yo dicho escrivano doy fee) por lo que le otorgo carta de pago, y recibo en
forma: Cuya venta otorgo con la carga de gracia de quatro años, que corren, y se cuentan
de quatro años contadores del dia de todos Santos de este presente, y corriente año en adel
ante le bolverse dichas sesenta libras que ha ora me ha entregado, me ha de restituir y
bolver, la referida tierra con los mismos drechos, que a ora se la entrego, y con esta condi
cion, y no sin ella otorgo esta venta: Declaro que el hasto precio, y valor del referido
pedaso de tierra huerta son las dichas sesenta libras por ella recibidas, y del que mas pueda
tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada al dicho Doctor Miguel Serrano comprador que el drecho llama en
derechos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las cortes
de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó
menos de la mitad del hasto precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se
reduxese este contrato a su valor, si le padeciere, y demas leyes que con ella concuerdan,
y de oy en adelante para siempre me desapodero desisto, y aparto del drecho, dominio
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que me
pertenesca al dicho pedaso de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en favor
del referido Doctor Miguel Serrano comprador, y en quien su drecho represente
para que como propio suyo disponga, goce, cambie, y enagene, a su voluntad como de
dueño absoluto: Excepti Clerici, loci sancti Militares et personis religiosis, et aliisque
de foro valentie non existunt nisi de licentia Clerici huiusmodi rei, et personam forinseci
super hoc edita bona ipsa adquirere nequeant vel habere, y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad (que dio
quarde) de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve; y le doy
poder el que requiere constituyendole en mi lugar mismo, y drecho, y en su dicho
y caso propio para que por su autoridad judicialmente entre en el dicho pedaso de
tierra tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo
por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerla en ella cada que me lo pida; y me
obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de
qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requi
rido por su parte. En qualquier estado que se hallare aun que este hecho la publi
cacion de provanzas tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa, y
la sentenciare, y dexare al mencionado Doctor Miguel Serrano comprador en quie
ta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren
por no querer, ó no poder cumplirlo le bolverse la referida sesenta libras que me ha
entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fue
ra executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con solo
su juramento, y esta escritura en que lo dispuesto, y sin otra prueva de que le relevo
aun que de drecho se requiera: Y yo el dicho Doctor Miguel Serrano otorgante
que presente soy a lo referido en esta escritura la acepto en forma, en todo, y por todo, al
guna, y como dicho es, y recibo en esta venta el referido pedaso de tierra, de cuyo propiedad
y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la ley de la en

bega Doxrueva, y me obligo a que siempre, y quando el referido Vicente Pons me bolvere
el dicho y Sesenta libras que le ha entregado por el precio de la tierra arriba dichadas
dentro de los quatro años que arriba se mencionan, se la bolvere con los mismos drechos que
aora me la vende; Y ambas partes cada una por lo que nos toca a cumplir obligamos
Yo el dicho Dotor Miguel Serrano mi bienes, y rentas, Y Yo el referido Vicente Pons mi
persona, y bienes ambos muebles, y raices havidos, y por haver: Y damos poder a las Justicias
de Su Magestad Eclesiasticas, y Seculares cada uno de ellos de vean, y puedan
conocer para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por
sentencia definitiva de Juez competente pronunciada, y por nosotros consentida sobre
que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todas las demas leyes, fueros, y dre
chos de nuestro favor con la General del drecho en forma: Y Yo el dicho Dotor
Miguel Serrano Bryblexo renuncio el Capitulo Juan de gemi Eduarda de abolo
nibus, y demas leyes de mi favor por que como sabidor de ellas, y quiero que no me
valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta Villa de Rojas a los nueve dias del mes de Novriembre de mil setecientos cin
quenta, y seis años: Y los Otorgantes (a quienes Yo el infrascrito Escrivano doy fe
conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan Calatayut, Francisco Cir
jano, y Joseph Thomas labrador de esta Villa de Rojas vecinos, y moradores. =

D.r Miguel Serrano Dor

Ante mi
Christoval Alonso

Vissente Pons

Venta. Sepan quantos esta publica Escritura de venta vieren, y leyeren como Yo el Dotor
Pasqual Francs Abogado de los Reales Consejos vecino de la Universidad de Muro halla
do en esta Villa de la Olleria en nombre de Calixto Francs mi Padre vecino de di
cha Universidad Consta del poder por la Escritura que authorizo Joaquin Porca
Escrivano vecino de la misma Universidad su fecha en diez, y ocho de Julio de este pre
sente, y corriente año que de haverla visto, y ser bastante para lo que abajo se
expresara Yo el Escrivano Infrascrito doy fee: precediendo ante todas cosas la licen
cia permiso, y facultad del Ilustre Señor Conde de Cirat, Rojas, y Villa, Dueño
y Señor directo de dicha Villa de Rojas dada en la referida Villa de Rojas por el
Dotor Francisco Vidal Medico vecino de la misma en nombre de Procurador
del dicho Ilustre Señor Conde en el dia doze de los corrientes cuya licen
cia por escrito firmada del expresado Dotor Francisco Vidal doy fee
haverla visto, y a la letra dice assi: Como Procurador que soy del Ilustre
Señor Don Bernardo Vilaxiu antes Dr. Joseph Sagata de Calatayut, y Severio Carrer
Folch de Cardona Baron Conde de Cirat, Bandel, y el Tormo Dueño de las Baronias,
de Rojas, y Villa Consta de mi poder por el que authorizo, y pasó ante Don Chris
toval Alonzo Escrivano de esta Villa en dos dias del mes de Novriembre de este
presente, y corriente año, Usando de dicho poder concedo licencia a Calixto
Francs vecino de la Universidad de Muro para que pueda vender los pedaços
de tierra siguientes: Un pedaço de tierra que antes era de Luys Balaguer
llamado de la Joqueta que sera de haver cinco Jornales Secano, pero una
fuente en medio de dicha tierra que linda con tierras de los herederos de Mi
guel Olicha con la tierra llamada la foyeta de la flor, con tierras de Joseph
Reig de Muro, con Aragador que va de la fuente de Moxes a los recorrales:
Otro pedaço de tierra dita la foyeta de la flor que alinda, con tierras de Vicente
Camarasa, y con tierras de los herederos de Joseph Camarasa, y con la de los
herederos de Miguel Olicha, con tierras de Luys Balaguer, y con la de Joseph
Reig de Muro que sera buy Jornaly: Otro pedaço de tierra Secano partida
de la Joqueta que sera de haver cinco Jornales lindante con tierra de
Luys Balaguer, con aragador al recorrals, con la de Isabel Camarasa, y
la floreta de la flor: Otro pedaço de tierra Secano llamado de Joseph Reig
de Muro de buy Jornaly poco mas ó menos lindante con tierras de Luys Ba
laguer con la de dicho Joseph Reig de Muro, y con tierra de los herede
ros de Constantino Reig, y aragador de la fuente de Moxes a los recorrals:
Otro pedaço de tierra parte huerta que sera de haver cinco Jornales, linde
aragador de la fuente de Moxes con tierras de los herederos de Geronimo Pons

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Herederos de Vicente Barbera por entrambas partes: Otro pedaso de tierra huerta que era de arar dos Jornales parte secano que alinda con camino que va á Cuenca, y por camino que va ala fuente, y con el Barranco que va ala fuente de moes, y acagador de dicha fuente. Cuyos referidos pedasos de tierra estan tenidos al dominio mayor, y directo, y al censo que constara por las Ultimas Escrituras de Cabreve. Y concedo esta licencia con el pacto, y condicion que los expresados nombrados, hayan de poner el precio que les corresponda, y siendo el Comprador forastero, se aya de pregonar por espacio de ocho dias, y si ay alguen vecino la quiera sea preferido por el precio, y que dentro dicho termino ayan de acudir á otorgar la correspondiente Escritura ante Don Christoval Alonso Escrivano de esta Villa, y pasado no valga, y se aya de acudir a sacar otra de nuevo, y con salvedad de qualquiera otro derecho que al dicho señor Conde mi principal le quede tocar, y pertenecer Aora, y Nosotros adose de mil setecientos cinquenta, y seis años = Doctor Francisco Vidal = Dela qual licencia usando, y por dar, y pagar diferentes creditos que dicho mi principal esta devendo a diferentes acrehedores contenidos en el despacho de los señores de la Real Audiencia de este Reyno el que asimismo doy fee aver visto, y tenido en mis manos cuyo tenor es el siguiente Antonio Reyes Escrivano de Camara de la Real Audiencia del Rey nuestro señor que reside en la Ciudad de Valencia etc.ª = Certifico que en los autos de Concurso de acrehedores a los bienes de Calixto Franes que penden en esta Real Audiencia, y por el Oficio de Camara en catorze de este mes, y en el dia de oy de la fecha se presentaron los pedimentos que se tienen, y autos proveidos son como se sigue = Excelentissimo Señor = Don Luys Vilches Apoderado General del Marques de Belgida, el Doctor Juan Bautista Serrando Abogado de los Reales Concejos en nombre de Gaspar Ruiz del Lugar de Senet, y de Joseph Golbí Escrivano de Bocairente, Ramon Puchol Comerciante en nombre de Joseph Torres de la Baronia de Pilla, Antonio Borras en nombre de Claudio Deydier de la Ciudad de San Felipe, Antonio Thomas en nombre de los herederos de Thomas Mora Vecino que fue de la Ciudad de Gandia, Antonio de Luzi y Luziano, en nombre de los Curas, y Capellanes, Clerros de los Barrios reales de Muro, y Aora segun los poderes especiales que presentamos, y hacemos, y Antonio Martin Comerciante Vecino de esta Ciudad Acrehedores todos de Calixto Franes Vecino de la Universidad de Muro que componemos el numero de los que han comparecido en el pleyto de Acrehedores, y Eclardo Llopis y Sirera en nombre, y en virtud de los poderes que presentan, y hacen de dicho Calixto Franes parecemos ante Vuestra Excelencia Como mejor aya lugar en derecho diciemos que reconociendo unos, y otros la buena fee, y deseando evitar costas en fuerza de las facultades que se nos han concedido de pruey de liquidado lo que a cada uno se debe nos hemos convenido, y ajustado por ora en el tanto que ha parecido proporcionado bajo los capitulos, y condiciones siguientes = Primeramente que todos los Acrehedores se ayan de hallar como por este pedimento nos hallamos en sus nombres a que desde luego se alcen los embargos puestos a los bienes de dicho Calixto Franes, y dicho Llopis lo acepto en su Nombre = otrosi que este no pueda vender ni enagenar bienes algunos sitios ingenios ni en mucha cantidad hasta la extincion de los creditos a excepcion

de la venta, ó en agencias que hagan con obs, y cargo de satisfaxer á
los Acreedores, y que para evitar duda, y contienda en la Escritura de venta
que se otorgue de esta incertarse el Despacho ardera = Otrosí que con el mismo
fin no se pague Acreedor alguno en poco ni en mucho hasta que de los efectos
vendidos aya bastante para cubrir todos los Creditos, y que el pago se ha
gasse dentro de dos meses contados desde el dia que executo el desembargo =
Asi lo pedimos, y suplicamos, que avidos por presentados dichos poderes,
se sirva mandar que en conformidad de lo capitulado en la primera condicion
se levante el embargo de los bienes de dicho Calixto Franey para que este libremente
y en el modo que tiene expresado quede exar de ello, y encontarse de todos los efec
tos que aya en poder de los depositarios, y tomarse las quentas expidiendo para
esto la certificacion correspondiente: que asi es justicia que pedimos
Juramos, y para ello etc.= Licenciado Don Luys Mateo de Vilchez = Doctor Juan
Bautista Serrando = Antonio de Ros, y Soriano = Antonio Borras = Raymundo
Bruhol = Antonio Thomas = Antonio Martin = Gelardo Lopis, y Silvera = Valencia,
y Agosto catorze de mil setecientos cinquenta, y seis = Traslado a los demas acreedores
y autos lo mandaron los Señores del Margen = Moreno = Ferrer = Morales = An
tonio Mestre = Excelentissimo Señor Martin Ximeno en nombre de Pedro Castello
vecino de la villa de Bocairente en los autos de Concurso de acreedores con Calix
to Franey vecino de la Ciudad de Murcia ante Valencia parezco, y como ma
ya lugar en derecho digo que respeto de haver comparecido los Acreedores de Calix
to Franey todos con poderes especiales á oracion, y motivo de estar convenidos por
sus respectivos Creditos, y asimismo apartandose del referido pleyto de Concurso
bajo los capitulos, y condiciones que en el pedimento presentado por los demas a
creedores se expresan se sirvio Valencia dar traslado a los demas acreedores
y convinciendo mi principal como á otro de los acreedores en dicho ajuste, y
convenio adexi á el bajo los mismos capitulos, y condiciones con poder especial
que para dicho fin con debida forma presento, y hizo en esta atencion a Valen
cia pido, y suplico que avido por presentado dicho poder especial se sirva admi
tir la conformidad de mi parte al acomodamiento, y allanamiento hecho
por los demas acreedores, que asi es justicia que pido, y para ello Juro etc. =
Martin Ximeno = Valencia, y Agosto veinte, y uno de mil setecientos cinquenta
y seis = En conformidad del allanamiento de esta parte, y de mas acreedores de
Calixto Franey se levanta el embargo de los bienes de este para los fines, y efectos
que se expresan en el pedimento de catorze de este mes, a cuyo fin se libre certifica
cion lo mandaron los Señores del Margen = Moreno = Ferrer = Morales = An
tonio Mestre = Cuyos pedimentos, y autos concuerdan con dicho original que estan
en los expresados de Concurso por á ora en mi poder y oficio de Camara a que
me remito, y para que conste en virtud del Estado Pueblo del dia de oy doy la pre
sente que firmo en Valencia en veinte, y uno de Agosto año de mil setecientos
cinquenta, y seis = Antonio Mestre = En cuya virtud usando de los poderes asi
da calandaxidos, y de las facultades concedidas en el Estado despacho, otorgo en
dicho nombre que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siem
pre jamas al Convento, y Religiosas Monjas baxo la invocacion de San Joseph
y Santa Anna Agustinas descalzas de esta villa de la Olleria, y a quien su derecho
se pertenezca una heredad con su casa, corral, y Horno, y con un corral de secar
ganado dentro de dicha Heredad á la fuente de Mora, tierra huerta, y secano
de sesenta, y dos jornales, y medio de Brazo en cuadro de Jerbenia sita, y puesta
en el termino de la mencionada Villa de Mora en la partida llamada del Es
trecho lindante en el arrapador de la peña del Rio, en tierras de Joseph
Cerda, en tierras de la viuda de Thomas Pascual, en tierras de los herede
ros de Vicente Barbera, con los Herederos de Geronimo Bons, con tierras
de los herederos de Onofre Barbera, con Juan Pascual, con la peña de
Espeons, con tierras de Juan Ruiz, con el Arrapador del Rincon de la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Orango, con tierra de Grabiel Camarasa, con la de Joseph Camarasa con tierra de Antonio Cayant, con el Camino de Bocayrente, y en Jornal de tierra huerta dividida en dos pieças que esta contiguo a dicha heredad comprehendido en esta venta lindante con tierra de Vicente Pascual, con tierra de la viuda de Thoma Pascual, con tierra de Vicente Tecles, y con el hilo del rio de esta Villa: con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, aguas, riegos, y aprovechamientos, y todo lo demas que le pertenesse, y pertenecer pueda de hecho y de derecho: con cargo, y obligacion de responder, y pagar en cada un año perpetuamente por el tiempo de la corrida al dicho Ilustre señor Conde de Cirat señor directo de dicha Villa de Agres dies y siete Barchillas de trigo de pecho ascorriente, y de mas derechos de trigmo fadiga cimplitenci al referido señor pertenecientes; con cargo y obligacion asimismo de responder, y pagar en cada un año hasta el de su redencion los censos siguientes = Primeramente un censo de propiedad de quarenta libras con anuo redito de veinte y quatro sueldos segun la tebaxa de su Magestad a tres por ciento pagadoras todos los años a la fabrica parroquial Iglesia de la Villa de Agres en cierto dia = Otroxi: otro censo de propiedad de cien libras con pension anua segun la rebaxa de su Magestad de cuenta sueldos arrazon de tres por ciento pagadoras todos los años à Vicente Merita de la Villa de Alcoy en cierto dia = Otroxi, y ultimamente otro censo que no se expresa su cantidad por no tenerse presente la escritura de su cargamiento, y se ha de traher por mi el vendedor antes de la segunda paga del precio de dicha heredad que abajo se expresara; libre de otro tributo, memoria, hipoteca, censorio, obligacion especial, ni general, que los referidos; y por tal se los asegurao, y vendo por precio de dos mil trecientos, y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno en esta forma; Mil libras que me entregan de presente en especie de oro, plata en presencia del presente escrivano de que le pido de fee Yo el escrivano la doy de que en mi presencia, y de los testigos de esta escritura pasaron las referidas Mil libras de mano, y poder del Doctor Pablo Domingo Curaporto de la Parroquial Iglesia de dicha Villa de la Ollería Procurador del referido Convento, y Religiosos de la misma Villa de la Ollería amanos, y poder de dicho doctor Pascual Ramey Vendedor en especie de oro, y plata realmente, y con efecto: y la restante cantidad se los rebiene en sí la expresada Comunidad para entregarmela el dia seis de Enero del año corriente mil setecientos cinquenta, y siete recobrandose antes todos los capitales de los censos que dicha heredad está tenida a responder; y en dicha conformidad declaro en dicho nombre que el justo precio, y valor de la referida heredad con el corral que hay en ella, y tierra huerta contigua son las dichas dos mil trecientas, y

cincuenta libras; Y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma
y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al re-
ferido Convento, y Religiosas Monjas de dicha Villa de la Olleria que el dre-
cho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio en el referido nombre
la ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rescinde
se este contrato a su valor si padeciere, y de mas leyes que en ella con-
cuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero en dicho nom-
bre del dreho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquiera dreho que me pertenezca a la referida heredad, Corral, y pe-
dazo de tierra huerta contiguo, y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso
en favor del mencionado Convento, y Religiosas Monjas de la referida
Villa de la Olleria, y en quien su dreho representare para que como
cosa propia lo posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad co-
mo a dueños absolutos sin dependencia alguna con las clausulas: Exceptis
clausulis, juris, juribus, et personis renunciatis et aliis quibus de jure valen-
tibus non expressis, nisi dictis clausulis supra positis fuissem et esse nolem pro nunc
per hoc edictum bona fide advitam meam adquirere et habere; y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de
su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil
setecientos setenta y nueve: Y en el referido nombre les doy el poder que
se requiere constituyendole en mi mismo lugar y dreho, y en su dreho y causa
propia para que por su autoridad ó judicialmente entren en dicha heredad,
Cura, Corral, y pedazo de tierra huerta contiguo tomen y aprendan la posesion
y tenencia de todo, y en el interin en el expresado nombre me constituyo por
su inquilino, tenedor, y poseedor para ponerles cada que me lo pidan, y en
el mismo nombre me obligo a la certeza, seguridad, y saneamiento de esta
cuenta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que
sobre ella fuere movido siendo requerido, tomare la voz, y defensa aunque
este hecha la publicacion de provanza, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta
la conclusion, y dejar a los referidos Convento, y Religiosas Monjas de la
mencionada Villa de la Olleria en quieta y pacifica posesion, y sino lo hiciere
re por no querer, ó no poder cumplirlo le bolviere no tan solamente las
dichas mil libras que á ora me ha entregado si tambien toda la cantidad
que constare averme entregado de la renta que me han de entregar
en el plazo arriba referido, y les pagare los daños, y costas que se le siguie-
ren y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si hubiere
hecho liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado
al dia que llegare el caso referido se me execute consolidatoriamente
esta escritura en que en el ante dicho nombre le difiero, y sin otra prue-
ba de que le relevo aunque de dreho se requiera: Y en cuanto yo el dicho
Doctor Pablo Domingo Cura propio de la Parroquial Iglesia de la Villa
de la Olleria en nombre, y como apoderado del referido Convento
y Religiosas Monjas de San Joseph, y Santa Anna de dicha Villa, consta
de mi poder por el que pasó ante Francisco Borja Escribano de las pre-
sentes por el que pasó en dicha Villa de la Olleria en el dia catorse del mes de febrero del año pasado
mil setecientos setenta y uno en dicho nombre acepto esta cuenta en todo y
por todo segun y como en ella se ha referido, y me doy por entregado de dicha
heredad con su casa, Corral, Cura, y Corral de la fuente de Moxes, y todos sus
aprovechamientos por lo que renuncio las leyes de la entrega, prueba de
recibo, y por ella me obligo de pagar en cada un año perpetuamente por el

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

tiempo de la cosecha al dicho Muy Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor directo de dicha Villa de Rey, diez y siete Barchillas de trigo derecho acostumbrado conforme los dichos de hasmo, y fadiga, y demas del emphiteusi al dicho Señor pertenecientes. Y asimismo me obligo en el mismo nombre de pagar en cada un año hasta el dia de la redencion los censos siguientes = Veinte y quatro sueldos anuos redito de un censo de capital de quarenta libras segun la rebaxa de su Magestad pagadoras a la Parroquial Iglesia de la Villa de Rey en cierto dia = Otros veinte sueldos anuos redito segun la rebaxa de su Magestad arrazon de tres por ciento del censo de propiedad de cien libras que dicha heredad responde y paga todos los años en cierto dia de cada uno a Vicente Mezita de la Villa de Rey y ademas me obligo pagar la restante cantidad del precio de dicha heredad rebaxado ante todo el importe de los capitales de los censos que dicha heredad tiene contraidos y menciona el censo que arriba se menciona sin expresarse su cantidad por no tenerse presente la escritura de su otorgamiento que tambien me obligo a pagarla con la misma condicion de hacerse de rebaxar segun se pida de la cantidad que para un mi poder otorgando ante Calixto Franes mi Procurador dicho Doctor Pasqual Franes vende por escritura de redencion en toda forma de la presente cuanto lo que me obligo a pagar cumpliendo dichas condiciones llanamente sin pleito alguno con las costas de la cobrança cuya execucion dificiere con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera = Y damos poder a las Justicias y Juezes que en qualquiera de nuestros fueros para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente dada por el otorgante en nombre que se interesa consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos la ley si conveniere de jurisdictione omnium Judicum y la última pragmatica de la sumision y demas fueros, y derechos que en este caso puedan ayudarnos con los de su jurisdiccion, y la general que prohibe en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de las Ollerias a los tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años y los otorgantes que yo el infrascrito escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo presentes por testigos Juan Pla Ciudadano, y Joaquin Soler Carretero de dicha Villa de las Ollerias vecinos y moradores. =

Dr. Pasqual Franes

Dr. Pablo Domingo Rector

Antem: Christoval Alonso

Poder.

Sepan por esta publica Escritura Como Yo Calixto Franey Ciudadano Vecino de esta Vniuersidad de Ruxo Digo que el Doctor Pasqual Franey Abogado de los Reales Consejos mi hijo Vecino de esta dicha Vniuersidad Como mi apoderado que es segun Escritura de poder que otorgue a su favor por ante Joaquin Loria Escno de la myma Vniuersidad en diez, y ocho de Julio de este presente, y corriente año Grando de dicho Poder en el dia hace de los corrientes otorgo en mi nombre Escritura de venta a favor del Convento, y Religiosas Monjas bajo la invocacion de San Joseph y Santa Anna Agustinas Descalsas de la Villa de la Olleria de una heredad con su Casa Corral, y Pozo, y con un Corral de Secar Ganado dentro de la myma con un pedaso de Tierra huerta contiguo a dicha heredad sita en el termino de la Villa de Rozes: partida del Estrecho bajo los lindes expresados en dicha Escritura de venta: Siendo assi que dicha heredad se ha vendido para pagar diferentes Creditos mios segun se expresa en el despacho de la Real Audiencia de este Reyno que va inserto en la myma Escritura de venta: Otorgo por la presente de mi buen grado, y cierta Ciencia que apruevo, ratifico, y confirmo de la primera linea hasta la ultima inclusive la citada Escritura de venta otorgada por el expresado mi hijo a favor de dicho Convento, y Religiosas Monjas, con todas las Clausulas Condiciones, y requisitos en ella contenidos, y necesario fuere nuevamente la otorgo, y me obligo a que no hire contra ella antes bien si lo intentare quiero no haber obrado en fraude antes bien condenado en costas como infractor de mandante: Para mayor observancia, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver: Doy poder a las Justicias de Su Magestad segun la pretera parte prevean, y en especial a las de la Villa de la Olleria a cuya Jurisdiccion me someto Y a mi bienes renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de Derecho Como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en la heredad dicha la Comera termino de esta dicha Vniuersidad de Ruxo a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y seis años: Y el Otorgante (a quien Yo el Infrascrito Escrivano doy fe conozco) no lo firmo por estar impedido de la vista, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Bastor, y Bautista Calbo de Pasqual de dicha Vniuersidad de Ruxo Vecinos, y moradores. =

Bau.ta Calbo

Ante mi
Christoval Alonso

Dote.

Sepan quien esta publica Escritura de Dote vieren, y leyeren Como nosotros Joseph Thoma Mayor, y Josepha Candela Consortes Vecinos de esta Villa de Rozes que a servicio de Dios nuestro Señor, y con su Santa gracia esta tratado, y convenido de que Mariana Thoma nuestra hija legitima Doncella case en las de la santa Madre Iglesia Catolica Romana con Miguel Camarasa hijo de Vicente, y Francisca Cerda legitimos Consortes Vecinos todos de esta Villa de Rozes, y para que tenga efecto, y mejor puedan sustentar las Cargas del Santo Sacramento del Matrimonio de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente le constituimos en Dote a la dicha Mariana Thoma nuestra hija y por caudal conocido de esta segun leyes, y ordenanzas de los Reynos de Castilla, la quantia de sesenta, y quatro libras catorse sueldos moneda corriente de este Reyno indiferente ropas de lino, lana, seda, estambre, canamo, y otras alajas de casa justipreciado todo por peritos expertos de vecinos consentidos a cinto de ambas partes la qual es ropa, y alajas con sus respectivos precios son del tenor siguiente = Primeramente en dinero, y estimacion de una

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

libra catorze sueldos en cupon nuevo — 1 L 14 s
Otrosí: en precio, y estimacion de diez libras quatro savanas de lienzo Cuerzo — 10 L
Otrosí: en precio, y estimacion de dos libras ocho sueldos en cobertor de Flo, y lana nuevo azul, y blanco con franja — 2 L 8 s
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra diez y seis sueldos un juego de almoadas de Cambray con galtezitas nuevas con lista en carnadas — 1 L 16 s
Otrosí: en precio, y estimacion de quatro libras diez sueldos tres camisas nuevas de tela de casa, dos con mangas de constanza y una con manga de Cambray — 4 L 10 s
Otrosí: en precio, y estimacion de tres libras diez sueldos una camisa de Crea con manga de Cambray quarnecida de randa — 3 L 10 s
Otrosí: en precio, y estimacion de dos libras seis sueldos otra camisa con el cuerpo delgado, y manga de Cambray con puños — 2 L 6 s
Otrosí: en precio, y estimacion de doze sueldos dos almoadas de lienzo Cuerzo nuevas — 12 s
Otrosí: en precio, y estimacion de nueve sueldos unos manteles de cinco palmos, y medio — 9 s
Otrosí: en precio, y estimacion de nueve sueldos otros manteles de otro de cinco palmos, y medio — 9 s
Otrosí: en precio, y estimacion de catorze sueldos dos varas de mandil — 14 s
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra un trial nuevo de tela de casa — 1 L
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra quatro sueldos un delante cama nuevo — 1 L 4 s
Otrosí: en precio, y estimacion de tres sueldos otra camisa del cuerpo delgado usada — 3 s
Otrosí: en precio, y estimacion de nueve libras doze sueldos una basquiña de chamellote de segunda suerte, y un manto de seda todo negro — 9 L 12 s
Otrosí: en precio, y estimacion de nueve libras un guardaguardapie de Madrillo, y seda Ariel nuevo — 9 L
Otrosí: en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, otro guardapie de bayeta escarlatinada — 3 L 10 s
Otrosí: en precio, y estimacion de tres libras ocho sueldos un subon de Doma de pelillo usado — 3 L 8 s
Otrosí: en precio, y estimacion de quince sueldos un subon de estameña glasada usado — 15 s
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra un sustillo de espolin usado — 1 L
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra una mantilla de bayeta de Alconchel con lista en carnada — 1 L
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra una tovalla de cambray con randa — 1 L
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra un delantal de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

tafetan negro bordado ____ 1ℓ 8
Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos otro de lantal de estamet ____ 1ℓ 0
Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos un librillo de amarra ____ 1ℓ 0
Otrosi: Y ultimamente una Arca de pino con serrojo, y llave en precio, y estimacion de dos libras quatro sueldos ____ 2ℓ 4
Cuyas partidas en una acomulada hacen la universal suma de dichas setenta, y quatro libras catorze sueldos ____ 64ℓ 14
Salvo error de suma, y pluma: Cuya dote en la forma que va constituido, y expresado, siendo presente el referido Miguel Camarasa lo acepto en la forma como va dicho, y de él se dió por entregado a toda su voluntad por haversele entregado en presencia de mí el escrivano, y testigos infrayscritos à hora de presente de que doy fee; Y se obligo a tener dicha dote como aprozio caudal de la susdicha Mariana Thoma su futura consorte, y de no obligarla a sus crimines, delitos, ni excesos: Y hallandose presente dicho Vicente Camarasa se obligó à juntamente con el mencionado Miguel Camarasa su hijo, los dos juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza à que les ayudan, dicha à dote, ò pagaran su valor, a la mencionada Mariana Thoma, ò a quien su derecho representare siempre que sucediere el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ò otro de los casos permitidos por derecho: Para cuyo cumplimiento obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver: Y dieron poder a las justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa de Rey, y Ciudad de Valencia a cuyas jurisdiciones se sometieron, la sus bienes renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Rey a los veinte, y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años: Y los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber escrivir, y asi a ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Monto de oficio carpintero, y Joseph Barbera de Baltasar labrador vecinos de esta referida Villa de Rey, vecinos, y moradores. ==

Franco Monto

Antemi
Christoval Alonso

Obligon

Sepan quantos esta publica Escritura de Obligacion vieren, y leyeren como Yo Joseph Reig de Joseph labrador, y vecino de esta Villa de Aoiz de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente: otorgo, y confiesso deber a Francisco Ximeno vecino de la Universidad de Alfafara, y a los suyos la quantidad de treinta libras moneda corriente de este Reyno procedidas del precio, y valor de una Yegua pelo castaño cerrada que me ha vendido al fiado de la que me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, prueva: cuya quantidad prometo pagar al dicho Francisco Ximeno, o a quien su derecho representare en una paga por todo el mes de Agosto del año venidero mil setecientos cinquenta y siete llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion defiero con esta Escritura, y su juramento, y sin otra prueva. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sea, y en especial a las de esta Villa de Aoiz cuya jurisdiccion me sometto para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio mi Domicilio, y juro por Dios, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniere de jurisdiccione omnium judicum la ultima parte de la ley de su jurisdiccion, y demas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida: en cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Aoiz a los veinte, y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años: y el otorgante (a quien Yo el infrascripto Escrivano doy fee conozco) lo firmo siendo presentes por testigos Vicente Reyes, y Don Fernando Alonso de esta Villa de Aoiz vecinos, y moradores. = Joseph Reig

Ante mí
Christoval Alonso

Inventario

En la Villa de Aoiz a los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años: ante mí el Escrivano, y testigos infrascritos Francisco Thomas Mayor llamado de Roya labrador, y vecino de dicha Villa estando en la casa del difunto Miguel Pastor dixo: que en execucion, y cumplimiento de lo que se le encargo por dicho Miguel Pastor en su último testamento que paso ante el infrascrito Escrivano a los quince dias del mes de Octubre mas cerca pasado de este año en el que entre otras cosas dispone que para obrar las exequias, costas, que se suelen ocasionar en Inventarios judiciales, y que a todo tiempo se tenga la quenta, y razon que se debe en sus herederos, y en especial entre los que son menores ordenó, y dispuso se formase Inventario extrajudicial de todos los bienes muebles, raices, y semovientes, derechos, acciones recayentes en la universal herencia por el referido Francisco Thomas Mayor para lo qual le dió todo el poder, y facultad que en derecho se requiere, y usando de dicho poder, y facultad estando en la referida casa presente Josepha Cots viuda de dicho Miguel Pastor, Francisca Pastor, muger de Joseph Thomas, Maria Pastor, muger de Juan Franco menor, Francisco Pons Maximo, y mas conjunta persona de Rosa Pastor, Joseph Pons Maximo, y mas conjunta persona de Josepha Pastor, y Vicente Cerda como padre, y legitimo administrador de sus hijos menores, e hijos de Vicenta Pastor otros de los herederos de dicho Miguel Pastor juntamente con los referidos Francisca, Maria, Rosa, y Josepha Pastor hermanas, paso a hacer el referido

Selure maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Inventario extrajudicial de los bienes muebles, raices, y semovientes, recayentes en la referida herencia, apreciados los muebles, lo que mira a la Ropa por Antonio Martinez de Otero Pastor, Clara Thomas, y Vicente Pastor Viuda de Joseph Pastor, y la dicha Clara Thomas Muger de Bartholome Cerda Mayor, y por lo que mira a las tierras, y bienes semovientes, por Joseph Cerda Mayor, y Joseph Thomas de Bartolome Ventos todos de esta referida Villa, personas pertas, y desenterezadas que tras arate, y aucion, y consentimiento de las partes, y del mencionado Francisco Thomas Mayor, cuyos bienes con sus respectivos precios son del tenor siguiente.

Primeramente un mulo pelo castaño serrado en precio, y estimacion de veinte, y cinco libras — 25 £ 0

Otrosi: una bota de poner vino con los cabos de Yerro en precio, y estimacion de quatro libras — 4 £ 0

Otrosi: dos rejas una grande, y otra pequeña la grande en precio, y estimacion de doce sueldos, y la pequeña en diez sueldos — 1 £ 2 £

Otrosi: una acha en precio, y estimacion de diez sueldos — £ 1 0

Otrosi: dos mesas de pino una grande, y otra pequeña en precio, y estimacion la grande doce sueldos, y la pequeña seis sueldos — £ 1 8 £

Otrosi: un aradon en precio, y estimacion de ocho sueldos — £ 8 £

Otrosi: una podalla en precio, y estimacion de quatro sueldos — £ 4 £

Otrosi: una cama de pino con quatro tablas en precio, y estimacion de quince sueldos — £ 1 5 £

Otrosi: media docena de sabanas de lienzo casero dos nuevas, y quatro usadas en precio, y estimacion de once libras — 11 £ 0

Otrosi: Chupa, y calzones de paño bronsado nuevos en precio, y estimacion la chupa dos libras catorce sueldos, y los calzones una libra doce sueldos: todo quatro libras seis sueldos — 4 £ 6 £

Otrosi: Chupa, y capote bronsado usado en precio, y estimacion la chupa de una libra, y el capote una libra, y diez sueldos todo dos libras, y diez sueldos — 2 £ 10 £

Otrosi: unos calzones de paño azul usados en precio, y estimacion de cinco sueldos — £ 5 £

Otrosi: un sabon de Damasco en precio, y estimacion de tres libras — 3 £ 0

Otrosi: un guardapies de alagaya verde en precio, y estimacion de ocho libras, y ocho sueldos — 8 £ 8 £

Otrosi: un Jergon, y un colchon en precio, y estimacion de dos libras — 2 £ 0

Otrosi: tres Imagenes dos de San Joaquin y una del Santo Liceomo en precio, y estimacion San Joaquin una libra, y ocho sueldos y las otras dos a quatro sueldos cada una todos una libra diez y seis sueldos — 1 £ 16 £

Otrosi: una docena de platos de valencia en precio de cinco sueldos — £ 5 £

Otrosi: una docena de cuchara en precio de un sueldo, y ocho dineros — £ 1 8

Otrosi: un tall en precio, y estimacion de un sueldo — £ 1 £

669 £ 9 8

Otrosí: Un plato de polla en precio, y estimacion de un sueldo — £ 1 s
Otrosí: un librillo de amasar en precio, y estimacion de seis sueldos — £ 6 s
Otrosí: una arca en precio, y estimacion de una libra diez sueldos — £ 10 s
Otrosí: en precio, y estimacion de seis sueldos un cocio — £ 6 s
Otrosí en precio, y estimacion de dos sueldos unos tenedey — £ 2 s
Otrosí: en precio, y estimacion de dos sueldos una tenasas — £ 2 s
Otrosí: en precio, y estimacion de cinco sueldos una sarten — £ 5 s
Otrosí: en precio, y estimacion de dos libras una manta de cama — £ 2 s
Otrosí: una barchilla de medir trigo en precio de ocho sueldos — £ 8 s
Otrosí: en precio de seis sueldos dos candileyes de fierro — £ 3 s
Otrosí: un arcaduz de paño pardo en precio, y estimacion de diez, y seis sueldos — £ 16 s
Otrosí: en precio, y estimacion de diez sueldos un delante cama — £ 10 s
Otrosí: en precio, y estimacion de tres sueldos unos calzones blancos — £ 3 s
Otrosí: en precio de tres sueldos otros calzones blancos — £ 3 s
Otrosí: una camisa de muger en precio, y estimacion de una libra diez, y ocho sueldos — £ 1 18 s
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos otra camisa de hombre — £ 1 4 s
Otrosí otra camisa de hombre en precio, y estimacion de una libra — £ 1 s
Otrosí: en precio, y estimacion de diez, y seis sueldos otra camisa de hombre — £ 16 s
Otrosí: unos manteles de mesa en precio, y estimacion de doce sueldos £ 12 s
Otrosí: media docena de servilletas en precio, y estimacion de siete sueldos, y seis dineros — £ 7 s
Otrosí: en precio, y estimacion de diez sueldos una toalla — £ 10 s
Otrosí: dos subonsillos blancos nuevos en precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos — £ 1 2 s
Otrosí: dos almoadas en precio, y estimacion de ocho sueldos — £ 8 s
Otrosí: un par de medias de gité de Ms en precio, y estimacion de seis sueldos — £ 6 s
Otrosí: dos pares de medias de baneta en precio, y estimacion de ocho sueldos — £ 8 s
Otrosí: otro par de medias de estambre en precio, y estimacion de ocho sueldos — £ 8 s
Otrosí: un par de medias de seda negras en precio, y estimacion de seis sueldos — £ 6 s
Otrosí: una antorchera en precio, y estimacion de una libra y diez sueldos — £ 1 10 s
Otrosí: una gavineta en precio, y estimacion de ocho sueldos — £ 8 s
Otrosí: en precio, y estimacion de quince sueldos una tinaxa de arcibite cantaros — £ 15 s
Otrosí: en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos tres tinaxas a diez sueldos cada una — £ 1 10 s
Otrosí: otra tinaxa rompida en precio de dos sueldos — £ 2 s
Otrosí: y ultimamente en precio, y estimacion de un sueldo una tablilla del horno — £ 1 s
Otrosí: un pedaso de tierra huerta de quatro anegadas sito en el termino de esta Villa partida de la Fuente, lindante con tierra de Francisco Cots con la de Blas Guerola, con la de Joseph Antoli Seguia y senda de por medio, y con senda de Aguillente sembrado de trigo, en — £ 26 s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

precio, y estimacion de setenta, y quatro libras, y quinze sueldos — 74 £ 15 £

Otrosi: Otro pedaso de tierra Viña de dos Jornales sito en dicho termino partida de las oyas de las oras lindante con tierra de Joseph Antoli, con la de Joseph Thomas de Januario, con la de los herederos de Juan Cerda, y en arrogadon de San Miguel en precio de treinta, y nueve libras ocho sueldos, y nueve dineros — 39 £ 8 £ 9

Otrosi: Otro pedaso de tierra de Jornal, y medio de arar sito en dicho termino partida del Carrascal, lindante con tierra de Vicente Reig de Constantino, con la de los herederos de Bartholome Ferre, y con la de Juan Reig de Nitaela por precio de cinquenta, y dos libras sembrado de sevada — 52 £ £

Otrosi: Una Casa de morada en el poblado de esta villa en el Callejon de Juan Cerda, lindante con casa de Juan Cerda menor, con la de los herederos de Joseph Cerda de Pedro, y con huerto de Roque Pastor en precio, y estimacion de sesenta libras — 60 £ £

Otrosi: Otro pedaso de tierra secano de un Jornal de arar poco mas ó menos sito en este termino partida de la fonts Serrera, lindante en senda de Aguillente, con camino de Onteniente, y Barranco de Garli, en precio, y estimacion de trese libras cinco sueldos — 13 £ 5 £

Otrosi: Otro pedaso de tierra secano sito en este termino partida delas Olivars lindante con tierra de Joseph Pons, en Thomas Salorre, en tierra de los herederos de Pedro Pablo Reig, y en herederos de Geronimo Guerola en precio, y estimacion de veinte, y dos libras siete sueldos, y seis dineros — 22 £ 7 £ 6

Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de medio Jornal sito en este termino partida de Bonell, lindante con tierra de Martin Belda, con la de los herederos de Vicente Balaguer y senda de Bonell sembrado de trigo por precio de quarenta, y dos libras, y diez sueldos — 42 £ 10 £

Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de medio Jornal sito en este termino partida del Barranco del lobo, lindante con tierra de Geronimo Vaño, Barranco del lobo, tierra de Bartolome Pasqual sembrado de avas en precio, y estimacion de cinquenta libras — 50 £ £

Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta sito en este termino partida del Barranco del lobo de medio Jornal de arar poco mas ó menos lindante con tierra de Geronimo Vaño, con la de Vicente Barbero de Joseph, y con tierra de Bartholome Pasqual sembrado de avas en precio, y estimacion de cinquenta libras — 50 £ £

Que todas las dichas partidas arriba acumuladas forman la suma de quatrocientas noventa, y dos libras, dos sueldos, y cinco — 492 £ 2 £ 5

Y no encontrando el referido francisco thomas otros bienes en la referida he
rencia que los ante dicho le depositó en poder de dicha Josepha Cots viuda
de Miguel Pastor, la que se dio de ellos por entregada a toda su voluntad en el
modo, y forma que van arriba expresados, sobre que renunció las leyes de la
entrega, y prueva, y se obligo de tenerlos de prompto, y manifiesto los muebles
y semovientes, y entregarlos en dia, y dar buena quenta de ellos cada vez
que sea pedida por quien derecho en ellos tenga, y en su defecto pagar su ha
bor de lo que de razon de entregar siempre, y quando por dicho competente
se le pida a ley de depositario real, y bajo la pena de tal, y asi mismo se
obligó de cultivar, cuydar, y recoger los frutos, y rentas de las tierras con
tenidas en dicho inventario en su tiempo, de forma que por su culpa
no pados can de beneficio, ni menos cabo alguno, y que de todo ello dará
buena quenta, y razon quando se le pida, y asi primero obligó sus bie
nes, y rentas avidos, y por haver; y dio poder a las justicias de su Magestad
y en especial a la de esta Villa de Roxas a cuya jurisdicion se somete, cuy
bienes, y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare
con la ley si conveniere de jurisdicione omnium judicum la letra
gramatica de las sumisiones, y de mas leyes fueros, y derechos de su favor con
la general que prohibe en forma: para que le apremien a su cumplimien
to por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentida. Sobre que renunció toda, y qualquiera ley
que le pueda ser en su favor: en cuyo testimonio asi lo otorgó, y no firmó
por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo
fueron Juan Cerda menor, Vicente Barbera de Joseph, y Joseph
Cots de esta Villa de Roxas vecinos, y moradores aquienes, y otor
gante doy fee conozco.

luis cerda

y Anzemi
Christoval Alonso

Poder
Traslado
con sello 2.º
dia 10 de Julio
1757
Alonso

Sepase por esta publica escritura como nosotros Josepha Cots viu
da de Miguel Pastor, francisca Pastor muger de Joseph thomas, Ro
sa Pastor muger de francisco Bonz, Josepha Pastor, muger de Joseph
Bonz, y Maria Pastor muger de Juan francisco menor vecinos que
somos de esta Villa de Roxas precediendo ante todo la licencia de
marido a muger en dicho necesaria que se nos ha dado, y concedido
pedimos a el infrascripto escrivano de su Mg. dicho escrivano lado
que en virtud de la ley ha concedido por sus respectivos maridos
en bastante forma para lo infrascripto, y usando de dicha licencia
decimos que como herederas que somos de Miguel Pastor su esposo
lo se nos estan deviendo diferentes cantidades de dinero, trigo, y
obra especie, como tambien tenemos en dicho nombre diferentes
acciones que intentar en juicio, y ajustar quentas de diferentes
habres, y contratos, y respecto que nos es difícultoso el poderlo executar
por nosotras mismas se nos hace preciso el nombrar persona que
sea inteligente para ello, y poniendolo en efecto de nuestra libre
voluntad otorgamos que damos, y concedemos todo nuestro poder
cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere y se
necesario a Vicente Cerda de Bartholome vecino de esta dicha Villa
generalmente para que en nuestros respectivos nombres, pida, de
mande, reciba, y cobre, qualesquiera cantidades de maravedis, trigo,

servada, asseyte, y otras cosas que qualesquiera personas como atales he
rederos nos deban, y estuvieren deviendo en qualesquiera parte que
sea por escrituras, conocimientos, sentencias, rentas, y alcances, de quentas
poderes, sesiones, tratos, y tratanças, y fuera de ello, de quentas
compradas, rentas de casas, heredades, y en todas formas, y de ello, de cartas
de pagos, finiquitos, poderes, y tratos: entregando la entrega ante escrivano
no quede fee de ella, la confiese, y renuncie la ley de su nuevo
y de la non numerata pecunia, y asimesmo para que pueda pedir
examinar, y tomar quentas, que nuestro dicho ter
dre ayan tenido, y fuesemos nosotros de qualesquiera calidad que
sean haviendo los cargos que correspondan admitiendo las datas, y
justas partidas, rechazando las injustas, y si conviniere quedar nom
brar para ello buenos calculadores, con las facultades necesarias. Assi
mesmo para que en nuestros respectivos nombres, puedan parecer ante
qualesquiera personas, y dar quentas de todo lo que estuviere a nuestro
cargo, formandolas, con los cargos, y descargos correspondientes, pre
sentando qualesquiera escrituras, y demas recaudos, que para su
justificacion se requieran haviendo los pedimentos, provanças, y
demas diligencias necesarias, oponiendo pagar qualesquiera alcan
ces que dediche quentas resultare contra nosotros, y cobrando las
cantidades que por la misma razon se debieren otorgando las es
crituras publicas que convinieren con las clausulas de su naturo
leza, y para todo lo referido si necesario fuere parezca ante los Ilus
tres de su Magestad, y que con derecho pueda y deva, mande, que
se quiera de mandar, sagne de poder de escrivanos, escritura
testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y provan
zas; haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, e Inju
rias, embargos, execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos,
bienes, recusaciones, y apartamientos de ellas, vistas, extremos
tome posesiones, y amparos, oyga autos, y sentencias, interponga
esiga apelaciones, suplicaciones, lo insistente, y dependiente
de ello, y lo mismo que nosotros haziamos presentes siendo, que
para todo le damos poder con general administracion, y facul
tad de substituir, hacer, y substituir en quanto a los pleytos tan
solamente, y a todos le relevamos en forma, bajo la obligacion
de nuestros bienes, y rentas que obligamos havidos, y por haver.
Y damos poder a las justicias de su Magestad en especial a las de
esta villa de Madrid a cuya jurisdiccion nos sometemos, renun
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganaremos la ley si conveniere de jurisdiccion ne con
rium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y
demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del
derecho en forma para que nos aprovechen su cumplimiento
por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por nosotros consentida; y renunciamos el an
relio, y leyes del veleyano senatus consulto nueva constitucio
ne leyes de toro, Madrid, y partidas, y las demas de nuestro favor
porque como sabidores de ellas, y avisados en especial de su efecto
queremos no nos valan, ni aprovechen en este caso, en otra
ley dicha francisco Pastor, Diego Pastor, Joseph Pastor, y Maria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Juramos á Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hacemos con toda forma de drecho de no oponernos contra esta escritura por nuestros bienes, axuar, bienes, herediatarios, para herenaly, ni multiplicados, ni por otro algun drecho que nos pueda ayuda, y porque es de nuestra libertad, y con nuestra buena, es la declaramos que la otorgamos sin engaño ni fuerza alguna si de nuestra libre voluntad, y quanto tenemos hecho por escritura en contrario, y si parecere la revocamos, y anulamos, y no pediremos absolucion ni relaxacion de este juramento aunque nos la pueda conceder, y si de propio motu se nos concediere no usaremos de él pena de perjuro: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Rojas a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis años; Y la otorgante (que yo el infrascripto escribano doy fee conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Francisco Thomas Bravo, Luis Cerda menor, y Vicente Barbera de Vicente de esta Villa de Rojas vecinos, y moradores. —

Fm.do es = C = Valeja

luiscerda

Antemi
Christoval Alonso

Don Christoval Alonso Esno. Publico y Real por su mag.d que de quando de este Reyno de Valencia, vecino de esta villa de Rojas y escribano del Juzgado de la misma: Certifico, doy fee y testimonio, que las escrituras de que hace mencion este Registro Protocolo con setenta y quatro fojas, las partes en ellas contenidas, las otorgaron assi antemi, y los testigos que citan, en los lugares y dias que refiere cada una; y para que conste de mi el sobrdicho año de mil setecientos cincuenta y seis que signo y firmo en esta dicha Villa de Rojas y Diciembre treinta y uno de mil setecientos cincuenta y seis

Por testimonio de verdad

Christoval Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Don Christoval Alonso Escr.no Publico y Real por su Mag.d que Dios guarde de este Reyno de Valencia, vecino desta Villa de Agres y regente el Juzgado de la mui.a Carte.
tico, doy fee y testimonio, que las Escr.s publicas que se autorizan y pasan en este el Escr.no infra.to en este presente año de mil setecientos cincuenta y siete, i otras que se hizan adorando, y estando en este mi registro protocolo y aun
rincacion de este y su signo y firmo en esta dha Villa de Agres y Enero ápri
mero dia de mil setecientos Cincuenta y siete _____

Testimonio ___ ✠ ___ de verdad.

Christoval Alonso

Obligacion Dizzaladado con Mapil correspon diente dia 22 de Marzo 1757

Alonso

Sepan quantos esta publica Escr.a de obligacion vieren y leyeren como Yo Miguel Tecles Labrador y vecino desta Villa de Agres de mi
buen grado y ciencia cierta por tenor de la presente, otorgo y confie
so deber á Joseph Cerda de Miguel vecino de esta dicha Villa, y alos
suyos, la quantia de sesenta y cinco libras, moneda corriente de este
Reyno, procedidas del precio y valor de un Mulo pelo castaño claro se
rrado que me ha vendido al fiado del qual y su bondad me doy por
entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia entrega, é prueva de su recibo, y demas del caso:
Cuya quantia prometo pagarle al dicho Joseph Cerda de Miguel y á
quien su dro. representare en esta forma: Quince libras el dia de Pasqua
de resurrecion deste presente y corriente año: Quince libras en el dia
y fiesta de nuestra Señora de Agosto de este mismo año y las restantes
treinta y cinco libras cumplim.to de dhas sesenta y cinco libras del precio
de dicho Mulo en el dia y fiesta de nuestra Señora de Agosto del año
venidero mil setecientos cincuenta y ocho años llanamente y sin pley
to alguno con las costas de la cobransa; Cuya execucion dirico consta
escritura y el Juramento de quien fuere parte y le relievo de otra prue
va y asi cumplimiento, obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder alas Justicias de su Mag.d de qualquiera parte que sean y jen
especial alas de esta Villa de Agres y Ciudad de Valencia, a cuyas Justicias
nes me someto, ea mis bienes, renuncio mi domicilio y propio fuero y otra

que denuevo ganare, la Ley si convenerit de hujus dictione omnium
Iudicum, la ultima pragmatica delas sumisiones, y demas Leyes, fueros
y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma, para que
me apremien alu cumplim.to por todo rigor de derecho como por sen-
tencia pasada, en cosa Iuzgada, y por mi Consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Agres, a los onze dias del
Mes de Enero de mil setecientos Cincuenta y siete años: Del otorgan-
te (a quien Yo el Ess.no infra.do doy fee conozco) no lo firmó por no sa-
ber escrevir, y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron, Anto-
nio Martinez de oficio Sastre, y Vicente Vidal de Miguel labra-
dor desta referida Villa de Agres vecinos, y moradores; Ess.no V. V.

Antonio Martinez

Antemi
Christoval Alonso

Promesa de no dañar.

En la Villa de Agres, a los doze dias del Mes de Enero de mil
setecientos Cincuenta y siete años: Antemi el Ess.no y testigos infrascri-
tos, parecieron, Miguel Cerda de Joseph, Antonio Barbera, Pedro
Barbera menor y Miguel Camarasa vecinos desta dicha Villa (a
quienes Yo el infra.do Ess.no doy fee conozco) y dixeron, que por haverse
movido ciertos assi de palabras, como de obras, aunque de poca consi-
deracion sobre quien pasaria primero estando reuoqueando nieve en
el Pozo que ay en esta Villa al Collado de las eras, estan detenidos
y presos en las Reales Carceles de esta misma Villa de orden del Se-
ñor Fran.co Candela Alcalde Ordinario della, quien no haviendo
formado autos, atendida la Causa, modicidad, y ningun daño, sin
premeditacion, ni acuerdo, ha venido en la Soltura de los otorgan-
tes, haziendo promesa de no dañarse, ni ofenderse en a de lan-
nuñar que pudiese resultar, y quedare con entera Seguridad, inu-
riendo en caso de contravencion en la pena especial que en lo
infrascrito se dirá con aplicacion apenas de la Real Camara y
gastos de Justicia del Iuzgado Ordinario desta dicha Villa por
mitad. Por tanto, y poniendo en execucion lo mandado por dicho
Señor Alcalde para el efecto de la libertad y escarselacion de los
otorgantes por la presente como mas haya lugar en derecho, y sien-
do ciertos, y sabidores de lo que en este Caso les pertenece, otorgan
que desde aora en adelante, no se ofenderan, ni dañaran el uno al
otro, ni el otro, al otro, por si, ni por interpuesta persona, de palabra
ni obra, bajo la pena de cincuenta libras moneda corriente deste Rey-
no, en que quieren ser inuersos en caso de contravencion con la aplica-
cion referida; Para lo qual, y mayor Seguridad de lo contenido en esta
escritura dieron en fiadores y principales pagadores, a saber es: el di-
cho Miguel Cerda de Joseph, a Joseph Cerda de Miguel, los suso dichos
Antonio Barbera, y Pedro Barbera menor, a Jayme Barbera mayor
y el mencionado Miguel Camarasa, a Joseph Thomas de Bartholome

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

ambos vecinos de esta referida Villa de Rojas, quienes interrogados por mi dicho é infrascripto Esc.no si harian dichas fianzas y se obligavan a cumplir con lo que los dichos Miguel Cerda, Antonio Barbera, Pedro Barbera, y Miguel Camarasa faltarian dixeron y respondieron que sí, y que procurarian Cuydar de dha obligacion para la mayor seguridad y quietud de todos, y para ello los dichos otorgantes, y fiadores, obligaron sus personas y bienes havidos, y por haver, y dixon poder a las Justicias de Su Mag.d de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Rojas y Ciud.d de Valencia, a cuyas Jurisdicciones se sometieron é a sus bienes, renunciaron su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa de Rojas, dicho, dia, Mes, é año, y de los otorgantes lo firmó el quienes supo, y por el que dixo no saber lo firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Joseph Pons y Joseph Rico de Constantino de esta misma Villa vecinos y moradores y de dos de los fiadores doy fee. Jaime Barbera =

Joseph Pons

Ante mí

Christoval Alonso

Venta dirigida con como nosotros, Joseph Cerda de Joseph y Josepha Pons consortes, vecinos de este Lugar de Alaquera, precediendo anteto la licencia demandado amuger en derecho necesaria, pedida, concedida, y aceptada en forma que dese asi Yo el infra Esc.no doy fee conozco, de la qual licencia vando los dos juntos de mancomunidad et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomonidad y fianza y demas del caso, de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente asi en nuestros respectivos nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que dieren, y ellos huviere titulo y causa, otorgamos que vendemos y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Miguel Pons de Roque vecino de la Villa de Rojas, que está presente y abado aceptante, y a los suyos, la quarta parte de una Casa que

papel corriente por diez dia 18 de 7.bre de 1757

Alonso

Yo la dicha Josepha Pons he exedado de Roque Pons mayor mi difunto padre como ãorza de sus herederos que esta Cita dentro del poblado de dcha Villa de Rojas en la Calle que va dela fuente mayor ala puerta del Ribador, que toda la referida casa linda con Casa de Vicente Pons, con la de Dn Joseph Ruiz, con Calle dela fuente, y por delante con dicha Calle que va dela fuente mayor ala puerta del Ribador, con todas sus entradas y salidas, vos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y puede pertenesser de fecho, y de dzecho. Con Cargo y obligacion de responder, y pagar en cada un año hasta el dia de su redempcion la quarta parte de un Censo que hay Cargado sobre dicha Casa en favor dela Yglesia parroquial dela referida Villa de Rojas en los plazos y forma que constare en la Escritura de su Cargamiento, libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio obligacion especial, ni general que las referidas, y portal sela aseguramos, y vendemos por precio de treinta y quatro libras y dies sueldos moneda corriente deste Reyno que nos ha entregado en especie de oro, y plata de buena Calidad, y peso en presencia del Ss.no y testigos de esta Ss.ta de que le pedimos de fee: é Yo dho Ss.no la doy, de que en mi presencia, y de dichos testigos pasó dicha quantia en la especie referida de mano, y poder de el referido Miguel Pons ala de dichos otorgantes; por lo que le otorgamos Carta de Pago y recibo en forma. Y declaramos que el justo precio, y valor de la dicha quarta parte de Casa son las mencionadas treinta y quatro libras y dies sueldos de dha moneda y del que mas puede tener, y valer en qualquiera forma y Cantidad quesea, le hazemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el Dzecho llama inter vivos con insinuacion al ysodicho Miguel Pons de Roque Comprador. Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato ausu valor si le pudiere, y demas leyes que con ella Concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre, nos desapoderamos, del dzecho de propiedad, señorio posesion, titulo, vos, y remedio y otro qualquiera dzecho que nos pertenesca ala mencionada quarta parte de Casa, y todo ello lo Cedemos, renunciamos y transpasamos, en favor del consabido Miguel Pons Comprador, y en quien su dzecho representare, para que como apropiá suya, la posea, gose, Cambie y enagene ãsu voluntad como ã Dueño absoluto, con las Clausulas Ex pri Clausis, Juris Sanctis militibus, et personis religiosis, et alijs, qui deforo Valentiæ non existunt, nisi dicti Clausi Justa Serie et tenorem foi novi super hac editi, bona ipsa adviram suam adquirerent, vel aberent, y baxo la pena de comisso segun Arenos de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.d que Dios guarde de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve; Hedamos poder el que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar y derecho y en nuestro y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha quarta parte de Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para lo poner en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos ala eviccion, seguridad y saneamiento desta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque esté echa la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dejar al mencionado Miguel Pons de Roque en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y si no lo hiziezemos por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveremos las mencionadas treinta y quatro libras, y diez sueldos que nos ha entregado, y le pagaremos las daños, y costas que se liquiden, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Ess.za fuerza executiva del plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se nos entiende consido su Juramento, y esta Ess.za en que lo difiero y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera. E Yo el dicho Miguel Pons Comprador que presente soy ala referido, acepto esta Ess.za entodo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo en esta venta la dicha quarta parte de Casa de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, por lo que renuncio las leyes de la entrega, e prueva, y por ella me obligo de pagar la parte de Censo a que dicha quarta parte de casa esta tenida y obliga ala Iglesia Parrochial de la referida Villa de Ayer sin dar lugar a que los dueños vendedores por no pagen cosa alguna de ello y si lo hazen, y pagaren me puedan executar como el dueño principal consido esta Ess.za y su Juramento y les relevo de otra prueva: Y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de la Ess.za desmposicion de dicho Censo, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma dellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo. Y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos nosotros los dichos Miguel Pons, y Joseph Cerda nuestras personas, y bienes é Yo la dha Josepha Pons mis bienes, y rentas ambos muebles, y raizes havidos

y por hauer, y darnos poder alas Justicias de su Mag.d de qualquiera parte que sean en especial alas de la Villa de Agres y Ciud.d de Valencia, a cuyas Jurisdiciones nos sometemos ea nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganasemos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica delas sumisiones y demas Leyes, fueros, y drechos de nuestro fauor con la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: E Yo la dicha Josepha Bons renuncio el Senatusilio, y Leyes del Velleyano, senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida y las demas de mi fauor, porque como sabidora dellas, y auisada en especial de su efecto, que no me valgan, ni aprouechen en este Caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de drecho de no oponerme contra esta Ess.ra por mi Dote hazas, bienes hereditarios paraternales ni multiplicados, ni por otro algun drecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna y de mi voluntad libre, y que no tengo echa protestacion en contrario y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion ni relajacion deste juramento a quien la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no vsare della pena de perjura. En cuyo testimonio otorgaron la presente en este Lugar de Manera alos quinze dias del Mes de Enero de mil setecientos Cincuenta y siete. Y los otorgantes (a quienes Yo el infra.do Ess.no doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber escriuir, ni los testigos por lo mismo que lo fueron, Vicente Navarro, y Bautista Perez de la consabida Villa de Agres vecinos y moradores. Ante mi Cristoval Alonso

Poder

En la Villa de Agres alos veinte dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años: ante mi el Escriuano, y testigos infra escritos parecio el Dotor Pasqual Franey Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Universidad de Muro, y allado en esta Villa a quien Yo el Escriuano (doy fee conozco) Dixo que por quanto Calixto Franey su Padre Vecino de dicha Universidad otorgo poder Especial y General a favor de dicho Dotor Pasqual en la Universidad de Muro alos quatro dias del mes de Octubre de Mil setecientos cinquenta, y quatro años para que en nombre de su principal pueda vender qualesquier propiedades de las que poseye, y pertenecieren a quien quisiere, y por el precio que bien visto le fuere, y ceda todo el drecho que en ellas tuviere de la posesion, y le constituyo por heredor en su nombre, Y para que pueda arrendar, y arrende qualesquier propiedades de tierras y casas de las que poseye a quien quisiere por el tiempo, y precios que bien visto le fuere ayan, reciba, y percuba assi los precios de lo que enagenare como los rentos de lo que arrendare; Y assimesmo para vender, ceder y traspasar a las personas ó Comunidades, y por los precios que conuiniere; assimesmo para que tome, y pida quentas a qualesquier Administradores, Mayor Domos, y arrendatarios, assimesmo para que pue

Pienta
Bienvalado en
de 9 bre 1760
Alonso

do admitta qualesquiera cantidades, entregas, y de censos, y cambios que
requisieren redimir por los tributarios, y boluerlos à imponer de nuebo, assi
mesmo para todos los pleytos movidos, y por mouer, y de fuera, y concluyan como
su principal axia, y para todo quanto se le ofreciere, y no dexe de obrar
cosa alguna como el dicho principal fuere presente, y facultad de substi
tuir en quien, y las veces que le pareciere: Usando de las facultades en el
concedidas, otorga que le substituya, y substituyó en favor de Juan
Cayetano Sorbano Cerbano, y Francisco Ruiz de Onofre Vecinos de dicha
Universidad tan cumplido como el lo tiene de su principal para
cobrar seguir pleytos, y ajustar quentas como el mismo lo haria
en nombre de su principal otorgando los caos necesarios cartas de
pago finiquitos, y lastos, con fee de entrega, ó renunciacion de la pre
sente, y de mas necesarias en los casos que deva intervenir, y sobre cosas
ferido se fuere necesario parecer en Juicio lo aga presentando
escritos, y todo genero de prueva abonos tachas, y contradigan
recusen a quien huviere lugar, hacer, oyr autos, y sentencias
interlocutorias, y difinitivas, consentan lo favorable, y lo de contrario
apelen, y suplique hasta la ejecucion adonde se deva, tomen
reales despachos requisitorios con ellos a quien sea necesario, pidan
ejecuciones, y remates de bienes, tomen posesiones, y hagan los demas actos
judiciales necesarios, y estos judiciales que convengan, que para
ello, y lo anexo, y dependiente le substituye bastante facultad, y toda
la que en dicho poder le es concedida, dicho otorgante con relacion
en forma, y promete, y otorga haver por firme, y valedero todo lo que
en fuerza de la presente escritura fuere hecho: a cuyo cumplimiento
obliga la persona, y bienes de su principal haviados, y por haver: Dado
dex alos Justicias de su Magestad en qualesquiera de esta Villa de
Roxas, y Universidad de Huaxo, a cuyos Juezes, y Justicias en dicho nombre
se somete, y renuncia su propio fuero, Juez, y domicilio, y obno
que de nuevo ganare, y la ley si conveniendi de Juez, y domicilio, y de
nium judicum la última, que mas habla de la sumisione, y de
mas leyes, fueros de su favor, y la general del derecho en forma, ga
rante que le aprueben su cumplimiento en esta escritura como por senten
cia passada en authoridad de cosa juzgada, y por dicho otorgante en el
dicho nombre consentido: En cuyo testimonio otorgó la presente
ante mi Bartolomé Ramos Escribano Real: y en testimonio
de ello fe conocer lo Pasqual Francés
Antemí
Christoval Alonso

Punta Sepan quantos esta publica escritura de punta vieren, y leyeren como yo
Miguel Fedy Vecino de esta Villa de Roxas de mi buen grado, y cierta ciencia
presediendo ante todos con la licencia, permiso, y facultad del Muy Ilustre
Señor Conde de Chiat Dueño, y Señor Directo de esta Villa dada en el dia
de oy, y fecha de esta escritura por el D.r Francisco Vidal Juez de esta
referida Villa su apoderado que de hacerla Uso por escritura pub.
Sirvase de 10 de Xbre 1760
Alonso

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

mado por el referido Dotor Francisco Vidal Yo el infrascrito escrivano doy fee: De la qual Escriptura Grando otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas á Joseph Vidal vecino de los Pueblos franco de Huat allodio en esta, y abaxo acceptante, un pedaso de tierra huerta de tres cenegadas de axax poco mas ó menos sito, y puesto en el termino de esta dicha Villa de Alcoy, partida de la Acudia con media cera de agua del riego de la Acudia, lindante con tierra de los herederos de Vicente Pasqual de Antonio, con la de Francisco Reig con tierra de mi dicho vendedor, y con el Camino de Boca yente: con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que á dicho pedaso de tierra le pertenece, y pertenecer puede de fecho, y de derecho, sentida la expresada tierra de pagar en cada un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha una Barchilla de trigo de fecho, con los demas derechos de huzmo, y fadiga, y demas del emphiteusi á dicho Señor pertenecientes, libre de otro tributo menos, hypoteca, censo, ó obligacion especial ni general, y por tal le lo aseguro, y vendo por precio de quarenta y ocho libras, y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno que me ha pagado realmente y de contado de que me doy por pagado y entregado á mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueva de su recibo, y le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con la carta de gracia de quatro años, que es desde que hé entro de quatro años contadores del dia de todos Santos del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete en adelante le bolviere yo dicho Miguel tres la referida quantia de quarenta y ocho libras, y cinco sueldos me aya de bolver la referida tierra que ahora le vendo con los mismos derechos que á ora se la entrego, y con esta condicion y no sin ella otorgo esta venta; Declaro que el justo precio y valor de la referida pieza de tierra son las dichas quarenta y ocho libras, y cinco sueldos por ella recibidas, y de lo que mas puede tener y valer en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Vidal comprador que el dicho llama interesados con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real hecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que perdiese este contrato su valor si sucediere, y demas leyes que con ella concuerdan; Y doy desde en adelante para el tiempo que me diere poderio dicho, y apartado de la accion propiedad, le nombro procura-

titulo voz, y razon, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca
al dicho pedaso de tierra; Todo ello lo cedo renuncio, y traspaso en
el mencionado Joseph Vidal Comprador para que como apropiado suyo
él, y sus herederos la posean, gozen, cambien, y enagenen a su
voluntad: Exceptó Clerigos, Iglesias, Mitras, y personas eclesiasticas
que de foro valenciano non exceptant nisi dicti Clerici hujus
loci Sanctae Mariae et Ecclesiae non fuerint nisi dicti Clerici hujus
loci Sanctae Mariae et Ecclesiae non fuerint nisi dicti bona ipsos
adeptam sunt adquirerent vel haberent, y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or
den de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio del
año pasado de mil setecientos treinta y nueve: Y dador poder
al que se requiere constituyendole en mi mismo lugar y dre
cho, y en su lecho, y causa propia para que por su authoridad
judicialmente entre en la mencionada pieza de tierra tome, y aprenda la
posesion, y tenencia de ella, y el en su nombre me constituyo por su arrendi
no tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada que me lo pida; Y me obli
go a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera
que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movi
do siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun
que este hecha la publicacion de probanzas tomare la voz y defensa
y los siguiere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dejar al dicho Jo
seph Vidal Comprador en quieta, y pacifica posesion, lo mismo hazan
sus herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer o no poder
cumplido le bolverse la referida quarenta, y ocho libras, y cinco sueldos
dos que a ora me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le
siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
se hiciere, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
se hiciere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plaso asignado Lidia que llegare el caso referido se me execute con lo
su juramento, y esta escritura en que le difiero, y sin otra nueva de
que le relevo aunque de derecho se requiera: Y yo dicho Joseph
Vidal Comprador que presente soy a lo referido en esta escritura la
acepto en todo, y por todo segun, y como dicho es, y tengo en venta la
sobredicha pieza de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por
entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
entrega, y por ella me obligo de pagar a dicho Ilustre señor Conde
de Cirat dueño, y señor directo de esta dicha Villa de Rey la dicha
Barchilla de trigo perpetuamente cada año por el tiempo de la cor
cha, con los demas derechos de huesmo, y sadiga, y demas del emphiteu
sis a dicho Ilustre señor pertenecientes, para lo qual le reconozco
por dueño, y señor directo de dicho tributo, y derechos, y lo axemas en
forma hordar hasta que el dicho vendedor la te niegue cora
alguna de ello, y de lo lastare, y pagare me quedo executar como el
dueño principal con su hacienda, y esta escritura, y el tiempo de
otra nueva, y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones,
penas de comiso hipoteca especial de la escritura, o escrituras de
imposicion, letas, arrendamientos, y cabrevas de dicho pedaso de tierra
y en caso necesario la otorgo, y ago de nuevo como si aqui fuera es
presado el tenor, y forma de ella; y quiero me perjudiquen en to
do tiempo: Y ambas partes por lo que a cada uno toca cumplir obli
gamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver; Y damos po
dea a las justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Rey, a cuyo fuero y dizion nos sometemos los nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro qualesquiera nuestro ganaremos leyes, y Reconvenerit de Juris, de Leone omnium Judicum la Ultima, que habla de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Rey, a los veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y siete años; Los otorgantes, que yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco, no firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo un de los testigos que lo fueron Don Bernardo Ruiz, y Antonio Martinez de esta Villa de Rey vecinos, y moradores =

Antonio Martinez

Antemi

Francisco al Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Joaquin Perez labrador, y vecino de esta Villa de Rey de mi buena grado y cierta ciencia, prevaliendo ante todas cosas la licencia, permiso y facultad del Muy Illustre Señor Conde de Cifuentes Dueño, y Señor directo de esta Villa dada en el dia de oy y fecha de esta escritura por el Doctor Francisco Vidal Medico de la referida Villa que de hacerla consta escrito, y firmado de dicho Doctor Vidal Yo el infrascrito Escrivano doy fee de la qual licencia usando otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Joseph Vidal labrador y vecino de la Puebla franca de Priat, y allado en esta referida Villa de Rey un pedaso de tierra huerta de medio jornal de cara poco mas ó menos sito en este termino partida de la Rinudiba, lindante con tierra de Miguel Perez, con la de Joseph Perez de Joseph y con tierra de la Iglesia de hijos hidalgo, con todas sus entradas y salidas usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas que a dicho pedaso de tierra le pertenesca, y pertenecer pueda de hecho, y de drecho; libre de la expresada tierra a pagar en cada año perpetuamente por el tiempo de la cosecha una Barchilla de trigo a corriente de lo que con los demas drechos de diezmo, y padron, y demas del Emphiteuta y a dicho Muy Illustre Señor pertenecientes: libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion especial, ni general, y por tal le la aseguro, y vendo por precio de treinta, y tres libras, y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno que me ha pagado realmente, y de contado de que me satisfago, doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva de diez dias, por lo que le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con la calidad de quatro años; que es desde que hi dentro de quatro años contadores del dia de todos Santos pasado de proximo del año pasado de mil setecientos cinquenta, y siete en adelante, le bolviere yo dicho

Reinado de Felipe Quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO

Joaquin Lerxe la referida quarta de hesenta, y tres libras, y cinco sueldos me
aya de bolver la referida tierra que ora le vendo con los mismos drechos que ora
se la entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; y declaro que el
justo valor, y precio de la referida tierra son las dichas treinta, y tres libras, y cinco sueldos
dos por ella recibidas, y del que mas puede tener, y valer en qualquiera forma, y
cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura, que se tiene por acabada al dicho Joseph
Vidal comprador, y que el dicho Mana en escrivirlos con insinuacion, y renunciacion
de las leyes del ordenamiento real, fecha en la Corte de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y lo que
tiene años para rescindir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor, y repa
ro, y demas leyes que con ello concuerdan, y de que se le entienda para el tiempo
que me diere poderio bastante, y parte de la accion propiedad, señorio, y posesion
del, con, y quanto, y de ello que valiere, y tuviere derecho que me pertenece, al dicho pe
daso de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y transpasso en el mentado com
prador para que como apropiada suya el, y sus herederos lo posean, y quen, como
bien, y cosa tenen a su voluntad. Excepto Clarisi, Louis Sanchi, Brunbey, et presso
ny de Galloy et alii qui de foro habentia non exibent nisi dicti Clarisi supto
feriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adoptamus quam adqui
rerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad, en Madrid, que se dio el quinze de Julio del
año pasado de mil seiscientos setenta, y nueve: Y todos los que se requiere
constituyendole en mi mismo lugar, y drecho, y en el de mis hechos, y causa propia para
que por su authoridad, o judicialmente, entre en la mentada pieza de tierra,
y se le de la posesion, y tenencia de ella, en el interim me constituyo por
su inquilino tenedor, y poseedor para lo que se le ofrezca cada que me lo pida: Y me obligo
a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de
qualquier pleyto, duda, o diferencia que sobre ella se hiziere movido, siendo requi
rido por separado, o qualquiera de los que estuvieren, aunque este hecho lo que
se debe de probar, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa
hasta vencerlos, y de mas el dicho Joseph Vidal comprador en quien, y para quien lo
pusiere, y lo mismo haran mis herederos, y sino lo hicieren por no querer, o no
poder, en tal caso le bolverse las referidas treinta, y tres libras, y cinco sueldos que
ora me ha entregado, y pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se sigue, y se hiziere el caso referido
esta escritura fuere convencida, y sentenciada, en el dia que llegare el caso referido
sea executada con solo su juramento, y esta escritura en que se le pide, y sin otra
prueba de que le relevo aunque de drecho se requiera: Yo el dicho Joseph Vidal
comprador que presente soy, y he sido en esta escritura la acepto en todo, y por todo
segun, y como dicho es, y pido en cuanto la dicha pieza de tierra de cuya propie
dad, y posesion me hago por entregado a mi voluntad, y que se me vendo, y las leyes de la
Corte, y Provincia, y por ella me obligo de pagar al dicho Illustre señor Conde de Chat
ruano, y señor de Escalada esta dicha Villa de Pozo la dicha Banchilla de trigo pen
zuelo, y señor de Escalada en el tiempo de la cosecha con los demas drechos de hasta mo
ralmente cada año que se le debe, y al dicho Illustre señor que se me entrega para lo qual
y todo lo demas del Empleo, y dicho Illustre señor que se me entrega para lo qual
en nombre por dueño, y señor de ello de dichos frutos, y drechos, y lo hare mas con
formes, y sea lugar, y que el dueño vendedor, y su apoderado en su dueño mi fiel con su juramento,
y sin otra prueba, y pagare, y me pueda executar como el dueño mi fiel con su juramento,

y esta escritura, y le relevo de otra prueva; y guardare, y cumplire la con
dicion y obligacion que va de comido hy por ella y aquella de la escritura, o escrituras
de imposicion establecimientos, y cabreuas de dicho pedazo de tierra, y en caso ne
cesario la otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma
de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: y amba partes por lo
que a cada uno toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havi
dos, y por haver: damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especi
al a las de esta dicha Villa de Roxas a cuya Jurisdicion nos sometemos
renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes
fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para
que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: en cuyo tes
timonio otorgamos la presente en esta Villa de Roxas a los veinte y dos dias
del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y siete años: y los otor
gantes que yo el infrascrito escrivano doy fee conozco) no lo firmaron
porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo
fueron Francisco Vidal de Pedro, y Vicente Cerda de Bartolome de esta
Villa de Roxas vecinos moradores = Vale = imposicion establecimiento y cabre
uas de dho pedazo de tierra = sexcientos = y siete años = aqui = el infra = escrivano doy fee = no sabe = y a su ruego
q.t. Franco Vidal

Antemi
Christoval Alonso

Renuncia de venta a favor de gracia

Dixeron lo que compareciò y respondieron

En la Villa de Roxas a los veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecien
tos cinquenta y siete años antemi el escrivano, y testigos infrascritos pare
cieron Vicente Rebe de Miguel Angel, y Maria Navarro consortes vecinos de
esta dicha Villa (a quienes yo el infrascrito escrivano doy fee conozco), y precediendo
ante todo la licencia, permiso, y facultad de marido a muger en derecho necesaria,
pedida, concedida, y acceptada en forma que dexan asi y qualmente de doy
fee: dixeron que en el dia diez y nueve del mes de Noviembre del año pa
sado mil setecientos cinquenta y quatro por escritura antemi el presente
escrivano otorgaron venta real a favor del Doctor Miguel Serrano
Pbro Cura propio de la Parroquial de esta Villa de un pedazo de tierra
huerta, y secano sito en el termino de esta ynma Villa partido de la fon
de de Endonat de dos fanegas, y medio de area bajo los lindes expresados
en dicha escritura de venta por precio de cinquenta, y una libra de
moneda corriente reservandose los otorgantes el derecho de poderla redimir
o recobrar dentro de quatro años contados desde el dia de la fecha de dicha
escritura de venta bolviendole la cantidad referida de cinquenta y una
libras que llaman carta de gracia segun de todo consta por dicha escri
tura de venta a que se remiten; y respeto a que los otorgantes se hallan in
possibilitados para poder redimir dicha tierra, y bolverle las expresadas
cinquenta, y una libras al mencionado Doctor Miguel Serrano, y siendo ha
llarse la tierra con algunos aumentos mas de los que tenia al tiempo de
la venta assi por el cultivo como por el tiempo se han convenido, y ajustado
en que los otorgantes han de renunciar el derecho que tenian para recobrar
dicha tierra en favor del consabido Doctor Miguel Serrano dandoles el
por el aumento de la consabida tierra, treinta libras mas del precio en que
estava vendido que es el precio, y cantidad que los expertos de esta Villa
han reconocido valer la expresada tierra amas del que se havia vendido
y poniendolo en efecto otorgan haver recibido de dicho Doctor Miguel Serra
no Pbro las referidas treinta libras por haverse las entregado en quenta

Quinte marcaderia.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

demi el escrivano y los testigos infrascritos de que yo dicho escrivano doy fee
y se otorgan la carta de pago y recibo en forma y en la mejor conforma que renun
cian, ceden y transpasan a favor del mencionado Don Miguel Serrano todo el
derecho que en dicha escritura de venta tienen adquirido de redimir la dicha
herrería para no usar de el como si no fuera otorgado de mandado como si fue
se otorgado libre, llano, y liberalmente, y en caso necesario se la otorgan de nue
vo, y quieren hacer aquí por repetida cada una de dicho derecho de redimp
cion en toda forma, obligando por dicho precio la eviccion informa
como lo estan en la sus dicha escritura de venta, y prometen que no pedirán
contra lo referido por ningun tiempo ni razon que tengan, y aunque lo inten
tasen quieren no ser oidos en juicio ni fuera de el antes condenados en las
costas como infractores de la presente. Para cuyo cumplimiento obligaron el dicho
Don Miguel Serrano, y la dicha Maria Navarro su muger, y en
la ambos mancomunados, y por haber recibido todos de la dicha
de su Magestad de que quedan parte que sean en especial de esta Villa
de Hoy a cuyo tribunal nos sometemos renunciamos
nuestro domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley de Conse
ro de Barcelona en cuyo tribunal la última vez manifiesto de la sumisión
y de mas leyes y fueros y derechos de nuestro favor con la general de derecho en
forma para que se nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por los otorgantes consentida y la dicha
Maria Navarro renunció el auxilio y ley del veleyano senatusconsulto nue
vas constituciones leyes de toro de Madrid y partida, y la de mas de su favor por
que como casada, obrando de ella, y cuidada en especial de su marido quiere que no
le valgan ni aprovechen en este caso y hizo a los nuestros jueces y los de su
fuero de Cruzada en forma de derecho le no oponerse en la esta escritura por su
cote ante y bienes hereditarios para ser nula, ni menos pidiendo ni por otro al
gun derecho que le competa, y porque es de su libertad y conveniencia el asen
tar la declara que la otorga libremente sin fuerza alguna, si de su voluntad libre
y que no tiene hecho que lo estorbe en contrario, y si lo hiciere la revoca, y no que
dando absolucion ni relajacion de este juramento aquien la quedo concedida
y si de propio motu se le concediere no usara de ella pena de perjura: en cuyo
testimonio así lo otorgaron, y firmaron el que supo y por el que dijo no saber
no lo firmo ninguno de los testigos por lo mismo que lo fueron el Bachiller Don
Vicente Rodriguez Mayor Letrado, y Escribano de esta Villa de Hoy vecinos y moradores.
presentes y para que conste de esta dicha Villa de Hoy veinte y dos dias del mes de Julio
en el año = Vale =

Vicente Reig

Antonio
Francisco del Alamo

Testimonio

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Purisima Virgen Maria su bendita
Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa en el
primero instante de su ser purisimo, y de la santa Iglesia Catolica Romana y Ley
Evangelicas en esta publica escritura de testamento y ultima voluntad vieren, y leye
ren como yo Don Bachiller Don Mayor Letrado, y Escribano de esta Villa de Hoy estando
enfermo en la cama de grave enfermedad y sano en el entendimiento creyendo como firmemente creo en el Misterio
memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio

de la santissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas
y una sola esencia divina, y en todo lo demas que tiene creyhe y confiesa nuestra
Santa Madre Yglesia de Roma en cuya fee, y creyhencia he vivido y protesto
vivir, y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar
mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su divina
magestad la lleve en su compañia a su Gloria para donde fue criada, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de
llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo sea sepultado con el habito
y cordon del Serafico Padre San francisco de Ary del Convento de esta Villa
si aqueltado esta Parroquial Yglesia de San Miguel con asistencia en entierro
del Reverendo cura de dicha Parroquial Yglesia, y dos asistentes Religiosos
del Convento de esta referida Villa, y el dia de mi entierro si fuere ora, y
no al otro dia siguiente se me digan, y celebren por bien, y sufragio de
mi alma hasta sesenta dichas de cuerpo presente una de San Miguel otra
de Nuestra Señora del Rosario, y otra de Requien con los demas actos
funerales acostumbrados en dicha Parroquial.

Item mando, dexo, y lego por bien, y sufragio de mi alma a la quantidad
de quince libras moneda corriente de este Reyno de la qual quiero
y es mi voluntad que se haga, y pague el importe de mi entierro, mi
lo, Asistentes, Misas, Cantadas, y demas funerales que se hayan de celebrar
y se hubiere en mis bienes por mi alma, hasta que estas se celebren
quedan a cono Miento, y voluntad de mis Albaceas, y
testamentarios.

Item nombro por mi Albacea, y Executor testamentario a Joseph
Bons maestro sastre vecino de esta Villa a quien doy el poder que se
requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes tome la que
baste, y cumpla, y pague lo mandado por este testamento, y
disponga de lo encargado a su conciencia, y lo que obrare en todo como si
yo lo otorgase.

Item declaro haber tenido casado con legitima Matrimonio a Joseph
hijo mayor de este vecino de esta Villa de cuyo Matrimonio he tenido tres hijos que son Joseph Bons, Josepha Bons, y
Vicente Bons, y este ya difunto en mayor edad con herederos.

Item declaro que a mi hija Josepha Bons mi hija le tengo dada quarenta
libras, y le he de completar con las cuatro que a su hermano le he dado
de el Matrimonio.

Item declaro que le tengo dado a mi hijo Joseph Bons el pedazo de tierra
de secano sito en este termino partida de la Carrasquilla de un fanegada
a cinco poco mas o menos lindante con tierra de Joseph Serra y con la de
Joseph Antolin por dos partes, y la tierra de la partida del Cipreamolar
de tres fanegas lindante con tierra de Juan Cerda, con la de Joseph
Navarro, y con la de la Viuda de Joseph Salorne por obligo de pagar lo que
debo a la Marquesa de Armunia.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el dispuesto, y ordenado en el
remanente de todos mis bienes, y drechos, y acciones que tengo, y en adelante
hubiere instituyo, y nombro por mis legitimos Universales herederos a los
referidos Joseph Bons, y Josepha Bons mis hijos, y a Madalena Bons mi nie
ta en representacion de su Padre mi hijo Vicente para que lo ayan, y
hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia. Con la condicion
expresa, Clausula, Ley, Fuero, Jurisdiccion, et personam relinquo, et alias quas de jure
valentes non existunt, nisi dicti Clerici, sexta seriem et tenorem jurium
supra hoc edi bene Ejus adeptam. Quam adquirere vel habere, et hoc

la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad 8
que Dios guarde de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este huviere he
cho por escrito de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juy
cio ni fuera de el Sitio este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamento
y Ultima voluntad en la via, y forma que mas de derecho fuere: En cuyo testimo
nio otorgo la presente en esta Villa de Roxas a los veinte, y quatro dias del mes
de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y el otorgante (a quien
yo el escrivano doy fee conozco) lo firmo por que dijo no sabe, y a su ruego
lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente Ruiz de Joseph, Francisco
Thomas de Moya, y Francisco Candela de esta Villa vecinos, y moradores. =

Francisco Con de la

Ante mí

Fernando Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de Arrendamiento vieren, y leyeren
como nosotros Estevan Rudela mayor de los veinte años, y menor de los veinte
y cinco, y Vicenta Cots asi en su nombre propio como en el de Madre heredera
y curadora del dicho Estevan Rudela, vecinos de esta Villa de Roxas juntos
de insolidum, precediendo ante todo la subhastacion por Don de Victoria
no Roxas Alguacil, y Pregonero publico de esta dicha Villa en la plaza publica
de ella segun de su asi Y el infrascripto Escrivano doy fee otorgamos que
arrendamos, y damos en Renta al Señor Francisco Ferre vecino de la Villa
de Boca yrente a cuyo favor se remataron la casa, y tierras que mas abajo
se dirán para recaherte por herencia en favor del menionado Estevan
Rudela de sus ascendientes que son los siguientes = Primeramente una he
el termino de la expresada Villa de Boca yrente: Primeramente una he
redad con Bassa, Corral, y Era sita en el referido termino de la Villa de
Boca yrente partida de la tierra de Mariano Rincon de Lerena huerta
y secano barro con lindes, por levante con tierras del dicho Señor Francisco
Ferre por medio dia con montaña Real de la torreta, por poniente
con tierra de la herencia de Gregorio Calatayud, y por tramontana con
tierra de los de Moy herederos de Juan Rudela, por tiempo de quatro
años contadores del dia de todos Santos de este corriente año en ade
lante y fenecen en todos Santos del año venidero de mil setecien
tos cuarenta, y uno, por precio de treinta, y dos libras cada año; Y ya pues
que el referido Señor Francisco Ferre nos ha satisfecho dos años que
importan la quantia de sesenta, y quatro libras, nos damos por entrega
dos de ellas por haverlas entregado en presencia del Escrivano, y tes
tigos infrascritos de que yo el Escrivano doy fee, y otorgamos
carta de pago en forma: Y los restantes dos años pagadores en el dia
y fiesta de nuestra Señora de Agosto de cada un año de todos y que
se restituyan pagando la condicion de que el último año dicho
Señor Ferre de entregarnos todo aquello que al tiempo de entrar en
dicho arrendamiento se le entregare assi de Barbechos como de paja
Blanco, y demas que fuere, y que aya de cultivar dicha tierra, abro, y
costumbre de buen labrador segun practica en dicho termino; Y con
to, y condicion que desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante
quedo dicho Señor Ferre a cuenta el ganado por dicha heredad por
tan assi convenido pues en lo pertenecientes a la Yerba, y pasto de
ganado empieza el arrendamiento desde el dia de oy sin que nadie
se lo pueda impedir, y presente yo dicho Señor Francisco Ferre acepto
este arrendamiento como esta en todo, y por todo segun, y como dicho es

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

de cuyos amonestamientos me satisfago, y doy por entregado, teniendo la
leyes de la entrega Primera, y por ella me obligo de pagar los dos ultimos
ños a treinta, y dos libras cada uno a los plazos assignados en esta escri
xa, y guardare y cumplire los capitulos, condiciones, y quanto en esta
dicha escritura se contiene. Tambien para que por lo que a cada uno toca
guardar, y cumplir obligamos a saber es Yo dicho estevan hudela con
persona, y bienes, y la dicha Vicenta Cots, y Yo el referido Doctor Juan
cico ferrer con nuestros bienes, y rentas ambos muebles, y raices avidos y
por haver, y damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquier
ta parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Alpicat a cuyo
ry dicion nos sometemos renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley
si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima
pragmatica de las suministras, y demas leyes fueros, y drechos de
tro favor con la general del drecho en forma para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia
nitiva pasada en cosa juzgada, y por nos otros consentida. Y
dicho estevan hudela juro a Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz
que hace con forma de drecho de no oponerme contra esta escritura
menor edad ni otro drecho que me pueda ser, y declaro es de mi con
gnorancia, y utilidad el hacerla, y no pedire el beneficio de restitucion
in integrum ni absolucion, ni relajacion de este juramento aquien
me la pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda no
me valga de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio otorgamos la pre
sente en esta Villa de Alpicat a los veinte y ocho dias del mes de Enero de mil
setecientos cinquenta y siete años. Y de los otorgantes a quienes Yo el
escrivano doy fee conozco, firmo el que supo, y por el que no sabe
a ruego de los testigos que lo fueron Antonio Martinez de Oficio Sastre
de esta Villa, y Miguel Bautista Martinez de la de Bocairente y
que tiene bienes = Sin dos libras = Antonio Martinez
Antonio Martinez
Juan Ferrer
Antonio
Francisco Ferrer

Donacion y renuncia

En la Villa de Alpicat a los treinta dias del mes de Enero de mil setecientos
cinquenta, y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos parecieron
de una parte Felix Prats, y Maria Domingo consortes del lugar de la
Alcudia de Crevillente, y de la otra Vicente Domingo de Estevan de esta
Villa de Alpicat respective vecinos, y moradores a quienes Yo el infrascrito
escrivano doy fee conozco, y dixeron el dicho Vicente Domingo que legitimo

de hallarse en la edad de mas de setenta años y otros accidentes que le impiden el poder trabajar, y ser de corta cantidad los bienes que posee de manera que no puede mantener sin cultivarle, y aun con todo esso le falta mucha, y muy para el sustento natural se ha convenido, concordado, y ajustado con el dicho Felix Prats, y Maria Domingo consortes en cederle a favor de estos todo el derecho que tiene en los bienes que posee en este termino que son una casa de habitacion sita, y puesta dentro del poblado de esta Villa en la calle llamada del Castillo lindante por un lado con casa de Jayme Candela, por las espaldas con corral de Joseph Thomas de Bartolome, por el otro lado con la casa de Francisco Thomas de Miguel y por delante con la Barrera que cae a la Iglesia de esta Villa dicha calle en medio Longuedad de barra hasta de un Jornal de area en corta diferencia sito en el termino de esta referida Villa partida de la Alcudia lindan se con tierra de Juan Pascual Mayor, con la de los herederos de Vicente Pascual, con acequia de la torre, y con senda de la Alcudia, para que dichos consortes durante el tiempo de la vida del referido Vicente Domingo los asisten, disfruten, y gozen por su quenta, y su voluntad percibiendo los rentos, y frutos de los referidos bienes bajo los pactos capitulos, y condiciones siguientes. Primeramente con pacto, y condicion que los mencionados Felix Prats, y Maria Domingo ayan de mantener al nominado Vicente Domingo de comer, vestir, y calzar segun su estado asistirle en sus enfermedades, y pagarle su entierro hasta la cantidad de quince libras que se contemplan que de mandar para su funeral

Otrosi: con pacto, y condicion que dichos Felix Prats, y Maria Domingo tengan obligacion de pagar por quenta del referido Vicente Domingo las deudas siguientes = a Miguel Pastor, siete libras = al Hospital San Antonio Abat, quince libras = a Pedro el Francey de Bocairente tres libras = a Jayme Barbera una libra diez, y ocho sueldos = a Juan Calatayud Maestro Cirujano de esta Villa de donde es el mismo Barbera tres libras = a Miguel Pons de Roque vecino de esta referida Villa dos libras = al Monte de Piedad de esta referida Villa a quien constare deber el referido Vicente Domingo = a un Francey de Micro en Suiza y todo lo demas que constare por legitima prueba

Otrosi: con pacto, y condicion que cumpliendo los referidos Prats, y consorte con los capitulos expresados no puede el referido Vicente Domingo tener ni enagenar ninguna de las propiedades arriba expresadas, antes bien que dicha casa, y tierra de pues de los dias de dicho Vicente Domingo por bienes propios de los nominados Felix Prats, y Maria Domingo en pago de la quantia expresada en los capitulos antecedentes, y obligaciones que han de cumplir con la inteligencia referida de no poderla vender por una, ni otra parte hasta despues del fallecimiento de dicho Vicente Domingo.

Con cuyos pactos, capitulos, y condiciones, mediante poder de esto, y pacto durante mi vida de los referidos bienes segun arriba se expresa. Y nosotros los referidos Felix Prats, y Maria Domingo consortes aceptan esta escritura en todo, y por todo con los capitulos en ella insertos segun, y como dicho es, y se obligan a cumplir en todo lo que en ello se refiere: para cuyo cumplimiento obligan a saber es los dichos Vicente Domingo, y Felix Prats sus personas, y bienes, y la dicha Maria Domingo prevaliendo con todo la licencia de marido a mayor abundamiento renuncia, pida, concedida, y aceptada la forma que de razon se hace y dicho escrivano doy fee obligan sus bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver, y dieron poder a las justicias de la Magestad de que se ha de ser la parte que sean, y en especial a la de esta Villa de Ayora a cuya Jurisdiccion se someten sus personas, y bienes renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley si conveniendi de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes, fueros, y derechos de su favor con la

2

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

perjudicien en todo tiempo: Y ambas por las cada una por lo que le toca, cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Ayora, y Ciudad de Valencia a cuyas Jurisdiciones nos sometemos en los bienes renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de vecindad ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ordenanza magnatica de las Cortes, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos en esta dicha Villa de Ayora a los nueve dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y siete años; Y de los otorgantes, a quienes yo el Escrivano en fe de ello doy fee conozco lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber a su ruego lo firmo un de los testigos que lo fueron el Doctor Francisco Vidal Medico, y Joseph Ruiz de Vicente de esta Villa vecinos, y moradores =

Dr. Franco. Vidal

Ante mi

Christoval Monso

Ratificacion

En la Villa de Ayora a los catorze dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y siete año ante mi el Escrivano, y testigos en la Sala de Cabildo parecieron Francisco Pons de Geronimo, y Rosa Pastor Consortes, Joseph Pons, y Joseph Pastor Consortes, Joseph Thomas de Francisco, y Francisca Pastor Consortes, Juan Francisco, y Pastor, Vicente Cerda en nombre de Padre, y legitimo administrador de Lorenzo, Joaquin, Bartolome, y Joseph Cerda, y Pastor sus hijos menores de Vicenta Pastor su difunta consorte, y Josepha Cots Viuda de Miguel Pastor vecinos todos de esta referida Villa de Ayora, a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, y haviendo la licencia de los referidos Rosa Pastor, Josepha Pastor, Francisca Pastor, y Maria Pastor han quedado aceptadas havidos para lo que abajo se expressara que de hacerse dado, y concedido en bastante forma. Y igualmente doy fee: Que en el dicho Miguel Pastor le en hizo a las suso dichas, Rosa, Josepha, Francisca, y Maria Pastor, y a los referidos menores en aquellos Pastor de Vicenta Pastor su difunta Madre herederos en hierzas, por igual parte, segun su ultimo testamento que pasó ante mi el Escrivano a los quinze dias del mes de octubre del año passado de mil setecientos cinquenta, y seis; en cuyo testamento igualmente mandó a la referida Josepha Cots el quinto de todos sus bienes, como tambien lo quinto en cuenta por razon de gananciales la mitad de los bienes de dicha herencia; bajo cuya disposicion falleció el ante dicho Miguel Pastor, y queriendo dividir, y partirse los bienes que quedaron por la muerte, y muerte del enunciado Pastor fraternalmente, y dos a cada uno lo que le pertenecen, como, y tambien lo que le toca por via de gananciales, y remanente de quinto a la referida Josepha Cots nombrando de comun acuerdo en expertos para la estima de dichos bienes a saber es para los muebles y semovientes a Joseph Cerda Mayor, y Joseph Thomas de Bartholome

✠

Delante marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Y para los muebles à Antonio Martinez de oficio Sastre, à Clara Thomas Muger de Bartholome Cerda Mayor, y à Vicenta Pastor Viuda de Joseph Pastor Vecinos todos de esta Suso dicha Villa, los quales han apreciado, y valorado los expressados bienes en la forma siguiente en que se han contentado, y aprueban:

Primeramente un Mulo pelo castaño serrado en precio, y estimacion de veinte, y cinco libras — 25 £ 8

Otrosi: una Bota de poner Vino con los cabos de Yerro en precio y estimacion de quatro libras — 4 £ 8

Otrosi: dos rejas una grande, y otra pequeña, la grande en precio y estimacion de doze sueldos, y la pequeña en diez sueldos las dos — 1 £ 2 8

Otrosi: una acha en precio, y estimacion de diez sueldos — £ 10 8

Otrosi: dos mesas de pino una grande, y otra pequeña en precio y estimacion la grande de doze sueldos, y la pequeña en seis sueldos las dos — £ 18 8

Otrosi: un arado en precio, y estimacion de ocho sueldos — £ 16 8

Otrosi: una podalla en precio, y estimacion de quatro sueldos — £ 4 8

Otrosi: una tabla de pino con quatro tablas en precio, y estimacion de quince sueldos — £ 15 8

Otrosi: Media docena de Savanas de lienzo Casero dos nuevas, y quatro Usadas en precio, y estimacion de onze libras — 11 £ 8

Otrosi: Chupa, y Calsones de paño Bronzado nuevos en precio, y estimacion la chupa de dos libras Calorze sueldos, y los Calsones una libra doze sueldos todo quatro libras seis sueldos — 4 £ 6 8

Otrosi: Chupa, y Capote de paño Bronzado Usado en precio, y estimacion la chupa de una libra, y el Capote una libra diez sueldos todo dos libras diez sueldos — 2 £ 10 8

Otrosi: unos Calsones de paño azul Usados en precio, y estimacion de Cinco sueldos — £ 5 8

Otrosi: un sombrero de damasco en precio, y estimacion de tres libras — 3 £ 8

Otrosi: un guardaguas de alfaya usada en precio, y estimacion de ocho libras, y ocho sueldos — 8 £ 8 8

Otrosi: un Cerzon, y un colchon en precio, y estimacion de dos libras — 2 £ 8

Otrosi: tres Ymagenes dos de San Joaquin, y una del Santo Ecce Homo en precio, y estimacion San Joaquin de una libra y ocho sueldos, y las otras dos a quatro sueldos cada una todas una libra diez, y seis sueldos — 1 £ 16 8

Otrosi: una docena de platos de Valencia en precio, y estimacion de Cinco sueldos — £ 5 8

Otrosi: una docena de Cuchara en precio de un sueldo, y ocho dineros — £ 1 8 8

Otrosi: un Xall en precio, y estimacion de un sueldo — £ 1 8

Otrosi: un plato de polla en precio, y estimacion de un sueldo — £ 1 8

Otrosí: Un libillo de amasar en precio, y estimacion de seis sueldos — £ 6s
Otrosí: Una arca en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos — £1 10s
Otrosí: En precio, y estimacion de seis sueldos un cocib — £ 6s
Otrosí: En precio, y estimacion de dos sueldos unos tenedey — £ 2s
Otrosí: En precio, y estimacion de dos sueldos una tenasas — £ 2s
Otrosí: En precio, y estimacion de cinco sueldos un asceter — £ 5s
Otrosí: En precio, y estimacion de dos libras una manta de cama — £2
Otrosí: En precio, y estimacion de ocho sueldos una Barchilla — £ 8s
Otrosí: En precio, y estimacion de tres sueldos dos candeleb de Yerro — £ 3s
Otrosí: Un armador de puño pardo en precio, y estimacion de diez, y seis sueldos — £1 6s
Otrosí: En precio, y estimacion de diez sueldos un delante cama — £1 0s
Otrosí: En precio, y estimacion de treze sueldos unos calzoney blancos — £1 3s
Otrosí: En precio, y estimacion de treze sueldos otros calzoney de lienzo casero blancos — £1 3s
Otrosí: En precio, y estimacion de una libra diez y ocho sueldos una camisa de muger — £1 18s
Otrosí: En precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos otra camisa de hombre — £1 4s
Otrosí: En precio, y estimacion de una libra otra camisa de hombre — £1 s
Otrosí: En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos otra camisa de hombre — £16s
Otrosí: Unos manteles de mesa en precio, y estimacion de doze sueldos — £12s
Otrosí: Media docena de servilletas en precio, y estimacion de siete sueldos, y seis dineros — £ 7s
Otrosí: En precio, y estimacion de diez sueldos una toalla — £10s
Otrosí: En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos dos sobrecillos blancos — £1 2s
Otrosí: En precio, y estimacion de ocho sueldos dos almoadas — £ 8s
Otrosí: En precio, y estimacion de seis sueldos un par de medias de Ho — £ 6s
Otrosí: En precio, y estimacion de ocho sueldos dos pares de medias de tiruntes — £ 8s
Otrosí: En precio, y estimacion de ocho sueldos dos pares de medias de estambre — £ 8s
Otros en precio, y estimacion un par de medias de seda — £ 6s
Otrosí: En precio, y estimacion de unas libras, y diez sueldos una antorchera de metal — £1 10s
Otrosí: En precio, y estimacion de ocho sueldos una garrueta — £ 8s
Otrosí: En precio, y estimacion de quince sueldos una tinaxa de ciento cantaros — £15s
Otrosí: En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos tres tinaxas a diez cantaros cada una — £1 10s
Otrosí: Otra tinaxa rompida en precio de dos sueldos — £ 2s
Otrosí: En precio, y estimacion de un sueldo una tablilla del Orno — £ 1s
Otrosí: Un pedaso de tierra huerta de quatro anegadas sito en el termino de esta Villa partida de las Sutrias, lindante con tierra de Francisco Cots, con la de Blas Guezola, con la de Joseph Antoli senda y Regueira de por medio, y con senda de la Universidad de Aguilente sembrado de trigo en precio, y estimacion de setenta, y quatro libras, y quince sueldos — £74 15s
Otrosí: Otro pedaso de tierra viña de dos jornales sito en dicho termino partida de las oyas de la Orca, lindante con tierra de Joseph Antoli,

2

veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Con la de Joseph Thomas de Francisco, con la de los herederos de Juan Cerda, y en arragador de San Miguel Engreño, y Estimacion de treinta y nueve libras ocho sueldos, y nueve dineros ——— 39 £ 8 s 9 d

Otrosi: Otro pedaso de tierra secano de Jornal, y medio de aras sito en dicho termino partida del Carrascal lindante con tierras de Vicente Diego de Costantino, con la de los herederos de Bartolome Lezne, y con la de Juan Diego de Micaela sembrado de sevada en greño, y Estimacion de cincuenta, y dos libras — 52 £ 0 s

Otrosi: Una Casa de morada en el poblado de esta Villa, y calle jon de Juys Cerda, lindante con casa de Juys Cerda menor con la de los herederos de Joseph Cerda de Pedro, y con huerto de Roque Pastor Engreño, y Estimacion de sesenta libras — 60 £ 0 s

Otrosi: Otro pedaso de tierra secano de un Jornal de aras poco mas o menos sito en este termino partida de la fontsirera, baxo los lindes Barranco de Farli, Camino de la Villa de Onbriente, y senda que va a la Universidad de Aguellente Engreño, y Estimacion de trece libras y cinco sueldos ——— 13 £ 5 s 0 d

Otrosi: Otro pedaso de tierra secano de un Jornal de aras sito en este termino partida dels Olivars lindante con tierras de Joseph Bons, con la de Thomas Satorre, en tierra de los herederos de Pedro Pablo Diego, y en herederos de Geronimo Guerola, en greño, y Estimacion de veinte, y dos libras, siete sueldos, y seis dineros ——— 22 £ 7 s 6 d

Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de medio Jornal sito en este termino partida de Bonell; baxo los lindes tierra de Martin Belda con la de los herederos de Vicente Balaguer, y senda de Bonell sembrado de trigo en greño, y Estimacion de quarenta, y dos libras y diez sueldos de estamoneda ——— 42 £ 10 s 0 d

Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de medio Jornal sito en este termino partida del barranco del lobo, baxo los lindes tierras de Geronimo Vaño con la de Vicente Baxbera de Joseph, y con tierras de Bartolome Pasqual, sembrado de avas en greño, y Estimacion de cincuenta libras — 50 £ 0 s

Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de medio Jornal de aras sito en este termino partida del barranco del lobo, lindante con tierra de Geronimo Vaño, barranco del lobo, y tierra de Bartolome Pasqual sembrado de avas en greño, y Estimacion de cincuenta libras — 50 £ 0 s

Acuyos bienes para la devida liquidacion, y que cada uno de dichos otorgantes aya, y reciba lo que le toca, setenta

y ocho libras que los referidos Miguel Pastor, y Josepha Cots le entregaron ala mencionada Rosa Pastor al tiempo que contraxo Matrimonio con Francisco Pons de Geronimo ——— 78L 8

Otrosi: Se debe agregar a dichos bienes sesenta, y quatro libras quinse sueldos, y seis dineros que los mencionados Miguel Pastor, y Josepha Cots le entregaron en Dote a dicha Vicenta Pastor difunta al tiempo que contraxo Matrimonio con Vicente Cerda de Bartalome segun Escritura de Dote authorizada por Francisco Martí Escrivano en diez, y nueve dias del mes de Enero de Mil Setecientos, y quarenta años. ——— 74L 15S

Otrosi: se debe agregar a dicha herencia ochenta libras que los antedichos Miguel Pastor, y Josepha Cots consortes le entregaron en Dote à Josepha Pastor muger de Joseph Pons al tiempo de su Matrimonio segun Escritura por Nicolas Villo Escrivano en onse de Marzo del año pasado Mil Setecientos quarenta, y seis ——— 80L 8

Otrosi: se debe agregar ala referida herencia sesenta, y ocho libras, y tres sueldos que los consabidos Miguel Pastor, y Josepha Cots consortes le entregaron en Dote à Francisca Pastor muger de Joseph Thomas segun Escritura authorizada por dicho Nicolas Villo en onse de Marzo del año pasado Mil Setecientos quarenta, y seis ——— 78L 3S

Otrosi: se ha de agregar a dicha herencia cien libras siete sueldos, y siete dineros que los susodichos Miguel Pastor y Josepha Cots entregaron à Maria Pastor en Dote al tiempo que contraxo Matrimonio con Juan Francisco Mena su actual marido por escritura ante Nicolas Villo Escrivano baxo cierto Calendario ——— 100L 7S

Cuya partida en una suma hasen la universal suma de nuevecientas tres libras ocho sueldos, y seis dineros ——— 903L 8S 6D

De cuyos bienes se debe rebaxar por via de gananciales quatrocientas quarenta, y seis libras en sueldo, y dos dineros que le pertenece a dicha Josepha Cots viuda de aquella cuatrocientas noventa, y dos libras dos sueldos, y quatro dineros que importan los bienes que han quedado por la fin y muerte de dicho Miguel Pastor respecto que al tiempo de su Matrimonio no tenian bienes algunos dichos consortes ——— 246L 2S 4D

Otrosi: se debe rebaxar de dichos bienes quarenta, y nueve libras quatro sueldos, y dos dineros que importa el quinto de Dusienta quarenta, y seis libras en sueldo, y dos dineros que quedaron existentes en la herencia de dicho Miguel Pastor al tiempo de su muerte por haverle mandado este ala referida Josepha Cots en el referido su testamento ——— 49L 4S 2D

Cuya dos partida hasen suma de Dusientas nueventa, y cinco libras cinco sueldos, y quatro dineros, que rebaxadas

partida de las oyas de la Orca, lindante con tierra de Joseph [illegible]

Reinado de Nuestro Señor

SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

de todo el Cuerpo de bienes resultante en la herencia de dicho Miguel Pastor quedan liquidos seiscientos ocho libras tres sueldos, y dos dineros, los quales divididos en cinco partes hacen la alma de dichos herederos ciento veinte y una libras doce sueldos, y siete dineros — 121 £ 12 s 7 d

En cuya consecuencia deseando dichos partes deponer los expresados bienes, y separarlos para que libremente quedan dueños de ellos escusando los pleitos que de lenerlos por indiviso se pueden seguir, siendo justo hacer la division en el mejor modo que les parezca conforme, y justificada se procede, viniendo en practicarla en la forma siguiente —

Primeramente de consentimiento, y de su propia voluntad Josepha Cots Viuda, toma, y elige esta su parte en pago de los dichos ducientos noventa, y cinco libras cinco sueldos, y quatro dineros, que deben tenerse por cuenta de gananciales, y legado del quento, segun lo expresado arriba, el pedaso de tierra huerto de quatro anegadas de aras sito en este termino partida de la fuente, lindante con tierra de Francisco Cots, con la de Blas Fuentes, con tierra de Joseph Antoli, senda, y Ceguia de por medio, y con senda de Aguilente sembrado de trigo, en precio, y estimacion de setenta, y quatro libras quince sueldos, con obligacion de haver de pagar cada un año perpetuamente tres Barchillas de trigo de pecho a conciente al Illustre Señor Conde de Cirat Señor Titulo de esta Villa — 74 £ 15 s

Otrosi se le adjudica a dicha Josepha Cots un pedaso de tierra viña de dos Jornales de aras en el mismo termino partida de la Oya de la Orca, lindante con tierra de Joseph Antoli, con la de Joseph Thomas de Francisco con la de los herederos de Juan Cerda, y el angador de San Miguel en precio, y estimacion de treinta, y nueve libras ocho sueldos, y nueve dineros, con obligacion de pagar en cada un año dicho Illustre Señor una Barchilla, y tres Seluamins de trigo de pecho, y demas drechos pertenecientes — 39 £ 8 s 9 d

Otrosi se le adjudica la mitad de tierra secano partida del Carrascal en el referido termino de Jornal, y medio de aras lindante con tierra de Vicente Freig, de Constantino con la de los herederos de Bartolome Ferre, y con la de Juan Freig de Chica en precio de veinte, y seis libras tres sueldos, y nueve dineros, bajo la obligacion de pagar cada un año perpetuamente al referido Illustre Señor dos Seluamins de trigo de pecho, y demas drechos pertenecientes — 26 £ 3 s 9 d

Otrosi: se le adjudica a la referida Cots la mitad de la casa en que habita sita en el poblado de esta referida Villa en el Calle llamado de Juan Cerda que toda ella linda con casa de Juan Cerda menor con la de los herederos de Joseph Cerda de Pedro, y con huerto de Roque Pastor en precio, y estimacion de treinta libras — 30 £

Otrosi: se le adjudican sesenta, y dos libras ocho sueldos, y cinco dineros en bienes muebles de los expresados arriba — 62 £ 8 s 5 d

Otrosí: Se le adjudica al derecho de percebir, y cobrar sesenta, y dos libras nueve sueldos, y cinco dineros de los dichos herederos del referido Miguel Pastor segun se expresara en la Ynuela de cada uno respectiue — 62 9 5
Cuyas partidas en una suma hacen la universal suma de Doscientas noventa, y cinco libras cinco sueldos, y quatro dineros que son las mismas que le tocan y pertenecen de los referidos bienes recaudados en la herencia de dicho Miguel Pastor, y queda pagado de sus haberes — 295 5 4

Ynuela de Francisca Pastor Muger de Joseph Thomas de Francisco.

Se ha de hacer dicha Francisca Pastor por su legitima ciento veinte, y una libras doze sueldos, y siete dineros la qual se le pagaran en la forma siguiente — 121 12 7
Primeramente se le adjudica a dicha Francisca Pastor aquellas setenta, y ocho libras, y seis sueldos que al tiempo que contraxo matrimonio con el antedicho Joseph Thomas se le dieron en dote por un escritura authorizada por Nicolas Lillo escriuano y del Ynuento unico que fue de esta dicha Villa en onze de Marzo del año pasado mil setecientos quarenta, y tres — 78 6 3
Otrosí: Se le adjudica a la referida Francisca Pastor la otra metad de la casa arriba deslindada en precio, y estimacion de treinta libras con obligacion de hacer celebrar todos los años perpetuamente una doble del Glorioso San Joaquin por el alma del referido Miguel Pastor, y los suyos — 30 0
Otrosí: Se le adjudica a la mencionada Francisca Pastor una pieza de tierra secano en el termino de esta Villa de un Jornal de tierra partida de la fuente Ribera, lindante con senda que va a la Enuiesidad de Poniente, con el camino de la Villa de Onteniente, y Barranco de Paxlé por precio de tres libras, y cinco sueldos, y obligacion de auer de responder, y pagar en cada un año perpetuamente una Barchilla de trigo de pecho al Sr. dicho Mustrehenor, y de mas derechos pertenecientes — 13 5 6
Otrosí: Se le adjudica a la referida Francisca Pastor un molino castaño serrado en precio, y estimacion de veinte, y cinco libras — 25 0
Cuyas partidas acumuladas a una suma hacen la universal suma de ciento quarenta, y seis libras, y ocho sueldos — 146 8 6
Y siendo el de su auer de dicha Francisca Pastor ciento veinte y una libras doze sueldos, y siete dineros: es preciso llevar de mas veinte, y quatro libras quince sueldos, y cinco dineros — 24 15 5
las quales se le adjudican con la obligacion de pagarlas, y entregarlas a la nominada Josepha Cots viuda de Miguel Pastor por hauerse le adjudicado en su Ynuela

Ynuela de Maria Pastor Muger de Juan Francisco Menor.

Se ha de hacer dicha Maria Pastor por su legitima ciento veinte, y una libras doze sueldos, y siete dineros — 121 12 7
los que a la, se le adjudican en la forma siguiente: Primeramente se le adjudican aquellas cien libras siete sueldos, y siete dineros que dicho Miguel Pastor, y Josepha Cots le dieron en dote al tiempo que contraxo matrimonio con el referido Juan Francisco menor por escritura ante Nicolas Lillo escriuano ya difunto, y del Ynuento que fue de esta Villa bajo ciento calendario — 100 7 7

✠

Reine nuestro Señor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Otrosi: Se le adjudica ala referida Maria Pastor Un pedaso de tierra huerta de Medio Jornal sito en el referido termino parteida de Bonell, lindante con tierra de Martin Beldo, con la de los herederos de Vicente Batiquer, y con senda de Bonell, lindante con tierra, dijo por precio de quarenta, y dos libras, y diez sueldos; Con obligacion de pagar adicho Ilustre Señor cada año dos Barchillas de trigo de fecho, y demas derechos pertenecientes — 42£10S

Que todas las dichas partidas en una suma forman suma de Ciento quarenta, y dos libras dies, y siete sueldos, y siete dineros — 142£17S7

Y siendo lo que esta ha de percibir Ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros, resulta llevar de mas veinte, y una libras, y cinco sueldos — 21£5S

Las quales se le adjudican con la obligacion de entregarlas, y pagarlas ala mencionada Josepha Cots en pago de las que se le han adjudicado en deuda contra esta herencia.

Y ruela de los hijos, y herederos de Vicente Pastor.

Ha de hacer Vicente Cerda en nombre de Cada, y legitimo administrador de Lorenzo, Joaquin, Bartolome, y Joseph Cerda, y Pastor hijos, y herederos de Vicente Pastor ya difunto Ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros — 121£12S7

Las quales se le adjudican en la forma siguiente: Primeramente se le adjudican adicho Vicente Cerda en el referido nombre aquellas setenta, y quatro libras, y nueve sueldos, y seis dineros, que dichos Miguel Pastor, y Josepha Cots consortes le entregaron en dote, ô Vicente Pastor al tiempo que contraxo Matrimonio con el Consentido Vicente Cerda segun Escritura autorizada por Francisco Martí Ciriano Lendis, y muere de Lorenzo el Mayo pasado de mil setecientos, y quarenta — 74£15S6

Otrosi: Se le adjudica Un pedaso de tierra huerta de medio Jornal de cuatro Ptos, puesto en el susodicho termino parteida del Barranco del lobo, lindante con tierra de Geronimo Vano, con Barranco del lobo, y con tierra de Bartolome Raquel Engreño de Cincuenta libras — 50£

Cuyas partidas en una suma hacen suma de Ciento veinte, y quatro libras nueve sueldos, y seis dineros — 124£15S6

Y siendo lo que dicho Vicente Cerda en el referido nombre ha de percibir Ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros es preciso llevar de mas tres libras dos sueldos, y once dineros — 3£2S11

Las quales se le adjudican con la obligacion de hacerlas de entregar ala expresada Josepha Cots segun se expresa en la Ytiquela de esta.

Y ruela de Maria Pastor Muger de Francisco Bonet.

Ha de hacer dicha Maria Pastor por su legitima Ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros — 121£12S7

las quales se le pagaran en la forma siguiente: Primeramente se le adjudican a dicha Rosa Pastor aquellas setenta, y ocho libras que los referidos Miguel Pastor ya difunto, y Josepha Cots viuda de este le entregaron en dote al tiempo que contrajo matrimonio con el mencionado Francisco Pons de lo que no consta por carta matrimonial, y repto de que aunque se otorgaron por ante dicho Nicolas Villa Escrivano no consta en las notas, y protocolos de este — 78 £

Otrosi se le adjudica a la nominada Rosa Pastor un pedaso de tierra huerta de medio sornal sito en el mismo termino, partida del Barranco del lobo lindante con tierras de Geronimo Daño con la de Bartolome Pasqual, y con la de Vicente Barbera por precio de cinquenta libras — 50 £

Que la dicha partida en una suma hazen suma de ciento y veinte, y ocho libras — 128 £

Siendo lo que esta ha de percibir ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros, en cuyo abrazo se le hay libras siete sueldos y ciento dineros — 62 7/6

las quales se le adjudican con la obligacion de haverla de entregar a la expresada Josepha Cots segun se expresa en la Ynsta de esta

Ynsta de Josepha Pastor
Mujer de Joseph Pons

Ha de haver dicha Josepha Pastor por el de su dote ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros — 121 12 7

las que se le pagan en la forma siguiente: Primeramente se le adjudican aquellas ochenta libras que dichos Miguel Pastor ya difunto, y Josepha Cots consorte que fueron le entregaron en dote al tiempo que contrajo matrimonio con el mencionado Joseph Pons segun escritura ante Nicolas Villa Escrivano de esta Villa ya difunto en diez, y seis de Junio del año pasado mil setecientos quarenta, y tres — 80 £

Otrosi se le adjudica a dicha Josepha la otra mitad de tierra secano en el mismo termino partida del Corraycol lindante con la tierra de Joseph Pastor con la de dicho Joseph Pons, y con tierras de Juan Reig de Bartolome por precio de veinte, y seis libras, tres sueldos, y nueve, con obligacion de pagar al referido Señor cada año perpetuamente tres selamines, y dos quartos de trigo de pecho, y demas drechos que le pertenezcan — 26 3/9

Otrosi se le adjudica a la referida Josepha Pastor otro pedaso de tierra secano en el mismo termino, y partida del Olivars de un sornal lindante con tierra de Thomas Latorre, con la del enunciado Joseph Pons con la de los herederos de Pedro Pablo Ricio y con la de los herederos de Geronimo Guerola por precio de veinte, y dos libras siete sueldos, y siete dineros con obligacion de pagar al ante dicho Illustre Señor en cada un año perpetuamente una Barchilla, y dos selamines de trigo de pecho, y demas drechos pertenecientes — 22 7/6

Cuyas partidas en una suma hazen la universal suma de ciento veinte, y ocho libras cinco sueldos, y tres dineros — 128 iiii 3

Y siendo el hade haver de esta ciento veinte, y una libras doce sueldos, y siete dineros en cuyo abrazo se le hay libras diez, y ocho sueldos, y ocho dineros — 61 18 8

las quales se le adjudican con la obligacion de haverla de entregar, y pagar a la consabida Josepha Cots viuda de Miguel los

Quinto maravedis.
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-CUENTA Y SIETE.

ton por los motivos expresados en la Escuela de esta ——
Y deseando tambien estas partes no quede en lo venidero question alguna
a mas de lo expresado se han convenido subscribirse a los capitulos siguientes:
Primeramente con pacto, y condicion que si contra dicha herencia apareciesen Creditos legitima
mente subsistidos se ayan de pagar por prorrata por dichos Otorgados, y asimismo las costas
Otrosi: Con pacto, y condicion que cada parte aya de disfrutar los bienes en esta particion a cada
uno respective adjudicados sin poderse pedir la una a la otra cosa de quantia si la
hubiere ——
Otrosi: Con pacto, y condicion que cada parte aya de satisfacerse, los cargos a que estuvie
ren tenidos, y bienes que le han tocado en esta division ——
Otrosi: Con pacto, y condicion que si desde el dia de oy en adelante, apareciesen bienes al
gunos raices y entes en esta herencia a mas de los expresados se ayan de dividir, y partir
Igualmente ——
Otrosi: Con pacto, y condicion, que si la presente division necesitare de aprovacion Judicial
o qualquiera de las partes pidiese solo, la pueda obtener, y que las costas sean de pagar
por Igualdad ——
Y para que todo lo suso dicho tenga firmeza, en la forma que mejor aya lugar en derecho dicha
parte, aprueban, confirman, y ratifican la presente Division, y particion, y adjudicacion
de los referidos bienes apartandose de la posesion titulo, y Voz que tenian respectivamente
en los bienes adjudicados, y la una parte a la otra se ceden, renuncian, y transpasan para
que cada uno tenga los que le han adjudicados en la conformidad, modo, y forma arri
ba expresado con lo que se contenta quedando por su voluntad con las Clausulas
Excepta Clerici, Laici, Sancti, Mitis Iuris et personae, Lesionis et alias quibus foro valentia non
expirat, nisi dicti Clerici Curia seculari et renorum sunt novi Juris hoc edicto bona Epis
coporum sean adquirentur Vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que dios guarde de nueve de Julio
del año pasado mil setecientos treinta, y nueve: Y si necesario fuere se dan poder para
aprender la posesion, haciendose cierto, y seguro los bienes a cada parte adjudicados; Y
prometieron guardar en todo tiempo lo quanto va dicho, sin contradecirlo ni alegar en
cepcion ninguna aunque la tengan, y en caso que lo aran quieren no ser oidos
en Juicio, y condenados en las costas: a cuyo cumplimiento obligaron a saber es los di
chos Francisco Bons de Geronimo, Joseph Bons, Joseph Thomas, Juan Francisco, y Vicente Cerda,
sus personas, y bienes, y las referidas Josepha Cots Viuda, Rosa Pastor, Josepha Pastor
Francisca Pastor, y Maria Pastor sus bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por
haver; y dieron poder a las Justicias de su Magestad segun a qualquiera parte que estan en es
pecial a las de esta Villa a cuyo fuero dieron se sometieron para que bien, y renunciaron
su domicilio, propio fuero, y lo que de nuevo pueda ganar la ley si conveniere de suo dicto
renunciantes Judicium la ultima gramatica de las Jurisdicciones, y demas leyes, y fueros, y de
chos de su favor con la general del derecho en forma para que les embiten a su cum
plimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por
dichos otorgantes consentida, y las referidas Josepha Cots Viuda, Rosa Pastor, Francisca
Pastor, Josepha Pastor, y Maria Pastor renunciaron el auxilio, y leyes del Veleyano de
nata, y consulto, nuevas constituciones leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su
favor porque como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto quieren que
no les valgan ni aprovechen en este caso, y las antedichas Josepha, Rosa, Francisca, y
Maria Pastor juraron a Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho
de no oponerse contra esta escritura por sus dotes, arras, bienes hereditarios, para pena de
ni multiplicados ni por otro alguno derecho que les pertenezca, y porque es de su utilidad
y conveniencia el asiento declararon que la otorgan sin premio ni fuerza alguna
sino de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si tuvieren

la revocan, y no pudieran absolucion, ni relaxacion de este juramento aquien
la pueda Conceder, y si de propio motu se les Concediere no usaran de ella pena de perjuros.
En Cuyo testimonio assi lo otorgaron en dicha Villa de Ayre, dichos dia mes, y año; y de los otorgantes
lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan
Cerda menor, Vicente Barbera de Vicente, y Joseph Cots de esta vecindad bello menor.
Emm.do = seis = sueldos = vale

Joseph Pons — Luis Cerda

Francisco pons

Antemi
Christoval Alonso

Poder

Sepan por esta publica Escritura como nosotros el Consejo, Justicia, y Regimiento de
esta Villa de Ayre Juntos en la Casa Capitular de ella segun, y como
dos por Vitoriano Perez Alguacil ordinario de esta dicha Villa en la forma ordinaria
como es nuestro estilo, y costumbre para tratar, y conferir, y deliberar los negocios
cantes al buen gobierno, y utilidad de esta dicha Villa á saber es Francisco Cande
la Alcalde ordinario, Joseph Prelo de Costantino, y Vicente Prelo de Joseph Regidores
de la misma Declinos que otorgamos poder cumplido qual de derecho se requiere
y es necesario a Jayme Barbera vecino de esta Referida Villa Sindico Procura
dor General del Comun de la misma para que en nuestro nombre, y su comun
comparezca ante el Ayuntamiento, y Consejo de la Illustre Villa de Alcoy, y
alli Constituido Juntamente con los Señores Capitulares, y demas que concurran
para el buen gobierno, y conveniente providencia, y pueda resolver
convenir, y determinar, dar el voto, y negarle como los casos sucedieren, y le
parezca conveniente sobre, y en razon afirmativa con la devida Sustentacion
en dicha Ciudad su recurso, y suplica a los pies de su Magestad (Dios le guarde) sobre
los daños causados por la Langosta, y en caso necesario para que quedan nombra
Juntamente con los referidos Señores Capitulares de dicha Illustre Villa de
Alcoy Procurador, ó Procuradores a la persona, ó personas que les parezca conveniente
la para que sobre el asumpto arriba referido practiquen todas las diligencias
que conveniencian para el bien de dichas pretensiones, y finalmente no se pue
da lo que Va referido asesorio, dependiente, anexo, y conexo, si tambien
para todos quales quiera otros casos, y efectos, y quanto los otorgantes hacer
y hacer podrian presente siendo, aun mas grave, ó onerosos que lo que
va expresado, ó que de su naturaleza, y necesidad de derecho pidiera espe
cial favor, y para todo quanto ocurra, se ofrezca, y fuere bien visto
a dicho Procurador, y para todo lo que va expresado queda obligan, y
obligue los propios, y rentas de esta dicha Villa, otorgando las escrituras
que convengan con las clausulas de relevacion en forma, y que ven
gieren; Damos poder a las Justicias, y fuerzas de su Magestad para que a ellas
nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros
Consentida: En Cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
Ayre a los veinte, y seis dias del mes de febrero de mil setecientos cincuen
ta, y siete años: y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conosco) firmo el que supo, y por el que dixo no saber a su ruego
firmo uno de los testigos que lo fueron, Thomas Cots, Mariano Cots
y Don Fernando Alonso de esta dicha Villa vecinos, y moradores.
Emm.do Fernando Alonso

Francisco Candela

Antemi
Christoval Alonso

Dote

Dixe pagado
dia de su otorgamiento.
Alonso

En la Villa de Ayre a los veinte, y seis dias del mes de febrero de mil setecientos cin
cuenta, y siete años ante mi el Escrivano, y testigos en el escrito parecieron Esteban Pelaez
Labrador, y vecino de esta dicha Villa a quien yo dicho Escrivano doy fee conosco, y dixo
que en el dia veinte de los corrientes contrajo Matrimonio con Maria Barbera
Doncella hija de Joseph, y de Rosa Ucheda Consortes, y no se hizo entonces escritura
del Adote que dicha Maria Barbera su actual Consorte le aporto al matrimonio
por motivo de no encontrarse Escrivano en esta Villa por cuyo motivo, y para que
[illegible]

2

en todo tiempo aya la quenta y razon conveniente, y cada uno tenga lo que es suyo
con plena hazer recibido por dote, y caudal conocido de la referida su consorte, segun
leyes, y ordenanzas de los Reynos de Castilla la quantia de treinta, y quatro libras diez
sueldos moneda corriente de este Reyno en diferentes ropas, y otras alajas de casa sustan
ciadas por personas peritas de ningun coste en tiempo de ambas partes cuyas ro
pas, y alajas con sus precios son como siguen

Primeramente un pretio, y estimacion de siete libras, y diez sueldos tres Lava
nas de lienzo casero — 7 £ 10 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de una libra, y seis sueldos una enagua blan
ca de lienzo casero — 1 £ 6 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos una camisa de lien
zo casero con el cuerpo delgado, manga de cambray randa fina, y lista — 2 £ 10 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de dos libras diez, y seis sueldos dos camisas
de lienzo casero, y manga de costanza — 2 £ 16 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de catorze sueldos un juego de almoada
de lienzo casero — 14 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de diez, y ocho sueldos tres varas de lien
zo casero para manteles — 1 £ 18 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de [illegible] sueldos unos puetos con randas — 8 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de una libra diez y ocho sueldos un jue
go de almoadas de cambray con lista, y sus randas — 1 £ 18 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos una sa
vana de lienzo cambray con encaxe por medio — 2 £ 8 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de una libra un jubillo de damasco ama
rillado usado — 1 £

Otrosi: un pretio, y estimacion de doze sueldos un delantal de estamet — 12 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de siete sueldos un delantal de tafetan — 7 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de una libra diez, y seis sueldos un man
to de seda usado — 1 £ 16 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de doze sueldos una [illegible] con una
lista encarnada — 12 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de treze sueldos unos manteles de
mesa algo usados — 13 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de catorze sueldos un mandil de Holanda. — 14 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de diez, y ocho sueldos una mantilla de
vayeta usada — 18 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de dos libras un guardapies de [illegible]
mania usado — 2 £

Otrosi: un pretio, y estimacion de tres libras una basquiña de cha
melote usada — 3 £

Otrosi: un pretio, y estimacion de doze sueldos un subon de esta
meña de mano usado — 12 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de cinco sueldos un sendrex — 5 s

Otrosi: un pretio, y estimacion de siete sueldos una mesa — 7 s

Cuya partida arriba referida en una suma hazen la de treinta, y quatro
libras, y diez sueldos de dicha moneda la que dicho otorgante confiesa ha
ver recibido en la forma, y modo arriba expresado de la que queda por
entregado a su voluntad por lo que renuncia la ley de la entrega de
nueva de su recibo: la qual dote se obliga dicho otorgante a tener en
su poder como a propio caudal de la dicha Maria Barbera su actual
consorte para tenerle sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes
que tiene al presente, y en adelante tuviere en lo que quisiere escoger
obligandose asimismo que si el matrimonio fuere disuelto por muer
te, o por otro caso que la ley dispone bolverla, y restituira a la dicha Maria
Barbera o a quien su derecho representare la dicha treinta, y quatro libras
y diez sueldos de dicha dote hypotecando para ello su persona, y bienes que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

obliga havidos, y por haver: Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Rozas a cuya Jurisdicion se somete, da sus bienes renuncia su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conveneris de sumitione omnium Judicum la Ultima pragmatica de las sumitiones, y de mas leyes y fueros, y drechos de su favor con la general del drecho en forma para que le compelan a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho estevan fiadela otorgante consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la expresada Villa a los dichos dia, y año dichos: Y el otorgante no lo firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Calatayud maestro cirujano Francisco Thomas, y Miguel Camarasa de este de dicha Villa vecinos, y moradores. = Sm.do Bray: Sa: de valgo

Juan Calatayud

Ante mi

Christoval Alonso

Vento

Dirxaslado dia 24 de los corrs.

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Luys Castillo el mayor vecino de esta Villa de Rozas de mi buen grado y cierta ciencia precediendo ante todo la licencia permito, y facultad dada, y concedida en el dia de oy, y fecha de esta por el Doctor Ramiro Valdemedico vecino de la mesma en nombre del Ilustre Señor Conde de Cirat Dueño, y señor directo de esta dicha Villa consta de su poder por el que pasó ante el presente escrivano en dos de Noviembre del año mas cerca pasado de cincuenta, y seis que dexo asi, y dexo bastante dicha licencia para lo infra escrito y el escrivano de Zuo dexo fee, de la qual licencia bien usando otorgo asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores que doy, doy, y concedo en el por suyo de heredad para siempre jamas a Jayme Candela vecino de esta referida Villa de Rozas, y a los suyos un pedaso de huerta hacenta de quatro cenegadas de cerca en costa de Jerusalen con huerta de Bruno del riego del Amador sito, y puesto en el termino de esta suso dicha Villa partida de la Oya, lindante con tierras de Vicente Moner, con Barranco del Molino, con tierras del comprador lindadas con caminos por medio, y con tierras reylande a mi dicho vendedor con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y puede pertenecer de hecho, y drecho, con cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar en cada un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha al dicho Ilustre señor Conde de Cirat Dueño, y señor directo de esta consabida Villa una barchilla de trigo de censo el corriente con los demas drechos de huysmo, y fadiga, y demas del emphiteusis al mismo Ilustre señor perteneciente, libre de otro tributo, memoria, hypoteca señorio obligacion especial ni general que la referida, y portal se le aseguro, y vendo por precio de cincuenta, y ocho libras moneda corriente de este Reyno que en presencia del escrivano, y testigos en pesos me han entregado en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso.

de que Yo dicho Escrivano doy fee por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en
forma; Y declaro que el justo precio, y valor del referido pedaço de tierra hue
la son los dichos Cinquenta, y ocho libras por el vendidos, Y lo que mas puede
ser, y valer en qualquiera forma o cantidad que sea le hago donacion, y do
nacion pura perfecta, y acabada al dicho Jayme Candela Comprador que
el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Orde
namiento fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contra
to a su valor si le pudiere valer, y demas leyes que con ella convendan, y de
de oy en adelante para siempre jamas me desapodero, desisto, y separo
del derecho de propiedad señorio, y posesion titulo voz, y razon, y de
otro qualquiera derecho que me pertenezca al referido pedaço de tierra
huerta, y todo ello lo cedo renuncio, y hago paso en favor del mencionado
Jayme Candela comprador, y en quien su derecho representare para que
como propio suyo lo posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clerecia, voz Sancta
Militar, et personas religiosas, et alias quae de foro Ecclesiastico non exyhunt
nisi dicta Clerecia Sexta Sexion, et tenorem fori novi super hoc edi
ti bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden
de su Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio del año pasado
mil setecientos setenta, y nueve; Y le doy poder al que se requiere cons
tituyendole en mi mismo lugar, y derecho, y en el hecho, y caso presente
para que por su authoridad judicialmente entre en dicho pedaço de
tierra huerta tome, y aprenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim me
constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para imponer en el cada que
fuere requerido, y me obligo a la entera seguridad, y saneamiento de esta
venta en la forma, y modo que quiera, sin pleito, o litigio alguno
que sobre ella se mueva siendo requerido por no darle en que alegar
en todo o en parte en todo hecho la publicacion de pregoneros, lo
mando lo doy, defiendo, y firmo, y firmado, y acabado a mi oficio hasta veinte los
mismos lo doy, defiendo, y firmo, y firmado, y acabado a mi oficio hasta veinte los
y de por el otorgado Jayme Candela Comprador inquilino, y fiador
gacion, y lo firmo con mi Escribano, y testigos, y si no lo hiciere por no
saber no podrán compelerle a la pena, la quinta, cinquenta marcos de plata que a ora me
la demandado, y pagados los daños, costas que se le siguieren, y el valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como aqui hubiera repetido esta escritura fuera especi
fica de plazo asignado a dicha que llamo el corresponde, lo firme con solo su juramento
mento, y esta escritura en que todo cumplir ahora, y en el tiempo que se le debiere aunque
de derecho se requiera el dicho Jayme Candela que presente, y que de lo que dicho es acep
to esta escritura segun en ella se expresa, y recibo en cuenta el dicho pedaço de tierra
huerta de esta propiedad, y posesion medio por entregado a mi voluntad por lo que
renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y por ella me obligo de pagar al referido
Muy Ilustre Señor Conde de Chirat Señor directo de esta Villa la dicha Barchilla del
Censo de pecho correspondiente con los demas derechos de hipoteca, y fadiga a el Ennu
bado de pecho correspondiente con el plazo arriba referido para lo cual le reconozco por
dicho señor propietario del dicho pecho, y derechos, y lo hago mas en firmes lugar
de dicho señor directo del dicho pecho, y derechos, y lo hago mas en firmes lugar
que el dueño tenedor de dicho pecho con la carga de ello, y lo pague, y pague al
que el dueño tenedor de dicho pecho con la carga de ello, y lo pague, y pague al
me quedo poseyendo como dueño propietario con su derecho, y esta escritura,
y se pueda de otra parte, y guardar, y cumplir las condiciones, obligaciones
y se pueda de otra parte, y guardar, y cumplir las condiciones, obligaciones
penas de Concejo, hipotecas, y fiadas, de la escritura, o escrituras de cabrera, de dicha
tierra, y si les necesario lo otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el
tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: Y amboz partes
cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y
por haver; Y damos poder a los Justicias de su Magestad de que qualquiera parte

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

gueccan, y en especial alas de esta Villa de Ayay a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicum la vltima parte de las Siemticiones, y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor con la general del dicho en forma para que nos agremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Ayay a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo presentes por testigos el Doctor Francisco Vidal Mallen, y Joseph Theiz de Costantino de esta Villa de Ayay vecinos, y moradores. =

Francisco Vidal Mallen — Jaime Costantino de la

Ante mi

Francisco Alonso

Fianza de saneam.to

En la Villa de Ayay a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y siete años ante mi el escrivano, y los testigos infrascritos Compareció Juan Cerda menor vecino de esta Villa a quien yo el escrivano doy fee conosco, y dixo: que por quanto en el dia de oy el Señor Alcalde Ordinario de la misma de pedimento de Miguel Abeda vecino de la Villa de Ontinente, en virtud de auto del mismo dia, se le hizo execucion en bienes muebles, y raices propios de sus Cerda mayor tambien vecino de la misma por cantidad de ciento, y siete libras moneda de este reyno, segun se contiene en la diligencia de bienes que le ha sido leida por mi dicho escrivano al compareciente de que dado fee, y porque segun dicho de mayor grado el dicho executado rodando fiansa de saneamiento, porque no lo era, en la forma que mejor ora haya lugar en derecho y siendo cierto lo que se compete, otorga, que se constituye por fiador de dicho saneamiento en la expresada execucion de la forma que se obliga a los dichos bienes executados de que tiene entera noticia, son libres, y quietos en la dicha cantidad y costas, que hasta su efectivo pago se causaren y que al tiempo de su remate, abra postores en ellos sin lamenor contradiccion, siendo así de efectivo pagar a el otorgante la dicha cantidad, y costas, para lo que hace de dinero, y deuda agena suya propia sin que precedan, excusiones, situacion otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho executado principal deudor ni sus bienes, cuyos beneficios renuncia expresamente, y que se entiende con el otorgante y los suyos la dependencia de remate que en dicha execucion renunciando, procediendo para su cobranza por apremio, hasta cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes avidos, y por hauer, y da poder a las Justicias de su Magestad en especial a las que de esta carta conocan, sometiendose a la Jurisdiccion que a sus bienes renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicum la vltima parte de las siemticiones, la de mas leyes y fueros de su favor con la general del dicho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por su consentida, y lo firmo con dicho señor Alcalde de que doy fee siendo presentes por testigos Joseph Thoma, y Nicolas Pasqual de Thomas de esta Villa de Ayay vecinos, y moradores. =

Francisco Cum Cerda

Juan Cerda

Ante mi

Francisco Alonso

Fianza de saneamto

En la villa de Rey a los nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años antemi el escrivano, y testigos infrascritos Compareció Joseph Colomer vecino de esta dicha Villa a quien Yo el escrivano doy fee conosco, y dixo que por quanto en el dia de oy el Señor Francisco Candela Alcalde Ordinario de la misma de pedimento de Miguel Ubeda vecino de la Villa de Ontiniente, y en virtud de auto del mismo dia ha hecho execucion en bienes muebles, y raices propios de Joseph Cerda Mayor tambien vecino de esta misma Villa por un caiz, y dieze Barchillas de trigo segun se contiene en la diligencia de trava que le ha sido leida por mi dicho escrivano al Compareciente de que doy fee, y porque segun drecho deve ser preso el dicho executado no dando fiador de saneamiento por que no lo sea, en la forma que mejor aya lugar en drecho, y siendo cierto de lo que le compete: Otorga que se constituye por fiador de todo saneamiento en la expresada execucion de tal persona que se obliga a que los dichos bienes executados de que tiene en su poder son ciertos, y quentiosos en el valor de dicho caiz, y dieze Barchillas de trigo, y costas que hasta su efectivo pago se causaren, y que al tiempo de su tiempo se aora gozar en ellos sin la menor contradicion. Y en su defecto pagara el Otorgante el dicho trigo, y costas, para lo qual asse de trava, y venta agena suya propia sin que preceda execucion, sentencia, ni otra diligencia de fuero ni de drecho contra el dicho executado que renunciaba de sus bienes, cuyo beneficio renuncia expressamente, y que se entienda con el Otorgante, y los suyos, la sentencia de remate que en dicha execucion se practicare, y pronunciare procediendose para su cobranza por apremio: para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes haviddos, y por haver; y dio poder a las Justicias de su Magestad en especial a las que de esta causa conocan sometiendose a su Jurisdicion, y a sus bienes renuncio su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la ley si conveniendi de su jurisdicione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que le aprovechen como para sentencia pasada en cosa juzgada, y por si consentida; y no lo firmo por que dixo no saber lo hizo su ruego de que doy fee siendo presentes por testigos Don Fernando Alonso, y Hieroniano Perez de esta Villa de Rey vecinos, y moradores. = Sr. Rey: vale

Francº Candela

Antemi
Christoval Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Miguel Camarasa, y Maria Pons Consortes vecinos de esta Villa de Rey precedido todo la licencia de marido a muger en drecho necesaria, pedida, concedida y aceptada en forma que da ser assi lo al infrascrito escrivano doy fee; de la qual licencia usando los dos juntos de mancomun el insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y de mayor del caso de nuestro buen grado, y cierta ciencia por nosotros de la presente assi en nuestros respectivos nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa, Otorgamos que vendemos, y damos en venta real por hora de la edad para siempre jamas a Joseph Pons de Roque vecino de esta Villa de Rey que esta presente, y a baxo aceptante, y a los suyos la quarta parte de una casa que Yo la dicha Maria Pons he heredado de Roque Pons mayor mi Padre ya difunto como una de sus herederos, que esta sita dentro del poblado de dicha Villa de Rey en la calle que va de la fuente Mayor a la puerta del ribador, que toda ella linda con casa de Vicente Pons con la de Don Joseph Ruiz con calle de la fuente, y por delante con dicha calle que va de la fuente Mayor a la puerta del ribador; con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de pertenecer de hecho, y de drecho con carga, y obligacion de hacer de responder, y pagar en cada un año hasta el

Exentado consulado 4º en 16 de Julio de 1761 [illegible]

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, DOS MIL QVINIENTOS, QVARENTA Y SIETE.

dha de su redencion la quarta parte de un censo que oy carga sobre la dicha
Casa en favor de la Yglesia parroquial de esta referida Villa de Porras en
los plazos, y forma que constare en la Escritura de su cargamento, libre de Ob
tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion especial, ni jeneral que
se referida, y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio de treinta y quatro
libras, y diez sueldos moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado en
ele de oro y plata de buena calidad, y peso en presencia del Escrivano, y testigos
de esta Escritura de que le pedimos de fee: Y yo dicho Escrivano la doy de que
en mi presencia, y de dichos testigos pasó dicha quantia, y cinco reales de
mano, y poder del referido Joseph Bons y de dichos otorgantes, por
le otorgamos carta de pago, y quito en forma; Y declaramos que el hasto precio
y valor de la dicha quarta parte de Casa son las mencionadas treinta, y quatro
libras, y diez sueldos de dicha moneda, y de la que no, que de menos valiere, lo
qualquiera forma, y cantidad que sea le asemos oracion, y donacion, pura
perfecta, y acabada al dicho Joseph Bons Comprador entre Vivos con insinua
cion, y renunciamos la ley del Ordenamiento real fecha en las Cortes de Al
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescindir el Contrato
que se reduxere este Contrato a su valor si le pareciere, y demas leyes que en
ella concuerdan, y de que yo el Escrivano doy fee, y renunciamos de la
del derecho de propiedad, señorio posesion titulo voz, y recurso, y de otro qua
quiera derecho que nos pertenezca a la mencionada quarta parte de Casa
todo ello lo cedemos, renunciamos, y buena pasamos en favor del dicho
Joseph Bons Comprador, y en quien su derecho representare para que como
propia suya la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como adquirida
absoluto, con las clausulas: Executis Clausis, locis, sanctis, Militibus et personis
Ecclesiis et aliis quibus foro Valentiae non expressis nisi Clausis Supra
et tenorem Jure non, Regnare hoc editi bona ipsa adjudicam sicam adquirere
ciel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de su Magestad que dios guarde) de un ducado de oro de
mil sueldos valientes treinta, y nueve; Y damos poder al que se requiere constituyen
dole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su hecho, y causa propia para que
su authoridad o judicialmente entre en dicha quarta parte de Casa tome, y
aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus ba
zallos tenedores, y poseedores para la poner en ella cada que nos lo pida; y nos obli
gamos a la eviccion, saneidad, y saneamiento de esta venta en toda manera que
qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ello pueda movers
ridos por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecho la pe
cucion de prueba, y tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos
a nuestra costa hasta vencerlos, y dexar al mencionado Joseph Bons de Ragui
Conquista, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y
si no lo hicieremos por no querer o no poder cumplirlo le bolveremos las mencionadas
treinta, y quatro libras, y diez sueldos que nos ha entregado, y le pagaremos los daños y
costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello con
si agni hubiere la validacion esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al
que tuvere el caso referido pueda executar con solo su juramento, y esta Escritura
en que la dispero, sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera
Y yo el dicho Joseph Bons Comprador, y de presente soy a lo referido a cumplir esta Escritura

en todo, y por todo segun, y como dicho es, y siendo en esta venta la dicha quarta parte de Casa de cuya propiedad, y posesion medoy por entregado como Vrsulina por lo que renunció la ley de la entrega General, y por ella me obligo de pagar la parte de Censo a que dicha quarta parte de casa esta tenida y obligada a la Yglesia Parroquial de esta referida Villa de Rey Alhdar llegar a que los dueños Vendedores lo ten n pagen cosa alguna de ello, y si lo hacen, y pagaren me quedan executar como el dueño principal con solo su juramento, y esta escritura, y ley relevo de otra prueba; y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, pena de comiso hipoteca especial de la escritura o escrituras de imposicion de dicho Censo, y si necesario lo otorgo, y ago de nuevo como si aquí fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudiquen en todo tiempo; y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos nosotros los dichos Miguel Camarasa, y Joseph Pons nuestras personas, y bienes, y yo la dicha Maria Pons mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdicion nos sometemos como nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la General del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia passada en cosa hagada, y por nosotros consentida; y yo la dicha Maria Pons renuncio el auxilio, y ley del Velleyano Senatusconsulto nueva constitucion, leyes de toro, Madrid, y partida, y las de mas de mi favor porque como sabedora, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que ago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras bienes hereditarios para herederos, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y provecho el asentar la declaro que la otorgo sin engaño, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecho protestacion en contrario, y si fuere en lo revoco, y no quedare abrogacion ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjura: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa de Rey a los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta, y siete años, y de los otorgantes que quienes yo el infrascrito escribano doy fee conozco lo firmo el que supo, y por el que dijo no saber a ruegos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Don Fernando Alonso, y Miguel Barbera de esta referida Villa de Rey vecinos, y moradores

Fernando Alonso

Anzemi

Josepi Pons

Francisco Alonso

Venta

Dirasla Dn Jesu xpo

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Blas Olsina labrador, y vecino de esta Villa de Rey de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Joseph Antoli de Oficio Peraire vecino de la Villa de Bocairente, y a los suyos un pedaso de tierra viña de quatro anegadas de axar en Corta diferencia sito en el termino de esta Villa partida de las Oyas de las Orcas; lindante con tierra de Juan Thomas de Miguel, con tierra de Miguel Cerda, con tierra de Jayme Candela, y con tierra de Bartholome Cerda, con todos sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca de hecho, y de derecho libre de otro tributo, hypoteca memoria, señorio, obligacion especial, y general, y por tal le aseguro por

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

premio de veinte, y cinco libras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado en presencia del presente Escrivano y testigos en efectivo de que yo dicho Escrivano doy fee por lo que otorgo carta de pago, y recibo en forma. Y declaro que el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra viña son la dicha veinte y cinco libras por ella recibidas, y de que no pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad quiera le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Joseph Antolin comprador que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de la que se compra, vende, ó permuta por mayó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartto del derecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y renuncio y otro qualquiera derecho que me pertenezca al mencionado pedaso de tierra viña, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del referido Joseph Antolin comprador, y en quien su derecho representare para que como a propio suyo la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna con la clausula exceptis clericis, viris sanctis, miseris, et personis religiosis, et aliis quibus fas valentia non existunt, nisi debita clausula sexta serian, et tenorem florum Regis per edit. bona ipsa addictam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi mismo uso, y derecho, y en su lugar, y causa propia para que por su authoridad, ó subrogandole entre en dicho pedaso de tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en su virtud me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para la posesion en ella cada que me lo pida, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera fuero, deuda, ó diferencia que sobre ello fuere movido siendo requerido por su parte con qualquier estado que estuviere aunque este hecha la subrogacion, no baraya, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta la terminarlos, y dexar al dicho Joseph Antolin comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hacan mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer, ó no poder cumplirlo le pagare la veinte, y cinco libras que ahora me ha entregado como tambien los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado ahora que llegare el caso referido se me execute con solo el mandamiento, y esta escritura en que lo dispuesto aunque de derecho se requiera cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdicion me someto a mi fuero, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniat de jurisdictione omnium judicum la última pragmatica de las sentencias, y

de mas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma
para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Ayora a los catorze dias del mes de Marzo de mil se-
tecientos cincuenta, y siete años; y el otorgante (a quien yo el escrivano doy
fee conosco) no lo firmó porque dixo no saber escrivir, y a su ruego lo firmó
uno de los testigos que lo fueron Francisco Candela, y Jaime Barbera de es-
ta dicha Villa de Ayora vecinos, y moradores.

Francisco Candela

Ante mí
Christoval Alonso

Venta Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Joseph
Dixerla Jorda Mayor, y Vicenta Cerda consortes, y Maria Vidal Viuda de Estevan Martinez
se dieren todos vecinos de esta Villa de Ayora, quienes dicendo ante todo la licencia de Marido de
otorgante Mayor en derecho necesaria, pedida, concedida, y aceptada en forma que deseran así
Alonso y yo el infraescrito escrivano doy fee, de la qual licencia usando los tres juntos de man-
comun et insolidum con renunciacion de la ley, y de la man comunidad, y fian-
za, y demas del caso. Otorgamos en nombre de nuestros mayorazgos herederos y
sucesores, y de los que de nos, y ellos huvieren titulo, y causa que vendemos, y damos
en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Joseph Antoli de oficio
Peraiyre vecino de la Villa de Bocairente presente, y aceptante, y a los suyos
un pedaso de tierra huerta de dos anegadas de area en conta diferencia con
un quarto de Agua del riego de la balsa de la Villa sito en el termino de la mis-
ma partida de la Alqueria de Escalona, lindante con tierras del comprador
con la de Francisco Thoma, y con la de Joseph Cerda, con todas sus entradas, y salidas
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede,
de hecho, y derecho, con cargo, y obligacion de responder, y pagar, y en su caso redimir
y quitar un censo de propiedad de tres libras, y diez sueldos con anuo redito de lo que
corresponda a tres por ciento segun la rebaxa hecha por su Magestad pagadera la pen-
cion cada un año asta su redencion al Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia
Parroquial de la Villa de Albayda en el dia de todos Santos de cada un año, libre de
otro tributo memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general, que las
referidas, y por tal se lo aseguramos, y vendemos por precio de doze libras moneda
corriente de este Reyno que nos ha pagado a nuestra voluntad por lo que renun-
ciamos la ley de la non numerata pecunia en tiempo, y prueva de su recibo, y le
otorgamos carta de pago en forma: y declaramos que el justo precio, y valor
del referido pedaso de tierra huerta son las dichas doze libras por ella recibidas, y
del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le
hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Antoli com-
prador que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la
ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de
lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su va-
lor si le padeciere, y de mas leyes que con ella concuerdan: y de ey en adelante,
para siempre nos desapoderamos desistimos, y apartamos del derecho de propiedad
señorio, posecion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pueda
tener al dicho pedaso de tierra huerta, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y fran-
queamos al dicho pedaso de tierra huerta, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y fran-
queamos al dicho mencionado Joseph Antoli comprador, y en quien su derecho
pasamos en favor del mencionado Joseph Antoli comprador, y en quien su derecho
se representare para que como apropio suyo le posea, goze, cambie, y enagene a
su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: exceptis clericis, loci,
sanctis militibus, et personis religiosis, et aliis quibus foro valentie non existunt, nisi
dicti clericis sexta decem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeptam
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del
año pasado mil setecientos treinta, y nueve; y le damos poder el que se requiere.

Extraordinario.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN QVENTA Y SIETE.

constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su fecho, y causa propia para que por su authoridad, ó Judicialmente entre en dicho pedaso de tierra, lo tome, y aprenda la posesion, y tenencia de él, y por el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en él cada que nos lo pida, y nos obligamos á la execucion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de qualquiera pleyto debate, ó diferencia que sobre él fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de provanza tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta tenerlos, y dexar al dicho Joseph Antoli comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos y sucesores, y sino lo hiciéremos por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveremos la referida dos libras que nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se siguieren, y el mas valor adquerido con el tiempo; y por todo ello como aquí huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo arrenal, oldra que llegare el caso referido se nos execute con solo su juramento, y esta escritura en que lo diferimos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de drecho se requiera. Y yo el referido Joseph Antoli comprador que presente, a lo referido acepto esta escritura en todo, y por todo segun, y como dicho es, y me en venta el enunciado pedaso de tierra huerta de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, exceptuo de su recibo; y por ella me obligo de pagar á dicho Reverendo Clero, y á que se de dicha Villa de Ribayda aquella pension que hicieren las bryllias, y del sueldos de censo abre por ciento á que dicha tierra esta tenida, y obligada en los plazos arriba mencionados hasta que redima su principal, para lo qual desde ahora por dueño, y señor directo de dicho censo, y lo hare mas en forma de dar lugar que los dueños tendedores la sen ni pagueen cosa alguna de ello, y si lo la pidieren y pagaren me puedan executar como el dueño principal con solo su juramento, y esta escritura, y las relevo de otra prueva, y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, pena de comiso, hipoteca especiales de la escritura ó escrituras de imposicion establecimientos, y cabrevas de dicho censo, y les restituiré las otorgo, y pago de nuevo como si aquí fuera expresado al tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo; y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos asi bienes, nosotros los dichos Vicenta Cerda, y Maria Vidal nuestros bienes, y rentas, y nosotros los mencionados Joseph Sorda, y Joseph Antoli nuestra persona, y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera fuero, y que sean, y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdicion nos sometemos y nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuestro ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum la vltima en materia de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y nosotros las referidas Vicenta Cerda, y Maria Vidal renunciamos el auxilio y leyes del veleyano senatus consulto nueva constituciones leyes de toro del Madrid, y partida, y las demas de nuestro favor por que como sabidoras de ellas, y de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

vitada, En especial de su efeto queremos que no nos valgan ni aprouechen
En este Caso, y Yo la Consabida Vrsula Cerda Juro à Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz En toda forma de drecho de no oponerme Conbra esta Escritura por mi Dote
arras, bienes heredtarios paraernales ni mulkplicados ni por otro alguno drecho
que me pertenesca, y porque es de mi Vrtudad, y Conuenencia el asertar declaro que
la otorgo sin premio ni fuerza alguna sidemi hore Voluntad, y que no tengo hecha
protestacion En Contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion ni rela-
xacion de este Juramento aquien la pueda Conceder, y si le pidiere no Conceda
Conceder no Incurre de ella pena de perjuro: En Cuyo testimonio Otorgamos la
presente En esta Villa de Agrey à los quince dias del mes de Marzo de Mil Setecientos
Cinquenta, y siete; Y los otorgantes aquienes Yo el Infrascrito Escrivano doy fee Conozco
no lo firmaron porque dixeron no saber, y asi a ruego lo firmo Uno de los testigos
que lo fueron Vicente Orejo de Joseph, y Joseph Orejo de Vicente de esta Villa
de Agrey Vecinos, y moradores = —

Joseph Rey

Antemi
Francisco Alonso

Sepan quantos esta publica Escritura de venta Vieren, y leyeren Como nosotros
Joseph Cerda de Bartolome, y Joseph Cerda menor Padre e hijo labradores Vecinos de
esta Villa de Agrey de nuestro buen grado, y cierta Ciencia los dos Juntos e insolidum
con renunciacion de la ley, de la mancomunidad, y fianza, y demas de
en ella se expresa Otorgamos asi En nuestros respectiue nombres Como En el
de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y cau-
sa Otorgamos que vendemos, y damos En venta Real por Juro de heredad para
siempre Jamas à Joseph Antonio de Osorio Berayre Vecino de la Villa de Bocay
rente, presente, y aceptante, y a los suyos En pedaso de tierra huerta de cinco are-
das de arar En Corta diferencia, y una ora de Roua del Riego de la balsa
intitulada la Balsa de la Villa Cito En el termino de dicha Villa partido
de la Alquerria de Escalona, lindante con tierra de Francisco Thomas, con la de
Miguel Cerda, con la de Thomas Reig, y con la de los herederos de Thomas Bas
qual; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que le pertenese, y pertenecer puede de fecho, y drecho; con cargo, y obligacion
de haver de responder, y pagar, y En Rucaso redimir, y quitar En censo de pro
piedad de Cinquenta, y una libras, y diez sueldos con anua pension de una
libra, y onze sueldos o aquello que fuere a tres por ciento segun la rebaxa
hecha por su Magestad pagadores En el dia de todos Santos de cada un año
hasta el dia de su redempcion al Reuerendo Cura, y Capellanes de la Villa
de Albayda, libre de otro tributo, memoria, hipoteca, señorio obligacion espe
cial, ni general, y por tal se lo aseguramos, y vendemos por precio de Cinquen
ta libras moneda corrente de este Reyno que nos ha pagado en mucha Voluntad
por lo que renunciamos la ley de la non numerata pecunia Entrega Excueva
de su recibo, y se Otorgamos Carta de pago, y recibo En forma; Y declaramos que el
Justo precio, y valor del referido pedaso de tierra huerta son la dicha Cinquenta
libras de dicha moneda, y del que ma pueda tener, y valer En qualquiera forma
y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfeta, y acabada al dicho

Dixe lado dia de no otorgado Alonso

Dixe al lado en 15 de Julio de 1767 Alonso

Joseph Antolí Comprador que el drecho llama inter vivos con insinuacion, y re-
nunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Hena-
rez que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se le duxese es-
te contrato a su valor si le apareciere, y demas leyes que con ella concuerdan; y de
oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos
del drecho de propiedad, señorio, posesion titulo voz, y puesto, y de otro qual-
quiera drecho que nos pertenezca al referido pedaso de tierra huerta, y todo
ello lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en favor del dicho Joseph An-
tolí Comprador para que como a propio suyo lo posea, goce, cambie, y enagene
a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna con las Clau-
sulas: Expresis Clericis loci Sancti Militibus, et personis religiosis, et aliis quibus-
foro valentiae non expressis, nisi dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa adepti sunt adquirerent vel haberent.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil
setecientos treinta, y nueve; y le damos poder el que se requiere constituy-
endole en nuestro mismo lugar, y drecho, y en su efecto, y causa propia
para que por su authoridad, ó judicialmente entre en dicho pedaso de
tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el interim
nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y posehedores para tenerlo
en él cada que nos lo pida; y nos obligamos a la evicion seguridad, y sa-
neamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleito, debate,
ó diferencia que sobre ella fuese movido siendo requeridos por su parte en
qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de pro-
vanzas tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuy-
tra costa hasta verlos, y dexar al dicho Joseph Antolí Comprador en quie-
ta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y si
no lo hiciereremos por no querer ó no poder cumplir lo le bolveremos la re-
ferida cinquenta libras que ahora nos ha entregado, y le pagaremos los da-
ños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo:
y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuera
executiva del plazo asignado al dia que llegare el caso referido sanos execu-
te con solo su juramento, y esta escritura en que le difiriemos, y sin otra
prueba de que le relevamos aunque de drecho se requiera. E Yo el dicho
Joseph Antolí Comprador que presente soy a lo referido accepto esta escri-
tura en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo en esta venta el dicho
pedaso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi
voluntad por lo que renuncio la ley de la entrega y prueba de su recibo
y por ella me obligo de pagar al dicho Venerando Clero los referidos cinquenta libras por
sueldos de censo en cada un año ó aquello que fuese al rey por ciento segun la re-
baxa hecha por Su Magestad mientras no redima su principal para lo qual le
reconosco por dueño, y señor directo de dicho censo, y lo haremos en forma Sen-
dar lugar que los dueños tendedores lo tengan, y gocen cosa alguna de ello
y si lo hacen, y pagaren me quedan executar como el dueño principal con
esta escritura, y su juramento, y le relevo de otra prueba; y guardar, y cum-
plir las obligaciones, y condiciones, pena de comiso hipoteca, especialy de la es-
critura ó escritura de imposicion, y cabreve de dicho censo, y si es necesario
lo otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de
ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo. Y ambas partes cada una por
lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos
y por haver. Y damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera
parte que sean, y en especial a las de esta villa de Alcoy, y Ciudad de la Orihuela
a cuyas jurisdiciones nos sometemos y a nuestros bienes, renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si con nuestra

Poder

Carta de Pago

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de Juez dicione omnium Judicum la última pragmática de la sumición y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa Jugada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta referida Villa de Agrey a los quince dias del mes de Marzo de Mil Setecientos Cinquenta, y siete años, y los otorgantes (a quienes Yo el escrivano infrascrito doy fee conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Don Fernando Alonso, Jayme Barbera, y Joseph Ruiz de Constantino de esta dicha Villa de Agrey vecinos, y moradores =

Dn. Fernando Alonso

Antemi
Christoval Alonso

Poder

Sepan quantos esta publica escritura de Poder vieren, y leyeren como Yo Joseph Antoli Peraytre vecino de la Villa de Boayrente otorgo todo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de drecho se requiere, y es necesario a Jayme Barbera vecino de esta Villa de Agrey presente, y al cargo de este poder acceptante especialmente para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre de Vicente Serrandy vecino de esta referida Villa la quantia de Ducientos, y ochenta libras que me esta devendo de diferentes tratos; Y de ello de carta de pago finiquito, poder, y lasto, y no siendo la entrega ante escrivano que de ello de fee la confiese, y renuncie las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, y en esta razon parezca ante los Jueces, y Justicias que con drecho que da, y deva, y ponga qualesquiera demandas, siguiendo pleytos, escritos, testigos, y probanzas, haga pedimentos requerimientos, protestaciones, Juramentos, execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, soltura, recusaciones, y apartamiento de ellos, ventas, remates, tomas posesiones, y amparos: oyga autos, y sentencias interlongas, siga apelaciones, suplicaciones, y lo insidente, y dependente de ello, y lo mismo que Yo haria presente siendo que para todo lo doy poder con el nexal administracion: Para firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver: en cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Agrey a los dias, y seis dias del mes de Marzo de Mil Setecientos Cinquenta, y siete años y el otorgante (a quien Yo el infrascrito escrivano doy fee conosco) no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Ruiz de Joseph, Joseph Ruiz de Constantino, y Vicente Ruiz de Joseph de esta Villa vecinos, y moradores =

Josep Ruiz

Antemi
Christoval Alonso

Carta de Pago

En la Villa de Agrey a los dias, y nueve dias del mes de Marzo de mil Setecientos Cinquenta, y siete antemi el escrivano, y testigos infrascritos parecieron Vicenta Coll viuda de Joseph Sudela, y Estevan Sudela Madre e hijo ambos vecinos de esta

dicho Villa (á quien doy fee conosco, y el mencionado Esteban hudela que se
diendo ante todo la licencia, permiso, y facultad que la dicha Ciudad Cots le ha
concedido en nombre de su tutora, y curadora que dexen assi Yo dicho Escrivano
doy fee; Otorgan haver recibido del Dotor Francisco Ferre Abogado de los Reales
Consejos vecino de la Villa de Bocayente la quantia de Sesenta, y quatro libras
moneda corriente de este Reyno, y son á cumplimiento del importe de los qua-
tro años de Arrendamiento que el referido Esteban hudela le ha arrendado
al consabido Dotor Francisco Ferre de la heredad que dicho hudela posee, y ha-
sta en el termino de la misma Villa de Bocayente partida de Mariola por
tiempo de quatro años por Escritura ante mi el mencionado Escrivano en
veinte y ocho de Enero mas cerca pasado de este año: De cuya cantidad fedo
por entregado á su voluntad por lo que renuncian la excepcion de la nor
numerata pecunia leyes de la entrega, prueva de su recibo, y Otorgan al
consabido Dotor Francisco Ferre Carta de pago, y finiquito en forma dandole
por libre quita, y bien y de la obligacion en que estava constituido de pagar
dicho Arrendamiento; Y Jura á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en
toda forma de derecho que no se opondrán contra lo que otorgan por su menor
edad, ni otro derecho que le pueda tener: Y declaran que otorgan la presente Escritu
ra de su voluntad libre sin fuerza, ni premio alguno por ser de su utilidad
y conveniencia prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum
ni absolucion, ni relajacion de este Juramento á quien se la pueda conceder
y aunque de propio motu se le concediera no usara de ella pena de perjuro
y su fuerza obligó su persona, y bienes avidos, y por haver, Y assi lo otorgó
y no firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos que
lo fueron Joaquin Cerdá de Blas, y Joseph Reig de Valente de esta dicha
Villa vecinos, y moradores =

Joseph Reig

Ante mi
Christoval Alonso

Venta

Dia 2 de Agosto de 1.

Sepan quantos esta publica Escritura de venta vieren, y leyeren como nos
sotros Joseph Barbera, y Josepha Cerda Consortes vecinos de esta Villa de Bocayente
pedimos la licencia de marido á muger en derecho necesaria, pedida, concedida,
y aceptada en forma, que dexen assi Yo el infrascrito Escrivano doy fee: Y con la del Muy Ill.tre
Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor Directo de esta dicha Villa dada en esta dia de
la fecha por el Dotor Francisco Vidal su Apoderado que por haverla visto por escri
to y firmada de dicho Dotor Vidal igualmente doy fee: De los quales licencias fran
dos los dos juntos de man comun et insolidum con renunciacion de las leyes de la
man comunidad, y fianza de nuestro buen grado, y libera ciencia por tenor de la
presente otorgamos assi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y
sucesores, que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para
siempre jamas á Juan Martin vecino de esta Villa, y á los suyos un pedaso
de tierra secano de Sotral, y medio de arar en contra de Jerusalen sito en
el termino de esta Villa partida de las Oyas que tiene con tierra de Ri
quel fecha, con la de Francisco Reig, y con la de Bartolome Barbera: Con todos
sus entrados, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertene
ce, y pertenecer puede de hecho, y de derecho: Con cargo, y obligacion de hacer
de rendir, y pagar al Muy Ill.tre Señor Conde de Cirat Señor Directo de la
referida Villa una Banchilla de trigo de censo corriente, con los demas
derechos de huysmo, y fadiga, y de mas del emphiteusi, al dicho Ill.tre Señor pues
tenciente: libre de otro tributo, memoria, hipoteca, señorio obligacion espe
cial ni general que las referidas, por tal se las aseguramos por precio de cinquen
ta libras que hemos recibido en nuestra voluntad de las que otorgamos carta de pago
en forma; Y declaramos que el justo precio, y valor del dicho pedaso de tierra
son las referidas cincuenta libras, y del que mas puede tener, y valer en qualquiera

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVENTA Y SIETE.

forma, y cantidad le hazemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Juan Martí Comprador que el dicho llama Letra Vivos con insinuacion y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, y que hasta de lo que se compra, vende, y permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor si lo padeciere, y de mas leyes que con ello concuerdan y de oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del dicho derecho posesion, señorio, posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca al dicho predio de tierra: Y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Juan Martí comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como propio suyo disponga, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepti Clerici, qui Sanctæ Militiæ, et personæ religiosæ, et alii qui de foro volentes non existent nisi dicti Clerici secundum Sinum et tenorem fori novi super hoc editi bona ejusdem adeptam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve: Y le damos poder el que se requiere con libre, y en dicho en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su lugar, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho predio de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el interim nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en él cada que nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate ó diferencia que sobre él fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvieren aunque este hecha la publicacion de probanza, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dexar al dicho Juan Martí Comprador enquieto, y pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer ó no poder cumplirlo le bolveremos la referida catorce libras que ó ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se pagó hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado al dicho que llegare el caso referido se nos executa con solo su juramento, y esta escritura en que le damos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Y yo dicho Juan Martí comprador que presente soy a lo referido en esta escritura lo acepto en forma segun, y como dicho es, y recibo en esta venta el referido predio de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio la ley, y de la entrega, prueba de su recibo, y por ella me obligo de pagar puntualmente al dicho Ilustre Señor Conde de Cifuentes Señor del suelo de esta dicha Villa de Agoy, y por el tiempo de la Cosecha la dicha Barchilla de trigo de fruto acostumbrado, con los derechos de huysmo, y fadiga, y demas del empeñe, y demas derechos pertenecientes, para lo que le reconozco por dueño y señor al dicho Ilustre Señor del suelo

Alonso

y señor directo de dicho suelo, y derechos, y lo hare mas en forma siempre que
se me pida, sin dar lugar a que los dichos tenedores, o quien
ro de ello, y si lo tuvieren, y pagaren me quedan executar como el dueño princi
pal con solo su juramento, y esta escritura, y de ella se le de otra, y
y guardare, y cumplire las obligaciones, y condiciones pena de comiso, hipoteca
especialmente de la escritura, o escritura de imposicion, establecimientos, y cabre
ve del dicho pedazo de tierra, y si es necesario la otorgo, y agora de nuevo como
si la quisiera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudi
quen en todo tiempo: Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
obligamos a saber es nosotros los dichos Joseph Barbera, y Juan Marti
nez sus bienes, y bienes, y yo la dicha Josepha Cerda mis bienes, y vienes
ambos muebles, y raices havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Rojas a cuya Jurisdicion
nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de Jurisdictione
omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas le
yes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma
para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como
por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por nosotros consen
tida: y yo la dicha Josepha Cerda renuncio el auxilio, y ley del veleia
no senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro de Madrid, y partidas
y las demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial
de su efecto quiero no me valgan en este caso: Y juro por Dios nuestro
señor, y una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponer
me con esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, paras
fernalias, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca
y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la hago
sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si hiciere lo revoco, y no pueda abso
lucion, ni relaxacion de este juramento aquien me la pueda conce
der, y si de propio motu se me concediere no use de ella pena de
perjura: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
Rojas a los veinte, y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuen
ta, y siete años: Y de los otorgantes (aquien yo el infrascrito escrivano
doy fee conozco) firmo el que supo, y los otros, y testigos no firmaron
porque dixeron no saber de que doy fee que lo fueron Joaquin Franco
y Francisco Thoma de Rojas de esta Villa de Rojas vecinos, y moradores =
Joseph Barbera ante mi Antonio Martinez Escrivano

Ante mi
Cristoval Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros
Bartolome Barbera, y Antonia Penalba su consorte vecinos de esta Villa de Rojas pre
sediendo la licencia de marido a muger en derecho necesaria, pedida, concedida, y pagada
en forma que se dirá assi Yo el infrascrito escrivano doy fee: Y con la del muy Illustre señor Conde
de Cirat Dueño, y señor directo de esta de esta dicha Villa dada en el dia doy fee hade esta
por el Doctor Francisco Vidal su apoderado que de hacerla visto por escrito, y firmada del
dicho Doctor Vidal y igualmente doy fee: De la qual, y licencia, y grando suficiente de man comun
et in solidum con renunciacion de la ley, y de la man comunidad, y fiansa de nuestro
buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos assi en nuestros nombres
como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por
ro de eredad para siempre jamas a Vicente Calbo vecino de esta misma Villa, y a los
suyos un pedazo de tierra secano de sornal, y medio de arar en corta distancia
sito en este termino partida de Manista, y se linda con la montaña Real, con tierra
de Francisco Thoma, y con la de Joseph Barbera, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

bre y servidumbre, y todo lo demas que le pertenece y pertenecer puede de dicho y derecho, con cargo y obligacion de hacer bien y pagar al dicho Illustre Señor Conde de Cirat Señor directo de esta referida Villa una Barchilla de trigo de fuero acostumbrado en cada un año precisamente por el tiempo de la cosecha con los demas derechos de huesmo y padronazgo, y demas del emphiteusis al dicho Illustre Señor pertenecientes, libre de otro tributo memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial ni general que la referido, y por tal se la aseguramos por precio de veinte y quatro libras que hemos recibido a nuestra voluntad de la que otorgamos carta de pago en forma; y declaramos que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra son las dichas veinte y quatro libras, y del que mas pudo tener y valer en qualquiera forma y cantidad quiera le hacemos gracia y donacion pura perfecta y acabada al dicho Vicente Calbo comprador que el dicho llamas interesados con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende y permuta por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor si le pudiere, y demas leyes que con ella concuerdan y de oy en adelante nos desapoderamos desistimos y apartamos del dicho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca al dicho pedazo de tierra; y todo ello lo cedemos renunciamos y transpasamos en favor del mencionado Vicente Calbo comprador y en quien hubiere en su derecho para que como propio suyo lo posea goce cambie y enagene a su voluntad: Excepto Clerici, Laici, Sancti, Religiosi, et aliqui qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici supra scriptum et known fuerint super hoc edificare bona ecclesiae adhuc tam stam adquirerent vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve: y hacemos poder al que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar y derecho y tarea propia para que por su authoridad, judicialmente entre en dicho pedazo de tierra tome y aprehenda la posesion y tenencia de él, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en el cada que nos lo pida; y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquier pleito debate ó diferencia que sobre el fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas tomaremos la voz y defensa y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta tenerlos y dexar al dicho Vicente Calbo comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hacer nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveremos las referidas veinte y quatro libras que ahora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños y costas que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se hagan hecho escritura publicacion, y esta escritura fuere executiva del plazo assignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con solo su juramento, y esta escritura en que lo dispusimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Yo dicho Vicente Calbo comprador que presente soy a lo referido en esta escritura lo acepto en forma segun y como dicho es, y recibo en esta cuenta el referido pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio la ley y de la entrega y prueba de su tenor, y por el me obligo de pagar puntualmente al dicho Illustre Señor Conde de Cirat Señor directo de esta dicha Villa de Rojas, y por el tiempo de la cosecha la dicha Barchilla de trigo de fuero acostumbrado en cada un año, con

los drechos de huymo, y fadiga, y demas del Emp hi Lenes adicho Ilhy he de
ñor pertenecientes para lo qual le reconosco por Dueño, y señor directo di dicho
pecho, y drechos, y lo hare Dmas Enforma. Ilemme que semejuda Sendas hoyas
que los Dueños vendedores bayen ni paguen cosa alguna de ello, y si lo ayen
ren y pagaren me quedan Executar como el Dueño primeral con solo
su Juramento, y esta escritura, y la relevo de otra prueva, y guardar
y cumplir las obligaciones, y condiciones, penas, de Comiso, hipoteca, espe
cialy de la escritura, ó escrituras de Imposicion Esta bien mientos, y ca
bueras de dicho pedaso de tierra, y si es necesario la otorgo, y hago de nuevo
como si aquí fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me
perjudiquen en todo tiempo: Yambas partes cada uno por lo que nos toca cum
plir obligamos a saber es nosotros dichos Bartolome Barbera, y Vicente Cal
bo muytos posiones, y bienes, Yo dicha Antonia Peralba mi bienes y
renta ambos muebles, y raices havidos, y por haver: Damos poder a las
Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Rozaá
cuya Jurisdicion nos sometemos la muytos bienes renunciamos nues
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley con
venerit de Jurisdictione omnium Judicum la Ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes fueros, y drechos de nuytro favor con la
general del drecho en forma, para que nos apremien a su cumplimien
to por todo rigor de drecho como por sentencia difinitiva pasada en
cosa Juzgada, y por nosotros Consentida: Yo la dicha Antonia Peral
ba renuncio el auxilio, y leyes del velleyano Senatus Consulto nueva
constituciones leyes de toro de Madrid, y partida, y las demas de mi favor
porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto que
no me valgan ni aprovechen en este caso: Juro por Dios nues
tro señor, y una señal de Cruz que hago en forma de drecho de no
oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes heredita
rios, parafernales, ni multiplicados ni por otro alguno drecho que me
pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de
claro y que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad li
bre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si la hiciere la
voco, y no pudiere abrobecion, ni relaxacion de este juramento aquien
me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no hacer
de ello pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta Villa de Rozaá a los veinte, y dos dias del mes de Marzo de
mil setecientos cinquenta, y siete: Y los otorgantes (a quienes yo el
escrivano doy fee conosco) no firmaron ni los testigos por que dixe
ron no saber de que doy fee que lo fueron Isaquen Franco, y Fran
cisco Thomas de Moya de dicha Villa vecinos, y moradores =

Antemi
Christoval Monso

Abasto de carnes.

En la Universidad de Alfafara a los quatro dias del mes de Abril de mil setecien
tos cinquenta, y siete años: Estando en la sala Capitular de la ayma los señores
que componen el Ayuntamiento que lo son Miguel Calatayut Alcalde
Juys Sempere de felix, Francisco Salvador de Vicente, y Vicente Vedo de
Bartolome Regidores, fue propuesto por el dicho Juys Sempere de felix,
que en la ora presente se haria preciso el dar providencia para el Abasto
de Carne de esta Universidad en este presente año, lo qual oydo por los
demas señores Capitulares determinaron el assi executarlo, y en su efecto

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Mandaron á Francisco Ximenez Pregonero Publico de dicho Ayuntamiento sacase al pregon dicho Abasto por el termino de un año, y que admitiesse las posturas que se le hicieren, haciendo el remate en el menor postor, y en su cuesquida lo executo dicho Pregonero, y sacó al pregon en la plaza publica de esta Universidad el referido Abasto presente dichos Señores Capitulares, lo el infrascrito Escrivano de que doy fee, y subsequentemente se le mandó por dichos Señores encendiese un pedaso de Sezilla para que en acabando de arder naturalmente, quedase hecho el remate de dicho Abasto en el menor postor de él lo que se executó por dicho pregonero, encendiendo dicha Sezilla poniendola en parte publica que se viese por los que estavan en dicha plaza, y luzar publico apercebir el remate de dicho Abasto diciendo en voz alta, Quien beligibles, no avrá mas tiempo para poner postura en el mencionado Abasto, que el que dicha Sezilla durase encendida por que apagada quedarà hecho el remate en el menor postor, y continuando los pregones acabó de arder dicha Sezilla, quedando la postura del referido Abasto por Felix Calatayud que ofrecia abastecer la referida Universidad de Carne de Macho por el tiempo de un año que empezara a correr Sabado Santo de este presente, y corriente año, y fenecera en otro tal dia del año venidero Mil Setecientos Cinquenta, y ocho por precio de treinta, y ocho dineros en menudos la libra de treinta, y seis onzas; siendo el menor postor, y el mencionado pregonero dió la buena pro. Y dichos Señores Capitulares mandaron quedase rematado el expresado Abasto por el dicho tiempo, y precio en favor de dicho Felix Calatayud, quien allandose presente acepto dicho Abasto, y se obligó (sabidor de su derecho) á abastecer dicha Universidad de Carne de Macho por el dicho tiempo y precio arriba referido, guardando los Capitulos, y circunstancias por costumbre introduzidos en esta Universidad en el Consabido Abasto: Y para mayor firmeza, y seguridad de lo contenido en esta escritura dió en fiador, y principal obligado, y pagador á Gaspar Oviedo Vecino al presente de esta mesma Universidad, el que hallandose presente Interrogado por mi dicho Escrivano si hacia dicha fianza, y principal obligado dixo, y respondió que sí, y que se obligaba junta mente con el dicho Felix Calatayud, con él sin él, y a solas, a cumplir en todo lo que el referido Calatayud faltasse haciendo de causa, y negocio ageno suyo propio con renunciacion de las leyes de duobus reis de bendi, y de mas de la mancomunidad, y fianza: Para cuyo cumplimiento obligaron sus personas y bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de que les quiera parte que sean, y en especial a las de esta Universidad de Alfafara, y Ciudad de Valencia á cuyas Jurisdiciones se metieron como si bienes renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicum la Ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida, en cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Universidad de Alfafara dichos dia, mes, y año, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano infrascrito doy fee conozco firmo el que supo, y por el que dixo no saber uno de los testigos que lo fueron Luis Perez, y Felix Calatayud, y Felix Ximenez de dicha Universidad vecinos, y moradores.

Luis Perez — Calatayud — Anzemi — Cristoval Alonso — Franco Saforze

venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como Antonio
Escudero vecino de esta Ciudad de Alfaro de mi buen grado, y cierta ciencia
por tener de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores
y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa. Otorgo que vendo, y doy la
venta real a Francisco Perez Vecino de esta misma Ciudad, y a los suyos dos
campos de tierra huerta sitos en este termino, y partida llamada del Figueral
que seran de arar, y quatro anegadas en corta diferencia que lindan
a saber es el de la parte superior con tierra de Francisco Sorda, y con tierra de
Vicente Viudo mi hermano, y con otra de este que se alla en el barranco de la
yerba blanca: y el otro de la parte inferior con tierra de dicho Vicente Viudo
con la de Miguel Fontan, y tierra restante de mi dicho vendedor, con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece, y pertenecer puede de fecho, y de derecho: libre de titulo, meno
cabo, hipoteca señorio, obligacion especial, y general a excepcion del
derecho de equivalente, peyta, y derramo, a que dicha tierra esta tenida
y ha de pagar cada año el citado Perez, lo que le corresponderere de dichos re
partos, y por tal se lo aseguro, y vendo por precio de cien libras, cinquenta
cada uno que ha recibido a su voluntad a presencia del escrivano, y tes
tigos infra escritos de que yo dicho escrivano doy fee; por lo que otorgo carta
de pago, y finiquito en forma. Cuya venta otorgo a carta de gracia por tiem
po a saber es el campo de la parte superior por tiempo de seis años, y el
de la parte inferior por tiempo de quatro años contadores desde el dia de la
fecha de esta escritura en adelante con el pacto, y condicion que siendo
no de dichos quatro años le bolviere las cinquenta libras del importe
del campo de la parte inferior me le aya de restituir, y bolver con los
mismos derechos que a ora se le vendo. Como, y tambien si dentro de los
seis años arriba expresados le bolviere las cinquenta libras del importe
del campo de la parte superior me le aya de restituir, y bolver
con los mismos derechos que a ora se le vendo. Y si sucediere el caso que no
le pudiese bolver la referidas cien libras arriba expresadas dentro del
tiempo de los quatro, y seis años arriba contenidos, y se concluyere
la carta de gracia se aya de poner dos expertos uno por cada parte
y aquello que dichos peritos en de mas valor en dichos campos me lo
aya de entregar el referido Francisco Perez comprador. Y con estos
pactos, y condiciones, y no sin ellos otorgo esta venta; y declaro que el
justo precio, y valor de los referidos dos pedazos de tierra son las dichas cien
libras, y del que mas puede tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad
que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Fran
cisco Perez comprador que el derecho llama inter vivos con insinuacion
y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduxese este contrato a su valor si le pareciere
y de mas leyes, y que con ellas concuerdan; y de oy en adelante nos de
sapodera mos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, posesion
y posesion, titulo, voz, y accion, y de otro qualquiera derecho que me pue
diera tener, o a los dichos dos pedazos de tierra; y todo ello lo cedo renuncio
y transpaso en favor del mencionado Francisco Perez comprador, y en
quien su derecho representare, para que como propios los posea, goce, con
vierta, y enagene a su voluntad como adquirido absoluto sin dependencia
alguna con las clausulas: Expressis, Clausis, Juris, Sanctis, Solitis, et pressumptis
requisitis, et aliis quibus de jure valentibus non expressis, ni editis, clausis, juris
la Jerusalem et Venerem, forisque super hoc edictis bonis ipsis adhibitis, adhibendis
adquirendis vel habendis, y bajo la pena de comiso segun el tenor de las

de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde de nue-
ue de Abril del año pasado mil setecientos treinta y nueue; y doy poder al que
se requiere constituyendole en mi mismo lugar, y en su lugar, y causa propia para
que por su authoridad judicialmente entre en dichos dos quadros de tierra
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el interim me constituyo por
su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo poner en el cada que me lo pida; y me
obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera
que de qualquier pleyto de baste, o diferencia que sobre ello fuere movido sien-
do requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque
aun se haya la publicacion de probanzas y tomare la voz, y defensa, y los sigui-
ere y acabare a mi costa hasta verse en el dicho fin y los Vendedores, y Ven-
dedor en que se, y para el dicho fin y lo mismo hacen los Vendedores, y Ven-
dedor en que se
cion, y no cumpliendolo por no que se le no pudiere cumplirla le boluere dos
cien libras que a ora de presente me ha entregado, y le pagare los daños
y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por lo
dado ello como si la que huviere sido de valor, y esta escritura fuere execu
tada el plazo asignado obrar y se hagare al caso referido sea executa
con todo su juramento, y esta escritura en que la cumplir obra que
vendo que le salvo aunque de dicho tiempo fuere y el dicho fin y los
Vendedores que presente soy a la referida escritura lo acepto
en forma siguen, y como dicho es me obligo de dar y cumplir quan
to en ella se expresa: Y ambos por lo que a cada uno toca cumplir
obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber: Damos poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ciudad de
Alfaro para que a lo referido nos apremien, como por nuestros bienes renun
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y la ley que en nuestro favor prohibe
la ley Renunciat de jurisdiccione omnium judicum, y la ultima pragma
tica de la sumicion, y la de mayores fueros, y derechos de nuestro
favor con la general del derecho en forma para que nos apremien como
cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por otros consentidos: En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta Ciudad de Alfaro a los quatro dias del mes de Abril
de mil setecientos cinquenta, y siete años. Y los otorgantes a quien yo el
infrascrito escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo presentes por testigos
Juan Sempere y Calatayud, y Joaquin Ferre de dicha Ciudad
Vecinos, y moradores

Francisco Viseo

Antonio Viseo

Antemi

Christoval Alonso

Reconocimiento

En la Ciudad de Alfaro a los quatro dias del mes de Abril
de mil setecientos cinquenta, y siete años ante el escrivano, y tes-
tigos infrascritos parecio Joaquin Ferre Vecino de esta Ciudad
dad, y dixo: Que Antonio Viseo vecino de la misma Ciudad
que por escritura ante Roque Alcaz escrivano vecino de la Villa de Bo
cayente barocientos Calandario le vendio al otorgante un barcal de tierra
huerta de dos anegadas poco mas o menos sito en el termino de esta
dicha Ciudad para la del figueral, y por precio de cinquen

✠

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

la libra de moneda corriente de este Reyno, y con el quanto de
retroventa dentro de quatro años, que es desde que se hizo dicho de dicho
termino me bolviese dicha cinquenta libras le huviese de restituir
la referida pieza de tierra huerta con los mismos drechos que la
avia vendido segun mas extenso consta por dicha escritura de
venta a que se refiere el otorgante, y como à otra se le ha requerido
por parte del enunciado Antonio Ulcedo a que le restituya dicha
tierra que estava prompto de entregar, y entregar al otorgante la
antedicha cinquenta libras que avia entregado por el precio de
la referida tierra, y conociendo el otorgante que estan justa
la demanda haverlo bien à ello: Por tanto confesando como con
fiesa haver recibido del referido Antonio Ulcedo las referidas cin
quenta libras reales, y efectivamente en presencia del escrivano, y te
stigos infra escritos que dicho escrivano doy fee por haverse entregado
dichas quantias a mi presencia, y de los testigos, y la misma que dicho
otorgante avia entregado al citado Antonio Ulcedo por dicha tierra
otorga que le quita, y desiste de todo el drecho, y accion que en la referi
da tierra tenia adquirido por dicha escritura de venta, y la cede re
nuncia, y transpasa en favor del mencionado Antonio Ulcedo, y en
los suyos haciendole retroventa en forma con toda aquella clausula de tra
lacion de pleno dominio constituto precario, y de mas que se halla concebida la
citada escritura de venta las que quiere sean comprehendidas en la presente
como si se hallasen expresamente contenidas; y bien grotesta, no quiere estar
tenido a la eviccion, y saneamiento de esta retroventa sino tan solo en el hecho propio
para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes avidos, y por haver; Da poder
a las justicias de su Magestad, y en especial a las de dicha Universidad a cuya jurisdi
cion se somete sus bienes renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganare las leyes de la renunciacion de su jurisdiccion omnium judicum la ob
tima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes, fueros, y drechos de su favor
con la general del drecho en forma para que le agremien a su cumplimien
to por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
el consentida: En cuyo testimonio assi lo otorgò en dicha Universidad
los expresados dia, mes, y año, y no lo firmo porque dice no saber es
crivir, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan
Sanpere, y Calatayud, y Francisco Perez de esta referida Universidad de
Alfaro vecinos, y moradores ——

Francisco Perez

Ante mi
Christoval Alonso

Rxiendo

En la Villa de Agreda a los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos
cinquenta y siete años estando en la sala Capitular de la Ciudad los señores
adquirentes al haber [illegible] q oar.

que Componen el Ayuntamiento que lo son francisco Candela Alcalde Ordinario, Joseph Reig de Constantino, Vicente Reig de Joseph Regidores, y Jayme Barbera Sindico y procurador General de la misma fue propuesto por dicho señor Joseph Reig de Constantino Regidor Decano, que en la Ora presente se hacia preciso el dar providencia para el Abasto de carne de esta dicha Villa en este presente, y corriente año: lo qual Oido por los demas señores Capitulares determinaron el asi determinarlo, y executarlo, y en su consequencia mandaron á Vi toriano Perez Pregonero Publico de dicho Ayuntamiento sacase al pregon dicho Abasto por el tiempo de un año Corrido desde Sabado Santo de este presente año hasta dicho dia del año venidero Mil Setecientos cinquenta, y ocho, y que Admitiese las posturas que se le diesen haciendo el remate en el menor postor, y en su seguida lo executó dicho pregonero, y sacó al pregon en la plaza publica de esta referida Villa el mencionado Abasto presentes dichos señores Capitulares Lo el infrascrito Escrivano de que doy fee: en seguida de lo qual se le mandó por dichos señores encendiese un pedazo de sezilla para que acabando de arder naturalmente quedase hecho el remate de dicho Abasto en el menor postor de él lo que assi se executó por dicho pregonero bolviendo á prezentar dicho remate, y diciendo en voz alta y inteligible no havia mas tiempo para poner postura en el mencionado Abasto que el que dicha sezilla durase encendida, y que apagada quedaria dicho el Abasto en el menor postor, y continuando los pregones acabó de arder dicha sezilla quedando la postura del referido Abasto por Felix Calatayud, y Gaspar Vi ceto vecinos de la Universidad de Alfafara que ofrecieron abastecer de carne por el tiempo de un año segun arriba se refiere dando la libra de carne de macho á quarenta dineros, y la de carnero a quatro sueldos, y quatro dineros todo en menudos, y la libra de trecinta, y seis onzas, baxo las condiciones que la carne que se repartiere entre los vecinos de esta villa hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto de este año sea ya de cobrar por todo el dicho mes, y la que se repartiere de alli adelante la ayan de cobrar en dicho dia de Nuestra Señora de Agosto del año venidero Mil Setecientos cinquenta, y ocho: en cuyas circunstancias, y siendo el menor postor dicho pregonero dió la buena pro; y los referidos señores Capitulares mandaron quedase remado el expresado Abasto por el dicho tiempo, precios, y circunstancias á favor de los mencionados Felix Calatayud, y Gaspar Vicedo, quienes ha llandose presentes sabidores de su dicho aceptaron dicho Abasto, y se obligaron á abastecer esta enunciada Villa de carne por el suso dicho tiempo, precios, y circunstancias arriba referidos guardando los Capitulos, y los hombres introducidos en esta Villa en dicho Abasto: Para cuyo Cumplimiento obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver; y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Xixona acuya Jurisdicion se metieron para que bien y renunciaron su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley si conuenerit de Jurisdicio ne omnium Judicum la vltima pragmatica de las Sumisiones, y de mas leyes, y fueros, y dechos de su favor con la General del dicho en forma para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor de dicho como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por dichos otorgantes consentida: en cuyo testimonio otorgaron la presente en la referida Villa de Xixona dichos dia mes, y año: y de los otorgantes que quienes yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco, firmo el que supo, y por el que dijo no saber uno de los testigos que lo fueron Matias Calatayud, y Vicente Vidal de Pedro de esta Villa vecinos, y moradores =

Vicente Vidal

Francisco Candela

Felix Calatayud

Antemi

Jayme Barbera

Christoval Alonso

Testado

Y traslado
con sella.
14 de Febrero
de 1777.

Alonso

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Purissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la Original Culpa: En el primero instante de su purissimo ser, y natural Amen.

Sepan quantos esta publica Escritura de testamento, y Ultima Voluntad vieren y leyeren como Yo Miguel Calatayud vecino de esta Universidad de Alfafar estando enfermo en la cama enpero en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia de Roma, en cuyas fee, y creyencia he vivido, y protesto vivir, y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve en su compañia a su Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida para la eterna mi cuerpo vestido con el habito, y cordon de nuestro Serafico Padre San Francisco del Convento de la Villa de Aguilar sea sepultado en la Parroquial Yglesia de esta dicha Universidad, y en la sepultura de los Calatayuds, con asistencia al entierro del Reverendo Padre Vicario que al presente es de dicha Parroquial, o el que al tiempo de mi fallecimiento fuere, y que el dia de mi entierro si fuere hora, y sino el dia siguiente se mediguen, y celebren por bien, y sufragio de mi alma tres misas cantadas de cuerpo presente la primera del Santissimo Sacramento, la segunda de Nuestra Señora del Rosario, y la tercera de Requiem con todos los actos funerales acostumbrados hacer en dicha Parroquial.

Item mando dexo, y lego para bien, y sufragio de mi alma la quantia de diez sueldos libres moneda corriente de este Reyno de las que yo quiero, y es mi voluntad que se hagan hecho, y pagado el importe, y coste de mi entierro, habito, limosna de misas cantadas, lexa, y demas funerales lo que obrare se distribuya en misas rezadas con limosna de tres sueldos por mi alma, tanto quanto se obrare quedando a voluntad, y consentimiento de mis infrascritos albaceas testamentarios.

Item nombro por mis albaceas testamentarios a Luis Sempere de Alfafar, y Francisco Calatayud su hijo a los dos juntos, y a cada uno insolidum a quien doy poder, y facultad que segun derecho se les deve, y acostumbra dar para que de los mas bienes parados de mi bienes tomen los que bastaren, y cumplan, y paguen lo mandado en este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren valga como si Yo lo otorgase.

Item declaro que en primeras nupcias case con Theresa Vidal, y me aportó en dote ducientas libras en esta forma, y cincuenta libras por la casa en que abito, y las restantes en ropas: de cuyo matrimonio he tenido en hijos legitimos, y naturales a Bartolome, y Francisco Calatayud, y solo le sobrevive el referido Francisco Calatayud. Y en segundas nupcias case con Anna Sempere mi actual consorte de cuyo matrimonio he tenido en hijos legitimos, y naturales a Joseph Calatayud, Joaquin Calatayud, Maria Calatayud, Miguel Calatayud, Francisca Maria Calatayud, y Joseph Calatayud en menor edad constituidos, y que la dicha Anna Sempere me aportó en dote al tiempo de nuestro matrimonio en ropas la quantia de cien libras moneda corriente de este Reyno segun escritura ante Alexos Sempere Escrivano ya difunto vecino que fue de dicha Universidad, despues por el fallecimiento de Juan Sempere Escrivano Padre de dicha mi consorte recibi diez libras que le tocaron a esta por herencia paterna, y otras diez libras que heredó dicha

adquirir

mi Consorte del Doctor Phelipe Calatayut Cura que fue de la Parroquial de
la Villa de Bugo que al todo hace suma de Ciento, y quinze libras, lo que quiero
se le pague luego que suceda mi fallecimiento

Item Declaro que dicho francisco le he dado en parte de pago de lo que ha de
haver de dicha Theresa Vidal su Madre, y mi primera Consorte la mitad de la
casa en el que vivo mismo que le fue construido, cuyo pago ha practicado en el año
de mil setecientos cinquenta, y quatro ó quando contrexo Matrimonio dicho
francisco, y quiero que lo que le faltare al cumplimiento de lo que ha de
haver de dicha Theresa Vidal su Madre se le pague en la otra mitad de la ca
sa, y que para ello se Justiprecie por los Comisarios mas abaxo nombrados

Item Declaro haver pagado por el funeral y bien de Alma de la dicha Theresa
Vidal mi primera Consorte quinze libras de esta moneda

Item mando dexo, y lego a la referida Anna Sempere mi actual Consorte (en atención
a los buenos servicios que de esta tengo recibidos, y espero recibir) el remanente
del quinto de todos mis bienes, y drechos, y acciones que al presente tenga, y en adelan
te huviere, y quiero se le entregue con los bienes que fuere su Voluntad, y que lo haya
y disfrute como absoluto dueño con la condicion que lo disfrute durante su Viudez
y debiendo en mi nombre, y en caso de casarse ó fallecer que dicha mejora lo
legado de quinto a mis hijos de primero, y segundo Matrimonio, y lo disfruten
con la bendicion de Dios, y mia con la Clausula Exceptis Clericis loci sancti Mi
chaelis, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non expediunt nisi ubi
Clarissi Sexta Anulem et Ne nomen foris novis Superis hoc edici bona Gravaditam
tuam adquirerent Vel haberent, y baxo la pena de Comiso Legum et Ne nor
de los archivos fueros, y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nue
ve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve

Item: Declaro que devo a Joseph Calatayut de esta Universidad dos Cahices
de trigo = a Bautista Sempere de Roque un Cahiz de trigo, y una libra en di
nero, y le tengo pagado en Arrienda quinze sueldos = a Juyan Viudo de dicha
Universidad un Cahiz de trigo, y este le deve pagar dicho francisco Calatayut mi
hijo por haverse encautado del importe de él = y al referido francisco
Calatayut mi hijo le devo nueve libras de los alquileres de la otra mitad de
casa que le dí al tiempo de su Matrimonio por haverla disfrutado lo
desde un tiempo hasta el dia de oy, y de dicha cantidad le tengo entregado
a dicho mi hijo quatro libras, y diez sueldos: Cuyas respective deudas, y otras
que aparecieren por legitima prueva quiero, y es mi Voluntad se paguen
por mis Infrascritos herederos, y si alguna cantidad me deviesen se cobren
por los mismos

Y Cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en él dispuesto, y ordenado en el
remanente de todos mis bienes, drechos, y acciones que al presente tengo, y en
de la que huviere en adelante, y nombro por mis legitimos Universales herederos
a los suso dichos francisco, Joaquin, Miguel, Joseph, francisco, Joseph a
Maria, y francisca Maria Calatayut hermanos mis hijos legitimos, y na
turales por Iguales partes con la mejora sobredicha, y los ayan, y hereden
con la bendicion de Dios, y mia con la dicha Clausula Exceptis Clericis nisi
ad mejores tres Vitae durante, y pena de Comiso contenida en dicha real cedula

Item Declaro, y es mi Voluntad que al tiempo de mi fallecimiento no se agan
Inventarios judiciales si extrajudicialmente sin authoridad de Justicia
por ante el presente Escrivano para cuyo efecto nombro en Comisarios
para dichos Inventarios, y partition de los bienes que quedaren en mi
herencia a Bautista Sempere de Roque, y Juan Calatayut de Joseph
Vecinos de esta referida Universidad a quienes les doy el poder que se requie
re, y fuere necesario con toda la Clausula necesaria para
que los inventarien, dividan, y partan mis bienes segun su conocimiento
y como corresponda en drecho, y den a cada uno de mis herederos la parte que
le corresponda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y revoco y anulo todos qualesquier testamentos, mandas, y codicilos que en
tes de este aya hecho por escrito de palabra ó en otra forma para que no
valgan, ni agan fee en Juicio, ni fuera de él salvo este que ahora otorgo
que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad en la via y for
ma que mas de derecho fuere. Y requerido por mi dicho Escrivano hagu
ria de dar alguna limosna para obras pias, dixo, y respondio que no
de que doy fee: En cuyo testimonio otorgo el presente en esta referida
Universidad de Alfafara a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil
setecientos cinquenta, y siete años: Y al otorgante (a quien yo el infra
scrito Escrivano doy fee conozco) no firmo por que dixo no saber, y
a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Dr. Juan Bautis
ta Vila Medico, Juan Vaño, y Joseph Oliedo menor labradores
de esta dicha Universidad de Alfafara Vecinos, y moradores =

D.r Fr. Bau.ta Vila

Antemi
Christoval Alonso

Renuncia de drios. y Partición

Sepan por esta escritura publica como nosotros Miguel Antoli, y Joseph Antoli hermanos Ve
inos que somos de esta Universidad de Alfafara hijos, y herederos que somos de Gerardo Cots nues
tro respectivo Padre Consta de dicha herencia por su ultimo testamento que authorizo por
ante Vicente Pont Escrivano Vecino de la Villa de Onteniente en diez, y seis de Enero del
año pasado mil setecientos cinquenta, y seis Decimos: Que en atencion a que para la de
bida liquidacion quenta, y razon nosotros dichos Otorgantes entre los interesados que so
mos en los bienes de la herencia de dicha Gerardo Cots nuestra difunta Madre no se ha forma
do por sus todos mayores de los veinte, y cinco años Inventarios de los bienes que tenian
al tiempo de su muerte, para precaver por este medio tan regular, y quieto ocultacion, y
fraude en ellos, que no lo podia haver por no existir Unicamente mas que una metad de
Casa sita en esta Universidad Calle vulgarmente apodada dels Castellons, que linda con
la otra metad de Casa que poseo por propia Yo dicho Joseph Antoli, y con dicha Calle, la
otra Casa de habitacion, y morada sita en la Villa de Xixona Calle Jon de las Eras, y otra, que lin
da con Casa de Miguel Camarasa, con Corral de la Casa de Vicente Thomas, con la Era
de Millar de Don Jayme Rubio, sin haver hecho Constar hasta ahora de sus respectivos
precios, y estimacion recíproca para la devida quenta de lo que a cada uno de nosotros
pudiera pertenecer hemos de ser mutuamente Ajustados, y pactados nos dichos bienes á ex
cepcion de dicha metad de Casa que existe en esta dicha Universidad por las razones
y cares que se dirán, la Casa sita en dicha Villa de Xixona bajo los lindes, Confrontaciones, Expre
cio, y estimacion de cinquenta libras, que es el que en el dia tiene de que quedamos re
spectiva, y respectivamente satisfechos sin interveniente en esta Escritura Francisco Calatayud Comisa
rio, y legitimo administrador de Francisca Calatayud hija, y heredera de este, y de Juana Alma Antoli
su difunta Madre, y hermana de nosotros dichos Otorgantes, ni menos Valeriano Antoli nuestro
mano heredero igualmente de dicha Gerardo Cots por los motivos causas, y razones que se ex
presaran: Y considerando que de haber la division indebida se nos hace quanto ó aprender
mas crecida Costa, que sin duda han de encurrir en la Contedad, y limitacion de esta he
rencia, y no solo esto sino tambien la espera, que puede todo genero de exquedente en que
la quisiera tribunales, y agenciandose á esta, prudentes consideraciones la interpolicion
de personas de recto zelo Entre ellas Unicamente que procurando no se obscurezca la par
cos, las propias Como hermanos que somos, y nada conviene entre nosotros como
amigable convenio, nos hemos Coadunado, y hecho seguido en dividirnos amigablemente
dicha Casa por via de esta Escritura publica para que a ellas se la mas perfecta estabi
dad, y devida firmeza, y para el efecto se debe tener presente: lo primero que dicho
Valeriano Antoli nuestro hermano, y Vecino de la Villa de Bocairente por escritura
ante el difunto Juan Sanguesa Escrivano que fue de esta dicha Universidad a los sei
dias del mes de Octubre del año pasado mil setecientos quarenta, y quatro renunci
de todos los bienes, drechos, y acciones de nuestro difunto Padre Vicente Antoli, como y tam
bien de los de dicha nuestra difunta Madre presente, y futuros, sediendole en favor

Venta
Dia seis de Octubre de mil setecientos ochenta y tres
Bau.ta Flores

de Vicente, y Joaquin Antolí hermanos, y en nosotros dichos otorgantes para el gozo, libre
y percepcion de dichos bienes como consta por dicha escritura a que nos remitimos: lo segundo
que la dicha nuestra Difunta hermana Juana Ana Antolí el tiempo que contrajo matri-
monio con el citado Francisco Calatayud nuestro Cuñado y respectivamente, Vicente Antolí, y Ge-
trudis Cots nuestros Difuntos Padres por escritura antedicha Difunto Juan Sempere en no
los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta, y dos le constituyeron en dote
cincuenta, y cinco libras de esta moneda en diferentes ropas, alajas, y del mas servicio de
casa apreciadas por personas peritas, y que por reconocer el citado Francisco Calatayud que
no le pueden pertenecer otros bienes, ni parte de los que va hecha mencion, siguiendo mi
rado a buena his clara espero, y por ello se ha abdicado de esta herencia con esque
so pacto de no quedarnos parte de lo dicho en tiempo alguno sucesivo cantidad, ni cosa
la menor por clausula de mas como se avista por esta escritura = lo tercero que la cita
da Difunta nuestra Madre en dicha su testamentaria disposicion que authorizo
por ante ante dicho Vicente Bent escrivano vecino de la villa de Onteniente en los dia, mes, y año
que en el expresado de esta la fecha mencion previno que el dicho Miguel Antolí tenia pagada
por cuenta de dicha legitima seiscientos, y dos libras, y siete sueldos en la partida, modo, y forma que se
refiere, y que las su voluntad se le pagasen por sus herederos como se avista de dicho testamento
lo que siendo lo pagado por mi dicho Miguel Antolí en esta cantidad, y que excede en mucho mas
del precio de dicha mitad de casa que abraza de comun convenimiento de nosotros dichos otorgantes
se le rebaja sin comprehender en la tasa, cuita, liquidacion = lo quarto, y ultimo que dicha nuestra Difunta
Madre en el citado su testamento mejora a mi dicho Miguel Antolí en tercio, y quinto de todos sus bienes
y que en lo restante de estos instituyo por sus universales herederos a nosotros los dichos otorgantes, y al
citado Juana Ana Antolí nuestra hermana por iguales partes; baxo cuyos pregunptos, y advertencias, y
que lo pagado por mi dicho Miguel Antolí por cuenta de dicha legitima Getrudis Cots excede con evidencia al precio
y valor de la dicha mitad de casa que se menciona cita en esta dicha universidad, y que la dicha
Difunta Juana Ana Antolí tiene ya percibida cincuenta, y cinco libras que no podra tener lugar
a entrar a percibir parte, ni porcion alguna de los bienes que arriba quedan declarados como por el te-
nor de esta escritura se tiene entre conocimiento. En hamos la division de dicha herencia que ha cuyo que ha recaido en
dicha herencia paterna citada en la villa de Bocairent por disposicion testamentaria de Vicente Antolí
nuestro Difunto hermano ante Nicolas Villo Escrivano vecino de dicha villa en dia, y que se dio
del pasado año mil setecientos cincuenta, y tres que consiste en el precio de dicha cincuenta libras de la
que se deducen veinte, y tres, seis sueldos, y ocho dineros que importa dicho tercio, y quinto parte
ciente a mi dicho Miguel Antolí segun lo dispuesto por dicha nuestra Difunta Madre restan
veinte, y seis libras tres sueldos, y quatro que se reparten solamente entre nosotros dichos otorgan
tes, sin comprehender a dicha nuestra Difunta hermana Juana Ana Antolí por estar ya pagada
con exceso toca, y pertenecer a cada uno de nosotros; trece libras seis sueldos, y ocho dineros que tiene
recibido yo dicho Joseph Antolí del citado Miguel Antolí mi hermano, y por no ser lo pago de
presente me doy por entregado yo dicho Joseph a toda mi voluntad con renunciacion de la excepcion
de la non numerata pecunia leys de la entrega, prueva, y de mas del caso dando a favor del dicho
Miguel Antolí mi hermano formal carta de pago; y ambos nos desistimos, y apartamos
de qualquiera accion, pretencion, y derecho que podamos tener el uno con el otro, y aun
yo dicho Joseph Antolí contra el citado Miguel Antolí mi hermano por quedar como quedamos
todos satisfechos de lo que a cada uno pertenece, y en caso de no, nos lo remitimos, y damos
exacto, y ampliamente, con la renunciacion de las leys del ordenamiento real, y del engaño, porque
declaramos que no lesion, y aunque la hubiera mas que qualquiera de nosotros los dichos otorgan
tes, no la repetiremos, ni contradiremos por ninguna causa, ni razon que tengamos, y aun queremos no ser oidos en juicio, ni fuera de el, y ha de ser visto
quedar aprovado, y revalidada esta escritura, y suplido en ella qualquiera
defecto de substancia, y otorgada con las firmedades, y clausulas necesarias; y para
cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos nuestro
poder cumplido qual el derecho requiere a las Justicias de su Magestad, y en especial
a las de esta dicha Universidad de Alfafara a cuya jurisdiccion nos sometemos para que
nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida; renunciamos
las leys, fueros, y derechos de nuestro favor, y la ley fin convenerit de jurisdictione omnium
Judicum la última pragmatica de las sumisiones, y de mas leys, y fueros de nuestro
favor con la general del dicho en forma: en cuyo testimonio otorgamos la presente
en la Universidad de Alfafara a los veinte, y seis dias del mes de Abril año de mil se-
tecientos cincuenta, y siete; y los otorgantes que supieron yo el escrivano doy fee
conosco no firmaron porque dixeron no saber, y asi ruego lo firmó uno de los
testigos que lo fueron Luis Sempere, y Calatayud, y Vicente Vasquez, y Vicente Velado
de dicha Universidad vecinos, y igualmente doy fee conosco = Ante mi de = Luis Vicente

Luis Sempere y Calatayud

Ante mi
Francisco Alonso

Sepan quantos esta publica escritura vieren, y leyeren como yo Thomas Cayle
Vecino, y labrador, y vecino de esta Universidad de Alfafara de mi buena salud, y cabal razon
Dixe que lo otorgo por lenor de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores
Ante Francisco Alonso y de los que de mi, y ellos tuviere titulo, y causa; otorgo que vendo, y doy en venta real
y de los que de mi, y ellos tuviere titulo, y causa; otorgo que vendo, y doy en venta real

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y quenta y siete.

por hazer de Caridad para siempre jamas a francisco Salorze de Vicente Vecino de dicha
Universidad, y a los suyos un pedaso de tierra secano de media anegada de axas en Cortijo
diferencia sito, y que yo en el termino de esta referida Universidad partido del barran-
co ondo al sombreal, lindante con tierras de mi el vendedor, con tierra de dicho
francisco Salorze comprador, y con Bragador Real, con todos sus entradas, y salidas, usos
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho
y drecho, como, y tambien otorgo que le vendo el drecho, y gravamen de que el refe-
rido francisco Salorze queda pasar por la restante tierra que en mi dicho otorgante
me queda junto a la que vendo todas las avenidas de agua que recibiere en la
tierra que esta junto a la que vendo en esta escritura de dicho Bragador, con
la obligacion que el nombrado francisco Salorze me aya de dar camino para
entrar a cultivar la restante tierra que me queda en dicha partida junto a la que
arriba va deslindado por la parte que le fuere mas conveniente, y por dichas
avenidas de agua se remojiere el camino para entrar en dicha tierra me obligo
dar drecho Salorze el que corresponda, y por donde menos perjuicio se le siguiere
libre de otro tributo memoria hipoteca, señorio obligacion especial, y general, y pa-
tal se lo aseguro, y vendo por precio a saber es la tierra por precio de dos libras
diez, y ocho sueldos, y el drecho, y gravamen de pasar el agua de dichas avenidas
por la dicha restante tierra que me queda, por precio de nueve libras moneda
corriente de este Reyno que dichas dos cantidades hacen suma de once libras diez
y ocho sueldos de dicha moneda que me ha entregado a toda mi voluntad por lo que
renuncio la ley de la non numerata pecunia entrega especie de recibo
y le otorgo carta de pago en forma; y declaro que el dicho precio y valor del referi-
do pedaso de tierra, y drecho del barranco de dichas avenidas de agua son las ante
dichas once libras, y diez, y ocho sueldos que he recibido, y de que me quedo bien, y
valer en qual quiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pu-
ra perfecta, y acabada al mencionado francisco Salorze comprador que el drecho
hacer en tiempos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vendi-
ere por mas o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor justo, y pudiere, y
demas leyes que con ella concuerdan; y de oy en adelante para siempre me
desapodero desisto, y aparto del drecho de propiedad señorio posesion titulo vo-
y recurso, y de otro qual quiera drecho que me pertenezca al dicho pedaso de tie-
rras, drecho de barranco de agua arriba referido, y todo ello lo cedo renuncio
y buelvo pasa en favor del comprador francisco Salorze comprador, y en quien
su drecho representare para que como a propio suyo lo posea, goce, cambie, y enage-
ne a su voluntad como a bien tuviere absoluto sin dependencia alguna con las clau-
sulas expresadas Clerici, Laici, Sancti, Religiosi, et alii quicumque tam
non apparent nisi debi Canonici Sexta Sexdecim et terorem fori novi ligen
hoc edicti bona ipsa ad ritum sicum adquirerent vel haberent, y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que debo guardar
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve; y todos poder el que
tengo quiere constituyendole en mi lugar mismo, y drecho, y en su lugar, y causa propia
para que por su autoridad o judicialmente le entre en dicho pedaso de tierra, y
de dicho drecho de barranco de agua tome, y aprenda la posesion, y en el interesto me
constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para la posesion en el caso que me lo
pida; y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda
manera que de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ello fuere movido
siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque esta
hecha la publicacion de probanzas, y tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a
mis costas hasta la vencerlos, y dexar al enunciado francisco Salorze comprador en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y sino lo

Firmado y obligo

hubieren por no querer ó no poder cumplirlo le bolbere las referidas once libras, y diez, y
ocho sueldos que ahora me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren
y el mas valor adquerido con el tiempo: Y por todo ello como se aguiere y cura liquida
cion, y esta escritura sirva executiva declaro asignado al dia que llegare el caso re
ferido se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que le edifico, y sin
otra prueba de que le recibo aunque de derecho se requiera: Y yo el consabido fran
cisco Salorze de Vicente comprador que presente soy al referido aceptto esta escritu
ra en todo, y por todo segun y como dicho es, y por ello me obligo a darle camino
al referido Thomas Castello vendedor y a los suyos para entrar a cultivar la
restante tierra que le queda junto a las que en esta escritura me vende, y en
caso de derruirse por las avenidas dicho camino me obligo a componerle lo dar
le camino por la parte que mejor me sea mas conveniente: Y para lo asi cumplir lo
ambas partes cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas, y bienes ha
bidos, y por haver; Y damos poder a las justicias de su Magestad de qualesquiera
parte que sean, y en especial a las de esta Universidad de Alfafara a cuya
jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveneritt de jurisdictio
ne omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes
fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que
nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorga
mos la presente en esta Universidad de Alfafara a los veinte y seis dias del
mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años; Y los otorgantes (a quien
yo el infrascripto Escrivano doy fee conozco) lo firmo el que supo, y por el que
dijo no saber lo firmo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Agustin Ba
qual, Vicente Vicedo de Bartolome, y Luis Sempere, y Calatayud de esta dicha
Universidad de Alfafara vecinos, y moradores = Enmendado con = valga

Franco Salorze — Luis Vicedo — Calatayud

Antemi
Christoval Alonso

Firmado y obligon

En la Villa de Bocairent a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos cin
quenta y siete años ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos Comparecieron Juan
Senabre Cubero de la Universidad de Muro, y Pedro Barbera Mayor de esta Villa
y dixo el expresado Juan Senabre que daba, y dió al susodicho Barbera cinquenta
Cabezas de ganado Cabrio al partido de medias con seis Padres bajo los capitulos, y con
diciones siguientes = Primeramente que dicho Pedro Barbera aya de abonar
siempre las referidas cinquenta Cabezas de ganado = Otrosi que mientras no se
vendan dichas cinquenta cabezas de ganado que no quede dicho Barbera boluerlas
a dicho Juan Senabre si que aya de continuar en dicho arrendo de medias hasta
que se vendan dichas cinquenta Cabezas de ganado = Otrosi que en caso de ven
derse que no les quede vender sin especial consentimiento de ambas partes =
Otrosi que las crias masculinas que se produzeren de dichas Cabras que ayan de ser
partidas, y la cria femenina quede para dicho Barbera con la misma obliga
cion expresada en el primer capitulo = Otrosi que la sal que conveniere
dichas cinquenta Cabras hasta el tiempo de la Cria que aya de pagar la
mitad dicho Senabre; Y de alli en adelante quede de cargo de dicho Barbera
y presente yo dicho Pedro Barbera a esto esta escritura como esta, y por ello me
doy por entregado a toda mi voluntad de las dichas cinquenta Cabras, y seis Padres
las que prometo guardar y cuidar de ellas hasta que se vendan por ambas partes
y cumplir en los capitulos, y condiciones de esta escritura, y para mayor segu
ridad obligo especial, y expresamente un pedazo de tierra huerta, y secano
que contiene ocho anegadas en corta diferencia hito en este termino partida
de la Roca que linda con tierra de Ubaldo Orda, camino del molino de Abajo
de la Roca que linda con tierra del expresado molino, el que prometo no enagenar ni
y con el barranco del expresado molino, el que prometo no enagenar ni
vender mientras durare esta obligacion: Y ambas partes cada uno por lo que
nos toca guardar, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes habidos y por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

haver; damos poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que seaen
y en especial a las de esta Villa de Rey, y Universidad de Quiroz a cuyo Fuero y Juris-
ciones nos sometemos la nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganaremos, Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicum la Ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos
de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva pasa-
da en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta Villa de Rey dichos dia mes y año: Y de los otorgantes, que yo el
infrascrito Escrivano doy fee conosco, firmo a ruego, y por el que dixo no saber
uno de los testigos que lo fueron Francisco Candela, Vicente Ruiz de Joseph, y
Joseph Perez de esta Villa de Rey Vecinos, y moradores = Dn.do cinquenta

Franco Candela

Anzemi
Xristoval Alonso

Fianza de la ley de toledo.

En la Villa de Rey a los veinte, y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos
cinquenta, y siete años; ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos parecio Vicente
Calbo Vecino de esta dicha Villa (a quien doy fee conosco), y dixo: que de pedimen-
to de Vicente Pasqual de Vicente, y Juan Pasqual de Juan Vecinos de
la misma se executó a Joseph Colom del lugar de Javarera por quantidad
de ciento sesenta y tres libras moneda corriente de mandamiento del Señor Alcalde
y por mi oficio de que se ha dado sentencia de remate, y para que pueda lle-
var a su cumplimiento, otorga que se constituye por fiador de dicho Vicente y
Juan Pasqual a dicho executante en tal manera que si de la dicha sentencia
de remate se apelare, y por alguna de las causas de la ley de toledo fuere revoca-
da, en todo ó en parte los dichos Pasquales bolverán y restituirán todos los
maravedis que importare a dicho Executado ó a quien su poder huviere
conforme a dicha ley, y sopena de ella, que se obliga a hazer de causa, y pe-
na a pena suya propia sin que preceda execucion ni otra diligencia de derecho
que se exija para ello obligando su persona, y bienes havidos, y por haver; Da
poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en
especial a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdiccion se sometió a su fuero
y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conuen-
erit de Jurisdictione omnium Judicum la Ultima pragmatica de las sumisio-
nes, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en
forma, para que a ello apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho
como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por el consen-
tida: En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Rey dicho
dia mes, y año arriba expresado: Y el otorgante (a quien yo el infrascrito Escrivano
no doy fee conosco no firmó porque dixo no saber, y por su ruego lo firmó
uno de los testigos que lo fueron Joseph Ruiz de Joseph, y Joseph Cerda
Mayor de esta dicha Villa de Rey Vecinos, y moradores = Dn.do

Sr. S.t leha: Valga

Joseph Ruiz

Anzemi
Xristoval Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Declaracion de Ciertos Hechos 3

En la Villa de ontenente a los treinta dias del mes de Abril de mil setecientos Cinquenta y siete años: ante mi el Esc.no y Testigos infra-escritos, parecio, Mr. Joseph Calatayu Pbro. Sindico de la Parroq.l de la mesma, y en presencia de Juan Reig Esc.no vecino de la ciudad de Aguillente, y Luis Medina Manuense vecino de esta dha Villa, me Requirio para que Recibiese Esc.ta publica de las preguntas que les hiziese a dhos Reig y Medina, y de las Respuestas que estos dieren sobre los hechos y palabras acaecidas y proferidas en el Archivo de dha Parroq.l Yglesia, en la tarde de este dho dia, y poco antes del precito Requerimiento, en cuya conformidad, y Reducendo a Esc.ta publica, dho Mr. Calatayu les preguntò, y despues de dose Constituhido, y acompañado del Dr. Vicente Sanchis Pbro. Beneficiado de dha Yglesia, y como a Colector de los efectos de su Clero, en dho Archivo, y aviendo encontrado al Dr. Roque Bernabeu Pbro, Dn. Juan Gita, Dn. Francco Montoro, Mr. Miguel Donad Arquero, Dn. Pasqual Garcia, y Mr. onofre Penalba y Mr. Joseph Boronat Archiveros, Pbros todos y Beneficiados de dha Parroquial, y presente Secretario Esc.no de la mesma, y por averles dho, que por quanto dho Mr. Donad en la mañana de este dia, no avia querido admitirle al dho Dr. Sanchis, el Deposito Respectante, segun condicion de su Colecta al esparante mes, venia dho Requirente como a Colector como dho Sanchis a compañandole a cumplir con dha obligacion en poder de dho Mr. Donad, y Mr. Joseph Boronad, en quien, por

ausencia de Mn. Bauta Espi Pbro arquero dela mesma Deposito
qual, pasaron las Llaves del arca de Deposito; que respondan
dho Reig y medina mediante dho requerimiento, que hechos hacieron
que palabras, y por quienes se profirieron, en dha Razon contra los dhos Ca-
lataye, Baronat, y Sanchis, à que respondieron dhos Reig y medina de
quedados; que Montoro, Garcia y Peta dixeron, que dho Baronat nada
tenia que hazer, que à dho Calataye no le Conocian para nada, y de
quidamente dho Montoro, con voces y ademanes alterados asio delos
brazos à dho Baronat, y le apartò dela mesa donde estava pasa
recibia dho Deposito; y dho Sanchis apartò el dinero y nota que
el dho Deposito, y en pesando à responder, à algunas dudas que se
estavan, dho Calataye Como enteresado, y con atencion que se
prosiguiesse las satisfaciones pretendidas por dho Sanchis, se levantò el
dho Montoro, con ademanes desconpuesto, y voces arduentes, y
de otras expresiones le dixo à dho Calataye, que no tenia Razon
que no pensase que estava en Aires, y que Callase, que alli no
tenia que hazer: Y aviendo Callado dho Calataye, prosiguio dho
Sanchis atratar del Deposito, y por manifestar, que ignoraba
se Comisario dho Montoro, respondio este, que bastava que el lo sa-
se, y que quien tenia la Culpa de que le avia dho si era ono Co-
misario era el Requerido Calataye, à que respondio dho Calataye
que Como enteresado que era en la Execucion de dho Deposito
devia lo mismo, que dho Sanchis: Y dho Montoro bolviendo al
levantarse con muchisima alteracion, y puesto asi à dho Calataye
y con modos improprios, voces desalinadas, y con amenazas con las
manos, le dixo: Sino llevasemos los abitos que llevamos, ya se le
cordaria vtted demi, y continuando los amagos, y con las Manos
y con mucha descompostura de voces prosiguio, y aora ya se acordara
vtted: à todas las quales expresiones sufrio dho Calataye sin
respuesta alguna: Y dho Dn. Juan Peta le dixo al Requerido Cala-
taye que lo que avia de hazer, era dar las Cuentas, à que res-

prdió este, que no era del dia, que de este puesto se estava tratando
en la Reverenda Curia, y entonses los Sdados Montoro y Sfota le-
dixeron à dho Calatayu, que lo que queria era, no dar Cuentas
que Comiese la bola, y Retenerse los dineros del Reverendo Clero;
a lo que no respondio dho Calatayu: Y volviendose a tratar por todos
los enunciados las dudas del Consabido Deposito, el Referido Mon-
toro le dixo al dho Sanchis, que no acia los Depositos Como à Ecle-
siastico y Como à Christiano, dexando de Depositar porciones, a lo
que aludio dho Sfota, que no se avia deportado la Cantidad que
cobro de Sirvent, y añadio Montoro, que esta no se deportava
por Cobrar Real por Libra, sobre cuyos cabos de Real por libra de
Cantidad de Sirvent, y porciones, hecha Satisfacion de dho Sanchis, se
manifestaron Convencidos: Y sobre aver Callado dho Calatayu
mientras se profirieron dhas Razones, consecutivam.te el Enunciado
Garcia le dixo, al dho Pleban que le acia instancia y se Requeria
para que mandase Salir del Archivo por ser amotinador, y que
venia amotinado todo con Escrivanos forasteros dho M.re Calatayu,
y dho Pleban se encaminò à dho Calatayu, y con voces imperiosas
y asiendole con la mano, le dixo: que se Saliera del Archivo, Res-
pondiendo Calatayu, que alli estava Como à interesado, Repetio
en decirle que se fuese: Y dho Garcia prosiguio Requiriendo al dho
Vicente Parrenca Esc.no Receptor Esc.na publica Como dho Ca-
latayu era un amotinador, y dho Calatayu dixo al enunciado
Rey que Receptor Esc.na publica le que no dava ningun Motivo
para ello: Y los enunciados Sfota y Montoro a la misma Razon
profirieron al dho Calatayu que alli les iva con Escrivanos
forasteros, que Como no iva a los Esc.nos de la tierra, que a fee
que ellos no le acompañavan, con otras muchas Razones que
pasaron, las que supuso, y pasaron dho Calatayu: Entestimonio
de lo qual dho Calatayu otorgò dho Requerimiento, y preguntas

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

y los dexeados Rey y Medina otorgaron las dexeadas dexpuestas; siendo presentes por testigos, los Doctores Andres Lexona y Ignacio Parrenia Abogados Vecinos de esta dha Villa, los otorgantes, dexeentes, y dexeeridos (que doy el Esc.no de fee conozco) lo firmaron de que doy fee = Entre el renglon = de cuanto = y dm.do = e = e = p = vale.

Fr. Joseph Calatayud

Juan Rey

Luis Medina

Antemi

Christoval Alonso

Poder

Sepan quantos esta publica escritura de poder vieren, y leyeren como yo Candela Alcalde ordinario de esta Villa de Agres Vecino de ella de mi buena voluntad, y la ciencia otorgo que doy todo mi poder cumplido, qual de drecho se requiere, y es necesario à Raqual Sita, y Joseph Barbera Vecinos de la Ciud.d de Valencia ausentes, este otorgamiento, bien como si estuvieran presentes, y al cargo de este poder acepte, à los dos Juntos, y cada uno de por sí et insolidum generalmente para todos los pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, intentados, por intentar en demanda ò en defensa; en todos los quales, y cada uno de ellos dar pedimentos requerimientos, alegaciones, excepciones, demandas, defensas, querellas, acusaciones, presentar escritos, escrituras, testigos, y probanzas, y tachar, y oponer, tachando, y contradiciendo lo que de contrario se presentare, y sigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitiva, lo favorable consentir, y lo en contrario apelen, y suplique, y todo lo pidan por testimonio, sigan apelacion, y suplicacion donde, y con drecho deban, ganar reales provisiones, breves, cartas de excomunion, y otras sentencias que hagan intimar, y publicar a quien fueren dirigidas, hasta que con efecto consigan lo que en mi nombre intentaren; recusen jueces, Abogados, escrivanos, y otros oficiales, pongan las tales recusaciones, y se aparten de ellas si conviniere, y en fuerza de los dichos autos, y sentencias, ò executoria, ò reales provisiones, pidan en mi nombre, prisiones, embargos, desembargos, ventas, tanteos, y remates de bienes, y todo lo demas que en mi favor hagan, que para todo lo dependiente y lo à ello anexo, y dependiente les doy este dicho poder, sin que por falta de él, dexen de hacer quanto sea necesario, porque con todo lo otorgado con libre franca, y general administracion, y con facultad de sustituir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y relevos, y otros relevo de costas en forma: y la firmeza de este poder, y lo que en esta virtud hicieren ò hubieren hecho sin al, que doy de luego por firme y rato, y lo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poder a las Justicias competentes, renunciacion de ley, y lo general en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Agres, a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años, y el otorgante lo firmo siendo testigos el infrascrito escrivano doy fee conozco) lo firmo siendo

Dexe salvado dia de su otorgam.to con sello 3.º

Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

presentes por testigos Juan Calatayut Maestro Cirujano, y Francisco Colomer de oficio de esta dicha Villa Vecinos, y moradores =

Juan Colomer Francisco Conde la Anremi Christoval Alonso

Poder. Sepan por esta publica escritura como nosotros el Consejo Justicia, y regimiento de esta Villa de Rey Juntos en Cabildo como lo hacemos de costumbre Francisco Conde la Alcalde Joseph Ruig de Constantino Regidor primero, Vicente Ruig de Joseph Regidor segundo, y Jayme Barbera Sindico, y procurador General del Comun de esta dicha Villa de Rey Vecinos de ella, por nos, y en nombre de los demas Capitulares que por tiempo fueren por quienes prestamos Voz, y caucion de rato en forma que aran por firme lo aqui contenido so expresa obligacion de los propios, y rentas de este Concejo: Decimos que para los Urgencias, y negocios que à esta referida Villa, y su Comun puedan ocurrir, nos es preciso el nombrar persona de recto Celo, e inteligencia que en nombre de este Concejo practique quantas diligencias sean conducentes à esta referida Villa de Rey, y su Comun assi en la Ciudad de Valencia como en qualquiera otra parte que ocurra portando, y para dicho se requiera, y le necesario à Raqual fita, y Joseph Barbera Vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes à este otorgamiento, bien como si fuesen presentes, y el cargo de este poder aceptante, a los dos Juntos, y a cada uno de por insolidum generalmente para todos los pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales como executivos que dicho Concejo de presente tiene, y en adelante tuviere, con qualesquiera Comunidades, y personas particulares, y en demanda, ò defensa parezca ante su Magestad, y señores de su Real Consejos, y en las demas Audiencias, y tribunales, Eclesiasticos, y seculares en que alguien del derecho, y justicia del referido Concejo presentando papeles, testigos, y escritos, y todo genero de prueba, abonen, tachen, contradigan, reciuen, sueren, oyan autos, y sentencias interlocutorias y diffinitivas consientan lo favorable, y de lo contrario apelen, y suplequen, sigan las apelaciones, y suplicaciones donde deba, y gane Reales provisiones, autos, letras, mandamientos, y otros qualesquier despachos, requieran, a quien sea necesario practicando las diligencias que convengan para su cumplimiento pidan executorias, prisiones, embargos, ventas, y remates de bienes, y sigan todos los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que à este fin consiguen, que para todo lo referido, y lo à ello anexo, y dependiente le damos bastante facultad con libre franquicia General Administracion, y con la de instituir, sustituir, y que lo que bien fueren conuenientes, revocar los substituidos, y nombrar otros con la obligacion, y relevacion en derecho necessario; y la firmeza de este poder obligamos los propios, y rentas de este Concejo, y su Comun con poderio a las Justicias, y Jueces de su Magestad renunciacion de fuero, y ley nueva, y la General en forma: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Ciudad de la Valencia a los seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete: Y los otorgantes, a los quales doy fee conozco, lo firmaron el que supo, y por el que dicen no saber lo firma a su ruego un de los testigos que lo fueron Francisco Cots, y Francisco Ruig de Thomas labradores de esta referida Villa de Rey Vecinos, y moradores =

Francisco Cots Francisco Conde la Jayme Barbera = Anremi Christoval Alonso

obligor

Sepan quantos esta publica escritura de Obligacion vieren, y leyeren Como Yo Joseph Barbera de Baltasar Vecino de esta Villa de Rey Otorgo, y confieso deber á Joseph Thomas de Joseph Vecino de la misma, y a los suyos la quantia de Cinquenta, y seis libras, y diez sueldos moneda Corriente de este Reyno procedida del precio, y valor de un Mulo que le pardo Claro, y a serrado que me ha vendido al fiado del que me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, exprueva de su recibo, y demas del Caso Cuya cantidad prometo pagar al referido Joseph Thomas, y a quien su derecho representare en dos Iguales pagas haciendo la primera en el dia quince de Agosto de este presente, y Corriente año, y la otra en otro tal dia quince de Agosto del año que viene de mil setecientos cinquenta, y ocho; llanamente, y sin pleito alguno Con las Costas de la Cobranza Cuya execucion dispongo con esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y testimonio de otra prueva, y asi Cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad y en especial a las de esta Villa de su Jurisdiccion me someto Renuncio mi Domicilio, y fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de Jurisdiccione omnium Judicum la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de mi favor para que me apremien a el Cumplimiento lo portado Asi por Drecho Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por mi Conformidad: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Rey a los seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años; Y el otorgante a quien yo el infrascrito Escrivano doy fee conosco lo firmo siendo presentes por testigos Francisco Cerda Albañil, y Juan Calatayud Maestro Cerrajero de esta dicha Villa de Rey vecinos, y moradores =

Joseph Barbera

Ante mi
Christoval Alonso

venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren Como nosotros Vicente Guerola, y Francisca Camarasa legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Rey asi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ello huviere titulo, y causa precediendo cada Cosa la licencia por mitad, y facultad dada, y concedida de marido á muger en bastante forma que devasi consta de un testimonio Escrivano doy fee: de la qual licencia usando los dos juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza y demas del Caso de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente asi en nuestro respective nombre Como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de ellos huviere titulo, y causa Otorgamos, y vendemos, y damos en venta por Juro de heredad para siempre jamas á Geronimo Guerola de la misma de una mitad de Casa sita en el poblado de esta Villa, y Calle de San Roque que linda con la otra mitad de Casa propia de dicho Geronimo Guerola, con la de Joseph Colomer de Vicente, con la Casa Abadia de esta Villa, y con dicha Calle libre de censo, hipoteca, memoria, señorio, obligacion especial ni general, y por tal la aseguramos por precio de ochenta libras moneda Corriente de este Reyno que nos ha entregado en especie de moneda de buena calidad, y peso en presencia del Escrivano, y testigos infrascritos de que predimos de fee el dicho Escrivano la doy que en mi presencia, y de los testigos pasó dicha quantia de mano, y poder del referido Geronimo Guerola a las de dichos Otorgantes por lo que le otorgamos Carta de pago, y recibo en forma, y declaramos que el justo precio, y valor de la referida Casa son las dichas ochenta libras de dicha moneda, y del que mas puede tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el drecho llama inter vivos con insinuacion al referido Geronimo Guerola Comprador, y renunciamos las leyes del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata del todo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para pedir el engaño, y que se reduzca este Contrato a su valor si llegare á tiempo, y demas leyes que con ello concuerdan. Y de hoy en adelante para siempre los dos podremos, y podamos del Drecho de propiedad señorio, posesion, titulo, uso, y frutos, y de otro qualquiera drecho que nos pueda

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQVENTA Y SIETE.

neyca ala mencionada mitad de casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y
traspasamos en favor del conbenido Geronimo Guerola comprador, y en quien
su derecho representare para que como apropio suyo la goce, goce, cambie, y enage
ne à su voluntad como dueño absoluto con las Clausulas: Exceptis Clausulis, Sanctis
Militibus, et personis religiosis, et aliis quibus fas non est non existunt nisi dictis Ce
dentibus sunt et eorum forisnovi Regni hoc edicti bona ipsa adbitam suam
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real Orden de Su Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio del año
pasado Mil Setecientos treinta y nueve; Y le damos poder el que se requiera constitu
yendole en nuestro mismo lugar, y drecho, y en su feudo, y causa propia para que por
su authoridad ò Judicialmente entre en dicha mitad de casa tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella; Y en el interim nos constituimos por sus inquilinos
tenedores, y porchedores para lo poner en ella cada que nos lo pida; Y nos obligamos
ala Evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de qual
quiera pleyto, debate, ò diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos
por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publica
cion de probanzas, tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos, y acabaremos
a nuestra costa hasta ponerlos, y dexar al mencionado Geronimo Guerola en
quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y si
no lo hiciseremos por no querer ò no poder cumplirlo le bolveremos la referida
ochenta libras que ò ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños
y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquerido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui estuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de los
asignado al dia que llegare el caso referido sin otro executo con solo su Juramento
y esta escritura en que le dezimos, y sin otra prueva de que le relevamos,
aunque de drecho se requiera: Para cuyo cumplimiento obligamos a saber
es Yo dicho Vicente Guerola mi persona y bienes, y Yo la referida Francisca
Camarasa mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver:
Damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Agres
a cuya Jurisdicion nos sometemos con nuestros bienes renunciamos nuestro Domi
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdi
cione omnium Judicum la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes
fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma; para que nos
apremien al cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pa
sada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y Yo la dicha Francisca Cama
rasa renuncio el auxilio, y ley del velleyano senatus consulto nueva constitucio
ne leyes de toro de Madrid y partida, y las demas de mi favor por que como sabidora
de ellas, y avisada en especial de su efecto que hera no me valgan ni aprovechen
en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dre
cho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes, herede
ros, para pedirlas ni multiplicados, ni por otro alguno drecho que me pertenezca
y por que es de mi voluntad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin
premio, ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hechas otra esta
cion en contrario, y si para este la revoco, y no pudiere abocacion ni relaxacion de este
Juramento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no
usare de ella pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Agres a los doce dias del mes de Junio de Mil Setecientos Cinquenta y siete
años: Y los otorgantes a quienes Yo el infrascripto Escrivano doy fee conozco, no lo firmaron

por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Miguel Ruiz de Constantino, Juan Martin, y Antonio Martinez de esta Villa vecinos, y moradores ==

Antonio Martinez

Ante mi
Francisco Alonso

Carta de pago

En la Villa de Agreda a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta, y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos parecio Vicente Cerda de Bartolome vecino de la misma a quien yo el escrivano infrascrito doy fee conozco y como a Procurador que es de Joseph Cotto Ciuda de Miguel Pastor, y de los hijos, y herederos de este Concejo haver recibido, y cobrado de Francisco Abat Ciudadano familiar del Santo Oficio de la Inquisicion vecino de la Universidad de Buezo la quantidad de Ciento setenta, y nueve libras, y doce sueldos moneda corriente de este Reyno las mismas que dicho Francisco Abat le estava deviendo al citado Miguel Pastor segun escritura de obligacion que paso ante mi dicho escrivano a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta, y seis de cuya cantidad sido por entregado a su voluntad el referido nombre, por lo que renuncia las leyes de la non numerata pecunia entrega, excepcion de el recibo y le otorga carta de pago conforme, y da por libre al referido Francisco Abat casa, bienes de la obligacion en que estavan constituidos, y por ninguna rota, y cancelada la citada escritura de obligacion para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el: Y la firmeza de esta escritura obliga los bienes, y rentas de sus respectivos gremios, y haviendo, y por haver: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Agreda dichos dia mes, y año y no lo firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Blas Eterola, y Miguel Recho labradores de esta referida Villa de Agreda vecinos, y moradores ==

Blas Guerola

Ante mi
Francisco Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Vicente Domingo de Estevan, Felix Prats, y Maria Domingo Consortes vecinos de este lugar precediendo la licencia de marido a muger en dicho necesaria, pedida concedida, y aceptada en forma que de ser assi yo el infrascrito escrivano doy fee. Y con la del muy Ilustre Señor Conde de Ciriat dueño, y señor directo de la Villa de Agreda dada en este dia de la fecha por el Doctor Francisco Vidal su Apoderado que por haverla visto escrita, y firmada de dicho Doctor Vidal igualmente doy fee; de la que la licencia usando los tres puntos de mar comun et insolidum con renunciacion de las leyes de la mar comunidad, y fianza de saneamiento buenado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamas a Joseph Francisco vecino de dicha Villa de Agreda una casa de morada sita en el poblado de la expresada Villa de Agreda en la calle del Castillo; lindante por un lado con casa de Joaquin Candela, por las espaldas con corral de Joseph Thomas de Bartolome, y por el otro lado con la de Francisco Thomas de Miguel, y por delante con la dicha calle de dicha Villa la expresada calle en medio; con todos sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y derecho: con la obligacion de saneamiento de los derechos de hipoteca, y fadiga, pertenecientes a dicho Ilustre Señor Conde de Ciriat: libre de otro tributo, memoria hipoteca, señorio, obligacion especial ni general que la referida; y por tal la aseguramos por precio de Ciento, y setenta libras moneda corriente de este Reyno, pagadoras en esta forma; setenta libras dia de la Gloriosa Santa Anna de este presente, y corriente año, y la restante cantidad dia quince de Agosto del

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

año venidero Mil setecientos cinquenta, y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno, y en dicha conformidad, declaramos que el justo precio, y valor de la dicha Casa son los expresados cinto, y treinta libras, y del que muy puede tener, y valer en qual quiera forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Franey Comprador que el dicho llama inter vivos con irrevocacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, y permuta por muy ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pudiere, y de muy leyes que con ella concuerdan, y de de oy en adelante nos desapoderamos desapropiamos, y apartamos del dicho de propiedad, señorio posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca a dicha Casa; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Joseph Franey Comprador, y en quien hubiere en su derecho para que como propia suya la posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como adverso absoluto sin dependencia alguna: exceptis clericis, locis sanctis, miliribus et personis religiosis et aliis quibus de foro valentie non exhibent nisi dicti clerici iusta pretiam et terlorem forum et iuxta hos edictis bona ipsa adeptam suam adquirerent vel haberent y pasado la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde) en nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; y damos poder al que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su pecho, y para propia para que por su authoridad ó judicialmente entre en dicho pedazo de tierra dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y poseedores para ponerla en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera, que de qualquiera pleyto de baste, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte en plazo que estuviere aunque este hecha la publicacion de prova, y tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta tenerlos, y dexar al referido Joseph Franey Comprador en quieto y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores. Y assi mismo nos obligamos á hacerle cerrar la ventana que hay me Candelo de esta Villa ha descubierto en su Casa de abitacion que cae al corral de la Casa arriba expresada; y no cumpliendolo por no querer ó no poder cumplirlo le bolveremos las referidas ciento, y treinta libras, y le pagare los daños, y costas que se siguieren, y el muy valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si fuera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con solo el juramento, y esta escritura en que le dispensemos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera. El dicho Joseph Franey comprador que presente hoy a lo referido en esta escritura lo accepto en forma segun y como dicho es, y recibo en esta venta la referida Casa de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega expresa de su recibo, y por ella me obligo

de pagar al referido Ilustre Señor Conde de Cirat los quebros a que dicha Casa
esta afecta para lo qual texeo nosco por Dueño, y Señor directo de dicha Casa
y a los expresados vendedores la dicha Cienta, y treinta libras precio de dicha
Casa a los plazos que van expresados a lo que quedo obligado: y ambas partes
cada una por lo que le toca cumplir obligamos a saber es nosotros dichos Vi
cente Domingo, Felix Prats, y Joseph Franey muy bien personas, y bienes, y la
dicha Maria Domingo mis bienes y rentas ambos muebles, y raizes havidos, y
por haver; y damos poder a las Justicias de Su Magestad en especial a las
de esta Villa de Agres a cuya Jurisdicion nos sometemos la muy hos bie
ne renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganaremos la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judicum
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, y derechos
de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos agre
mien asi cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia
definitiva pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: y la
dicha Maria Domingo renuncio el auxilio, y leyes del veleyano Senatus
consulto nuevas Constituciones, leyes de toro de Madrid, y partida, y las de
mas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial del
su efecto quiero no me valgan en este caso: y juro por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme con
tra esta escritura por mi parte, axuar, bienes, herederos, para herede
ros, ni mulplicados negocio alguno derecho que me pertenezca, y por
que cede mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo
sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si hiciere la revoco, y no pudiere
abrogacion, ni relaxacion de este juramento a quien me apueda con
suderar, y de propio motu sime concediere no usare de ella pena de
perjuro: en cuyo testimonio otorgamos la presente en este lugar de
Alcudia de Coentayna a los veinte, y cinco dias del mes de Junio del
mil setecientos cinquenta, y siete años: y los otorgantes (a quienes yo el
infrascrito Escrivano doy fee conosco) no lo firmaron ni los testigos
que dixeron no saber de que doy fee que lo fueron Francisco Alborg
y Pedro Molina de la Villa de Coentayna vecinos, y moradores =

Arrendamiento

Cristoval Alonso

Arriendo

En la Villa de Agres a los veinte, y cinco dias del mes de Julio de mil setecientos cin
quenta, y siete años estando en la sala capitular los señores que componen el Ayun
tamiento que lo son Francisco Cande la Real de Ordinario Joseph Reig de Constan
tino Regidor primero, Vicente Reig de Joseph Regidor segundo, y Joseph Barber
Sindico, y Procurador General del Comun de dicha Villa fue proquisto por dichos señores
que por quanto en veinte de Marzo de este presente año practicados los derechos del quinto
se remato el Bovalar de la huerta del termino de esta Villa por los de Antonio Pen
Bregonero publico de la misma en el mayor postor que fue Blas Guerola, y por el mo
tivo estar dicho dia ausente Vicente Reig de Joseph Regidor segundo no se hizo
escritura de dicho arriendo; y presentes los señores Governantes se terminaron
se practicara de todo lo qual yo el infrascrito Escrivano doy fee: Por quanto fue el
mayor postor Blas Guerola labrador, y vecino de esta enunciada Villa que ofre
cio dar por el referido arrendamiento (que esta por el tiempo de un año, y un

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

pesó a correr el dho de Senira, y se renueva en otro tal dia del año venidero mil setecientos Cinquenta, y ocho) por precio de Cinquenta, y ocho libras, y diez sueldos pagadoras en dos pagas, y es la una el dia de San Juan de Junio de este presente año, y la otra en el dia quince del mes de Agosto del mismo año, y el mencionado pregonero dió la buena pro: Dichos señores Capitulares mandaron quedase rematado el referido Arriendo de Bovalar por el dicho tiempo de un año, y precio referido de Cinquenta, y ocho libras, y diez sueldos con favor de dicho Blas Guerola, y se obligó a pagar las referidas Cinquenta, y ocho libras y diez sueldos en los plazos arriba mencionados llanamente, y sin pleyto alguno cuya execucion dijeron con el juramento de su parte, y de la Escritura relevandola de otra prueba: Y para mayor hacer, y seguridad de lo contenido en esta Escritura dió en fiador, y principal obligado a Miguel Ola Vecino de esta dicha Villa el que allado presente sin ser rogado por mi dicho Escrivano si era dicha fianza, y principal obligado obligado dixo, y se prendió que sí, y que se obligava su persona con dicho Blas Guerola con él, y sin él, y a ola cumplir con todo lo que el referido Guerola faltaria haciendo de causa, y negocio agenos suyos propios con renuncia cion de dichas leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas del caso obligando sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdicion se someten con sus bienes renunciando su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones de mas leyes, y fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que lo agremiten a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta referida Villa Villa de Agres dichos dia, mes, y año. Y de los otorgantes (a quienes yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco) firmo el que supo y por el que dixo no saber uno de los testigos que lo fueron Joseph Juan, y Joseph Ruiz de Vicente de esta Villa de Agres Vecinos, y Moradores =

Francisco Cardela — Joseph Ruiz — Antonio Jaime Barbera = — Christoval Alonso — Blas Guerola

Arrendam.to En la Villa de Agres a los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y siete años: Estando en la sala capitular los señores que componen el Ayuntamiento, que lo son Francisco Cardela Alcalde Ordinario Joseph Ruiz de Constantino, Regidor primero, Vicente Ruiz de Joseph Regidor segundo, y Jaime Barbera Sindico, y Procurador general del comun de dicha Villa; fue propuesto por dichos señores que por quanto en veinte de Marzo de este presente año se trataba y se dava diligencia se remato el Bovalar de la Vall del termino de esta Villa por voz de Victoriano Perez Pregonero Publico de la misma en el mayor postor que fue Joseph Juan Vecino de esta, y con el motivo de estar en dicho dia ausente Vicente de Joseph Regidor segundo no se hizo escritura de dicho arriendo: Y nuevamente los señores Concurrentes determinaron se trate de todo lo qual, y el infrascrito Escrivano doy fee. Por quanto fue el mayor postor Joseph Juan labrador, y Vecino de esta Enunciada Villa se le puso por el referido arrendamiento (que es por el tiempo de un año, y empezó a correr el dia de Senira, y se renueva en otro tal dia del año venidero mil setecientos y ocho) por precio de treinta, y una libras moneda corriente de este Reyno, y sus pagas, haciendo la primera el dia de San Juan de Junio de este presente, y la otra dia quince de Agosto de este mismo año, y el mencionado Pregonero Juan Navarro Francisco

Y dichos Señores Capitulares mandaron quedase rematado el referido Arriendo del Bovalar por dicho Joseph Franey; quien hallandose presente acepto dicho arrendamiento de Bovalar, y se obligo a pagar las referidas hierbas, y otra libra en los plazos arriba mencionados, llanamente, y sin pleito alguno cuya extension difiere con el juramento de quien fiera parte, y esta escritura relevandola de otra nueva; y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta escritura dio en fiador, y principal obligado a Joseph Colomer de Joseph vecino de esta Villa, el que hallandose presente enterrogado por mi dicho Escrivano si haria dicha fianza, y principal obligado dixo, y respondio que si; y que se obligava llanamente con dicho Joseph Franey con el, sin el, y a solas de mancomun, y en todo lo que el referido Franey faltaria, haciendo de cuenta, y negocio agenos suyo propio con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas del caso: obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuyo fuero, y jurisdiccion se sometieron, y bienes renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho otorgante consentida en cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa dichos dia, mes, y año: y los otorgantes capitulares, y el infrascrito Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Blas Fuerola, y Joseph Ruiz de Vicente de esta referida Villa vecinos, y moradores =

Francisco Candela — Blas Fuerola — Joseph Ruiz — Anzemi — Jayme Barbera — Christoval Alonso

Testam.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la purissima Virgen Maria su Bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa en el primero instante de su purissimo ser, y natural Amen

Sepan quantos esta publica escritura de testamento, y ultima voluntad vieren, y leyeren como yo Josepha Guillem viuda de Geronimo Pons vecina de esta Villa de Rey estando enferma en la cama de grave enfermedad de la que resulta no estando enpero en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia de Roma: en cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el pretiosissimo precio de su sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve en su compañia a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo vestido con el Habito, y cordon del Serafico Padre San Francisco de Asis del Convento de esta dicha Villa sea sepultado en la Parroquial Iglesia de la misma en la sepultura de nuestra Señora del Rosario con asistencia a mi entierro del Reverendo Cura de dicha Parroquial, y dos Religiosos Sacerdotes de dicho Convento, y el dia de mi entierro si fuere hora, y sino el otro siguiente se mediguen, y se celebren por bien, y sufragio de mi alma tres misas cantadas de cuerpo presente una del Arcangel San Miguel, otra de Nuestra Señora del Rosario, y otra de Requiem con los actos funerales, y acostumbrados, y posta tumodal; y que el dia de mi entierro o muerte se me cante en la casa que muriere se por los Religiosos de dicho Convento un responso, y se mediguen diez misas rezadas por los mayor Religiosos dandoles por derecho de responso, y diez misas la limosna de uno ciento dos diez sueldos por una sola vez

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Item mando, dexo, y lego para bien, y sufragio de mi Alma la quantia de diez, y seis libras moneda Corriente de este Reyno de los quales quiero, es mi Voluntad que se les pague, y pagado el importe, y costa de mi entierro, Novto, Sera, Responso, y diez Misas rezadas a los Religiosos de dicho Convento, y de mas funerales que se hizieren se den, y se hubiesen en Misas rezadas por mi alma tantas quantas se hicieren quedan a voluntad de mis Infrascritos Albaceas testamentarios.

Item nombro por mis Albaceas testamentarios a Francisco Pons mi hijo, y a Juan Cerda menor ambos vecinos de esta referida Villa a los quales, y a cada uno de ellos insolidum les doy el poder que segun derecho se requiere para que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren, y cumplan, y paguen la mandas, y de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren valga como si yo lo otorgase.

Item quiero, y es mi Voluntad que en el Altar Privilegiado de dicho Convento a la Virgen se cante una Misa por mi alma, y que para dicha Misa quiero mis herederos abajo nombrados paguen diez sueldos por solo un año, y es mi Voluntad sea a mas de las diez, y seis libras de bien de Alma.

Item declaro que casado con Geronimo Pons mi difunto marido de cuyo matrimonio he tenido en hijos legitimos, y naturales a Francisco Pons muger que fue de Joseph Thomas ya difunto, Josepha Pons muger de Jayme Navarro Francisco Pons, y Geronimo Pons: Que a los dichos Francisco, y Josepha Pons al tiempo de sus respectivos matrimonios les dimos en dote lo que consta por las escrituras, y Cartas matrimoniales: Y de que del matrimonio de la dicha Josepha mi hija le tengo entregado a esta Casa libras diez, y nueve sueldos en diferentes bienes que quiero se le añadan a la quantia de su dote para que le sirva en quenta de lo que le tocare, y asi es mi Voluntad.

Item quiero, y es mi Voluntad que dichos mis hijos e hijas paguen todas mis deudas, y sus legitimas, y quantos Creditos me estaran devendo los cobren los suyos dichos como asi sea mi Voluntad.

Item declaro que es de tener noticia que mi difunto marido mandó el tercio, y quinto de sus bienes a Geronimo Pons nuestro hijo, para que esten iguales, mando, dexo, y lego el tercio, y remanente de todos mis bienes, y acciones al referido Francisco Pons tambien mi hijo, y caso que no estuviere reforzado el dicho Geronimo por su Padre en su último testamento quiero, y es mi Voluntad esta mejora de tercio, y quinto sea partible entre los referidos Francisco, y Geronimo, y si lo esta se entienda bastante en Francisco, y lo aya, o ayan con la bendicion de Dios y mia, y con la Clausula Exceptis Clericis, Monachis, et Militibus et personis religiosis et aliis de foro Ecclesiastico non existentibus et Clericis Sexta Sextam et Decretum Fori novi Regni hoc edicto bona ipsorum adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y todo lo en el dispuesto, y ordenado instituyo y nombro por mis herederos, y legitimos de todos mis bienes, y acciones a los referidos a Francisco Pons, Josepha Pons muger de Jayme Navarro Francisco

y francisco, y Geronimo Bons mis hijos llevando a colacion, y particion lo que con
taxe tenen, para que los ayan, y hereden con la bendicion de Dios, y mia, y con
la sobredicha Clausula exceptis Clericis, y no ad prozios Uxoris Vita durante, y pena
de Comisso contenida en dicha Real Cedula

Y revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este aya
hecho por escrito de palabra, o en otra forma para que no valgan ni agan fee
en Juicio ni fuera de el, y quiero que solo valga este que ahora otorgo por
mi testamento, y ultima voluntad en la mejor forma que mas de derecho fuere:
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Agrey a los veinte y siete dias
del mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y la otorgante a quien
yo el infrascrito Escrivano doy fee conosco, no lo firmo porque dixo no saber, y a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron francisco Candela, Jayme Barbas
y Don Joseph Ruiz, y Cubelles de esta referida Villa de Agrey vecinos, y moradores

Dn. Joseph Ruiz

Ante mi
Christoval Alonso

Arrendamiento.

Sepan quantos esta publica Escritura de Arrendamiento vieren, y leyeren
Como Yo Joseph Pontoli vecino de la Villa de Bisa hallado en esta de Agrey, otorgo
que arriendo, y doy en renta a Miguel Cerda de Bartolome, y Josepha Baygual
Consortes vecinos de esta dicha Villa de Agrey una heredad con su casa, y corral
sita en el termino de esta misma Villa partida de la Alquerria de Escalona de
siete Jornales de arar poco mas o menos, huerta, lindante con tierras del Beneficio
de Joven Bautista francesa de la Universidad de Muro, con tierras de Vicente
Ruiz de Joseph, con las de Don Ignacio Alonso, con Barranco del Lobo, con tierras
de francisco Thomas de Joseph con las de Thomas Ruiz, y con las de Miguel Cerda
menor, y los pedazos de tierra siguientes = Primeramente un pedaso de tierra
huerta que sera tres Jornales de arar en corta diferencia sito en el mismo
termino partida de las Fuentes de las moreras linda tierras de la heredad de
Don Ignacio Alonso, con las de Matias Calatayud, con tierras de Joseph Ruiz
de Joseph, con tierras de Roque Bons, y con la de los herederos de francisco Cerda:
Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de tres Jornales de arar poco mas o menos
sito en dicho termino partida de Sinega, lindante con tierras de Don Ignacio
Alonso, con senda de Sinega, con tierras de Miguel Cerda, y con la de los herede
ros de francisco Cerda = Otrosi: Otro pedaso de tierra huerta de un Jornal
de arar en corta diferencia sito en el antedicho termino, y dicha partida
de Sinecha, y que linda con tierras del referido Beneficio de Joven Bau
tista francesa por todas partes = Otrosi otro pedaso de tierra huerta de medio
Jornal poco mas o menos sito en el enunciado termino, y referida partida
de Senecha sus lindas con tierras de Miguel Thomas, y con la de los here
deros de Antonio Ruiz = Otrosi: Otro pedaso de tierras huerta de Jornal
y medio de arar en corta diferencia sito en el susodicho termino partida del
Barranco del Carrero; lindante con tierras de Joseph Bons Jiner, con Camino de Cuntayna
con Barranco del Carrero, y con la de Bartolome Cerda mayor = Otrosi, y ultimamente
otro pedaso de tierra huerta de una anegado de arar poco mas o menos que linda con
tierras de los herederos de Vicente Camarasa, y con la de Vicente Camarasa de Berna
do: Con todos sus usos, frutos, y aprovechamientos, por tiempo de quatro años con
tadoras del dia de Nuestra Señora de Agosto de este presente, y corriente año
en adelante, y fenecieran en otro tal dia del año venidero mil setecientos
setenta, y uno por precio en cada un año de ciento, y cinco libras moneda corrien
te pagaderas en una paga en el dia, y fiesta de todos Santos de cada un año de
los que durare este arriendo empezando la primera paga en dicho dia de todos
Santos del año venidero de mil setecientos cinquenta, y ocho, y asi en los sucesi
vos hasta estar satisfecho, y pagado dicho arrendamiento: Sanamente, y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuyo arrendamiento le otorgo
y hago baxo los pactos, y condiciones siguientes

Primeramente Con pacto, y condicion que si a mi dicho Joseph Antolí me es conviniente el cobrar la paga de dicho arrendamiento en trigo al precio que le pondre esta Villa de Hoxey que me ayan de hacer la paga los referidos Miguel Cerda, y Consorte dha de Huyha Señora de Agosto.

Otrosí: Con el pacto, y condicion que en el ultimo año de este arrendamiento ayan de dexar veinte Jornales de Barbecho que son los que ahora se le entregan y que de estos aya de dexar dos Jornales en el pedaso de tierra de la partida de las Suertes de las Moreras, en el campo de la Cuerte de Vitana un Jornal; en el pedaso de tierra de la partida del barranco del Arrero quatro anegadas: y medio Jornal en el campo de Lecha, y assi mismo que tenga obligacion de cultivar dichas tierras, y heredad segun uso, y costumbre de buen labrador y estilo de este pais

Otrosí: Con el pacto, y condicion que el ultimo año de este arrendamiento me ayan de bolver los sus dichos Miguel Cerda, y Consorte las simientes que ahora le entrego que son un Cay de trigo; otro Cay de Avas; y que assimismo me ayan de dexar dicho ultimo año de este arrendamiento todo el estiercol para para el cultivo de dicha heredad, y tierras

Otrosí: Con pacto, y condicion que por ningun caso fortuito, pensado, ó no pensado que suceda de fuego, agua, piedra, langosta, ó otro que no aya visto quedo pedir descuento, baxa, ni moderacion de este arrendamiento porque en el precio de él ya van baxados todos los menos cabos que pudiere haver

Y con estos pactos, Capitulos, y condiciones declaro que les sera cierto, y seguro dicho arrendamiento, y no seran desposeydos de él, y en su defecto les pagare los daños, y perjuicios que se les siguieren: Y nosotros los mencionados Miguel Cerda de Bartolome, y Josepha Pascual precediendo antes todo la licencia de marido á mujer en derecho necesaria pedida, concedida, y acceptada en forma de derecho de que yo dicho escrivano infrascrito doy fee acceptamos este dicho arrendamiento, y lo contenido en sus capitulos segun, y como dicho es, de cuyos aprovechamientos nos satisfacemos, y damos por entregados á toda nuestra voluntad por lo que renunciamos la ley de la entrega, y prueva, y nos obligamos á pagar á dicho Joseph Antolí ó á quien su derecho representare las referidas ciento, y cinco libras en cada un año de los quatro que durare este arrendamiento en los pactos arriba mencionados: llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion deferimos con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, y le relevamos de otra prueva: Y ambas partes cada una por lo que le toca á cumplir obligamos á saber es nosotros dichos Joseph Antolí, y Miguel Cerda nuestras personas y bienes, y Yo la dicha Josepha Pascual mi bienes, y rentas ambos muebles y raices, havidos, y por haver: Damos poder á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial á las de esta Villa de Agres á cuya Jurisdicion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien á su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Yo la referida Josepha Pascual renuncio el auxilio, y ley del Velleyano Senatusconsulto nuevo constitucion, y ley de toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y juro á Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi por otra, ni muchos, ó pedidos ni por otro algun derecho, y porque es de mi libertad, y conveniencia el asentarla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si la hiciere la revoco, y no pueda se absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder y si de propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjura: en cuyo testimonio otorgamos la presente en la Casa heredad llamado de Crypi propia de dicho Joseph Antolí termino de esta referida Villa de Agres á los treinta dias

✠.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

del mes de Julio de mil y setecientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes (a quienes yo el infraescrito Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber escrivir, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joaquin Thomas de Urenda, de Oficio Molinero, y Thomas Reiz labrador de esta dicha Villa de Rozas Vecinos, y presentes =

Thomas Reiz

Antemi
Christoval Alonso

Venta.

Dixe que lo doi con Sello 2.º en 16 de Marzo 1754

Alonso

Sepan quantos esta publica Escritura de Venta vieren, y leyeren como Yo Christoval Franey Ciudadano Vecino del lugar de Larrent hallado en esta villa de Rozas de mi buen grado, y cierta ciencia, que debiendo ante todo la licencia permiso y facultad dado, y concedida por el Señor Francisco Vidal Medico Vecino de esta dicha villa en el dia de la fecha de esta, en nombre del Ilustre Señor Conde de Cirat Dueño y Señor directo de esta referida villa consta de dicho poder por escritura que pasó ante mi el infraescrito Escrivano en dos de Noviembre del año pasado mil setecientos cinquenta y seis, que de haverla visto por escrito, y ser bastante para lo infraescrito Yo dicho Escrivano doy fee de la qual licencia usando otorgo que vendo doy, y en venta real por suyo de heredad para siempre jamas á Juan Abudo Vecino de la Universidad de Alfafara, y a los suyos la tierra que Yo dicho otorgante he y poseo en este termino que es la tercera parte de la heredad llamada de Pedro Franey, y la tercera parte de la Casa y Corral que ay en dicha heredad que estan unos once Sorales de area poco mas ó menos secano plantado de viñas y otros Arboles, y tierra campa, esta en este termino partida de la Solada lindante con tierra del Comprador, con la heredad de la Viuda de Franey Salvador de la Universidad de Muro, con Montaño Real, con tierra de Vicente Balaguer de la Villa de Albayda, y con Camino Real de la Villa de Bocairente, y otro viviente; con todas sus entradas, y salidas, usos costumbres, servidumbres y todo todo mas que la pertenece, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho, siendo dicha tierra agregada en cada un año gierquiamente al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat por el tiempo de la cosecha la tercera parte de ocho Barchillas de trigo que ay cargado sobre toda la heredad, con los derechos de censo, huysmo, pasa, y fadiga correspondiente, y demas del emphiteusis al dicho Ilustre Señor pertenecientes de ocho tributo, memoria hypotheca, señorio, obligacion especial y negerezal que las referidas, y por tales las aseguro, y vendo por precio de trecientos, y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno, y el derecho de huysmo que le corresponda, que me ha entregado de presente a satisfaccion delo infraescrito Escrivano, y testigos de que Yo dicho Escrivano requerido doy fee, y otorgo carta de pago, y recibo en forma; Y declaro que el justo precio, valor de la referida tierra, y tercera parte de Casa son las dichas trecientas, y cinquenta libras y derecho de huysmo por ella recibidas, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, acabada, y irrevocable al referido Juan Abudo Comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion, y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en la villa de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño

y que se reduxere este Contrato a escritura, y de mas leyes que con ella
concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero de dicho, y apartto del
dreho de propiedad, señorio posesion titulo voz, y ynuenio, y de otro qualquiera dracho
que me pertenezca a la referida tierra, y tercera parte de casa; Y todo ello lo cedo re
nuncio, y trans en favor del mencionado Jaypar Ulledo Comprador, y en quien subrogare
en mi dreho para que como a propio suyo lo posea gose, cambie, y enagene a su
voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Et ego Clericus loquens
ut publicus ac personis publicis et alijs quibus de foro Valentie non existunt notarijs de
ri, sexta feriam ad tenorem forisfori huius hoc edificabona ipsa advirtam huiusmo
di viderent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros, y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasa
do mil setecientos treinta y nueve; Y doy poder al que se requiere Constituyendole
en mi mismo lugar, y dreho, y en mi dicho, y causa propia para que por su autoridad
o judicialmente en la dicha tierra, y tercera parte de Casa tome, y apre
henda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquili
no tenedor, y poseedor para la posesion en ella cada que me lo pida: Y me obligo a la
Evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qualquie
ra pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido
por separte en qualquier estado que se hiciere aunque esta hecha la publicacion
de la provanza, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta ver
sentados, y dexar al antedicho Jaypar Ulledo Comprador en quieta, y pacifica posesion
y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y si no lo cumpliere por no querer o
no poder cumplirlo le bolvere los dichos trecientos, y cincuenta libras por dicha ter
cera parte de Casa recibida, y dreho de huysmo, y le pagare los daños, y costas que se
le siguieren, y el mas valor de ellos, y perido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui fuere
la liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido se me execute consulto su juramento, y esta esta escritura
en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de dreho se requiera:
Yo el mencionado Jaypar Ulledo Comprador que presente soy a lo referido en esta
escritura la acepto en forma en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo
en esta venta la referida tierra, y tercera parte de Casa de cuya propiedad, y po
sesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que se renuncio las leyes de la en
trega, y prueva; Y por ella me obligo de pagar a dicho Illustre señor Conde de Cirat
Dueño, y señor directo de esta suso dicha Villa la tercera parte de dicha ocho Bar
chillas de trigo de dreho, y demas drechos a dicho Illustre señor pertenecientes en cada
un año perpetuamente para lo qual le reconozco por dueño y señor directo de dicho
dreho, y drechos, y lo hare mas en forma siendo a lugar a que el dueño vendedor la
tenga por cosa alguna de ello, y si lo hare, y pagare me quede executar como al
dueño primitivo con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, y se excu
se de otra prueva: Para cuyo cumplimiento ambas partes cada una por lo que
le toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver: Da
mos poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial
a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdicion nos sometemos en nuestros bienes se
renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley
si conveniat de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica del
Reino, y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del dreho
en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Rey al primero dia del mes de Agosto de mil sete
cientos cincuenta, y siete años. Y de los otorgantes (aquien yo el infrascrito Escrivano
doy fe conozco) lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber lo firmo uno de los testigos que
lo fueron Joaquin Cerda, y Joseph Reig de Joseph de esta dicha Villa de Rey vecinos
y moradores = Ante mi

Josep Reig

Antemi
Christoval Alonso

+ Christoval francez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Venta

Firmado con sello en 11 de Junio de 1758

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nos los Barto
lome Barbera, y Antonia Penalba Conyuges vecinos de esta Villa de Rey, prevendo
la licencia de marido á muger en derecho nos sea dada, concedida, y aceptada en
forma que de ser así, y el infrascripto Escrivano doy fee, los dos partes de mancomun
mun et insolidum. Con renunciacion de la ley, y de la mancomunidad, y fianza:
Otorgamos que vendemos, y damos en venta real, por juzio de enedad para hen
gre llamo á Francisco Beiig de Francisco vecino de esta misma Villa la metad de la
casa que poseemos como ayuso se dirá sita en el Poblado de esta Villa, y Calle del
Castillo, lindante toda ella con casa de dicho Francisco Beiig, con el Hagador de la
Villa, con el Cementerio de dicha Villa, y con casa Joseph Vidal dicha Calle en
medio con todos sus entrados, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho: Con cargo, y obligacion
de responder, y pagar la parte de censo que le corresponda á dicha metad de casa
del que ay cargado en toda ella á favor del Convento, y Religiosas Monjas de Nuestra
Señora del Carmen de la Villa de Onbriente, y la pension cada año el dia que
le corresponda hasta que se redima: Y por tal sella aseguramos, y vendemos por pre
cio de sesenta, y dos libras moneda corriente de este Reyno que nos ha pagado
á nuestra voluntad por lo que renunciamos las leyes de la non numerata pecunia
entrega, y prueva de su recibo, y le otorgamos carta de pago, y recibo en forma:
Y declaramos que el justo precio, y valor de la referida media Casa son las expresadas
sesenta, y dos libras por ella recibidas, y del que ma queda tener, y valer en qual
quiera forma, y cantidad que sea la hacemos gracia, y donacion pura perfecta
y acabada al dicho Francisco Beiig Comprador, que el derecho llama inter vivos con
insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes del
Pardo de Madrid, que trata de lo que se compra vende, ó permuta por mas ó menos
de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rescin
da este Contrato por su valor sea padecere, y de ma ley, y que con ella concuerdan:
Y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos, y apartamos del
dicho de propiedad, señorio posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera de
cho que nos pertenezca á la referida media Casa, y todo ello lo cedemos renunci
mos, y transpasamos en favor de dicho Francisco Beiig Comprador para que com
propia suya la goce, posee, cambie, y enagene á su voluntad como adueño abso
lto sin dependencia alguna con las clausulas, exceptis clausis, sanctis, mitibus
et pecunis religiosis et aliis quibus de foro valentie non existunt nisi dicti clausi fuis
to serint et annexum fore novi super hoc editi bonas ipsas adiritam suam ad
quirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año
pasado mil setecientos treinta, y nueve; Y le damos poder al que se requiere constitu
yendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su hecho, y causa propia para que
por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha media casa tome, y aprenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos
tenedores, y poseedores para ponerse en ella cada que nos lo pida; Y nos obligamos
á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual
quiera pleyto de baja ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeri
dos por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publi
cacion de provanza tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á
nuestra costa hasta tenerlos, y dexar al dicho Francisco Beiig Comprador en quie
ta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y sino lo hi
cieremos por no querer ó no poder cumplirlo le volveremos las referidas sesenta,

Podex

dos libras que á oy nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que le siguieren
y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si á ello hubiera liquidacion
y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido
se nos execute con solo su juramento, y esta escritura en que le obligamos, y sin otra
prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Y yo el dicho Francisco Reig
comprador que presente soy al referido acepto esta escritura en todo, y por todo
segun, y como dicho es, y recibo en esta cuenta la referida media casa de cuya
propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las
leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y por ella me obligo de pagar el dicho con-
vento, y Religiosos Monjas de la Villa de Ontiniente aquella parte de censo que
me corresponda por la citada media casa arriba deslindada, con los redditos co-
rrespondientes y por derecho con los frutos que fuere para lo qual reconosco por due-
ño y señor directo de dicho censo, y redditos al referido Convento, y Monjas de la
Villa de Ontiniente, y lo axe mas en forma. Y Sindar llegare a que los dueños ven-
dedores les pagen ni paguen cosa alguna de ello, y si lo les fueren, y pagaren me pueden
executar como el dueño principal con esta escritura, y su juramento, y le relevo
de otra prueba; y guardare, y cumplire las obligaciones, y condiciones pena de
comiso hipotecas especiales de la escritura ó escrituras de imposicion, y cabreve
de dicho censo, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expre-
sado al tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: Y ambas
partes cada uno por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a ambas es no
sotros dichos Bartolome Barbera, y Francisco Reig nuestras personas, y bienes, y yo
la dicha Antonia Senalba mi bienes, y renta ambos muebles, y raices havidos, y
por haver: Damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que
sean, y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdiccion nos sometemos
la nuestro bienes, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganaremos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última
pragmatica de las Sumisiones, y de mas leyes, y fueros, y drechos de nuestro favor con
la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por
todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros
consentida: Y yo la dicha Antonia Senalba renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano
senatus Consulto nueva constitucion leyes de Toro de Madrid, y partida, y las de mas
de mi favor porque como sabidora de ellas y avisada en especial de he el efecto que
no me valgan ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor, y una
señal de Cruz que hago en forma de drecho de no oponerme contra esta escritura
por mi dote, arras, bienes, hereditarios, parafernales ni multiplicados ni por otro al-
gun drecho que me pertenezca, y porque es de mi libertad, y conveniencia asi la
declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha protestacion en contrario, y si fuere en la revoco, y no pediere abro-
gacion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si el
propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjuro: En cuyo tes-
timonio otorgamos la presente en esta Villa de Agres a los siete dias del mes de
Agosto de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes que yo el
infrascrito Escrivano doy fee conosco, no lo firmaron porque dixeron no saber
y a ruegos lo firmó uno de los testigos que lo fueron Don Fernando Alonso,
y Miguel Barbera de esta Villa de Agres vecinos, y moradores =

Dn. Fernando Alonso

Ante mi
Francisco Alonso

Poder/ Sepan quantos esta publica escritura de poder vieren, y leyeren como Yo Don Ygna-
cio Alonso de Medina vecino de la Villa de Ontiniente hallado en esta de Agres de
mi buen grado, y cierta ciencia otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de
drecho se requiere, y es necesario, á Joseph Thomas de Bardolome llamado el Roy, o
vecino de esta Villa de Agres generalmente para todos mis pleytos causas, y negocios
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, intentados, y por intentar en demanda

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, V
EL MARAVEDIS, A
MIL QVINIENTOS
QVARENTA Y

ó en defensa en todos los quales, y en cada uno de ellos haga pedimentos, requerimientos, alegaciones, excepciones, demandas, defensas, quereellas, acusaciones, presente escritos, escrituras, testigos, y provanzas, y lo legalice, y haborne, tachando, y contradiciendo lo que de contrario se presentare, pida, y siga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, lo favorable consintiendo, y lo en contrario apelando, y suplicando, y todo lo pida por testimonio, siga las apelaciones, y suplicaciones donde, y con derecho deva, gane reales provisiones, sobre cartas, cartas de excomunión, y otras sentencias que haga intimar, y notificar á quien fuesen de rigor, hasta que con efecto consiga lo que en mi nombre intentare: Recuse Jueces, Abogados, Escrivanos, y otros oficiales, sine las tales recusaciones, y se aparte de ellas si conviniere, y en fuerza de los dichos autos, y sentencias é executorias, y reales provisiones pida en mi nombre prisiones, embargos, desembargos, ventas, tanteos, y remates de bienes, y todo lo demas que mi favor haga, que para todo lo defenido, y lo á ello anexo, y dependiente tengo este dicho poder sin que por falta de él deje de obrar quanto sea necesario, porque con todo lo otorgo, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de insistir, fuerza, y substituir revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y á los unos, y otros relevo de costas en forma: Para firmeza de este poder, y lo que en su virtud hiciere, ó hiziera hecho sin él (que doy de luego aprueuo) obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver con poder á las Justicias competentes, renunciacion de leyes domicilio, y la general en forma: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Agreda á los once dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y siete años, y el otorgante (á quien yo el Escrivano infrascrito doy fee conozco) lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Martinez de Oficio Sastre, y Vicente Ruiz Romanico de esta Villa de Agreda vecinos, y moradores =

D. Ygnacio Alonso
A. Medina

Ante mi
Christoval Alonso

Carta de Pago

En la Villa de Agreda á los doce dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y siete años ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos parecieron Vicente Vidal de Pedro, y Isabel su muger Consortes vecinos de esta Villa precediendo la licencia de marido á muger, en el derecho necesario pedida, concedida, y aceptada en forma que de ser así yo el infrascrito Escrivano doy fee; los dos juntos de mancomun e insolidum con renunciacion de la ley de la mancomunidad, y fianza: Dixeron que otorgavan, y otorgaron haver recibido de Mariano Gilbert vecino de la Villa de Borja renta la quantia de veinte, y nueve libras dos sueldos, y seis dineros moneda corriente de este Reyno las mismas que dicho Mariano Gilbert les havia de pagar, y entregar por el arrimento Comporta de un pedaso de tierra viña partida del llano del Olmo bajo los lindes contenidos en la escritura de Dotacion que Vicenta Cots Viuda de Luys su padre vecino de esta expresada Villa havia otorgado de todos sus bienes á favor de los otorgantes del referido Mariano Gilbert, y Isabel su muger Consortes, y de mas hijos y herederos de la citada Vicenta Cots authorizada por Nicolas Sillo Escrivano que fue de esta Villa bajo cierto Calendario: De cuya cantidad se entregan

dos à toda su voluntad por lo que renunciaron la ley y de la non numerata pecunia
entrega, prueva de su recibo, y de mas del caso, y otorgan carta de pago en forma el referido
Mariano Tybert, y pedan por libre casi y bienes del pago de las quinientas veinte y nueve
libras dos sueldos, y seis que estava constituido en la consabida escritura de division
y particion para no tocar de ello en quanto por tener adicho pago; y a la firmeza de
esta escritura obligan asaber el dicho otorgante vidal su persona y bienes, y la
citada Josepha sus de la sus rentas, y bienes havidos, y por haver: en cuyo testimonio
asi lo otorgaron en dicha villa dichos dia mes, y año: y de los otorgantes y testigos al
inspecto escrivano doy fee conosco lo firmo el que supo, y por el que dijo no saber
no lo firmo ninguno de los testigos por lo mismo que lo fueron Joseph Colomer de
Orofre, y Joseph Pons de esta dicha villa vecinos, y moradores ==

Vicente Vidal

Intervino
Christoval Alonso

Requerido y por ausente

En la villa de Agrey a los diez, y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta,
y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos parecieron francisca Sillo muger
de Vicente Thomas, Rosa Sillo, muger de Miguel Vidal, Bernarda Sillo, muger de
Blas Thomas de esta villa de Agrey, y el sinto Sillo de la de Antonio su padre vecinos
y moradores (a quienes yo dicho escrivano doy fee conosco); y precediendo la licencia que
las referidas han pedido asi y respective maridos que de hacerse les dado, pedida, y ac
ceptado en bastante forma, y legalmente doy fee: y dixeron que como à hijos, y here
deros que son de Nicolas Sillo escrivano ya difunto vecino que fue de esta villa
les havia entregado este à las citadas francisca, Rosa, y Bernarda Sillo en por
cion de bienes en dote al tiempo de sus respective matrimonios, y que al dicho
Sinto Sillo no se le havia entregado cosa alguna, y siendo asi que à este le pertene
cia, y tocava el adote que Urenta Piñana primera consorte del mencionado
Nicolas Sillo, y madre legitima, y natural del citado Sinto Sillo, y que por esta
causal hera preciso el deslindar, y declarar el adote que la dicha Urenta Piña
na traxo al matrimonio que contraxo con el mencionado Nicolas Sillo, y que
para esto se avian de ocasionar muchas, y crecidas costas; se convinieron, concorda
ron, y ajustaron en que el consabido Sinto Sillo tomase de los bienes recayentes
en la herencia del referido Nicolas Sillo igual porcion de bienes a la que las cita
das francisca, Rosa, y Bernarda Sillo havian recibido al tiempo de sus respecti
ve matrimonios del suso dicho Nicolas Sillo escrivano, y que asimismo se le hu
viese de entregar à Mariano Sillo hermano de dichos otorgantes hijo, y herede
ro del mismo Nicolas Sillo esta cantidad como la que dieron en dote a
las citadas francisca, Rosa, y Bernarda Sillo hasta que dar todos igualados, y
los restantes bienes que quedaren en dicha herencia se los havieren de partir
igualmente para evitar qualesquiera gastos, y letigios que se pudieran ocasi
onar; y poniendolo en efecto, y sabidores de sus drechos prometieron executarlo y
cumplirlo segun arriba va expresado, y de no contradecirlo en manera al
guna antes bien si intentaren quieren no sean oidos en juicio, y condenados
en costas como à injustos demandantes queriendo haver por expresado en esta
escritura toda las clausulas, requisitos, y circunstancias que para su mayor
validacion se requieran, y para lo asi cumplir obligaron asaber es la mencio
nada francisca Sillo, Rosa Sillo, y Bernarda Sillo sus bienes, y rentas, y el re
ferido Sinto Sillo su persona, y bienes havidos, y por haver; y dieron poder
a las justicias de su magestad de qualesquiera parte que sean, y en especial a las
de esta villa de Agrey a cuya jurisdicion se sometieron casi y bienes renuncia
ron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley si conuenerit
de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones
y de mas leyes, fueros, y drechos de su favor con la general del drecho en forma que
ra que ley a ello en su cumplimiento por todo rigor de drecho como por tenen
cia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida: en nosotros la dicha
francisca Sillo, Rosa Sillo, y Bernarda Sillo renunciamos el auxilio, y leyes del Velleya
no senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro, Madrid, y partidas, y las demas

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de nuestro favor porque como sabidores de ella, y avisados en especial de su efecto
queremos no nos valgan en este caso; Juramos por Dios nuestro Señor, y la señal
de cruz que hacemos en forma de derecho de no oponernos contra esta escritura
por nuestros dotes, arras, bienes hereditarios para pedirla, ni multiplicados ni por
otro algun derecho que nos pertenezca, porque es de nuestra utilidad, y conveniencia
al hacerla declaramos que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna, y de
nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si
hubiere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relajacion de nuestro Ju-
ramento a quien nos la quiera conceder, y si de propio motu se nos concediere no
usaremos de ella pena de perjura: en cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta dicha Villa dichos dia, mes, y año: Y de los otorgantes (a quienes yo el infrascrito
Escribano doy fee conozco) siendo el que supo, y por el que dijo no saber lo hizo
los testigos que lo fueron Juan Castella, y Joseph Colomer de Onofre de esta re-
ferida Villa de Veinos, y moradores ==

Jacinto Villa

Luis Castello

+

Antemi

Christoval Alonso

Obligacion

Sepan quantos esta publica escritura de obligacion vieren, y leyeren como nos Antonio Shiza menor, y Maria Domenec Consortes, Pasqual Shiza, y Bernarda Camarena Consortes, y Joseph Camarena, y Maria Shiza Consortes Vecinos que somos de esta Dixeralado en 11 de Junio 1758 consello Lugar de Layana todos juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de la ley de la mancomunidad, y fianza, y demas del caso precediendo ante todo la licencia que nosotros las referidas Bernarda Camarena, Maria Shiza, y Maria Domenech hemos pedido a nuestros respectivos Maridos que de anuencia nos dado pedido, y aceptado en bastante forma el presente escrivano requerido da fee: de nuestro buen grado, y cierta ciencia por nosotros de la presente otorgamos, y confesamos deber a Felix Calatayud Vecino de la Universidad de Alfafara, y a quien su derecho representare la quantidad de trescientos y sesenta libras moneda corriente de este Reyno provenidas de ciento y veinte carneros de a quatro años que nos ha vendido al fiado de los quales, y su bondad nos damos por entregados a toda nuestra voluntad por lo que renunciamos la ley de la entrega, prueva de su recibo, y demas del caso. Cuya quantidad de trescientos y sesenta libras dichas moneda prometemos pagar al dicho Felix Calatayud, y quien su poder huviere en una paga en el dia, y fiesta de San Juan de Junio del año que viene mil setecientos cincuenta, y ocho: llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: cuya execucion diferimos con esta escritura, y se suscriviendo y le relevamos de otra prueva. Y para su cumplimiento obligamos a saber es nosotros dichos Antonio Shiza menor, Pasqual Shiz, y Joseph Camarena nuestra persona, y bienes, y nosotras las referidas Bernarda Camarena, Maria Shiza, y Maria Domenech nuestros bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver dando poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial a la de la Villa de Bonet, y Universidad de Alfafara a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro qualquiera nuevo ganaremos la ley si conveniere de Jurisdiccione omnium Judicum la otra pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y nosotras las expresadas Bernarda Camarena, Maria Shiza, y Maria Domenech renunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus Consulto nueva constitucion leyes de Toro, Madrid, y partida, y la de mas de nuestro favor porque como sabidoras de ellas y avisadas en especial de su efecto por el presente escrivano de que yo dicho escrivano doy fee

Alonso

queremos que no nos valgan ni aprouechen en este caso; y juramos à Dios nuestro señor y la señal de la Cruz que hacemos en toda forma de dreho de no oponernos contra esta escritura por nuestros respectiue dotes, arras, bienes hereditarios, paraferneales, ni multiplicados ni por otro alguen dreho que nos pertenezca, y porque es de nuestra utilidad, y conueniencia el hazerla declaramos que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna de nuestra voluntad libre, y que no teremos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la reuocamos, y anullamos, y no pediremos absolucion ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder, y si la propio motu señor conceditere no usaremos de ella pena de perjuros. En cuyo testimonio otorgamos la presente en este dicho lugar de Gayano a los uinte dia del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete años: Los otorgantes (a quienes yo el Infrascrito Escriuano doy fee conosco) no lo firmaron, porque dixeron no saber escriuir ni tampoco los testigos por lo mismo que lo fueron francisco Company, y Vicente Palmer de Jayme de este dicho lugar y Miguel Sentanario de la Universidad de Chuco respective vecinos, y moradores =

Antemi
Christoval Alonso

Venta
Traslado
Vendedores
Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Joseph Cerda mayor, y francisca Pons conyuges, y Joseph Cerda menor padre e hijo vecinos de esta villa de Jorx de nuestro buen grado, y cierta ciencia por nos y sus herederos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, precediendo ante todo la licencia de marido à muger en dreho neseserio, pedida, concedida, y acceptada en forma de que yo el infrascrito escriuano doy fee; otorgamos que vendemos, y damos en venta real por sitio de heredad para siempre jamas à Vicente Guerola labrador, y vecino de esta dicha villa una casa de abitacion, y morada sita, y puesta dentro el poblado de esta villa en la calle llamada la plazuela de Villano, lindante con dicha plazuela, con casa de Bartolome Cerda mayor, con la de los herederos de Juan Feliz, y con casa de Juan Cerda de Miguel, con todos sus entradas, y salidas, usos, costumbres, seruidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y pertenesser puede de hecho, y de dreho, libre de tributo, memoria hipoteca, señorio, censual, ni general, y por tal se la asseguramos, y vendemos por precio de setenta libras moneda corriente de este reyno que nos hadado, y pagado en esta forma veinte libras que de nuestra voluntad, y consentimiento ha entregado al Reuerendo Clero de la villa de Albayda, treinta libras que nos ha entregado a nosotros dichos vendedores; ocho libras, y diez sueldos que ha de entregar a dicho Clero de la villa de Albayda; y los restantes onze libras, y diez sueldos nos ha de entregar en el dia quinze de portodo el mes de Agosto del año venidero mil setecientos cinquenta y ocho, a cuyo plazo ha de entregar igualmente las dichas ocho libras, y diez sueldos a dicho Clero, y en dicha conformidad nos damos por entregados a nuestra voluntad por lo que renunciamos las leyes de la non numerata pecunia entrega y prueve de su recibo, y otorgamos carta de pago de dichas cantidades de veinte libras, y las treinta que à ora hemos recibido; y declaramos que el justo precio, y valor de la dicha casa son las referidas setenta libras, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura que se tan acabada al referido Vicente Guerola comprador que el dreho llamo inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de Alcala de henares que trata de lo que se compra vende ò permuta por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para reprehender el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor si la padeciere, y de mas leyes que con ello conuenzan; y de ellas en la de la ante para el mejor nos desapoderamos desistimos, y apartamos del dreho de propiedad, señorio, y posesion, titulo voz y recurso, y de otro qualquiera dreho que nos pertenezca a la dicha casa, y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Vicente Guerola comprador, y en quien su dreho tuuiere para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin degendrenida alguna con las clausulas: Excepto Clerici laici seculares, et personi religiosi et alii quibus foro valentino non existunt nisi dicti Clerici secta seculem et personem forum videlicet bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que dios guarde de nuesse de Julio del año pasado mil setecientos sesenta y nueve.

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVENTA Y SIETE.

Hedamos poder el que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en el pueblo y casa propia para que por su authoridad, ó Judicialmente en la dicha casa tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, y tenedores, y poseedores para lo poner en ello cada que nos lo pida, y nos obligamos al saneamiento, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto de baste ó diferencia que sobre ello fuere movido, siendo requeridos por la parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de sus vozes, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta tener los, y dexar al antedicho Vicente Guerola en quieta, y pacifica posesion, y los mismos heran nuestros herederos, y sucesores, y sino lo hicieren por no querer ó no poderlo hacer lo bolveremos la dicha sesenta libras, y le pagaremos los daños, y costas que tuviere, y el mas valor adquerido con el tiempo, y por todo ello como se aque tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva al plazo asignado al dicho que llegare el caso referido se nos execute con solo su juramento, y esta escritura en que todos los dichos Joseph Cerda mayor, y Joseph Cerda menor nuestra persona, y bienes, y lo dicha fianza sus mis bienes, y rentas havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias de su magestad de que le quiera parte, y fuere, y en especial a la de esta Villa de Agres a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si con renunciamos de jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y la referida fianza renunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatusconsulto nuevo, constituciones leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor por que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro a Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes, herencias, para parentes, mi esposo, ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de suso que la otorgo sin premio ni fuerza alguna si de mi libre voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo hiciere, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien la quedare sedere, y si de gracia motu se me concediere no usare de ella pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agres a los veinte, y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes (a quienes yo el escrivano infrascrito doy fee conozco) no lo firmaron por no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Antonio Martinez Castres, y Joaquin Thomas Molinero de esta Villa de Agres vecinos, y moradores.

Antonio Martinez

Ante mi
Francisco al Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Pedro Bons menor vecino de esta Villa de Agres de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente, otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas (salvo el derecho de tercero bien que llaman carta de gracia con el plazo que abajo se expresara) a Juan Cerda de Miguel vecino de esta Villa, y a quien su derecho representare un pedaso de tierra huerta de cinco arcadas de arar poco mas ó menos sita en este termino partida de Sinecho bajo los lindes tierra de Blas Guerola con la de Miguel Bons de Miguel

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Y con herra de Joseph Antoli por dos partes; Con todos sus Entradas, y Salidas, usos, y servidumbres, y todo lo que mas que le pertenece, y pertenecer pueda de hecho, y derecho; sobre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio obligacion en general, y por tal se la aseguro, y siendo por precio de setenta, y dos libras moneda corriente de este Reyno la que he recibido del dicho Juan Cerda realmente y de contado de que me satisfago, y doy por entregado a toda mi voluntad, cuyo aviento otorgo bajo la condicion, y pacto que si dentro de quatro años contados del dia de oy, y fecha de esta en adelante le bolviese yo dicho Otorgante ó mis herederos las referidas setenta, y dos libras que ahora me ha entregado dicho Juan Cerda me aya de bolver la expresada herra arriba deslindada con los mismos drechos que ahora se la entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta Venta; y declaro que el justo precio, y valor de dicho pedaso de herra huerta son las dichas setenta, y dos libras por ella recibidas, y del que mas quedare tener, y valer en qualquiera forma ó cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta y acabada al mencionado Juan Cerda Comprador, que el drecho llama entre vivos con instruccion, y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este Contrato a su valor, si le pareciere, y de ma leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de el drecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, y recurso, y de otro qualquiera drecho que me pertenezca al dicho pedaso de herra huerta; y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en favor del consabido Juan Cerda Comprador, y en quien sucediere en su drecho para que como propio suyo, la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a drecho abrichado sin dependencia alguna con la Clausula: Excepti Clerici, laici, Sancti, Religiosi, et alii, quibus fori Valentiæ non existunt nisi dicti Clerici sexta feriem et tempora jejunii super hoc edicti bona ipsa adhibeant suam adquirerent vel haberent; y para la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve: y doy poder al que requiriere constituyendole en mi mismo lugar, y drecho, y en su defecto, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho pedaso de herra huerta tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; y en el interim me constituyo por su tenedor, y poseedor para la poner en ella cada que me lo pida; y me obligo a la firmeza, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto, de baste, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su dueño en qualquier estado que estuviere aunque esta hecha la publicacion de provanza, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta fenecerlos, y dexar al referido Juan Cerda en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores; y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolviere las dichas setenta, y dos libras que me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se siguieren, y el mas valor adquirido con el hecho: y por todo ello como se requiere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute como lo he hecho mendo, y esta escritura en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de drecho se requiera: y yo el dicho Juan Cerda Comprador que presente soy acepto esta escritura en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo en cuenta a cuenta de gracia la referida herra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, prueva, y me obligo a su cumplimiento siempre, y quando el dicho Roque Bons ó sus herederos me bolvieran las dichas

setenta, y dos libras que á ora le he entregado en la mysma especie que las ha re-
sibido dentro de los quatro años de carta de gracia arriba referidos le bolve-
re la referida tierra arriba deslindada con los mysmos drechos que á ora
me la entrega; y Tambien parte cada uno por lo que le toca cumplir obligamos nues-
tras personas, y bienes muebles, y raices havidos, y por haver: Damos poder
a las Justicias de Su Magd. todas de que las quiera parte que can, y en especial
a las de esta Villa de Agrey a cuya Jurisdicion nos sometemos Con nuestros
bienes renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
nasemos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor,
con la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumpli-
miento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa Juzga-
da, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Agrey a los veinte, y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquen-
ta, y siete años: Y los otorgantes cuyos yo el infrascrito escrivano doy fee con-
ocer no lo firmaron porque dixeron no saber, y assi a ruegos lo firmo uno de los te-
stigos que lo fueron Antonio Martinez, y Bartolome Cerda menor de esta
Villa vecinos, y moradores =

Bartolome Serda

Antonio Martinez
Christoval Alonso

Venta
diligenciado en
11 de Dbre 1760
Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros
Vicente Domingo de Estevan Felix Prats, y Maria Domingo Consortes vecinos de este lu-
gar precediendo licencia de Marido, a Muger en derecho necesaria pedida conce-
da, y aceptada en forma que dexo assi yo el infrascrito escrivano doy fee: Y con la del
Muy Illustre Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor directo de la Villa de Agrey dada en el
dia veinte, y ocho de los corrientes por el Doctor Francisco Vidal su Apoderado que por
haverla visto escrita, y firmada de dicho Doctor Vidal Igualmente doy fee; Y de
la qual, y licencia usando los tres sujetos de mar comun, el insolidum con el
renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado
y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos assi en nuestros nombres como
en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real
por juro de heredad para siempre jamas á Joseph Vidal abecindado vecino de
la Puebla franca de Rivat, y a los suyos un quadro de tierra huerta de un horcal
y con dos ozas de agua del riego de la Alcudia, sito, y que es en el termino de la
referida Villa de Agrey, y partida de la Alcudia, que linda con tierra de
Juan Baygual, con la de los herederos de Vicente Baygual, con acequia de
la horca, y con senda de la Alcudia: Con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de fe-
cho, y de drecho: la dicha tierra a pagar en cada un año perpetuamente
al dicho Illustre Señor Conde de Cirat por el tiempo de la cosecha quatro Ban-
chillas de trigo de puesto con los demas drechos de huerma, y fadiga, y demas del
Cinquentiseno drecho Illustre Señor pertenecientes; libre de otro tributo, memo-
ria, hipoteca señorio, obligacion especial ni general que la referida, y por
tal se la aseguramos por precio de cinquenta, y una libras, y diez sueldos
moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado a toda nuestra voluntad
sobre que renunciamos la ley, de la non numerata pecunia entrega que
va de la que le otorgamos carta de pago, y recibo en forma: Y declaramos que
el justo precio, y valor de dicha tierra huerta son las referidas cinquenta
y una libras, y diez sueldos, y del que mas puede tener, y valer en igual, o tierra for-
ma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho
Joseph Vidal comprador que el drecho llama inter vivos, con insinuacion, y
renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de He-
nares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca
este contrato a su valor si le padeciere, y demas leyes que con ella concuerdan
y de que en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del drecho

Marcadores
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

del dicho de propiedad señorio, y posesion, titulo voz y recurso, y de otro qualquiera
derecho que nos pertenezca a dicha tierra: Todo lo cedemos renunciamos, y transpasa
mos en favor del mencionado Joseph Vidal Comprador, y en quien sucediere en su
derecho para que como propio suyo la posea por cambio, y enagenacion bolun
tad como adquirido abrobecho sin dependencia alguna: Excepto Clerigos, Iglesias
y Religiosos, y estos que de foro Valente non exibunt nisi dic
ti Clerici sexta semem et Kanonem Sinnovi super hoc edicti bona ipsa adirian
tur adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve
de Julio del año pasado Mil Setecientos treinta y tres: Y damos poder al que
se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su fuerza y causa
propia para que por su authoridad, ó judicialmente en su en dicho pedazo de
tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim nos
constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para tenerla en ella cada
que nos lo pida: Y nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate, ó diferencia que sobre
ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que es
tuviere aunque esta hecha la publicacion de provanza tomaremos la voz, y
defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y de man
tener el referido Joseph Vidal comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo
haran nuestros herederos, y sucesores; Y no cumpliendo por no querer, ó no poder
cumplirlo le bolveremos las referidas cinquenta libras, y diez sueldos, y le pa
garemos los daños, y costas que se siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo
, y por todo ello como se aqui contiene liquidacion, y esta escritura fuera exe
cutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute como si
fuera juramento, y esta escritura en que se difiriemos, y sin otra prueva de que le
relevamos aunque de derecho se requiera: Yo dicho Joseph Vidal Comprador que
presente soy al referido en esta escritura la acepto en forma segun y como di
cho es, y recibo en esta venta la referida tierra de cuya propiedad, y posesion
me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entre
ga, prueva de su recibo, y por ella me obligo de pagar todos los años perpetua
mente por el tiempo de la cosecha al dicho Illustre señor Conde de Lizat la qua
tro Barchillas de trigo de pecho con los demas derechos de luysmo, y fadiga para
lo qual le reconozco por dueño, y señor directo de dicha tierra, pecho, y derechos, y lo
hare mas en forma si fuere lugar a que los dueños vendedores la sen, ni paguen
cosa alguna de ello, y si lo hacen, y pagaren me quedan executar como el dueño
principal con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, y le relevo de
otra prueva; Y guardare, y cumplire las obligaciones, y condiciones, pena de Comiso
hipoteca especial de la escritura ó escritura de este instrumento, y cabrevas de
dicha tierra, y si es necesario la prolongo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresa
do el tenor, y forma de ella, y quiero me en judiquen en todo tiempo. Y damos par
te cada una por lo que le toca cumplir obligamos a saber los nosotros dichos Vicente
Domingo, Felix Prats, y Joseph Vidal nuestra persona, y bienes, Yo la dicha Ma
ria Domingo mi bienes, y renta ambos muebles, y raices habidos y por haver; Y damos
poder a las Justicias de su Magestad en especial a la de esta Villa de Ayora a cuya
jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si con venerit de jurisdictione omnium

Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor, con la General del drecho en forma para que nos apremiemos a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y la dicha Maria Domingo renunció el auxilio, y leyes del Veleyano Senatusconsulto nueva constitucion y leyes de toro de Madrid y partida, y las demas de mi favor por que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan en este caso: Y juro a Dios nuestro Señor y por una señal de Cruz que hago en forma de drecho de no ejecutarme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, para ganancial, ni multiplicados ni por otro algun drecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacer la declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si hiciere la revoco, y no pediré absolucion ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no usaré de ella pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente en este lugar de Alcudia de Coenbayna a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes que yo el infrascrito escrivano doy fee conozco, no lo firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Sala, y Joseph Garcia de dicho lugar, y el dicho Sala de la villa de Coenbayna y peche vecinos, y moradores ==

Joseph Sala

Ante mi
Christoval Alonso

Resolucion. En la villa de Xorx a el primero dia del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete años Ante mi el escrivano, y testigos infrascritos parecio Juan Cerdo de Miguel vecino de esta dicha villa, y dixo: que Roque Bons menor vecino de esta referida villa en el dia veinte, ocho del mes de Agosto pasado de este dicho año por escritura ante mi el presente escrivano vendió al otorgante un pedazo de tierra huerta de cinco anegadas sito en este termino partida de Senecha, lindante con tierra de Blas Guerola, con la de Joseph Antolin por dos partes, y con tierra de Miguel Bons de Roque por precio de setenta, y dos libras moneda corriente de este Reyno, y con el pacto de retroventa dentro de quatro años, que es de este que el tiempo de fenecer dichos quatro años que tomaron principio en el dia de la fecha de dicha escritura de venta se bolviese las referidas setenta, y dos libras que le havia entregado por el precio de dicha tierras se la tuviese de bolver con los mismos drechos, que se la havia vendido segun mas extenso consta por dicha escritura de venta, y como a ora se le ha requerido por parte de Miguel Bons de Roque vecino de esta misma villa hermano del referido Roque Bons diciendo este que atento que la tierra arriba deslindada era de Roque Bons mayor su difunto padre y que le avia tocado al mencionado Roque Bons menor su hermano por herencia de su padre, que estava promptho a degostar, y entregarle al otorgante las ante dichas setenta, y dos libras que havia entregado por el precio de la referida tierra, y que se le entregase por el tanto el referido pedazo de tierra arriba deslindado que le pertenece por el drecho de Abolengo y tacque era de sus padres la quenta para si con los mismos drechos que el ante dicho Roque Bons su hermano se la avia vendido; Y como siendo el otorgante que estan justa la demanda ha venido bien a ella: Portanto confesando como confiesa haver recibido del referido Miguel Bons las referidas setenta, y dos libras real, y efectivamente en presencia del escrivano, y testigos infrascritos de que dicho escrivano doy fee por haverse le entregado en especie de oro, plata, y vellon las mismas que el otorgante avia entregado al mencionado Roque Bons menor, otorga que se aparta, y desiste de todo el drecho y accion que en la referida tierra tenia adquirido por dicha escritura de venta, y la cede renuncia, y transfiere con favor del sus dicho Miguel Bons

Dixe estado dia de mi otorgamiento

Alonso

Poder.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y en los suyos haciendole retro venta en forma con todas aquellas clausulas de translacion de pleno dominio, constituto precario, y demas conque se halla concebido la citada escritura de venta las que quiere sean comprendidas en la presente, como si se hallasen expresamente continuadas, sin embargo protesta no que rer estar sentido a la rescision, y saneamiento de esta retroventa sino tan solo por hechos propios. Y presente el nominado Miguel Bons sabidor de todo lo arriba pretenarrado lo acepta en dicha conformidad, y se obliga a cumplir en todos los puntos, y condiciones que en dicha escritura de venta se expresan sobre la pertenecientes a los dichos quatro años de carta de gracia concedidos al enunciado Bons menor en la referida escritura de venta: para cuyo cumplimiento ambas partes cada una por lo que le toca obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver; y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdiccion se someten en cuanto bienes, se renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la vltima praemitatis de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien a el cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida: en cuyo testimonio así lo otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Victoriano Rey, y Joseph Reig de Joseph de esta dicha Villa vecinos y moradores a los quales, y otorgante yo el infrascripto escribano doy fee conozco = Em.do forma = (inutiles) Vtis.

Josep Reig

Antemi
Christoval Alonso

Poder. Sepan quantos esta publica escritura de poder vieren, y leyeren como yo Francisco Conport de oficio Albañil vecino de la Villa de Cuenca y no asistido en esta de Rey de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y conveniente a Joseph Thomas de Bartolome menor vecino de esta Villa de Rey presente, y aceptante para que en mi nombre, y representacion de mi persona pueda vender, y vende, qualesquier propiedades de las que poseo en el termino de esta misma Villa, y me pertenecen, a quien quisiere, y por el precio que bien visto le fuere, y pida todo el derecho que a ellas tuviere de la posesion, y me constituya poseedor en su nombre, y confiese que el menor porque las vendiere sex ebque valen, y renuncie las leyes del Ordenamiento Real fechas en Cortes de Alcala de Henares, que tratan en razon de lo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y demas clausulas con ferientes, y en especial con la de especie certis, y circunstantibus en forma = y para que arriende qualesquier propiedades de tierras, y casas de las que fuere, y pidiere en este mismo termino a quien quisiere por el tiempo condiciones, y precios que bien visto le fuere arriba, y cobre así los precios de lo que se arrendare como los rentas de lo que arrendare, y qualesquier otras cantidades, frutos, y efectos que me fueren debidos por qualesquier personas, y comunidades, y por qualesquier causas que sean, y de todo lo que recibiere, y cobrare dé

Poder.

Cartas de pago, finiquitos pedaxes, y laysto a los que pagaxen como fiadores de
otros, y no siendo los pagos ante Escrivano que de fee de ellos renuncio la excepcion
de la cosa no havida, ni recibida con numerata pecunia leyes de la entrega
y fuero de su recibo = Asimesmo para vender, ceder, y transportar a las
personas o Comunidades, y por los precios que convenxan qualesquier rentas
y efectos hechos, y deudas, o empeñarlas por tiempo señalado haciendo precio
y donacion del mas valor que tengan de la cantidad que pagaxen la qual
pertibo, y cobre en la forma que queda expresado, y me obligue al sanea
miento, y seguridad de las Escrituras que otorgaxe en la forma, y con las clau
sulas que le parecieren, y ajustaxe = Asimesmo para que tome, y pida quentas
a qualesquier administradores, Mayordomos, y arrendadores a cuyo cargo este
o aya estado la cobranza, y obligacion de pagos de qualesquier cantidades, y
efectos que me pertenecen, y que devan dar las dichas quentas por qualquier
causa haciendoles los cargos convenientes, y recibo la data las partidas
que le parecieren justificadas, liquidando, y ajustando las alcances que
resultaxen en mi favor o en contra a cuyo fin siendo necesario nom
bre Contadores, y tercero en discordia, y executadas dichas quentas las apru
ue, y contradiga, y pertibo y cobre todo lo que por ellas se me hicare
persibir y cobrar = Asimesmo para que pueda admitir qualesquiera con
tidades principales de Censos, y cambios que se quisieren redimir por
los tributarios, y bolverlos a imponer de nuevo, o permutar con las clausulas
necesarias pedir, y apremiar a los reconocimientos de qualesquier Censos que
se me convienieren, siempre que pasaxen sus especiales hipotecas a nue
vos poseedores, reconocer, y quitar los que yo Cordeyponderen a otros =
Y generalmente para todos mis pleytos civiles, criminales, y executivos que tengo
o tuviere con qualesquier personas, y Comunidades, y en qualesquier
Audiencias, y tribunales Eclesiasticos, y seculares para que en todos ellos, y
en cada uno alegue de mi derecho, quereylle, proteste, decline, jure y pida
pida beneficios de restitucion presente escritos testigos, y todo genero de pru
ebas, tache lo de contrario, recuse Jueces, letrados, y Escrivanos, expresse las
causas porque fuere necesario, y las jure, pruebe, y aparte de ellas, haga
y pida se hagan por las partes contrarias, juramentos de calumnia de
decisorios, y otro que convenga, pida execuciones, seguestros, depositos
los de bolbera, alce embargos, haga ventas, y remates de bienes, acepte
transaxas, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sen
tencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario
apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones donde con derecho pueda, y
deva, gane provisiones, y cedulas reales, requisitorias mandamientos, testimo
nios, y lenguas, y saque de poder de Escrivanos todo genero de Escrituras
y lo presente, y haga imprimir donde, y a quien se dirigieren, y que para todo
lo incidente, y dependiente le doy poder sin limitacion alguna con franqueza, y pe
nal administracion, y facultad de injuriar, jurar, y substituir en quien
lo a pleytos tan solamente, con obligacion, y relevacion en forma, y para lo otor
go en esta Villa de Agreda al primero dia del mes de Setiembre de mil
setecientos cinquenta y siete años: Y el otorgante a quien yo el infrascrito
Escrivano doy fee conosco lo firma siendo presentes por testigos Joseph Ruiz
de Joseph, y Miguel Sectas de esta dicha Villa de Agreda Vecinos,
y Moradores ==

Francisco Congost

Antemi
Christoval Alonso

Rezrovenu/ Sepase por esta publica Escritura como Yo el Doctor en Sagrada Theologia Miguel,
Frizzano Cura propio de esta Villa en execucion a que Thomas Vaño Vecino de la Villa

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

dad de Alfafara con escritura ante el infrascrito escrivano Cinqueñse de Septiembre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta Cinco, me vendio un pedaço de tierra secano plantado de olivos de dos Jornales de Arax en corta diferencia sito en el termino de dicha Universidad de Alfafara partida de los Nicolas baxo los lindes tierra que tiene de vendedor, con la de Thomas Castello, con la de Joseph Martí, y con la de Geronimo Calabayut, por precio de treinta, y seis libras moneda corriente de este Reino reservandose la facultad de poderla redimir dentro de quatro años por averselo hecho otorgante ofrecido; siendo así que el referido Thomas Vaño me ha requerido le restituiese dicha tierra que se halla prompto a pagarme las referidas treinta, y seis libras precio de la referida venta, y yo siendo tan justa la demanda, he venido en ello: Por tanto confesando como confiesso haver recebido del dicho Thomas Vaño que esta presente las dichas treinta, y seis libras de la expresada moneda real, y efectivamente en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso, que me doy por entregado, y contento de que yo el escrivano doy fee, restituyo, y restituyendo los mismos dos Jornales de tierra al dicho Thomas Vaño, y los suyos, con todas aquellas clausulas de traslacion de dominio, constituto, precario, y demas con que se halla concebida la citada escritura de venta, las que quiero sean comprehendidas en la presente como si estuviesen expresamente continuadas: Si bien por esto no quiero estar tenido a la evicion, y saneamiento de esta retroventa, sino tan solo en hechos propios. Para cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver; doy poder a las Justicias de su fuero que de ello devan, y puedan conocer para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de Juez competente consentida, y por mi consentida sobre que renuncio mi domicilio, y su propio fuero, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma: Y asimismo renuncio el capitulo Si diuersis de peni, o duarduis de absolutionibus, y demas leyes de mi favor porque como sabedor de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Onil a los seis dias del mes de Septiembre de Mil setecientos cinquenta, y siete años: Y el otorgante (a quien yo el infrascrito escrivano doy fee conosco) lo firmo siendo presentes por testigos Blas Castello de la Villa de Orihuela, y Miguel Sempere de la Universidad de Alfafara vezinos y moradores =

D. Miguel Serrano Por

Antemi
Christoval Alonso

Vezina

Dixeras lado sin
14 de Septiembre de
mil setecientos
cincuenta y siete año

Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Thomas Vaño vecino labrador, y vecino de la Universidad de Alfafara de mi buen grado, y cierta ciencia en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren titulo, y causa: Otorgo de quando, y doy en venta real, y por fuero de enfiteusis perpetua para siempre jamas a Miguel Sempere de Antonio Quiñonero de la misma un pedaço de tierra secano de dos Jornales de arax en corta diferencia sito, y puesto en el termino de dicha Universidad de Alfafara partida de los Nicolas plantado de olivos, y pinar, lindante con tierra de Thomas Castello, con la de Joseph Martí, y con la de Geronimo Calabayut; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y pertenesca puede de hecho, y derecho

libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, especial obligacion, ni general
y por tal se la aseguro, y vendo por precio de setenta y quatro libras moneda corrien-
te de este Reino, que me ha entregado á toda mi voluntad, por lo que renuncio
las leyes de la non numerata pecunia entrego, exceptuo de su recibo y otorgo
carta de pago, y recibo en forma; Declaro que el justo precio, y valor del refe-
rido pedazo de tierra son las referidas setenta, y quatro libras por el recibidas;
Y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le
hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Miguel Sempere
Comprador, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la
ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del jus-
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se exceptuare este con-
trato, o su valor se le agradeciere, y de mas leyes que con ello concuerdan; Y desde
oy en adelante para siempre me desapodero desisto y aparto del derecho de
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dere-
cho que me pertenezca al dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio
y transpasso en favor del antedicho Miguel Sempere comprador, y en quien
su derecho representare, para que como agenos suyos los posea, goze, cambie,
y enagene a su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna
con las clausulas excepto clausis, loco sancti Michaelis, et quorum religiosi
et aliis quibus fori valentiæ non existunt nisi dicti clausis iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeptam suam adquirerent
vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y nueve: Pido y pedir el que se requiere con
hituyendole en mi mismo lugar y derecho, y en mi hecho, y causa propia para que
por su authoridad judicialmente entre en dicho pedazo de tierra tome, y á
que herda la posesion, y tenencia de él, y en el interim me constituyo por su tu-
quitino tenedor, y poseedor para lo que se sea cada que nos lo pida. Y me obligo á
la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de
qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo re-
querido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha
la publicacion de prevenzas, tomare la voz y defensa, y los seguire, y acabare
a mi costa hasta fenecerlos, y dexar al dicho Miguel Sempere Comprador
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y
si no lo hicieren por no querer, ó negaren cumplirlo le bolverse las sus dichas
setenta y quatro libras que á otra me ha entregado, y le pagare los daños, y por
las que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo
ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva
de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con solo
su juramento, y esta escritura en que lo difiero, y sin otra prueba de que
le relevo aunque de derecho se requiera: Para cuyo cumplimiento obligo
mi persona, y bienes havidos, y por haver: Doy poder a las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquiera parte que sean, y en especial a las de la Universidad de
Villafranca a cuya Jurisdiccion me someto en mi bienes renuncio mi domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley hi conuenerit de Jurisdictione
omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fue-
ros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma para que me
apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgamos
la presente en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre del
año mil setecientos cincuenta, y siete años: Y el otorgante (a quien yo el
escrivano infrascrito doy fee conozco) no lo firmo porque dixo no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Doctor en sagra-
da Theologia Miguel Serrano Presbitero Cura de la Parroquial

✠

Veinte m. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de esta dicha Villa de Agrey, y Blas Castello de la de Onbrueña, y pechero
vecinos, y moradores =

Anzemi
Dr. Miguel Serrano Dn. testigo — Xpoval Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como nosotros
Ventas Joseph Gorregoso, y Mariana la Huerta conjuges vecinos del lugar de Adrancta de
Albayda, quienes digo la Venta de Marido a Muger en derecho necessaria pedida, con
cedida, y aceptada en forma que devera así Yo el infrascrito escrivano doy fee, los dos
Sientos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes del mancomuni
dad, y fianza Otorgamos que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad
para siempre jamas a Joseph Cerda de Blas vecino de esta dicha Villa la metad
de una casa que tenemos en el Poblado de esta dicha Villa, y al Collado del convento
que linda toda ella con Casa de Joseph Jorda Albañil, con arrabal del Collado
y por las espaldas Huerta de Joseph Thomas; Con todos sus entrados, y salidas, usos, costum
bres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y derecho
libre de todo tributo hipoteca memoria, obligacion especial, o general; y por tal se la
aseguramos, y vendemos por precio de Veinte, y cinco libras moneda corriente de
este Reyno que nos ha de pagar en esta forma doce libras, y media por todo el mes
de Agosto del año venidero de mil setecientos cinquenta, y ocho, y las otras doce
libras, y diez sueldos por todo el mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta, y
nueve hasta que ha de quedar obligado dicho Comprador, y en esta forma declara
mos que el justo precio, y valor de la referida media Casa son las expresadas Vein
te, y cinco libras; y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad
que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Cerda
Comprador que el dicho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la
ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra, vende, y permuta por mas o menos de la metad del justo pre
cio, y los quatro años para restituir el engaño, y que se reduzca este contracto a
valor si le pudiere, y de mas leyes que con ello concuerden, y de oy en adelante
para siempre nos desapoderamos desistimos, y apartamos del dicho de propiedad
señorio, posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pueda
tener a la referida media Casa; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transferimos
en favor de dicho Joseph Cerda Comprador para que como propio suyo la posea
goce cambie, y enagene a su voluntad como adquirido absoluto sin dependencia
alguna con las Clausulas: excepti Clerici loci sancti Michaelis, et personis religiosis et alijs
quibus fori Valentiae non exstitunt nisi de Clerici Curiae Sedem et tenorem fori
novi super hoc editi bona fide adeptam suam adquirerent vel habuerint. Y bajo la pe
na de Comisa segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que
Dios guarde de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; y
le damos poder el que dicho quiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y de
cho, y en su defecto, y falta propia para que por su authoridad judicialmente entre
en dicha media Casa, tome, y aprehenda la posesion, y la entregue de ella, y en el interim
nos constituimos por sus tenientes tenedores, y poseedores para lo poner en ella cada
que nos lo pida; y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta ven
ta en la manera que de qualquiera efecto, de baste o dejare de tener que sobre ella
fuere movido siendo requeridos por de parte en qualquier estado que estuviere el

aunque este hecha la publicacion de prouanza, tomaremos, la voz, y defensa, y por se
guiremos, y acabaremos, à nuestra costa hasta sentenciados, y dexar al dicho Joseph Cerdo
da Comprador, y quieta posesion, y lo mismo hazer nuestros herederos, y sucesores; y si
no lo hicieremos por no querer ò no poder cumplirlo le boluieremos la referida
cantidad, y cinco libras que à ora quedare obligado a entregarle las otras arriba
referidas, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor ad
quirido con el tiempo, y por todo ello como si fuesse sentencia definitiua, y esta
escritura fuera executiua de plazo assignado al dia que llegare el caso referido
demos executar con solo su juramento, y esta escritura en que la diferimos, y sin
obra nueua de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Y el dicho Joseph
Cerdo Comprador que presente soy al referido en esta escritura la acepto en
toda forma; y por ella me obligo de pagarles, al dichos otorgantes, las referidas cin
co libras, pues de dicha media casa, a los plazos arriba predichos; llana
mente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza diferida la execucion en
virtud de esta escritura, y el juramento de quien fuere requerido: Y ambas partes cada
una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a saber es nosotros dichos
Joseph Tornero, y Joseph Cerdo con sus bienes, y rentas, y bienes; Y yo la dicha Maria
la Huerta mis bienes, y rentas, havidos, y por haver: Y damos poder a las Justicias de
su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa
de Rey a cuya Jurisdicion nos sometemos renunciamos nues
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos las leyes si conuenerit
de Jurisdictione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones
y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma
para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia
dada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y yo la dicha Maria la
la Huerta renuncio el auxilio, y ley del vellejano senatus consulto nueua con
stitucion, ley de toro de Madrid, y prática, y las de mas de mi favor por que como
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto que no me valgan ni aprouechen
en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago en forma
de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi voto, arra, bienes herederos ni
para jurar, ni multiplicados ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y porque
es de mi voluntad, y conveniencia el otorgarla declaro, que la otorgo sin premio, ni
fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha otra escritura en
contrario, y si la tuviere la revoco, y no quiero se abra mion ni se la razon de este
juramento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no
usare de ella pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Rey a los nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y
siete años: Los otorgantes (a quienes yo el infrascrito Escribano doy fee conozco) no lo
firmaron por que dixeron no saber, y asi ruego lo firme uno de los testigos que lo
fueron Blas Guerola, y Miguel Orero de Constantino de esta dicha Villa de
Rey Vecinos, y moradores ==

Blas Guerola

Ante mi
Cristoval Alonso

Venta.

Sepan quantos esta publica Escritura de Venta vieren, y leyeren como nosotros
Miguel Cerda de Bartolome, y Josepha Pasqual Consortes Vecinos de esta Villa
de Rey precediendo la licencia de Marido à Muger en derecho necesaria, que
dida concedida y aceptada en forma que de sus asi yo el infrascrito Escriuano
doy fee; Con la del Muy Illustre señor Conde de Cirat Dueño, y Señor directo de
esta dicha Villa dada en ella en este dia de la fecha por el Doctor Francisco
Vidal su apoderado que de hacerla Uyto por escrito, y firmada por dicho
Doctor Vidal Igualmente doy fee. de la que las licencias usando los dichos

et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos aver en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamas a Matias Calatayud Quino de la ma villa de Agres, y a los suyos un pedaso de tierra huerta con huerto situada en huerta de esta dicha Villa por el portal de San Roque que contiene unas cincuenta de axar poco mas o menos bajo los lindes tierra huerto de Don Jayme Ruig con camino que va de esta Villa a la de Ontinente, y con el camino que va de esta Villa a la de Biscayente; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho, y con el derecho que le corresponda al dicho Ilustre señor Conde de Cirat como dueño, y señor directo de esta dicha Villa: libre de otro tributo memoria hipoteca censorio obligacion especial ni general que las referidas, y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio de treinta libras moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado realmente, y de contado por las que otorgamos carta de pago, y recibo en forma: Cuya venta otorgamos con la condicion de carta de gracia de quatro años que es decir que dentro de quatro años contadores desde el dia de la fecha nosotros o nuestros herederos la quisieramos para el tanto, y boluieramos al referido Matias Calatayud las referidas treinta libras que ora hemos recibido, nos aya de boluer, y restituir el referido pedaso de tierra huerto con los mismos drechos que ora se lo hemos entregado, y se deue entender que en caso de redimirla hacer año empezado año acabado y de mucho cargo el pagar el salario de esta escritura, y pareciendo dichos quatro años, y no la pretendemos redimir se aya de subrogar dicho huerto, y nos aya de pagar el mas valor, y con estas condiciones declaramos que el justo precio, y valor de dicho pedaso de tierra huerto son las referidas treinta libras por el vendido, y de lo que mas pueda tener en qualquiera forma o cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Matias Calatayud Comprador que el drecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento de Alcala de Henares que trata de lo que se compra en la o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le agradare, y de mas leyes que con ella concuerdan; y de oy en adelante nos desapoderamos desistimos, y apartamos del drecho de propiedad señorio posesion, tanto dominio, y recurso, y de otro qualquiera drecho que nos pertenezca al dicho pedaso de tierra, y todo ello lo cedemos renunciamos, y hacemos pasamos en favor del mencionado Matias Calatayud Comprador, y en quien su drecho representare para que como apropiadiza suya la posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna con la clausula: Excepta Clerisis loci sancti Hilarii, et exercitus religiosis, et aliis quibus non licet Valentiae non exstruunt nisi dicti Clerici huiusmodi et tenorem fore novi super hoc edici bona ipsa adhibitam suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena de comiso segun el tenor de los cortes fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve; y le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y drecho, y en el suyo, y causa propia para que por su authoridad, o su dicho pedaso de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

FERDINANDVS VI D.G. HISP. ET INDIARVM REX

hera tome, y aprenda la posesion y tenencia de él, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos para lo poner en él cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquier pleito de baste ó de tenencia que sobre el fuere movido siendo requeridos por dicho parte en qualquier estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de probanza, tomaremos la voz, y defensa de dicho comprador, y acabaremos a nuestra costa hasta lo fenecer, y dexar al dicho Mathias Calabayet comprador inquieto y pacífico poseedor, y lo mismo hacer nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendola por no querer ó no poder cumplirla le bolveremos la referida cuenta de libras que á dia de presente nos ha entregado y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se siguiere liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado al dia que llegare el caso referido le nos exija con solo su juramento, y esta escritura en que le difinimos, y en otra qualquiera de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Yo el dicho Mathias Calabayet comprador que presente soy al referido en esta escritura lo acepto en forma segun y como dicho es, y recibo en esta cuenta de casa de el referido pedazo de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por llegado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, prueva de su recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Ilustre señor Conde de Cirat señor directo de esta dicha Villa de Rey el censo, y derechos correspondientes al dicho Ilustre señor para lo qual le reconozco por dueño, y señor directo del dicho censo, y derechos, y lo hare en forma si fuere que se pregunta sindar lugar a que los dueños directos lo pidan ni reclamen con alguna de ello, y si lo hicieren, y pagaren me quedan executar como al dueño principal con su juramento, y esta escritura, y la relevo de otra prueva, y cumplir las condiciones, y obligaciones, penas de comiso hypoteca especial de la escritura ó escrituras de imposicion, establecimientos, y cabrevas del dicho pedazo de tierra, y si es necesario la otorgo, y hago de nuevo: Como se aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y que esto me perjudique en todo tiempo: Y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a saber es nosotros Miguel Cerda y Mathias Calabayet nuestras personas, y bienes: Yo la dicha Josepha Pasqual mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices habidos y por haber: Damos poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya jurisdicion nos sometemos con nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la última pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Yo la dicha Josepha renuncio el auxilio, y ley del Senado Veleyano, Consulto nueva constitucion, leyes de toro, Madrid, y partida y las demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de

su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro señor
y una señal de Cruz que hago en forma de drecho de no oponerme contra esta escritura por
mi dote, arras, bienes, herediatario, paraernales, ni multiplicados, ni por otro alguno drecho
que me pertenezca, y por que es de mi libre voluntad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo
sin premio ni fuerza alguna, de mi libre voluntad, y que no tengo hecho protestacion en
contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire abrocacion ni relaxacion de este juramento
a quien me la pueda conceder, y de propio motu se me concediere no usare de ella, y lo
de perjuro. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agreda a los
onze dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años: Y los otor-
gantes a quienes yo el infrascripto escrivano doy fee conozco no lo firmaron porque
dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Blas
Guerola, y Jayme Thomas de esta dicha Villa de Agreda vecinos, y moradores =

Blas Guerola

Ante mí
Christoval Alonso

Poder Sepan quantos esta publica escritura de poder vieren, y leyeren como yo
Joseph Vidal labrador, y vecino de la Villa de la Puebla franca de Ruat
allado en esta de Agreda de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo que doy todo
mi poder cumplido qual de drecho se requiere, y es necesario a Joseph Serre ve
cino de esta Villa de Agreda presente, y aceptante para que en mi nombre, y re
presentando mi persona pueda vender, y venda qualesquiera propiedades
de las que poseo en el termino de esta misma Villa, y me pertenecen a quien
quisiere, y por el precio que bien visto le fuere, y cede todo el drecho que a ellas
tuviere de la posesion, y me constituye por tenedor en su nombre, y confiere
que el precio por que las vendiere sea el que valen, y renuncie las leyes del
Ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que tratan en
razon de lo que se contra vende a permuta por mas o menos de la metad del
justo precio, y de mas clausulas convenientes, y en especial con la de excepto cleri
ci, y eviccion en forma = Y para que arrienda que la pueda propiedades
de tierras, y casas de las que poseo, y adquiriere en este mismo termino, y bi
en a quien quisiere, por el tiempo, condiciones, y precios que bien visto le
fuere, ayas, reciba, y cobre, asi los frutos de las que arrendare, como los rentas
de las que arrendare, y que la pueda otras cantidades, frutos, y efectos que
me fueren deudos por que la pueda personas, y comunidades, y por que
la pueda causas que sean; y todo lo que recibiere, y cobrare de carta de pago,
finiquitos, poderes, y lasto a los que pagaren como fiadores de otros, y no cien
do los pagos ante escrivano que de fee de ellos renuncie la excepcion de
la cosa no habida, ni recibida con numerata pecunia leyes de la entrega
prueva de su recibo = Y asi mismo para vender, cederse, y hacer porte
ala personas, o comunidades, y por los precios que la pueda
rentas, y efectos, drechos, y acciones, o empeñarlas por tiempo tratado ha
ciendo gracia y donacion del mas valor que tengan de la cantidad que
pagaren su igual recibo, y cobre en la forma que queda expresado, y
me obligue al saneamiento, y seguridad de las escrituras que otorgare
en la forma, y clausulas que expresare, y ajustare = Y asi mismo para
que tome, y pida quentas a quien la pueda administraciones, mayordomos
y arrendadores a cuyo cargo este o aya estado la cobranza, y obligacion
de pagos de que la pueda cantidades, y efectos que me pertenecian, y que de
van dar la dicha quenta por qualquier causa haciendole los cargos co
rrespondientes, y reciba en data las partidas que le parecieren justificadas, y
quidando, y abreviando los alcances que resultaren en mi favor o en
contra a cuyo fin siendo necesario nombre contadores, y peritos en indy cordia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y executada dicha quenta, la apruebe, y confirmadiga, y perciban sobre todo lo que en esta razon me fuere pedido, y cobrar = Asimismo para que pueda admitir qualesquiera cantidades principales de censos, y cambios que se pretendieren redimir por los tributarios, y bolver los à imponer de nuevo, ò permutar con las clausulas necesarias, pedir, y agremiar à los reconocimientos de que les pide censos que se me corresponderen, siempre que parecer sus especiales hipotecas anuebos poseedores, reconozer, y quitar los que no corresponderen à otros = generalmente para todos mis pleytos Civiles, Criminales, y executivos que tengo ò tuviere con qualesquier personas, y Comunidades, y en que qualesquier Tribunales, Colegios, y Ceculares para que en todos ellos, y cada uno de ellos de mis derechos, quereille, protestes, declare, substancie, pida beneficios de execucion, presente testigos, testigos, y todo genero de probanzas, tache los de contrario, reconozca escrituras, letrados, y escrivanos, oponga las causas por que siendo necesario, y las sea, pruebe, y aparte de ellas haga, y pida se hagan por las partes contrarias, juramentos de calumnia decisorios, y otros que convengan, pida execuciones, seqestros, depositos, consentimientos de soltura, y de embargos, haga venta, y remate de bienes, acepte hanegazos, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias entre litigantes, y diferentes, consente lo favorable, y de lo contrario apele, suplique, haga las apelaciones y suplicaciones donde conducho pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas reales, requisitorias, mandamientos, testimonios, y sentencias, y saque de poder de escrivanos todo genero de escrituras, y lo presente, haga inventarios donde, y en quien, diligencien que para todo lo inseidente, y dependiente le doy poder con libre administracion alguna con franca, y general Administracion, y facultad de sustituir, y sustituir lo en quanto apleytos tan solamente, con obligacion, y relevacion en forma, y asi lo otorgo. En esta Villa de Agreda a los catorce dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Del otorgante a quien yo el infrascripto Escrivano doy fee conozco no firma porque dixo no saber, y por su ruego lo firma uno de los testigos que lo fueron Jayme Barbera, y Joseph Thomas de esta dicha Villa de Agreda Vecinos, y moradores =

Jayme Barbera =

Ante mi

Christoval Alonso

Obligacion. Sepan quantos esta publica Escritura de obligacion vieren, y leyeren como nosotros Joseph Barbera, y Jaysho Cerda Consortes Vecinos de esta Villa de Agreda solos juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de la ley, y de la mancomunidad, y fianza, y de mas del caso precediendo ante todo la licencia de Marido à Muger en derecho necessaria pedida, concedida, y aceptada en forma de derecho que hazer asi yo el infrascripto Escrivano doy fee de haver visto buen grado, y certificia por tenor de la presente otorgamos, y confesamos deber à Vicente Calbo vecino de la misma, y a quien su derecho representare la quantia de setenta, y ocho libras moneda corriente de este Reyno procedidas del precio, y valor de un mulo pelo negro cerrado que nos ha vendido al fiado de que al

y su bondad nos damos por entregados a toda nuestra Voluntad por lo que renunciamos las leyes de la entrega Convenza de su tanto, y de mas del caso: Cuya quantia de
ciento y ocho libras de dicha moneda prometemos pagar al dicho Vicente Calbo, y a
quien su poder hubiere en dos Tuetas, pagas haciendo la primera por todo el
presente, y corriente año, y la Ultima el dia de todos Santos del año venidero
Mil setecientos Cinquenta y ocho: llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la
cobranza; Cuya execucion dejamos con esta Escritura, y se declarando, y le re
levamos de otra prueva: Y para su cumplimiento obligamos a saber es todo dicho
Joseph Barbera mi persona, y bienes Yo la dicha Josepha Cerda mis bienes, y ren
tas ambos muebles, y raices havidos, y por haver; Damos poder a las Justicias
de su Magestad de que les quiera parte y quieran, y en especial a las de esta
Villa de Rioseco a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro bienes re nun
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo ganaremos la
ley Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la Ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, y derechos de nuestro favor con la General
del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor
de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros con
sentida. Yo la dicha Josepha Cerda renuncio el auxilio, y ley del Veleyano
sena ley Consulto nuevo y Constituciones leyes de toro de Madrid, y partida, y las
demas de mi favor por que como sabedora de ellas, y aviada en especial
de su efecto por el presente Escrivano (de que Yo dicho Escrivano doy fee) que
ro no me valgan ni aprovechen en este caso; Y juro a Dios nuestro Señor, y por
una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta
Escritura por mi por, arras bienes, herederos, para pedirla, ni multiplicar
dos, ni por otro alguno derecho que me pueda ayudar, y por que esta mi Voluntad
y consentimiento es cierto declaro que la otorgo sin premio ni fuerza al
guna sino de mi libre Voluntad, y que no tengo hecho protestacion en contra
rio, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relajacion de este
Juramento aquien me la pueda conceder y si de propio motu se me concediere
no usare de ella para de perjuros: En cuyo testimonio otorgamos los
presente en esta Villa de Rioseco a los diez y siete dias del mes de Setiembre
de Mil setecientos Cinquenta y siete años: Y de los otorgantes (a quienes yo
el Escrivano doy fee conozco) firmo el que supo, y por el que dixo no
saber uno de los testigos que lo fueron, Vicente Sempere, Francisco Vidal
de Pedro, y Francisco Thomas de Moya de esta dicha Villa de Rioseco vecinos
y presentes doy =

Joseph Barbera

Francº Vidal

Ante mi

Gregorio Alonso

Nota: Se pareciendo esta publica Escritura de venta Vieren, y leyeren como Yo Juan
Calatayud Maestro Cirujano Vecino de esta Villa de Rioseco otorgo que vendo
y doy en venta real por juro de Heredad para siempre jamas a Juan Bas, y
Madalena Camarasa Vecinos de esta misma Villa una pieza de tierra huerta
de quatro anegadas de cazar en corta de pertenencias sito en el termino de esta villa
gar hida de la fuente del Bruell a el del Torch lindante con tierra de Fran
cisco Colomer, con la de Joseph Colomer, y con tierra de los compradores con
todas sus entradas, y salidas usos costumbres servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho, libre de tributo hipoteca
memoria, se añado obligacion especial y general, y por tal se otorgaron
y vendo por precio de Ochenta libras de moneda corriente de este Reyno
pagadoras en esta forma Veinte libras en el dia treinta, y uno del mes

Dio excusado
el sello 4.º en 10
de Junio 1758
Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de Diciembre de este presente, y corriente año, veinte libras en dicho dia treinta, y uno de Diciembre del año venidero mil setecientos cincuenta, y ocho, otras veinte en otro tal dia del año mil setecientos cincuenta, y nueve, y la ultima en el expresado dia treinta, y uno de Diciembre del año mil setecientos, y sesenta; en dicha conformidad declaro ser su justo valor, y de que mas puede tener, y valer la saca gracia, y donacion pura perfecta, y acabada a los expresados Juan Bas, y Madalena Camarasa compradores, que el dicho llama entre vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y de mas leyes que con ella concuerdan, y de oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartto del dicho de propiedad, señorio posesion titulo vaz y veinte, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca a dicho pedazo de tierra huerta; todo ello lo cedo renuncio, y traspaso en favor de los mencionados Juan Bas, y consorte compradores, y en quien hubiere en su derecho para que como cosa suya lo posean, gocen, cambien, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna. Excepto clerici, loci sancti, militibus, et personis religiosis, et aliis quibus de foro valentie non exstiunt nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adquirant adquirere vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta, y nueve; y les doy poder el que se requiere constituyendoles en mi mismo lugar, y derecho, y en su hecho, y causa propia para que por su authoridad ó judicialmente entre en dicha tierra tomen, y aprendan la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerles en ella cada que me lo pidan: y me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de qualquiera pleito debate, ó diferencia que sobre ella se se movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa y los siguiere, y acabare a mi costa hasta tenerlos, y dexar a los dichos compradores en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y si no lo cumpliere por no querer ó no poder cumplirlo les bolveré los dichas ochenta libras por dicha tierra recibidas, y pagaré los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como

siq. fuere liquidación, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al día
que llegare al caso referido se me execute con solo su juramento, y esta escritura en
que la difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de drecho se requiera.
E nosotros los dichos Juan Bas, y Madalena Camarasa precediendo ante todo la licencia
de Marido a Muger en drecho necesaria pedida, concedida, y acceptada en forma
de que yo el infrascripto Escrivano doy fee Compradores y acceptamos esta escritura
como esta segun, y como dicho es y por ella recibimos en esta cuenta la citada pie
za de tierra de cuya propiedad, y posesion nos damos por entregados a toda nuestra
voluntad por lo que renunciamos las leyes de la entrega efectiva de su recibo, y
por ella nos obligamos de pagar al referido Juan Calatayud las expresadas
ocienta libras precio de la citada tierra a los plazos que arriba se expresan
llanamente, y sin pleyto con las costas de la cobranza diferida la execucion en
virtud de esta escritura, y su juramento en que le diferimos, y sin otra
prueva de que le relevamos: Y ambas partes cada una por lo que nos toca cum
plir obligamos a saber es nosotros dichos Juan Calatayud, y Juan Bas
nuestras personas, y bienes y yo la dicha Madalena Camarasa muy bienes, y par
tes ambos muebles, y raices havidos, y por haver; damos poder a las Justicias
de su Magestad en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdicion
nos sometemos carnestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley Convenerit de Jurisdicione omnium
Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes fueros, y drechos
de nuestro favor con la general del drecho en forma para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia difinitiva pas
sada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y yo la dicha Madalena Ca
marasa renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano Senatusconsulto nueva Cons
titucion leyes de toro de Madrid, y partida, y las demas de mi favor porque
Como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val
gan ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz que hago en forma de drecho de no oponerme contra esta escri
tura por mi propia arra bienes hereditarios para fernales, ni multiplicados
por otro algun drecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conve
niencia el asertar declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de
mi voluntad libre, y que no tengo hecho protestacion en contrario, y si hare
siere la tuviere, y no pudiere abrogacion, ni relaxacion de este juramento a
quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no usare
de ella pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente en
esta Villa de Agres a los diez, y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos
cincuenta, y siete años: Y de los otorgantes, a quienes yo el infrascripto Escrivano
doy fee conosco firmo el que supo, y por el que dijo no saber lo firmo uno de los
testigos que lo fueron Francisco Colomer de Onofre, y Francisco Beneyto de
esta Villa de Agres Vecinos, y moradores = Sin B. vale

Juan Calatayud Juan Co Colomer Antemi
Cristoval Alonso

Villam.to

En la Villa de Agres a los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos
cincuenta, y siete años ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos pareció Fran
cisco Colomer de Onofre Vecino de esta dicha Villa a quien yo el Escrivano doy fe
conosco, y dijo que en el dia de oy, y fecha de esta, por escritura ante el presente
Escrivano, Juan Calatayud Maestro Cirujano Vecino de la misma, havia vendido
a Juan Bas de Oficio Peraire tambien Vecino de esta referido Villa, unpe
daso de tierra huerta de quatro cinegados de Arar en corta diferencia, sito
en el termino de esta referida Villa partida de la fuente del Bruells cogonch

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

lindante Conherra de Francisco Colomer, con la de Joseph Colomer, y conherra del expresado Juan Bos por precio de Ochenta libras, segun la dicha Escritura de venta se expresa: Cuya herra, aunque consta por dicha Escritura haverse vendido libre, esta tendida, y obligada a pagar al Otorgante un Censo de Capital de treinta libras, parte de mayor Censo que ay cargado sobre toda la herra que el nominado Juan Bos posehe en el mismo termino, y partida a favor del Otorgante segun Escritura de Cargamiento que authorizo Francisco Moro, el menor Escrivano Vecino de la Villa de Cuenca, y no cierto Calendario. Y para cortar qualquiera litigio que con lo venidero pueda suscitarse sobre la citada venta, se han convenido el Otorgante, y dicho Juan Calatayud, el Otorgante a este quitamiento en forma de dichas treinta libras del censo, y que la herra arriba deslindada esta tendida, y obligada para que esta quede libre segun se expresa en la Escritura de venta arriba expresada: Y poniendolo en efecto otorga por la presente que ha recebido realmente, y de contado del expresado Juan Calatayud, que esta presente en especie de moneda agreenida dicho Escrivano, y testigos (de que yo el Escrivano doy fee) las referidas treinta libras de dicha parte de Censo con la pension corrispondiente hasta este dia por lo que otorga carta de pago, y finiquito en forma a favor del ante dicho Juan Calatayud, de las mencionadas treinta libras de dicho Censo, y pensiones devengadas, y da por libre, y exempto de dicha cantidad al mencionado pedaso de herra arriba deslindada, y que desde oy queda nula, invalida, y cancelada la Escritura de Original Cargamiento en quanto mira al expresado pedaso de herra arriba deslindado en tal manera que no pueda aprovecharse al Otorgante en quanto toca a dichas treinta libras del censo, y sus pensiones hasta este dia ni damnificar al Cargador, ni a su causa ahviente: Y para lo assi cumplir obligo su persona, y bienes havidos, y por haver: Y dio poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Reqey a cuya Jurisdiccion se somete para su efecto, y renunció su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniendi de Jurisdiccione omnium Judicum la última pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, y derechos de su favor con la general del dicho en forma para que a lo assi cumplir le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por dicho Otorgante consentida: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa mes, y año, y lo firmo siendo testigos Don Fernando Monro, y Francisco Benejto de dicha Villa vecinos, y moradores =

Franco Colomer

Ante mi

Christoval Alonso

Venta. Segun quantos esta publica Escritura de venta vieren, y leyeren como yo Gregorio Vilaplana Vecino de esta Villa de Reqey de mi buen grado, y libre

ciencia por tenor de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y
sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa otorgo que vendo, y doy en
venta real por juro de heredad para siempre jamas, y con licencia del muy Ilus
tre señor Conde de Cirat dueño, y señor directo de esta Villa dada por el Dr. Francis
co Vidal su apoderado en este dia de la fecha que doxo asi, y a vista dicho por es
crito, y firmada de dicho apoderado yo el infrascrito escrivano doy fee) a Mathias
Calatayud vecino de esta misma Villa, y a los suyos un pedaso de tierra secano
digo huerto de quatro anegadas sito en el termino de esta dicha Villa partida
de la Alcudia lindante con tierra de Joseph Pasqual de Pedro, con tierra
de Vicente Vieig de Joseph, y con tierra reyante de mi dicho vendedor: con to
das sus entradas, y salidas usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
le pertenesse, y pertenecer puede de fecho, y derecho con cargo, y obligacion
de haver de pagar al dicho Ilustre señor Conde de Cirat aquel pecho con
sus, y derechos a que esta tenida dicha tierra al expresado dicho señor pertenecientes: libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion
especial ni general que las referidas, y por tal se la aseguro por precio
de quarenta libras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado
realmente, y de contado de que me doy por entregado a toda mi
voluntad por lo que renuncio las leyes de la non numerata pecunia
entrega, prueva, y otorgo recibo, y carta de pago en forma: Cuya ven
ta otorgo con la carta de gracia de quatro años, que es de un que siden
tro de quatro años contadores del dia de la fecha de esta en adelante
le bolviere yo dicho Gregorio Vilaplana las dichas quarenta libras que
aora me ha entregado en la misma especie me ha de bolver la re
ferida tierra que aora tengo con los mismos derechos que aora
se la entrego, y en este caso se aya de sistir en dicha tierra sin
la redimire, y me aya de pagar el expresado Calatayud el mas valor
y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; Y de la razon que
el justo precio, y valor de la sobredicha tierra son las expresadas
quarenta libras, y de lo que mas pueda tener en qualquiera forma
y cantidad que sea hago gracia, y donacion pura perfecta, y acaba
da al dicho Mathias Calatayud comprador que el derecho llama inter
vivos, con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real
fecha en la ciudad de Alcala de Henares que trata de lo que se com
pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este con
trato a su valor si le padeciere, y demas leyes que con ella convendan
y de que en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto
del derecho de propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y
de otro qualquiera derecho que a dicha tierra me pertenezca; Toda
lo cedo renuncio, y transpaso en favor del susodicho Mathias Cala
tayud comprador, y en quien su derecho representare para que como a
propio suyo la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a due
ño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericis vel Sanctis nisi
libere et personis religiosis et aliis quibus de jure valentis non existunt nisi
dicti Clericis sexta feriam et hominum forum novi super hoc edicti bona ipsa
adhibeam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso de
que el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que dios
guarde) de veinte de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve:

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi mismo lugar, y derecho y en su pecho, y causa propia para que por su authoridad, ó su delegada le entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprenda la posesion, y tenencia de él, y en el interim me constituyo por su inquilino para lo poner en el cada que me lo pida; y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de aquel que pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecho la substanciacion de su probanza, tomare la voz, y defensa; y los siguiere y acabare a mi costa hasta tenerlos, y dexar al mencionado Mahiq Calatayud comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sino lo hicieren por no querer ó no poder cumplirlo le bolvere los dichos quarenta libras, y le pagare los daños, y costas que en ello quisieren, y el mas valor adquerido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva declaro a signado al dia que llegare el caso se pueda executar con solo su juramento, y esta escritura en que le dispenso, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera: Y yo el dicho Mahiq Calatayud comprador que presente soy a lo referido en esta escritura la acepto en forma en todo, y por todo segun, y como en ella se ha referido, y recibo en esta venta la dicha pieza de tierra de su propiedad, y posesion me doy por pagado a toda mi voluntad, y por ella me obligo de pagar al dicho Don Luis Fernandez Conde de Cirat todos los precios, y derechos que la expresada tierra estuviere debiendo para lo qual le reconozco por dueño, y señor directo de dichos precio, y derechos, y lo axe mas en forma fundar lugar a que el dueño vendedor le pida, ni pague cosa alguna de ello, y si lo hiciere, y pagare me pueda executar como el dueño principal con de juramento, y esta escritura, y le relevo de otra prueva, y guardare, y cumplire las obligaciones, y condiciones, y pena del comiso hipoteca especial, y de la escritura ó escrituras de imposicion estatutos, y cabreve del dicho pedaso de tierra, y en caso necesario las otorgo y hago de nuevo como haga fuerza expresado el tenor, y forma de ella, y que no me perjudiquen en todo tiempo: Y ambas partes cada una por lo que le toca guardar y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por haver: Damos poder a las justicias de su magestad, y en especial a las de esta villa de Agreda cuya jurisdicion nos sometemos la nuestra bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y hacemos de nuevo ganaremos la ley si conveniere de jurisdicione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones de mas leyes fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que a ello cumplir nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Agreda a los diez, y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Candela, y Esteban Ruiz de Joseph dedicha villa vecinos, y moradores =

Francisco Candela

Ante mí
Cristoval Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Obligo.

Sepan quantos esta publica escritura de obligacion vieren, y leyeren como yo Jayme Navarro Vecino de esta Villa de Agres de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgo, y confieso de ver ó Abdhay Calatayud Vecino de esta misma Villa, y a los suyos la quantia de Ciento, y Veinte, y quatro libras moneda corriente de este Reyno provididas del precio, y valor de quarenta, y cinco Carneros que me ha vendido al fiado de los que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, prueva de su recibo, y demas del caso: Cuya quantia prometo pagar al referido Abdhay Calatayud y quien su derecho representare en una paga dentro el termino de quatro años con todos del dia de la fecha de esta escritura en adelante llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobransa Cuya execucion difiero con esta escritura, y su juramento, y le relevo de otra prueva: Y para mayor seguridad de dicha paga de Ciento, y veinte, y quatro libras de dicha moneda obligo especial, y expresamente un pedaso de tierra huerta de medio jornal que poseo en el termino de esta Villa, partida partida de las Oyas bajo los lindes Camino de Corentayna con tierra de la Viuda de Onofre Barbera con la de Vicente Monez, y con tierra de Vicente Navarro; Cuya tierra no puedo vender la ni transportarla que nueva pagada esta deuda, y si se cumplieren dichos quatro años, y no pudiere pagarle al referido Abdhay Calatayud dicha Ciento, y veinte, y quatro libras le he de vender precisamente la expresada tierra apreciada por los expertos de esta Villa y si valiere mas de la expresada quantia el dicho Abdhay Calatayud me lo ha de entregar. Y para su mayor cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver: Doy poder a las Justicias de su Magestad de que les quiera parte que sean, y en especial a las de esta referida Villa de Agres a cuya Jurisdicion me someto a mi y bienes renuncio mi domicilio y propio fuero, y dho que de nuevo ganare la ley si conveniere de Jurisdicion omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y drechos de mi favor con la general del drecho en forma para que me compelan asi cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Agres a los veinte, y dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Y el otorgante a quien yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Candela, y Joseph Bons de esta dicha Villa de Agres Vecinos, y moradores ==

Francisco Candela

Ante mi
Cristoval Alonso

Lo nombram. de sus arbitros

Se saca por esta publica escritura como nosotros Vicente Vicedo en nombre de Joseph Vicedo menor, y Joaquin Sempere de Pascual Vecinos que somos de esta Villa

Trasladado en de Agosto de 1756
Alonso

de Alfafara decimos que entre nosotros estamos siguiendo pleyto en el Juzgado de esta
Universidad de Alfafara sobre la nulidad de cierto codicilo que otorgó Maria Ubedo
segunda consorte de dicho Joaquin Sempere de Pasqual por ante Nicolas Villo escriva-
no ya difunto vecino que fue de la Villa de Rojes baxo cierto calendario; cuyos autos
se hallan en el estado de prueva en los que por parte de los sobredichos otorgantes
atendiendo a la calidad de la causa, y sus circunstancias hemos puesto pedimento
en este dicho Juzgado ante el señor Juan Calata y ud de Nicolas Alcalde ordi-
nario, y oficio del presente escrivano suplicando se nos recibiese sumaria
informacion para justificar ser util y conveniente a las partes el com-
prometer dicho pleyto como qual quiera otro que ocurra sobre dicha
nulidad de codicilo, y en los bienes recayentes en la herencia de dicho
Maria Ubedo, y habiendose recibido dicha sumaria en auto entre
ta con confirmacion se nos ha concedido facultad para poder nom-
brar jueces arbitros para que terminen dicho pleyto, y evitar costas
a las partes, y usando de dicha facultad otorgamos por la presente que
nombramos, y comprometemos el dicho pleyto a saber es Yo el dicho
Vicente Ubedo en nombre de heredero y curador del referido Joseph
Ubedo menor en el Doctor Pasqual Estruch Abogado de los Reales Consejos
vecino de la Villa de Cocentayna, y Yo el mencionado Joaquin
Sempere de Pasqual al Doctor Juan Bautista Sheio Abogado de
los Reales Consejos vecino de la Universidad de Muro a quienes
nombramos por jueces Arbitros Juzes, y les damos el poder que
segun drecho se requiere para que dentro de quince dias contados
desde el dia de la aceptacion reservandonos el prorrogarle
segun nos convenga vean, sentencien, y determinen definiti-
vamente el dicho pleyto guardando el orden judicial prac-
ticando todas las diligencias en drecho necesarias, por la qual esta-
remos, y pasaremos, y por todos los autos que antes de dicha de-
terminacion pronunciaren; cuyo nombramiento otorgamos con
todas las clausulas, requisitos, y circunstancias que para su mayor
validacion se requieren de manera que por falta de clausulas
no haya quedar invalido dicho nombramiento, y por nuestra
no apelar, ni contradecir a lo que determinaren como no sea por
agravio en drecho conocido; para cuyo cumplimiento obligamos
nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean, y en es-
pecial a las de esta Universidad de Alfafara a cuya Jurisdi-
cion nos sometemos renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley
si conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum los dichos
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y drechos de
nuestro favor con la general del drecho en forma para que nos
apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por
sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida
en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Universidad
de Alfafara a los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil setec-
cientos cincuenta, y siete años: Y los otorgantes (a quienes Yo el infra
scrito Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron por no saber no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Felix Calatayud, y
Miguel Sempere de dicha Universidad vecinos, y moradores =

Felix Calatayud

Ante mi
Cristobal Alonso

✠

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Venta. Sepan quantos esta publica Escritura de Venta vieren, y leyeren como Yo Bartolome Pasqual labrador, y vecino de esta Villa de Agrey de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y los huviere titulo, y causa. Otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Juan Cerda vecino de esta Villa de Agrey, y a los suyos un pedazo de tierra huerta de cinco anegadas de cerrar en corto diferencia sito en el termino de esta referida Villa partida de los Suertes al Barranco del Lobo lindante con tierra de Vicente Barbero, con la de los herederos de Miguel Pastor, con tierra de Don Manuel Alonso, y con el barranco del lobo. Con todas sus entradas, y salidas, vos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: libre de todo tributo, hypoteca, memoria, señorio, obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro, y vendo por precio de noventa, y cinco libras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado en presencia del escrivano y testigos infrascritos de que Yo dicho escrivano doy fee por lo que otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor del expresado pedazo de tierra con las dichas noventa, y cinco libras por ella recibidas, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Juan Cerda comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor si lo pudiere, y demas leyes que con ella concuerdan; y de oy en adelante para siempre me desapodero desdicho, y apartado del derecho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca al mencionado pedazo de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y traspaso en favor del mencionado Juan Cerda comprador, y en quien su derecho representare para que como a propia suya la posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como de cosa de absoluto dominio sin dependencia alguna: Excepto Clerici, Monachi, Milites, et personæ religiosæ, et alii, quibus foro Valentiæ non exigunt, nisi dicti Clerici suspicta fierem, et tenerem fori novi fuisse hos edictos bona ipsa adeptam fuisse adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso siguen el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; y doy poder al que se requiere constituyendole en mi mismo lugar, y derecho, y en su lugar, y causa propia para que por su authoridad judicialmente entre en dicho pedazo de tierra huerta tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su enquilino tenedor, y poseedor para lo que en ella cada que me lo pida, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, de baste, ó de diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexar al referido Juan Cerda comprador en quieta, y pacifica posesion y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer

Dixe estado sello 4.º de 16 de Reyes real 75 Alonso

ó no poder Cumplirlo le bolverse las referidas noventa, y Cinco libras que á
ora me ha Entregado Como y tambien los daños, y Costas que se le siguieren
y el mas valor adquirido Con el tiempo, y por todo ello Como se liquidare
ra liquidacion, y esta Escritura fuera Executiva despues asignado dicho
que llegare el caso referido se me Execute Con solo su Juramento, y esta es
critura en que lo difiero aunque de drecho se requiera: Para Cumpli
mientó Obligo mi persona, y bienes muebles, y raices havidos, y por
havir: Doy poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes
que sean, y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdicion
me someto Con mi Cuerpo, renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganare la ley Convenerit de Jurisdictione Omnium Judicum
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de
mi favor Con la General del drecho en forma para que me apremien á
su Cumplimiento por todo rigor de drecho Como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada, y por mi Consentida. En Cuyo testimonio otorgo la presen
te en esta Villa de Agres a los veinte y tres dias del mes de Septiembre de
mil setecientos Cinquenta, y siete años: Y el otorgante (a quien Yo el
infrascrito Escrivano doy fee conozco) no lo firmo por que dixo no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Candela
y Juan Franco de esta Villa de Agres vecinos, y moradores. =

Franc.co Candela

Ante mi
Christoval Alonso

Traslado. Sepan quantos esta publica Escritura de traslado vieren, y leyeren Como nosotros
de una parte Francisco Reig menor, y de la otra Rosa Ogueda Viuda, Esteban
Tudela, y Maria Barbera Consortes vecinos todos de esta Villa de Agres; decimos
que por quanto Yo Francisco Reig tengo, y poseo media Casa sita en el poblado
de esta Villa, y calle del Castillo y toda ella linda con Casa de mi dicho Fran
cisco Reig, con el Arrabal que sube por detras de la Villa al Convento
y con el Cementerio de esta Villa tenida, y obligada a la parte del Censo
que se pueda Correspondere que toda ella responde en Censo al Convento
y Monjas Religiosas de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Onteniente
&c: Y nosotros Rosa Ogueda Esteban Tudela, y Maria Barbera conso
tes en pedazo de tierra huerta sito en el termino de esta Villa partida
de la Alcudia que contiene quatro anegadas de area poco mas ó me
nos baxo los lindes tierra de Joseph Vaquel de Pedro, con la de Joseph
Barbera de Baltasar, con tierras de Joseph Barbera de Joseph, y con
senda que baxa de la balsa del riego de la Alcudia arriba baxo, con
una hora de Agua ó aquella que le pertenesiere, y con la obligacion de
pagar por dicha tierra todos los años perpetuamente al tiempo de la
cosecha al Muy Ill.re Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor directo de esta
referida Villa una Barchilla de trigo de pecho, con los demas drechos de
heyrmo, y fadiga a dicho Señor que pertenesiere: Y precediendo ante todo la
licencia de Marido a Muger en toda forma pedida Concedida, y aceptada
y Con la del Muy Ill.re Señor Conde de Cirat dada en el dia de oy por el
Doctor Francisco Vidal su Apoderado que de aserla Consto por escrito, y fir
mada de dicho Apoderado, y de todo lo expresado requerido el infrascrito
Escrivano da fee: Y de la qual licencia Usando hacemos tratado, y con
venido entre nosotros de permutar, y trocar, y poniendolo en efecto de
nuestra voluntad por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y
de los que de nos, y ellos hubiere titulo, y causa Como mejor aya lugar en dre
cho; Y siendo ciertos, y sabidores del que este caso nos pertenece: Otorgamos
y Conocemos por esta carta que Yo el dicho Francisco Reig doy a los referidos

se dio traslado con sello correspondiente en 9 de Junio 1754

Alonso

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-QVENTA Y SIETE.

Rosa Oqueda, Esteban Ruela, y consorte la dicha media Casa de suso declarada con dicho cargo a que esta tenida, y estimada en ciento, y quatro libras, y deveran pagar la corrispondiente pension del censo que le tocare a los gastos que hayan practicado al expresado Convento, y Monjas, sacandome a paz, y salvo: En cuya recompensa nosotros los referidos Rosa Oqueda, Esteban Ruela, y Maria Barbera Consortes le damos al dicho Francisco Ruiz la referida pieza de tierra huerta con los cargos a que esta tenida al Suso dicho Illustre señor Conde de Cirat que ha de pagar, y cumplir sacandonos a paz, y salvo de ello estimado en ciento, y quatro libras: Para que cada uno de nos aya, y tenga lo que le toca por esta escritura con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, y todo lo demas que le pertenece de hecho, y de derecho: Confesamos que los dichos precios de la estimacion de la dicha media Casa, y pieza de tierra huerta son los de su justo, y verdadero valor, y tienen igualdad en esta escritura y no parece engaño contra ninguno de nosotros, y de la demasia de valor que huviere en qualquiera parte nos hacemos el uno a los otros gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el derecho llama entre vivos. E renuncia mos la ley del ordenamiento real de Alcala de Henares, y remedio de los quatro años de el engaño, y de mas leyes que con ello concuerdan, y de su razon de la ante, para siempre, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho, y accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso que yo el dicho Francisco Ruiz tengo a la dicha media Casa, y que nosotros Rosa Oqueda, y Esteban Ruela, y consorte tenemos a la dicha pieza de tierra huerta, y nos lo cedemos, renunciamos, y transpasamos el uno en los otros, y los otros en el otro, respectivamente para que cada uno de nos aya para si la posesion, y disponga que por esta escritura se le da, y como muy suyos propios los gocemos, y dispongamos a nuestra voluntad: Excepto clausulas, pactos, y condiciones, et personas religiosas, et aliis quibus foro valentie non expedit nisi dicti clausulas huiusmodi, et tenorem fori novi fieri hoc edicti bona ipsa adventam huiusmodi adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve: Y nos damos poder en causa propia con clausula de constituto para que tender esta posesion, y en señal de ello nos entregamos esta escritura, para que en lo que toca a cada uno tomemos de ella quando, y como nos convenga; Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de todo, y de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que a qualquiera de nos fuere movido, procurandole depossar, o inquietar por qualquiera razon, o pretencion siendo el otro requerido, tomar la voz, y defensa, y lo seguir, y acabar a su costa hasta dexarlo en quieta posesion, y si no lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere puede tomar la posesion que a otro hubiere dado en pago de la que fuere depossado, y cobrar el mas valor que pudiere tener o cobre todo el que por entero huviere la dicha posesion depossada, y las costas, y daños que se le siguieren, como si en lo uno, u otro huviera liquidacion, y si esta escritura fuere expecutiva de estilo asignado al dia que llegare el caso referido se execute con su juramento que pueda, y esta escritura, en que lo dispusimos, y nos relevamos de otra prueba: Y para todo obligamos a ambos nosotros dichos Francisco Ruiz,

y estevan hedela nuestras personas, y bienes, Nosotras las dichas Rosa Izquedo
y Maria Barbera nuestros bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y
por haver: Damos poder alas Justicias de Su Magestad, y en especial alas de
esta Villa de Agreda a cuya Jurisdicion nos sometemos, Renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo ganaremos la ley
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la Ultima pragmatica
de las Sumisiones, y demas leyes fueros, y drechos de nuestro favor con la gene
ral del drecho en forma para que alo asi cumplir nos apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y por nosotros
consentida: Nosotras dichas Rosa Izqueda, y Maria Barbera renunciamos
el auxilio, y leyes del Veleyano Senatusconsulto nuevas constituciones Leyes de
Toro, Madrid, y partidas y demas de nuestro favor porque como sabedoras, y a
visadas en especial de su efecto quiero no nos valgan ni aprovechen en este
caso: Yo la dicha Maria Barbera Juro por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz que hago en forma de drecho de no oponerme contra esta escritu
ra por mi dote, arras, bienes, hereditarios, para fiarnaby, ni multiplicados
ni por otro alguno drecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y con
veniencia alas dichas declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna
y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y
si pareciere la revoco, y no pedire abrocacion ni restitucion de este jura
mento a quien me la pueda conceder, y si de propio mo he pueda conceder no
usare de ella pena de perjuro: En cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta Villa de Agreda a los dos dias del mes de Octubre de mil setecientos ci
quenta, y siete años: Y los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco)
no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos
que lo fueron Miguel Barbera, Joseph Thomas de Bartolome, y Francisco Ca
lahorra de Matias de esta Villa de Agreda vecinos, y moradores =

Francisco Calahorra

Ante mi
Cristoval Alonso

Venta Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como no
sotros Joseph Monblanc, y Josepha Bons consortes vecinos de esta Villa de Agreda
precediendo la licencia de marido a muger en drecho necesaria, pedida, concedida
y aceptada en forma, que de fee asi Joseph Fraycisco escrivano doy fee, y con las
del Muy Illustre Señor Conde de Ciriat Dueño, y Señor directo de esta dicha Villa
dada en ella en este dia de la fecha por el Doctor Francisco Cidal su apoderado
que de haverla visto por escrito, y firmada por dicho Doctor Cidal Igualmente
doy fee: de la qual licencia usando los dichos conjuges de su facultad con renun
ciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza; de nuestro buen grado, y
cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos (a cuyo nuestros nombres
como en el de nuestros herederos, y sucesores) que vendemos, y damos en
venta real por juro de heredad para siempre jamas al Doctor Francisco Cidal
Medico vecino de esta misma Villa, un pedazo de tierra huerta de trey anga
das de arar en corta diferencia sito en el termino de esta Villa partido
de la Alcudia, lindante con tierra de dichos vendedores por tres partes
y con tierra de Joseph Sorda ceguia en medio llamado el campo de la Bola
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y pertenecer puede de fecho, y de drecho, y con la obligacion de
hacer deze, ponder, y pagar todos los años perpetuamente, y al tiempo de la
cosecha una Barchilla de trigo de fuero al Muy Illustre Señor Conde de Ciriat
Dueño y Señor directo con los demas drechos de leyes y fadiga, y demas del emphi
teusis a dicho Illustre Señor pertenecientes: libre de otro tributo, memoria,

✠

Felipe III. Rey de Castilla.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE Y SIETE.

hypoteca, señorío, obligacion especial, ni general que los referidos: Y por tal se la asseguramos, y vendemos por precio de treinta, y quatro libras moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado en efectiva del escrivano, y testigos infrascritos de que Yo el Escrivano requerido doy fee por lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma: Cuya venta otorgamos con la condicion de carta de gracia de quatro años que es, dentro de quatro años contados del dia de oy en adelante le nosotros, ó nuestros herederos la quisiéremos por el tanto, y bolviéremos al referido Doctor Francisco Vidal los referidos treinta, y quatro libras que ora hemos recibido nos aya de bolver, y restituir el referido pedaço de tierra huerta con los mismos derechos que ora se le hemos entregado, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgamos esta escritura; Y declaramos que el justo precio, y valor de dicho pedaço de tierra son las expresadas treinta, y quatro libras por el recibidas, y del que mas puede tener en qualquiera forma ó cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Doctor Francisco Vidal comprador que el dicho Manain servidos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para restituirla el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le ay de tener, y de mas le y que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, señorio, y posesion titulo voz y accion y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca al expresado pedaço de tierra todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Doctor Francisco Vidal comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como agno pla suya la pueda, cambie, y enagene a su voluntad: exceptis decimis sancti Philippi, et parochiae religiosis, et alias quae de jure debentur non exstant nisi decimae Christi sexta scilicet, et tenorem fori novi super hoc edito hora qua adeptam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde) de nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve: y le damos poder de que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y derecho, y en su defecto, y clausula precisa para que por su authoridad, ó judicial se le entre en dicho pedaço de tierra tome, y aprenda la posesion, y seguramente en el interim nos constituimos por sus inquilinos para lo poner en el cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleyto, debate, ó disputa que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de su probanza, tomaremos la voz, y defensa los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, y costas, y dexar al dicho Doctor Francisco Vidal comprador enquieto, y pacifico posesion, y como mismo hacen nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveremos las referidas treinta, y quatro libras que ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido, y

quexido con el tiempo, y por todo ello como si aquí huviera liquidacion y
esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare dicho re-
ferido Señor execute con solo su juramento, y esta Escritura en que obligo
ximos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera:
Yo el dicho Doctor Francisco Eidal comprador que presente soy al referido
en esta Escritura la acepto en forma segun, y como dicho es, y recibo en
esta cuenta de la carta de gracia el referido pedazo de tierra de cuya propie
dad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio
las leyes de la entrega, prueva de su recibo, y por ella me obligo de pagar al
dicho Mayorazgo Señor Conde de Cirat por el tiempo de la cosecha la expresada Tar
chilla de trigo derecho con los demas derechos de hijosmo, y fadiga para lo qual
le reconozco por dueño y Señor directo de dicho pueblo, y derechos, y lo hare mas en
forma siempre que se me pida sin dar lugar a que los dueños vendedores le pa
ni paguen cosa alguna de ello, y si lo pagaren, y pagaren me quedan exce
tan como al dueño principal con su juramento, y esta Escritura, y sin otra
de otra prueva, y guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones pena de
comiso, hipoteca, especialidad de la Escritura o Escrituras de imposicion, y ca
bezas de dicho pedazo de tierra, y si necesario las otorgar, lo de nuevo,
como si aquí fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudique
en todo tiempo: Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
obligamos a saber es nosotros Joseph Monblanch, y Dr. Francisco Eidal
nuestras personas, y bienes; Yo el dicho Joseph Bons mis bienes y renta an
bos muebles, y raices havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdicion
nos sometemos la nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y pro
pio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conveniere de Jurisdi
cione omnium Judicum la Ultima pragmatica de las sumisiones, y
demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en
forma, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de
derecho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por no
sotros consentida: Yo la dicha Joseph Bons renuncio el auxilio, y le
yes del veleyano Senatusconsulto nuevas constituciones, y leyes de toro, de
Madrid, y partida, y demas de mi favor por que como sabidora de ellas
y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen
en este caso; Y hago por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago
en forma de derecho de no venir contra esta Escritura por mi Dote
arras, bienes, hereditarios, para parentelas, ni multiplicados, ni por otro al
gun derecho que me pertenezca, y porque de mi libre voluntad, y conveniencia
claro declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna si de mi libre
voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere
la revoco, y no pueda abrotacion, ni relaxacion de este juramento aunque
me la quiera conceder, y si de propio motu se me concediere no haga de
ella para de pesquisa: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Rey a los trey dias del mes de Octubre de mil setecientos cin
quenta, y siete años: Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano escriba
no doy fee conozco) firmó el que supo, y por el que dixo no saber lo firmo uno
de los testigos que lo fueron: Gaspar Pasqual, y Joseph Sorda menor de
esta Villa de Rey vecinos, y moradores. =

Dr. Francco Eidal

Gaspar Pasqual

Joseph Sorda menor

Antemi
Christoval Monso

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sentado. Sepan quantos esta publica Escritura de Venta vieren, y leyeren como nosotros
Dicen lo Joseph Cerda de Blas, y Francisca Barbera Consortes, vecinos de esta Villa de Rey
dicho de los pretendiendo la libertad de marido à muger en derecho necessaria pedida, con
conyuges. cedida, y acceptada en forma quedeux asi lo el infrascripto Escrivano doy fee, y
Alonso con la del Illustre Señor de esta Villa dada por el Doctor Francisco Vedal Medico su
apoderado en dicha de la fecha de esta que de hazerla escrito por escrito, y firmada
de dicho Doctor Francisco Vedal vecino de la misma Villa doy fee de la que es tenor
cia; Usando los dos suenos de mancomun et in solidum con renunciacion de la ley
de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen pagado, y libertad de fuero por tenor
de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nuestros herede
ros, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para
siempre jamas à Geronimo Domenech labrador, y vecino de esta misma Villa
y otro Rayo Empedado de tierra secano de dos Fanegas de cazar en corta diferen
cia sito en el termino de esta expresada Villa partida del Estecho; lindante
con tierra de Joseph Cots, con la de Agustin Bonz, con tierra de Vicente Cama
rasa, con la de Joseph Barbera, y con la de Joseph Castello mayor, con todas sus en
tradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de mas que le pertenesca, y per
tenecer puede de fecho, y derecho: con cargas, y obligacion de hazer de ryo pondera
y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Illustre Señor Conde de
Cirat Señor Directo de esta referida Villa por el tiempo de la Cosecha trey
ze la mitad, y un quartillo de trigo arraro, con los de mas derechos de huyma, y fa
diga, y de mas del Emphiteusis dicho Illustre Señor pertenecientes; libre de
otro tributo, memoria, hipoteca, señorio, o obligacion especial, ni general
que los referidos, y por tal solo asegurarmos, y vendemos por precio de diez
y seis libras de moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado real
mente, y de contado por lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma;
y declaramos que el justo precio, y valor de dicho pedaso de tierra son
las dichas diez y seis libras, y de que mas puede tener en qualquiera forma
y cantidad que sea le amos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada
al dicho Geronimo Domenech comprador que el derecho llama inter vivos
con renunciacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en
las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permu
ta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, y que se reduxese este contrato asi valor se le pagadeuere, y demas
leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desapoderamos
desistimos, y apartamos del derecho de propiedad señorio, posesion, titulo bon,
y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca al dicho pedaso de
tierra; y todo ello lo cedemos renunciamos, y traspasamos en favor del mencionado
Geronimo Domenech comprador, y en quien su derecho representare para que
se haga propio suyo, la posea, goce, cambie, y enagene asi voluntad como adquiera
absoluto sin dependencia alguna con las clausulas: excepta clausula, sancta, Mu
liebris, et operis, et aliis quibus fora valentis non existent nisi dicta ce
ssit Justa tenuem, et tenorem forisfuvi super hoc edicti bona ipsa adeptam hean
ad quirerent ceel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real Orden de la Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio del año
pasado Mil Setecientos treinta y nueve: y hedamos poder al que se requiera el

constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia para que
por su authoridad, ó judicialmente entre en dicho pedaso de tierra tomen y aprehen
da la posesion, y tenencia de él; y en el interim nos constituimos por sus ynquilinos
tenedores, y poseedores para ocupar en él cada que nos lo pida; y nos obligamos á
la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qual
quiera pleyto debate ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo reque
ridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren aunque este hecha
la publicacion de probanzas tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y aca
baremos a nuestra costa hasta tenerlos, y dejar al dicho Geronimo Domenech
comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herede
ros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo le bolve
remos las referidas dies, y seis horas que á ora de presente nos ha entregado
y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como haqui tuviera liquidacion, y esta escritu
ra fuera executivo de plazo asignado al dia que llegare el caso referido
señor executen con solo su juramento, y esta escritura en que le dispensamos
y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera: E yo el
dicho Geronimo Domenech comprador que presente soy al referido en esta
escritura la acepto en forma segun, y como dicho es, y recibo en esta
venta el referido pedaso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy
por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega
y prueva de su recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Illustre señor
Conde de Ciral señor directo de esta suso dicha villa de Rey los dichos tres
sel. la mine, y en quartillo de trigo de censo anuo en cada un año perpe
tuamente por el tiempo de la cosecha con los demas derechos de luismo, y
fadiga, y demas del emphiteuseos dicho Illustre señor presente, y para lo
que le reconosco por dueño, y señor directo de dicho censo, y derechos, y lo hare mas en
forma siempre que semejante sindar lugar a que los dueños tendedores, y poseedores
me hagan cosa alguna de ello, y si lo hacen, y pagaren me quedan executivos
como el dueño principal con su juramento, y esta escritura, y sin otra
otra prueva, y guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones para de
comiso hipoteca especialy de la escritura ó escrituras de imposicion esta
blecimiento, y cabrevas dichos pedaso de tierra, y si les necesario la otorgo
y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero
me perjudique en todo tiempo: y ambas partes cada una por lo que nos toca obli
damos y cumplir obligamos a saber es nosotros Joseph Cerda, y Geronimo
Domenech nuestras personas, y bienes, el yo la dicha Francisca Barbera mi
bienes, y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver; y damos poder
a las justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Rey a cuya jus
dicion nos sometemos los nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de jurisdicion
ne omnium judicum la última pragmatica de las sumisiones, y demas fu
eros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que
nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: el yo la dicha Francisca
Barbera renuncio el auxilio, y reclamo senatus consulto nueva
constituciones leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor
porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto que
no me valgan ni aprovechen en este caso: y juro por Dios nuestro Se
ñor, y una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra
esta escritura por mi bote, arras, bienes hereditarios, para ferneals, ni mul
tiplicados ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y porque es de mi fa
cilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni
fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxa
cion de este juramento aquien me la pueda conceder, y si de propio motu
se me concediere no usare de ella pena de perjuro: en cuyo testimonio otor

gamos la presente en esta Villa de Alfaz a los nueve dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y siete años; y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco no lo firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Geronimo Enrezola, y el Doctor Francisco Vidal medico de esta Villa de Alfaz vecinos, y moradores =

Dr Francº Vidal

Antemi
Christoval Alonso

Poder. Sepanse por esta publica escritura como Yo Vicenta Boronat Consorte de Luys Sempere, y Calatayud vecino de esta Villa de Alfaz de mi buen grado, y cierta ciencia por senor de la presente otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario al dicho Luys Sempere, y Calatayud mi marido que esta presente y acepta, especialmente para que en mi nombre ó en el suyo como quisiere me obligue juntamente con él, y me constituya fiadora, y principal pagadora a los creditos que el referido mi marido, y Carlos Sempere su hermano vecino de la Ciudad de Gandia estuvieren devendo á Don Pedro Vergés Sala franca Regidor, y vecino de la Ciudad de Valencia de qualquiera genero que sean, y quiero que todos los contenidos escritura; y demas que practicaren desde oy en adelante en que me constituyan fiadora, y principal pagadora con los referidos Sempere, me perjudiquen en todo como si aqui se huviera expresado, y repetido a la letra haciendo para ello de cuenta propia sin que sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de derecho cuyo beneficio para en todo caso renuncio, de forma que en este respecto no recavo en mi accion ni derecho alguno antes bien quiero se entienda que dicho Luys Sempere, y Calatayud mi apoderado tiene el poder pleno, y bastante sin limitacion alguna para lo anexo, y dependiente del caso, sobre todo lo qual otorgo las escrituras publicas ó privadas que le pareciere con las clausulas de su naturaleza obligando como obligo para la firmeza mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a la que de dicho mi apoderado me tomare cuya Jurisdicion me tomo, y a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley del convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida; y renuncio el auxilio, y leyes del veleyano senatusconsulto nueva constitucion leyes de toro, Madrid, y partida, y la de mas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y la Señal de Cruz que ago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, paraphernales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y por que es de mi voluntad, y conveniencia el asi lo declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si le pareciere no usare de ella pena de perjuro: en cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alfaz a los catorce dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y siete: y la otorgante a quien yo el infrascripto escrivano doy fee conozco no lo firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente Ulledo, y Miguel Calatayud maestro cirujano de esta dicha Villa vecinos, y moradores =

Miguel Calatayud

Antemi
Christoval Alonso

Testam.to En el nombre de Dios nuestro señor, y de la Purisima Virgen su Bendita Madre, y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa en el primero instante de su purisimo ser, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento, y ultima voluntad vieren, y leyeren como Yo Vicente Salonez de Juan labrador, y vecino de esta Villa de Alfaz

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Estando en firme en cama estando empero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el mysterio de la santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia de Roma en cuya fee y creyencia he vivido, y protesto vivir, y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la criò, y redimiò con el estimable precio de su sangre, y suplico a su divina Magestad la tome en su compañia a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo vestido con el habito, y cordon del seraphico Padre San francisco de Asis del convento de la villa de Roxas sea sepultado en la parroquial Iglesia de esta dicha enfermedad de Rivasaya en la sepultura de mis padres con asistencia a mi entierro del venerando Padre Vicario de dicha parroquial, y el dia de mi entierro se fuere otra, y sino el otro siguiente se me digan y celebren por bien, y sufragio de mi alma tres misas cantadas de cuerpo presente una de Nuestra señora del Rosario, otra del santissimo sacramento, y otra de Requiem con los actos funerales acostumbrados en dicha parroquial

Item mando, dexo, y lego por bien, y sufragio de mi alma la quantia de treinta libras moneda corriente de este Reyno sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, de las quales quiero, y es mi voluntad que se haga fecho, y pagado el importe, y coste de mi entierro, oficio, misas, y demas funerales, lo que se obrare se distribuya en misas rezadas por mi alma de limosna de a quatro sueldos cada una en esta forma, la parte que por derecho toca a esta dicha parroquial se celebren en ella, cinco misas en el santuario de nuestro Redemptor Jesu Christo de la villa de Buenavista, y las restantes se celebren en el convento de nuestra señora del Castillo de Roxas de dicha limosna

Item con nombre por mis albaceas, y executores testamentarios a francisco Salorzano mi hijo de esta vecindad, y a thomas Salorzano mi sobrino de la villa de Roxas y a cada uno de por si in solidum les doy el poder que segun derecho se requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren valga como si yo lo otorgase

Item declaro que fui casado con Antonia Santonza mi difunta consorte de cuyo matrimonio hemos tenido, y procreado en hijos legitimos, y naturales a Vicente Salorzano ya difunto, francisco Salorzano que al presente vive, francisca Salorzano ya difunta muger que fuera de francisco Sordo, y Maria Salorzano muger de francisco Hidalgo que tambien vive, y que la dicha mi consorte me aporto en dote ducientas libras, o aquello que constare por las escrituras de dote que authorizo Nicolas Villa escrivano ya difunto bajo el dia calendario

Item declaro que a las referidas francisca Salorzano, y Maria Salorzano les ofrecì en dote al tiempo de sus respectivos matrimonios la quantia de ducientas libras y aquella dicha cantidad les tengo entregada a saber es a dicha Maria Salorzano ciento, y tres libras, y a francisca Salorzano ciento treinta, y una libras, o lo que constare por los albaranes que tengo en mi poder como tambien

a Vicente Satorre mi hijo le tengo entregado de mis bienes al tiempo de su matrimonio doy cientos libras de dicha moneda, y este, y la dicha Francisca Satorre ya tienen la parte, y porcion que les toca de Antonia Santonja su madre

Item: Declaro que el campo de mas arriba que poseo en termino de esta Villa partido del Ribarelet lindante con tierra de la Viuda de Juan Oliedo, con senda del ribarelet, y restante tierra que le di a dicho Vicente Satorre mi hijo es mio propio, y no del adote de la dicha Antonia Santonja mi consorte por haverle yo mercado de mi hermano Doctor Gabriel Satorre

Item: Declaro que de todo el importe de los arrendamientos que dicho Francisco Satorre mi hijo me havia de dar por haver tenido en arrendo todos mis bienes, me doy por contento, satisfecho, y pagado por averseme entregado por el dicho mi hijo a toda mi voluntad de lo que le otorgo carta de pago en forma; Como, y tambien de todo el Esquilo, y para que havia en mi casa al tiempo que entro en ella el antedicho Francisco Satorre mi hijo por estar ya todo contado y satisfecho

Item Declaro que quando casó el referido Francisco Satorre mi hijo no le di el cumplimiento de los trescientos libras que he entregado a los demas mis hijos, y para que todos esten iguales, y en pago de la cantidad que le falta hasta el cumplimiento de dichos trescientos libras le doy el pedaso de tierra que poseo en este termino partida del barranco ondo de dos Jornales y medio en corta diferencia secano plantado de Vina lindante con tierra de Thomas Castello, con la de Miguel Sempere de Antonio, barranco en seguido en medio, y con tierra de los herederos de Agustin Satorre para que lo haya, goce, y disfrute a su voluntad con la clausula: Exaptis clausis, juris, sanctis, mitibus, et personis religiosis, et alis quibuscumque valentis non existentibus nisi dicti clausis sexta scilicet et tenorem forinovi super hoc edicti bona ipsa adeptam fuerant, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve:

Item Declaro que al tiempo que falleció dicho Vicente Satorre mi hijo me nombro tutor, y Curador de las personas, y bienes de Francisca Antonia Satorre, y de Vicenta Maria Satorre sus hijas, y mis nietas, y para evitar gastos a dichos menores en cargo a todos mis herederos tengan a bien que el dicho Francisco Satorre mi hijo quede en el dicho encargo que yo estava de dichos menores por considerar ser convinientes a estos

Item declaro, y es mi voluntad que todas mis deudas que legitimamente constaren sean pagadas por mis infrascritos herederos, y las que constare legitimamente se me devieren se cobren por los mismos

Item mando la mejora de tercio, y quinto del remanente de todos mis bienes al mencionado Francisco Satorre mi hijo en atencion a los buenos servicios que de este tengo recibidos, y espero recibir cuya mejora le señalo en los bienes siguientes. Primeramente la Casa de mi habitacion sita y puesta en el poblado de esta referida Villa en la Calle del Castellet, lindante por un lado con Casa de Joseph Satorre de Joseph, por el otro lado con Casa de Andres Oliedo, por las espaldas con el Ano de coser pan, y Casa de Gaspar Oliedo, y por de lante dicha Calle = Otro: un pedaso de tierra secano sito en dicho termino partida de Marpantoni de dos Jornales de area en corta diferencia, lindante con tierra de Thomas Satorre, con las de Thomas Castello, con las de Andres Oliedo, tierras de Bautista Sempere de Juan, y con las de los herederos de Cosme Calatayud = Otro pedaso de tierra secano plantado de Olivos sito en dicho termino, y partida de la font del Gall de un Jornal en corta diferencia lindante con tierra de Vicente Belda, y con la de Bautista Sempere de Roque = Otros, y ultimamente Otro pedaso de tierra huerta en el mismo termino, y partida del Almarit de dos anegadas en corta diferencia, lindante con tierras de Thomas Satorre, con la de los herederos de Ignacio Calatayud, y senda del rincon: en cuyos bienes señalo dicha mejora de tercio, y quinto a favor del dicho Francisco Satorre mi hijo para que este disponga de ellos a su voluntad con la dicha clausula exaptis clausis, juris, sanctis, mitibus, et personis, y pena de comiso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS QVENTA Y

contenida en dicha real cedula.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en él dispuesto, y ordenado en el mas
riente de todos mis bienes y drechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante hubie
re instituyo, y nombro por mis legítimos herederos, á Francisco Saborre
y Maria Saborre mis hijos, y a Miguel Sorda, Maria Sorda, y Vicente Sorda
mis nietos en representacion de Francisca Saborre mi hija, y su Madre; Josepha
Antonia Saborre, y Vicenta Maria Saborre mis nietas en representacion de Vi
cente Saborre ya difunto mi hijo por iguales partes con la mejora sobre dicha
para que los ayan, y hereden con la bendicion de Dios, y mia haciendo acotacion
y particion lo que cada uno huviere recibido con la sobredicha clausula expresa
clarisimi nisi adjecto: Cruz. Cruz durante, y pena de comiso contenida en dicha
real cedula.

Item declaro, y es mi voluntad que al tiempo de mi fallecimiento no se hagan
inventarios judiciales, si es dable, sin authoridad de Justicia, ante
el presente escrivano, para cuyo efecto nombro en comisarios para dichos inven
tarios, y particion de los bienes que quedaren en mi herencia á Juan Sempere
de Felix, y Andres Oliedo del portal vecinos de esta referida villa en cuyas
manos les doy el poder que segun drecho se requiere, y fuere necesario con todas las clausu
las correspondientes en drecho para que los inventarien, dividan y partan mis
bienes segun su conocimiento, y como corresponda en drecho dando a cada uno de
mis herederos lo que les toque, y corresponda.

Y revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, mandas, y codicilos que ante
de este huviere hecho por escrito de palabra ó en otra forma para que no val
gan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, y quiero que solo valga y me sirva
mente, y ultima voluntad este que ahora otorgo en la via, y forma que me ha de
drecho fuere, y requerido por mi el infrascrito de que doy fee siguiendo dejar
alguna limosna para obras pias dixo, y ay por dicho que no: En cuyo testimonio
otorgo el presente en esta villa de Alfafara a los diez y nueve dias del
mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años: Y el otorgante cuyo
Yo el infrascrito escrivano doy fee conozco no lo firmo por que dixo no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Miguel Calatayud May
lo Cirujano, Joseph Martí, y Ambros Calatayud labradores de esta villa
dad de Alfafara vecinos, y moradores — Por testigo Miguel Calatayud

Antemi
Francisco Alonso

Carta de pago.

En la villa de Agres a los veinte, y un dias del mes de Octubre de mil setecientos
cinquenta y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos parecio Fran
co Molina Pastor de ganado vecino de esta dicha villa a quien Yo el escrivano doy
fee conozco, y dixo, y otorgo haver recibido de Joseph Gilbert labrador, y vecino
de esta referida villa la quantia de ciento setenta y cinco libras moneda corrien
te de este Reyno procedidas de siete años de servicio que ha estado en casa el re
ferido Joseph Gilbert, y han fenecido dichos siete años dia ocho del mes de Agosto
de este presente, y corriente año de cuya cantidad se da por entregado y recibido

Retroacto.

y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, prueva de su recibo, y otorga carta de pago, y finiquito en forma dando por el citado Joseph Esteban por libre, y asi y bienes de la deuda en que estava constituido. Y asi lo otorgó, y no firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de los testigos que fueron Antonio Martinez, y Miguel Castello Mayor de esta Villa de Agrey vecinos, y moradores =

Antonio Martinez

Ante mí
Cristoval Alonso

Mandado de Amparo

Sobre restituir en los aumentos de su encomienda

En la Villa de Agrey a los veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos ciencuenta, y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos compareció Vicente Reig de Joseph vecino de esta Villa a quien yo el escrivano doy fee conozco, y dixo: que por quanto en el dia de oy el señor Francisco Candela Alcalde ordinario de la misma da previmento del Doctor Francisco Vidal Medico vecino de esta referida Villa en virtud de auto del mismo dia ha hecho execucion en bienes muebles y raices propios de Thomas Reig tambien vecino de la misma por quantia de ciento quarenta, y siete libras, y doce sueldos moneda corriente de este Reyno segun se contiene en la diligencia de prueva que le ha sido leida por mi dicho escrivano al compareciente de que doy fee; y porque segun drecho deve ser preso el referido executado no dando fianza de saneamiento, por que no lo sea; en la forma que mejor aya lugar en drecho, y siendo cierto del que le compete; otorga que se constituye por fiador de todo saneamiento en la expresada execucion de tal forma que se obliga a que los dichos bienes executados de que tiene entera noticia son ciertos, y quantiosos en la dicha cantidad, y costas, que hasta su efectivo pago se cansaran, y que al tiempo de su remate abra postor en ellos sin la menor contradicion, y en su defecto pagara el otorgante la dicha quantia y costas; para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propia sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de drecho contra el dicho executado principal deudor ni sus bienes: cuyo beneficio renuncia expresamente, y que se entienda con el otorgante, y los suyos la sentencia del remate que en dicha execucion se pronunciare procediendose para su cobranza, por apremio: para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver: y dio poder a las Justicias de su Magestad en especial a las que de esta causa conozcan sometiendose a su Juricion y a sus bienes renunció su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de la submission, la de mas leyes, y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por si consentido, y no lo firmó por que dixo no saber, lo firmó dicho señor Alcalde de que doy fee; siendo presentes por testigos Francisco Manzanedo, Don Fernando Alonso, y Vicente Vidal de Miguel de esta Villa de Agrey vecinos, y moradores =

Francisco Candela

Ante mí
Cristoval Alonso

Petroquenta

Sepan quantos esta publica escritura vieren, y leyeren como yo el Doctor en Sagrada Theologia Miguel Serrano Cura propio de esta Villa en atencion a que Vicente Reig de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Miguel Angel, y su consorte vecinos de esta Villa con escritura ante Nicolay Lillo escrivano (ya difunto vecino que fue de la ymma) en veinte, y quatro dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos quarenta, y siete me vendieron un pedazo de tierra secano de cinco anegada de axar sito en el termino de esta referida Villa partido de la meta dels Mallals, y presente en tierra; lindante con tierra de los herederos de Simon Cots, con la de los herederos de Joseph Domingo, con la de Vicente Barbera quego y con la de Thomay Saborre; por precio de cinquenta, y una libras moneda corriente de este Reyno; reservandose la facultad de poderla redimir por haverselos hecho otorgante ofrecido: Y siendo assi que el referido Vicente Brejo de Miguel Angel me ha requerido le restituyese dicha tierra quey se allava promto a pagarme las referidas cinquenta, y una libras precio de la referida venta; Y no siendo tan justa la demanda he venido ablen a ella: Por tanto confesando, como confiesso haver recibido del dicho Vicente Brejo que esta presente las dichas cinquenta y una libras de la expresada moneda real, y efectivamente en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso, que me doy por entregado, y contento (de que Yo el infrascrito escrivano requerido doy fee) restituyo, y retrocuendo las mymas cinco anegadas de tierra secano al dicho Vicente Brejo, y a los suyos con todos aquellos clauzulas de translacion de pleno dominio, constituto, precario, y demas con que se hallava comprehendida la citada escritura de venta, las que quiero sean comprehendidas en la presente como si se allasen expresamente continuadas: si bien protesto no querer estar tenido a la evicion, y saneamiento de esta retroventa sino tan solo en hechos propios; Y a su cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver, Doy poder a las Justicias de mi fuero que de ello devan, y puedan conocer para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de Juez competente pronunciada, y por mi consentida sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y todas las demas leyes, fueros, y drechos de mi favor con la general del drecho en forma: Y assi mymo renuncio el capitulo Juan de perij odiendy de abolutionibus, y demas leyes de mi favor por que como sabedor de ellas quiero no me valgan ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Rojas a los veinte, y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y el otorgante (a quien Yo el infrascrito escrivano doy fee conosco) lo firmo siendo presentes por testigos Juan Calatayud maestro cirujano, y Victoriano Perez de esta referida Villa de Rojas vecinos, y moradores ==

D. Mig.l Serrano Dor.

Ante mí
Francisco al Alonso

Doble
Dictrasladado dicho su otorgante
Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de doble vieren, y leyeren como nosotros Vicente de Barbera de Joseph, y Josepha Villana consortes vecinos de esta Villa de Rojas Reyno decimos que asegurados de Dios nuestro Señor, y con su buena gracia estando, y convenidos de que Vicenta Barbera doncella nuestra hija legitima

cace en faz de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana. Con Miguel Thomas de Miguel Vecino de esta dicha villa, y para que tenga efecto, y mejor quedar sustentar las cargas del Santo Sacramento del Matrimonio de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente le constituimos en dote a la dicha Vicenta Barbera nuestra hija, y por caudal conocido de esta segun leyes y ordenanzas de los Reynos de Castilla la quantia de ciento cinco libras ocho sueldos, y seis dineros moneda corriente de este Reyno en diferentes ropas de lino, lana, seda, estambre, cañamo, en pedazo de tierra, y alajas con sus respectivos precios son del tenor siguiente = Primeramente en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos cinco sabanas nuevas de lienzo casero — L3 S10 D

Otrosi: en precio, y estimacion de una libra diez, y seis sueldos un cergon nuevo — L1 S6 D

Otrosi: dos cabezeras en precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos — S18 D

Otrosi: un delante cama nuevo con franja en precio, y estimacion de una libra — L1 D

Otrosi: en precio, y estimacion de catorze sueldos un juego de almoadas de tela de casa nuevas — S14 D

Otrosi: otro juego de almoadas de cambray con sus galteritas nuevas en precio, y estimacion de una libra — L1 D

Otrosi: en precio, y estimacion de dos libras un cobertor — 2 L D

Otrosi: una camisa de costansa con mangas de cambray guarnecida en randa nueva en precio, y estimacion de quatro libras — 4 L D

Otrosi otra camisa de costansa con manga de cambray usada guarnecida de randa en precio, y estimacion de dos libras — 2 L D

Otrosi: quatro camisas de lienzo casero tres con mangas de costansa, y una con mangas de crea las tres guarnecidas de randa, y la otra randa solo el cuello en precio, y estimacion de siete libras, y quatro sueldos — 7 L 4 D

Otrosi: ocho varas de servilletas mostreadas, y siete varas de manteles todo de lienzo casero nuevo en precio, y estimacion de quatro libras diez, y nueve sueldos — 4 L 19 D

Otrosi: una toalla de lienzo casero nueva en precio, y estimacion de diez sueldos. L10 D

Otrosi: tres varas de mandiles nuevos en precio, y estimacion de una libra — 1 L D

Otrosi: un guardapies de Yladillo verde nuevo en precio, y estimacion de ocho libras, y siete sueldos — 8 L 7 D

Otrosi: un manto de seda, y basquiñas de chamellote de segunda suerte negras todo nuevo en precio, y estimacion de once libras cinco sueldos, y seis — 11 L 5 D

Otrosi un subon de melania negro nuevo en precio, y estimacion de tres libras, y cinco sueldos — 3 L 5 D

Otrosi: un delantal de tafetan negro nuevo en precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos — L18 D

Otrosi: un sestillo de damasco amahiado usado en precio, y estimacion de dos libras — 2 L D

Otrosi: un guardapies de Yladillo verde usado con puntilla blanca en precio, y estimacion de seis libras — 6 L D

Otrosi: una mantilla de bayeta alconchey con lista de seda blanca en precio, y estimacion de dos libras — 2 L D

Otrosi: una arca de pino con serrojo, y llave en precio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos — 2 L 8 D

Otrosi: un jeñador, y posteta para el horno en precio, y estimacion de seis sueldos — S 6 D

Otrosi: un libritto de amasar en precio, y estimacion de tres sueldos — S 3 D

Otrosi: un sedaso en precio de tres sueldos — S 3 D

Otrosi: una docena de platos de manises, y un plato de polla en precio de cinco sueldos — S 5 D

Otrosi: un candil en precio de tres sueldos — S 3 D

Otrosi: un pedazo de tierra viña de quatro aregadas de arar sito

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En este termino partida de las oyas de las Orcas; lindante con tierra de Juan Pasqual de Antonio, con la de Joseph Barbera de Joseph, y con la otra metad que le dieron en Dote à Josepha Vitaro Muger de Jayme Thomas Engreuio, y Estimacion de Veinte, y cinco libras ——— 25 £ l.

Cuyas partidas en una acumuladas hazen la Universal Suma de dichas Ciento Cinco libras ocho sueldos, y seis dineros salvo error ——— 105 £ 8 ß 6 d.

Cuya à Dote en la forma que va construido, y expresado siendo presente el referido Miguel Thomas lo aceptò en la forma como va dicho, y de èl se dió por entregado à toda su voluntad por haverle entregado en presencia de mi el Escrivano, y testigos infrascritos à ora de presente de que doy fee; Y se obligò à tener dicho à Dote como à propio Caudal de la suso dicha Vicenta Barbera su futura consorte, y de no obligarle a sus Culpas, delitos, ni errores; Y se obligò a restituirle a la referida Vicenta Barbera, ò a quien su derecho representare si tuviere que huvo el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ò otro de los casos permitidos en derecho; Y para mayor seguridad de dicha à Dote obligò Hypotheca especial, y expresamente al pago, y restitucion de dicho Dote la parte de casa que le ha pertenecido como à otro de los herederos del ya Difunto Miguel Thomas su Padre sita en el poblado de esta referida Villa en la Plaza Mayor de ella, lindante toda ella con Casa de Joseph Bons, con la de los herederos de Geronimo Bons, y en dicha Plaza, y generalmente en todos sus bienes havidos, y por haver: Y dió poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdicion se sometió el, y sus bienes renunciando su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la Ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes fueros, y derechos de su favor con la General del derecho en forma para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por si Concentido: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agres a los veinte, y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y el otorgante (a quien Yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco) no firmo porque dijo no saber, y a su ruego firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Calatayud Maestro Cirujano y Joseph Sorda menor de esta Villa de Agres Vecinos, y moradores ———

Juan Calatayud

Ante mi
Christoval Alonso

Venta.
Di. tres lados dia de su otorgamiento.
Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como Yo Juan Reig de Joseph labrador, y vecino de esta Villa de Agres de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente assi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores: Otorgo que vendo, y doy en venta real por sus de heredad a carta de gracia por tiempo de quatro años contadores del dia de la fecha de esta escritura en adelante, y prevenan en otro tal dia del año venidero de mil setecientos sesenta, y uno: al Doctor en sagrada

theologia Miguel Serrano Pbro Cura propio de la Parroquial de esta dicha Villa
y la misma Iglesia Parroquial un pedazo de tierra secano sito en el termino de esta
Villa partida del campo de Monter de cinco anegadas de cuar en quadro di Gerter
cia lindante con tierra reylante a mi el dicho vendedor, y con la del Beneficio
de Moser Bautista franqueg de la Universidad de Huesca; con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y pertenescer pue
de de hecho, y de derecho: libre de todo tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion
especial, ni general, y por tal sela asegure, y vendo por precio de setenta libras mone
da corriente de este Reyno que me ha entregado en especie de oro, y plata que
siencia del escrivano, y testigos en fin escritos de que requerido yo dicho escrivano doy fee
en esta forma treinta y una libras de dinero propio de dicho Doctor Miguel Serrano
y treinta y nueve de dinero propio de dicha Parroquial Iglesia, por lo que les for
go carta de pago, y recibo en forma; y declaro que el justo precio, y valor del referido
pedazo de tierra son las dichas setenta libras por el recibidas, y del que me pueda
tener, y valer en qualquiera forma, cantidad que sea les hago gracia, y donacion
pura perfecta, y acabada a los dichos D. Miguel Serrano, y Iglesia Parroquial
compradores, que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renuncio la ley
del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la metad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su va
lor si le pareciere, y demas leyes que en ello concuerden; y desde oy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, y aparto del derecho de propiedad señorio, posesion
tributo, uso, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenesca al referido
pedazo de tierra; y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en favor de los dichos
compradores para que como aprosia dueños, lo posean, gocen, tambien, y
enagenen a su voluntad como a dueños absolutos sin dependencia alguna
con las clausulas: exceptis clausulis sanctis Pontificis, et pecunia religiosis, et alijs
quibus de jure valentibus non existentibus, nisi dictis clausulis supra scriptis et tenere
fori novi super hoc edictis bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil se
tecientos treinta y nueve; y le doy poder el que se requiere constituyendole en
mi mismo lugar y derecho, y insinuacion, y causa propia para que por su autoridad
o Judicialmente entren en dicho pedazo de tierra tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de el, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor,
y poseedor para ponerle en el cada que me lo pidan; y me obligo a la evicion
seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de qualquiera pleyto
de baste, o diferencia que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuvieren aunque este hecho la publicacion de pro
bansa, tomare la voz, y defensa, y lo siguiere, y acabare a mi costa hasta vencerlos
y dexar a los referidos compradores en quieta, y pacifica posesion, y si no lo hicie
re por no querer, o no poder cumplirlo le bolviere la cantidad arriba expre
sada, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si aqui estuviera bien dada, y esta escritu
ra fuera executiva de plazo assignado a dicho que llegare el caso referido se me
execute con solo su juramento, y esta escritura en que le di fiero, y sin otra
prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera: Yo el mencionado
Doctor Miguel Serrano assi en mi nombre como en el de administrador de los
rentos y emolumentos de esta susodicha Parroquial Iglesia acepto esta
escritura en todo, y por todo segun, y como dicho es, y me obligo a que siempre
y quando el referido Juan Reig me bolviere la cantidad de dicha setenta li
bras que a ora le he entregado dentro de los quatro años de carta de pago arriba
mencionados le bolviere la citada tierra que a ora me ha entregado con los mismos
derechos que a ora la entrega; y para su cumplimiento cada uno por lo que le toca
obligamos a saber es Yo dicho Juan Reig mi persona, y bienes; y Yo el referido
Doctor Miguel Serrano mis bienes, y rentas, y los de dicha Parroquial habidos y
por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad Eclesiasticas, y seculares cada
uno de su fuero que de ello deban, y puedan conocer para que nos apremien a su
cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia difinitiva de Juez competen
te pronunciada, y por nosotros consentida sobre que renunciamos nuestro domicilio

SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS AÑO
MIL SEISCIENTOS CINQUENTA Y SIETE

y propio fuero, y todas las demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma; Lo al dicho Doctor Miguel Serrano Porro renunció el capitulo suam de penis Odiandis de absolutionibus, y demas leyes de mi favor por que como sabidor de ellas, quiera no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta Villa de Rojas a los treinta y un dias del mes de Octubre de mil seiscientos cinquenta y siete años; Y de los otorgantes (a quienes yo el infrascrito Escribano doy fee conozco) lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Bilas Guerola, y Juan Calatayud Maestro Cirujano de esta dicha Villa vecinos, y moradores ==

Dn Miguel Serrano Dor. Bilas Guerola

Antemi
Cristoval Alonso

Venta.
Dita hoy dho dia de el otorgante
Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Pedro Barbera labrador, y vecino de esta Villa de Rojas de mi buen grado, y cierta ciencia greuiendo ante todas cosas la licencia, permiso, y facultad, del Illustre señor Duque de esta Villa dada, y concedido por el Doctor Francisco Ordoñez Medico vecino de la misma como apoderado de dicho señor en el dia de la fecha de esta que de haziendo esta por escrito, y firmada de dicho Doctor Francisco Ordoñez doy fee de la qual licencia usando: Otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas al Doctor en Sagrada Theologia Miguel Serrano Porro Cura propio de la Parroquial Yglesia de esta dicha Villa, y a los suyos un pedazo de tierra huerta, y secano de un Jornal de axax plantado de Olivos sito en el termino de esta referida Villa parte del Cantalar, lindante con arroyador de la Mola; con la fuente dicha del Semesi, y Montaña real: Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer pueda de hecho y de drecho tenida la expresada tierra a pagar perpetuamente en cada un año por el tiempo de la cosecha dos selamines de trigo de pecho con los demas drechos de hipoteca, y fiadeza, y demas del emphiteusis a dicho Illustre señor pertenecientes; libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio o obligacion especial, ni general, y por tal la aseguro, y vendo por precio de treinta libras moneda corriente de este Reyno que me ha pagado de que me satisfago, y doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, fago de la entrega fe, y de recibo, y le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con la carta de gracia de tres años que es desde que se cuentan de tres años contadores del dia veinte y ocho de Agosto proximo pasado, y fenecerán en otro tal dia del año mil seiscientos, y sesenta; le bolviere yo Pedro Barbera la referida quantia de treinta libras con mas el drecho de la presente escritura me aya de bolver la dicha tierra, con los mismos drechos que a ora se la entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; Y declaro ser justo el valor las referidas treinta libras por ella recibidas, y del que mas pudiere tener la qual quiera forma, y cantidad que sea se hace gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Doctor Miguel Serrano Comprador que el drecho llama inter vivos con distincion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y la demas ley

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que con ella concuerdan, y de que doy la presente para su Vengorse, me desapodero de dicho, y quanto de el acción propiedad, señorío, posesion, tenencia, y recurso, y de cualquiera derecho que me pertenezca, y pertenecer pueda al dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y traspaso en el referido Doctor Miguel Serrano, para que como apropiado suyo disponga, cambie, y enagene a su voluntad, como adquirido absoluto sin dependencia a alguna: y con la clausula expresa, de que los dichos treinta reales de vellon, el alquiler foro Valencia, son exceptuados, y libres de sus tercios, y demas cargas, y hoc edito bona fide ad litem Joannes Serrano, del haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden dada, que dios guarde, de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve; y de poder el que se requiere constituyendole en mi mismo lugar, y derecho, y en su hecho, y causa propia para que por su authoridad, ó judicialmente entre en la dicha presa de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella: y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para la posesion en ello cada que me lo pida, y me obligo a su evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, en la manera que de qualquiera pleyto debate ó deterioro que sobre ella fuere movido, siendo requerido por la parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomandola por, y de pleno, y los siguiere y acabare a mi costa hasta su fenecimiento, y de no, el dicho Doctor Serrano comprador inquieto, y pacífico posesion, y lo mismo hagan mis herederos, y sucesores, y sino lo hiciere por no querer, ó no poder cumplirlo le bolviere las referidas treinta libras que ahora me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como se hagui hiciere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo arbitrado al dia que llegare el caso referido sin mas precedente conocimiento, y esta escritura en que le dispuso, y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera: Yo el dicho Doctor Miguel Serrano por comprador que presente soy, a lo dicho acepto esta escritura en todo, y por todo segun, y como dicho es, y se contiene en esta venta el referido pedazo de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y por ello me obligo de pagar al referido Ilustre Señor Conde de Cirat Señor directo de esta villa los dichos dos sueldos, y de trigo derecho acostumbrado en cada un año perpetuamente con los derechos de luismo, y fadiga, y de mas del enfiteusis adicho Ilustre Señor que tiene cierto, y para lo cual le reconozco de dicho derecho, y derechos; y lo hare mas en forma sindar hugar a que el dueño vendedor lo se pague cosa alguna de ello, y si lo hiciere, y pagare me pueda executar como al dueño principal con esta escritura, y su juramento, y le relevo de otra prueba: y para dar, y cumplir las condiciones, obligaciones, pena de comiso, hipotecas especiales de la escritura ó escrituras de imposicion establecimientos, y censos de dicho pedazo de tierra, y si necesario fuere otorgo, y hago de nuevo como se hagui hiciere expresado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudique en todo tiempo: y dentro de los tres años de carta de gracia arriba mencionados me devolver las dichas treinta libras que ahora le he entregado, y derecho de esta escritura que ahora he pagado le bolviere la referida tierra con los mismos derechos que ahora me ha entregado: y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos yo el dicho Pedro Barbera mi persona, y bienes; y yo el dicho Doctor Miguel Serrano mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices avidos, y por haver: damos poder a las justicias de su Magestad eclesiasticas, y seculares cada una de su fuero que de ello deban, y puedan conocer para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pronunciada, y por nosotros consentida sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todos los de mas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma: y yo el dicho Doctor Miguel Serrano por renuncio el capitulo si cum de jurisdictione, y de mas leyes, y de mi favor por que como sabido

dor de ellas quiero no me valgan ni aprovechen en este caso: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agrey a los treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años: de los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco firmo el que supo, y por el que dixo no saber uno de los testigos que lo fueron Bartolome Cerda menor, y Francisco Thomas de Miguel de esta Villa de Agrey vecinos, y moradores =

Dn. Miguel Serrano Dn. Bartolome Serda

Ante mi
Christoval Alonso

Retro venta.

En la Villa de Agrey a los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escribano, y testigos infrascritos parecio Miguel Cerda menor vecino de esta Villa, y dixo: que Bartolome Barbera vecino de esta referida Villa en el dia veinte y uno de Diciembre del año pasado mil setecientos cincuenta y quatro por escritura ante Nicolas Pillo escribano vecino que fue de la misma, le vendio el otorgante una casa sita en el poblado de esta Villa bajo los lindes expresados en la referida escritura por precio de treinta y quatro libras moneda corriente de este Reyno, y con el pacto de retro venta dentro de quatro años que es desde que se dio de hoy en mas me bolviere dichas treinta y quatro libras le huviese de restituir la nominada casa con los mismos derechos que se la avia vendido segun mas expresso consta por dicha escritura de venta, y como ahora se le ha requerido por parte de dicho Bartolome Barbera a que le restituyera dicha casa, que estava prompto a depositar, y entregar al otorgante las ante dichas treinta y quatro libras que havia entregado por el precio de la referida casa: y conociendo el otorgante que estan hasta la demanda haverse tenido bien a ella: por tanto confirmando como confirma haver recibido del referido Bartolome Barbera las referidas treinta y quatro libras reales efectivamente en presencia del escribano, y testigos infrascritos de que yo dicho escribano doy fe por haverse entregado en especie de oro, plata, y vellon las mismas que el otorgante havia entregado al mencionado Bartolome Barbera: otorga que se aparta, y desiste de todo el derecho, y accion que en la referida casa tenia adquirido por dicha escritura de venta, y lo cede, renuncia, y transpasa en favor del mencionado Bartolome Barbera, y en los suyos haciendole retroventa en forma, con todas aquellas clausulas de tradicion de pleno dominio, constituto precario, y demas que se halle concebida la citada escritura de venta las que quiere se sean comprehendidas en la presente como si se hallasen expresamente contenidas; si bien protesta no querer estar tenido a la evicion, y saneamiento de esta retroventa, sino tan solo por hechos propios: para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver; da poder a las justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Agrey a cuya jurisdiccion se somete renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare las leyes de su competente jurisdiccion omnium judicum la ultima pragmatica de las fenecidas, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en forma para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por su conformidad: en cuyo testimonio assi lo otorgo (en dicha Villa los expresados dia, mes, y año) y no firmo por que dixo no saber, y asi a ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Clement, Juan Pascual menor, y Don Fernando Alonso de esta Villa de Agrey vecinos, y moradores =

Dn. Fernando Alonso

Ante mi
Christoval Alonso

Venta.
Dia de su otorgante.
Alonso

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Thomas Miguel de Joseph labrador, y vecino de esta Villa de mi buen grado, y cierta ciencia por mi por de la presente, assi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos huviere titulo, y causa, otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad

NAP REX

✠

Quinze maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

para siempre jamas al Dotor Don Joseph Miguel Serrano Prebistero Cura propio de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa, y a los suyos un pedaso de tierra secano plantado de Olivos, Higueras y Algarrobos, y otros arboles de Sey Jornales de ayer poco mas ó menos sito en este termino partida del Carrascal, que ginan, lindante con tierras de Juan Francisco menor, con las de Joseph Ramirez, con la de Vicente Ruiz, con camino del Condado de Cortabayna, y con tierra de Vicente Camarasa, o sus herederos, y con la de Miguel Ruiz de Juan: con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho libre de tributo, memoria, hypoteca señorio obligacion especial ni general, y por tal se lo asegura por precio de ochenta libras moneda corriente que me ha entregado a toda mi satisfaccion en presencia de mi el escrivano, y testigos infrascritos de que yo dicho escrivano doy fee, por la presente carta de pago, y recibo en forma: cuya venta otorgo con la carta de gracia de quatro años que es deux que acidentro de quatro años contados, del dia de oy, fecha de esta escritura le bolviere las referidas ochenta libras que a ora me ha entregado me hade bolver la mencionada tierra con los mismos derechos que a ora se le entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; declarando que el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra son las dichas ochenta libras por ellas recibidas, y de que me doy por de tenerx y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al referido Dotor Miguel Serrano comprador, que el dicho otorgante obligo con insinuacion, y renunciacion la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mayor menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para aquella el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y de mas leyes que con ello concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del derecho de propiedad, señorio, posesion, accion y recurso, y de otro qualquiera que me pertenezca al referido pedaso de tierra: todo lo doy, cedo, y traspaso en favor del mencionado Dotor Miguel Serrano comprador y el que en su derecho representare para que como agrado suyo lo posea, y disponga y haga de su voluntad como de suyo propio libre sin dependencia alguna con la clausula: Procurator, Cessus, Boni Iudicis, et omnis alias solemnitates de foro valentiae non existentibus, nisi dicti Cessus Iuxta seriem et tenorem fori Novi Superhoc edicti bonaefidei adhibitam fuerint adhibitae, et habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde) de veinte de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder al que de su parte constituyendole en mi mismo lugar, y derecho, y en el suyo, y con la propia para que por su autoridad, ó judicialmente se le entre en dicho pedaso de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el; y en el interin me constituyo por su inquilino, o tenedor, y poseedor para ponerle en el caso que me lo pida por su inquietud, o tenedor, y sanamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleito, de baste, ó diferencia que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que ocurriere aunque este hecho la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare ó su costa hasta vencerlos, y dejar al mencionado Dotor Miguel Serrano comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y si no lo hiciere por no querer, ó no poder cumplirlo le bolviere las dichas ochenta libras que me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren:

y el mayor valor adquerido con el tiempo, y por todo ello como si lo que huviera legitimado
dauor, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado a dia que llegare el
caso referido, se me execute con solo el juramento, y esta escritura en que pedi
fiero, y sin otra prueva de que le relevo aun que de drecho se requiera: Yo
el dicho Dotor Miguel Serrano otro comprador que presente soy el dicho en esta
escritura la acepto en forma en todo, y por todo segun, y como dicho es, y resulta en
esta venta el dicho pedazo de tierra de cuya propiedad, y posesion medio por en
tregado a mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la entrega, y nueva, y medio
que el tiempo de los quatro años de carta de gracia arriba expresados me bolvie
se las susodichas ochenta libras que ahora le he entregado, le bolver la tierra asi
bien lindada con los mismos drechos que ahora me la vende: para cuyo cumplimiento
cada uno por lo que le toca obligamos Yo el dicho Dotor Miguel Serrano mi oblen, y
renta, y Yo el referido thomas Diaz mi persona, y bienes ambos muebles, y raices ha
ridos, y por haver; y damos poder a las justicias de su Magestad de cualesquier fuero,
y bienes cada uno de su fuero que de ello deuan, y quedan conocer para que nos obligue
mos a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia definiti
va de juez competente pronunciada, y por nosotros consentida sobre que renun
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todos los demas leyes, fueros, y drechos de
nuestro favor con la general del drecho en forma: Yo el mencionado Dotor Mi
guel Serrano otro renuncio el capitulo Juan de perú oduardy de abolu
cionibus, y demas leyes de mi favor por que como sabidor de ellas, y que no me
valgan, no me aprueben en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta villa de Roxas a los quatro dias del mes de Novembre de mil setecientos sin
quenta, y siete años; y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conosco lo firmaron
siendo presentes por testigos Jayme Candela, y Francisco Dominguez de esta villa
de Roxas vecinos, y moradores =

Dr. Miguel Serrano Rl. de Ygnes

Thomas Reyg

Antemi

Xristoval Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros
Bartolome Barbera, y Antonia Peralba consortes vecinos de esta villa de Roxas, pre
diendo la licencia de marido a muger en drecho necesaria, y pedida concedida, y ag
tada en forma quedecen assi Yo el infrascrito escrivano doy fee los dos suscritos de
mar comun et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y
fianza; otorgamos que vendemos, y damos en venta real por suyo de enedad para
siempre jamas a Joseph Vidal alguacil escrivano de la puebla franca de Ruat bna
Castilla que como agrupia por hemos citado el poblado de esta villa, y calle de ella
hasta; lindante toda ella con casa de los herederos de Joseph Barbera, con el ca
mentario de esta villa, y con casa de dicho Joseph Vidal, con todos sus entrados, y
salidas, usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y pertenesca
quede de fecho, y de drecho, libre de tributo memoria, hypoteca censo ni otro obligo
cion especial ni general, y por tal la aseguramos por precio de cincuenta, y
una libras moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado a toda nuestra
voluntad en presencia del escrivano, y testigos infrascritos de que Yo dicho es
crivano doy fee por lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma: Cuya venta
otorgamos con la carta de gracia de tres años, que es decir que si dentro de los
años contados del dia de oy en adelante, le bolvieremos los referidos cincuen
ta, y una libras que ahora nos ha entregado nos ha de bolver la referida casa
con los mismos drechos que ahora se la entregamos, y con estas condiciones, y no sin
ellas otorgamos esta venta; y declaramos que el justo precio, y valor de la re
ferida casa son las expresadas cincuenta, y una libras por ellas recibidas, y de que
nos queda tener, y haber en igual quietud por manera, y cantidad que nos le hacemos

Dirxaladas en 11 de 9.bre 1760

Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Vidal Comprador que el
derecho llama Entre Vivos con renunciacion y renunciamos la ley del Ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcala de henares, que trata de lo que se compra, vende, y permuta
por mayor menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzca este contrato a su valor, si le pareciere, y de mas leyes que con ella con
cuerdan; Desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, y apartamos del dicho
dominio, propiedad, señorio posesion, titulo, voz, y accion, y de todo lo que
a dicho que nos pertenecia a la referida Casa, y todo ello lo damos renunciamos
y transpasamos en favor del dicho Joseph Vidal Comprador para que como
gio suyo la pueda poseer, y disponer a su voluntad como de cosa suya absoluto sin
dependencia alguna con la clausula constituti precario, constituto, et precario
religiosi, et alij quibus de jure caventur, et renunciantes Clausulas hujus generis
et generem forisnovi Juris sue edam bona fide adiciam quam adquirendi vel
haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Autos, y Ordenanzas de el Orden
de su Magestad (que Dios guarde) se entiende de sello del año pasado de mil setecientos
treinta, y nueve; Y damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro
mismo lugar, y derecho, y en su lugar, y causa propia para que por su authoridad, o la
de el al mente en dicha Casa tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella
y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo
poner en ella cada que nos lo pida; y nos obligamos a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito de baste o desdicha
que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado
que estuviere aunque esta hecha la publicacion de los bienes, tomaremos la voz, y de
fensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta tenerlos, y dexar al dicho
Joseph Vidal Comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hacer nuestros he
rederos, y sucesores, y si no lo hiciere mos por no querer o no poder cumplirlo le bol
veremos los referidos cincuenta, y una libras que a otra nos ha entregado, y le pagare
mos los daños, y costas que tuviere, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello como si aquí fuera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo
asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con solo su juramento
y esta escritura en que le dijeremos, y sin otra prueba de que le relevamos aun
que de derecho se requiera: Y yo presente Joseph Pere Vecino de esta Villa en nom
bre de dicho Joseph Vidal (segun la escritura de poder authorizada por el infrascrito
escrivano en catorze de septiembre de este presente, y corriente año) Comprador que
presente soy a lo referido acepto esta escritura en todo, y por todo segun, y como esta
y recibo en esta venta la referida Casa de cuya de cuya propiedad, y posesion me
doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la ley, y de la entrega que
va de su recibo, y por ella me obligo que dentro de los tres años de carta de gracia sin
pre, y quando los dichos vendedores me entregaren, y pagaren la referida cincuenta
y una libras por esta venta entregadas la referida Casa con los mis
mos derechos que a otra los enunciados otorgantes la entregan: Para cuyo cum
plimiento obligamos a saber los Nosotros dichos Bartolome Barbera mi persona
y bienes, y yo dicho Joseph Pere la persona, y bienes de mi principal, y yo la dicha
Antonia Benalba mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices habidos, y por ha
ver; damos poder a las Justicias de su Magestad, y especial a las de esta Villa de
Aguilar a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro

domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos agrenden de su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: E yo la dicha Antonia Benalba renuncio el auxilio y ley del Veleyano senatusq consulto nuevas constituciones leyes de toro de Madrid y partida y demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en la que hace de su efecto y quiero no me valgan ni aprouechen en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, para firmarla, ni mas ni otro por otro alguno derecho que me pertenezca, y por que es de mi voluntad, y conveniencia, y asi la declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad, de que no tengo hecha protestacion en contrario, y si la hiciere, o hiciere la nueva, y no pudiere probar hecho, no se le pague en este juramento a quien me lo pueda conceder, y si de propio motu fuere concedido no haze de ella pena alguna: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Roxas otro dia, y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años y de los otorgantes que quienes yo el infrascrito escrivano doy fe conosco firmo el que supo, y por el que dixo no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron presentes Thomas Reyes y Don Fernando Alonso de esta Villa de Roxas vecinos y morador = Joseph Perez

Fernando Alonso

Ante mi
Christoval Alonso

Poder. Sepan quantos esta publica escritura de poder vieren, y leyeren como yo Don Vicente Alonso vecino del lugar de Potrillo hallado en esta Villa de Roxas otorgo todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere, y necesario a Joseph Vidal vecino de esta Villa de la Puebla franca de Ruat, ausente a este otorgamiento bien como si estuviera presente, y el cargo de este poder aceptante, general, y especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona quedo vender, y ya la que quiera propiedades que al presente yo poseo, y me pertenecieren, a quien quisiere, y por el precio que bien visto le fuere, cediendo todo el derecho que de ella tuviere de la posesion, y confiere que el precio por que las vendiere sea el que valen, y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y de mas clausulas conveniente, y en especial con las de excepto clausulas, y asimismo para que quedo comprar, y compre en mi nombre, y a mi favor todas, y qualesquiera propiedades que apetecieren conveniente, a mi el otorgante de las personas particulares, y comunidades que bien visto le fuere, por el tiempo o tiempos, precio por el precio, o precios que quisiere acordando otorgar a mi favor las escrituras correspondientes, con la renunciacion de derechos, y leyes que necesario fuere haciendo igualmente confesar los precios que recibieren, con otorgamiento de carta de pago necesarias, renunciacion de leyes de Alcala de Henares diciendose los vendedores de los derechos que tuvieren en lo que vendieren con la dicha clausula excepto clausulas hacendole obligar a la evicion, y saneamiento en forma, de mas que sea necesario a la validacion de lo en mi nombre compraze, y en caso de hacer algunos cargos de derechos, o censos en los compras que en mi favor executare, me quedo obligar a los pagos de ellos en los plazos que fuere necesario en la renunciacion de leyes que convengan = Asimismo para que quedo arrendar, y arrienda qualesquiera propiedades de tierras y casas de las que poseo, y en mi nombre compraze, a quien quisiere, por el tiempo, condiciones, y precios que quisiere, haga recibos, y cobre asi los precios de lo que arrendare, los frutos de lo que arrendare, y qualesquiera otras cantidades,

Poder.

Dixo haber sido de su letra.

Testigo

Alonso

E

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

frutos, y efectos, que me fueren devidos, de qualesquiera, personas, y comunidades, de qualquiera Clase, que sean, y todo lo que recibiere, y cobrare de cuentas de pago, finiquitos, poderes, y pactos a los que pagaren como fiadores de otros y no siendo los pagos ante escrivano que de fee de ellos, renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida con numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueva de su recibo = Asimismo para que tome, y pida quentas, a qualesquiera administradores, y arrendadores, a cuyo cargo esté o aya estado, lo cobrarre, y obligacion de pagos de qualesquiera cantidades, y efectos que me pertenecan, y que devan dar, haciendoles los cargos correspondientes, recibiendo en todas las partidas que las pareciere justificadas, liquidando, y haciendo, los Alcances que resultaren a mi favor, o encontra, y para que pueda parecer ante qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad de qualesquiera partes, y pueda en mi nombre pedir la posesion actual, corporal, y el quasi de qualesquiera bienes derechos, y acciones que me pertenecan por qualquiera dueño, poseendo la manutencion de ellos, y de los que con menos justo motivo los huvieren aprehendido: en cuya razon haga todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan = generalmente para todos mis pleytos, civiles, y criminales, y executivos que tengo o tuviere con qualesquiera persona, y comunidades, y en qualesquiera tribunales, y audiencias, y secretarias para que en todos ellos, y en cada uno de mis derechos, que pelle, proteste declare, muy dicion, pida, beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y todo genero de prueva, haciendo contraria, recusaciones, letrados, y escrivanos, explicando las clausulas de las recusaciones, siendo necesario, y las hare, pruebe, y aparte de ellas, haga, y pida sean por las partes contrarias juramentos de calumnia, decisorios, y otros que convengan, pida especulaciones, leyes, y pactos, de consentimientos de sentencias, que embargos, haga quentas, y remates de bienes, acepte, mandamientos, tome posiciones, y embargos, contestes, y oyga autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consentir lo favorable, y de lo contrario apele y siguiendo la apelacion, y suplicacion, donde, con derecho pueda, y deva, pare provisiones, y cedulas reales, requisitorias, mandamientos, testimonios, y censuras, y saque del poder de escrivanos todo genero de escrituras, y lo presente, y haga imprimir donde, y a quien convenga, que para todo lo incidente, y dependiente, doy poder sin limitacion alguna con franca, y general administracion, y facultad de encubrir, duxar, y substituir en el negocio a pleytos tan solamente con obligacion, y reservacion en forma, y para su mayor firmeza obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver con poderio a las justicias de su Magestad de qualesquiera partes, y jueces para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en forma: en cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Rey a los diez, y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Del Otorgante, a quien yo el infrascrito escrivano doy fee conozco lo firmo presente por testigos el Doctor Francisco Vidal, y Francisco Candela de esta Villa de Rey Vecinos, y moradores = Dn. Vicente Alonso

V. de mon. Valga

Ante mí

Francisco Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como nosotros Vicente Ruiz de Thomas, y francisco Calatayud Consortes vecinos de esta villa de Alcoy, precediendo la licencia de Thomas, ó Thomasa en derecho necesaria, pedida, concedida, y acceptada en forma que de ser así yo el infrascripto escrivano doy fee, y con la del Muy Illustre Señor de esta villa dada por el Doctor francisco Vidal Medico su apoderado en el dia de la fecha de esta que de hacer los escripto por escripto, y firmada de dicho Doctor francisco Vidal vecino de la mysma villa doy fee: de las que de ley licencias usando los dos juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de la ley de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por sernos de la presente, otorgamos dar en nuestro nombre como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas al dicho Doctor francisco Vidal Medico vecino de la expresada villa, y los suyos un pedaso de tierra huerta con tres quartos de Agua de medio Jornal de ager poco mas ó menos sito en el termino de esta referida villa partida de las Sortes, bajo los lindes tierra de los herederos de Simeon Colts, con la de Don Ignacio Alonso de por medio, con la de los herederos de Nicolas Sillo, y con la del Doctor francisco Vidal Comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho con cargo, y obligacion de hacer de responder y pagar al dicho Illustre Señor Conde de Cerdan Señor directo de esta referida villa por el tiempo de la cosecha una Barchilla de trigo de pecho, con los demas drechos de huesmo, y fadiga, y demas del Emphiteutico, y dicho Illustre Señor pertenientes, sin de otro tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial ni general que las referidas, y por tal se las arrendamos, y vendemos por precio de treinta y ocho libras, y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno que nos ha entregado real mente, y de contado por lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma: cuya venta otorgan con la carta de gracia de quatro años, que es desde que se cuenta de quatro años del dia de la fecha de esta escritura en adelante le bolveremos las referidas treinta y ocho libras, y cinco sueldos nos haya de bolver, y restituir la expresada tierra con los mismos drechos que á otra se la entregamos, y con estas condiciones, y no en ellas otorgamos esta venta; y declaramos que el justo precio, y valor del dicho pedaso de tierra con las dichas treinta y ocho libras, y cinco sueldos, y de la que mas que de tener en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, pasada al dicho Doctor francisco Vidal Comprador, que el dicho llama entre vivos con bien nuestra, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que reduzca este contrato a su valor si le pareciere, y demas leyes que con ella concuerden y de que en adelante nos desapoderamos desistimos, y apartamos del dicho de propiedad, señorio posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que nos pertenezca al dicho pedaso de tierra; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Doctor francisco Vidal Comprador, y en quien su drecho representare para que como propia suya, la posea, goce, cambie, y enagene, a su voluntad como de su propio absoluto sin dependencia alguna con las clausulas: Excepti Clerici boni viri Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non exspectant nisi dicti Curiae Iustitiae Jerusalem et tenentur solvere Iuris hos Orbis bona ipsa adeptam fuerint adquirerent, vel haberent, y para la pena de comiso se pone el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve: y hacemos poder al que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su lugar, y causa propia para que por su autoridad, ó judicial se entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el; y en el en Jerusalem nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para poner en el cada que nos pida; y nos obligamos a la evicion, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleito debate ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos por separado en qualquier estado que se hallare en aunque no este hecho la publicacion de ambas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos como fuere justicia, y lo mismo hacer nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no hacerlo, y

Clausula de juramento

En la

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

ó no poder cumplirlo le bolveremos la referida treinta y ocho libras, y cinco sueldos que ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que se le siguieren, y le ny balora adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva declaro asignado al dia que llegare el caso referido señor executo con solo su juramento, y esta escritura en que le perjurimos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera: Yo el dicho Doctor francisco Vidal comprador que presente soy a lo referido en esta escritura por la acepto en forma segun, y como dicho es, y recibo en esta venta el referido pedaso de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio la ley de la entrega y prueva de su recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Illmo señor Conde de Oral señor directo de esta referida villa de Ayey la dicha barchilla de trigo de pecho en cada un año perpetuamente por el tiempo de la cosecha con los demas derechos de diezmo, y sadiga, y de mas del empleteu, y dicho Illmo señor pertenecientes para lo qual le reconosco por dueño, y señor directo de dicho pecho, y derechos, y lo hare mas en forma siempre que se me pida, y sus dueños quienes de ellos, y sus lo tuvieren, y pusieren me quedan expedidas como el dueño mas legal con su juramento, y esta escritura y fe relevo de otra prueva: y juro dar, y cumplir las condiciones, y obligaciones, pena de comiso, hipoteca, especialy de la escritura o escrituras de imposicion establecimiento, y cabrevas de dicho pedaso de tierra, y si se renovaren los otorgo, y pido de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: Assimismo me obligo a que si en mi, o bienes no se cumplieren la referida treinta y ocho libras, y cinco sueldos dentro el termino de los quatro años arriba adhorados se bolviere la referida tierra con los mismos derechos que ha ora se me ha entregado: Y en la parte, cada uno por lo que nos toca quardar, y cumplir obligamos a saber yo nosotros dichos Vicente Diez, y el Doctor francisco Vidal nuestras personas, y bienes, y el dicho francisco Calatayud mi bienes, y renta ambos muebles, y raices havidos, y por haver: Damos poder a las justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Ayey a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Yo el dicho francisco Calatayud renuncio el auxilio, y ley del veleyano senatusconsulto nueva constitucion, ley, y fuero de toro, de madrid, partida, y ley de mas de mi favor por que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, y rigor no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios nuestro señor, y una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes, herediamos, para herederos, ni mi multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y por que esta mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin engaño, ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si hiciere en la revoco, y no pediré absolucion, ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no usare de ella para el perjurio: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Ayey a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y siete años: Y de los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee conosco) lo firmo el que supo, y por los que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Thomas Pons Molinero, y Juan Bas de esta villa de Ayey vecinos, y moradores = Thomas Pons

Dr. Franco Vidal

Anzemi

Francisco al Alonso

Plana de juramento

En la villa de Ayey a los veinte, y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos compareció Joseph Tomas del

Sibreseti
mnio en los
autos sin desu
otorgamto

Barbolome Vecino de esta Villa a quien Yo el Escrivano doy fee Conosco, y Dixo: que por quanto
la Real Orden de oy el Señor Francisco Candela Alcalde Ordinario de la mysma dejo Embargado de
Juan Bruttola de Nation frances Vecino de la Universidad de Bruxas en virtud de auto de lo
mismo dia ha hecho hecho execucion en bienes muebles, y raices propios de Vicente Moreno
Vecino de esta mysma Villa por quantia de Veinte y siete libras, seis sueldos, y siete dineros
moneda corriente de este Reyno; segun se contiene en la diligencia de trava que le ha
sido leida por mi dicho Escrivano al Comparecientte de que doy fee; Y porque segun derecho
deve ser preso el referido executado notando fianza de saneamiento, por quanto bienes
en la forma que refiere aya lugar en derecho, y siendo cierto de lo que le compete: Otorga que
se constituye por fiador de todo saneamiento en la expresada execucion de tal forma
que se obliga a que los dichos bienes executados de que tiene entera noticia son ciertos, y
quantiosos en la dicha cantidad, y costas que hasta su efectivo pago se causaran, y que al
tiempo de su remate abra postores en ellos sin la menor contradiccion; Y en su defecto pa
ra el Otorgante la dicha quantia, y costas, para lo qual hase de causa, y deudor a pagar
suya propia sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero ni derecho
contra el dicho executado principal deudor ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia ex
presamente, y que se entienda con el Otorgante, y los suyos la sentencia de remate
que en dicha execucion se pronunciare procediendose para su cobranza por apre
mio: Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver: Da
poder a las Justicias de su Magestad en especial a las que de esta causa conocieren
sometiendose a su Jurisdiccion, y asi lo renuncia su domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare la ley si en renunciado de Jurisdiccione omnium Judicum la
última pragmatica de las sumisiones, las de mayorazgos, y fueros de su favor con la
general del derecho en forma para que le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por su consentida; y lo firma siendo presentes por testigos Don
Fernando Moraz, y Joseph Muñoz de esta Villa de Agreda Vecinos, y Moradores
doy ==

Josephtomas

Antemi
Christoval Moraz

Dote. Segun quantos esta publica escritura de Dote vieren, y leyeren como nosotros Joseph
Jorda Albañil, y Vicenta Cerda Consortes Vecinos de esta Villa de Agreda de una parte
por quanto asi lo quiso de Dios nuestro Señor, y con su santa gracia esta hablado, y conclu
ido de que Francisca Jorda Doncella nuestra hija legitima Casa en fon, y Bendi
cion de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana con Vicente Facley Merlon hijo de
Vicente, y de Vicenta Baguel Consortes Vecinos de esta dicha Villa, y para que tenga
efecto, y mejor puedan sustentar las cargas del Santo Sacramento del Matrimonio de
nuestro buen grado, y cierta ciencia por lenor de la presente le constituimos en Dote
a la dicha Francisca Jorda nuestra hija, y por caudal conocido de esta segun leyes
y ordenanzas de los Reynos de Castilla la quantia de Cinquenta y tres libras, diez y
ocho sueldos moneda corriente de este Reyno en diferentes ropas de lino, lana,
seda, estambre, y cañamo, y alajas con sus respectivos precios son del tenor siguiente:
Primeramente, en precio, y estimacion de siete libras, y diez sueldos tres
savanas de lienzo casero nuevas ——— 7L10s
Otrosi: En precio, y estimacion de Onze libras, y doze sueldos cinco camisas
dos delgadas, y tres de lienzo casero con mangas delgadas ——— 11L12s
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y doze sueldos un Cobertor
de Yo, y lana ——— 1L12s
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos un gergon ——— 1L4s
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra diez, y seis sueldos una mantilla
de Vayeta de Alconchel ——— 1L16s
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez, y seis sueldos un chubon
de nobleza negro ——— 1L16s

Traslado en 10 de 7bre, 1758

Alonso

Venta. Segun

Otrosí: Engreuío, y Estimación de doze sueldos Un Mandil para el Horno — £ 12 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de doze sueldos dos almoadas de Lienzo Casero — £ 12 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de una libra Un Juego de Almoadas de Cambray con sus galones — £ s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de doze sueldos Un de la dal de estamet — £ 12 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de seis libras, y cinco sueldos Un guardapiés de Sladillo verde — 6 £ 5 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de seis libras otro guardapiés de Dayta escarlohada con randilla — 3 £ s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de doze sueldos Unos mandiles de Horno — £ 12 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de una libra, y quatro sueldos quatro varas de Servilletas de Ylo mostreadas — £ 4 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de cinco libras, y nueve sueldos Unos Bazquiñas de Chamellote de segundo suerte — 5 £ 9 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de seis libras Un manto de seda — 3 £ s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de dos libras, y quatro sueldos Una arca con el xxopo, y llave — 2 £ 4 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de dos sueldos Una tabilla para hacer el Horno — £ 2 s
Otrosí: Un cuchara tero, y Un gavinetero Engreuío, y Estimación de dos sueldos y seis — £ 2 s 6
Otrosí: Seis libras de Horra Engreuío, y Estimación de seis sueldos — £ 3 s
Otrosí: Un Barreño para amasar Engreuío, y Estimación de doze sueldos — £ 12 s
Otrosí: Un Castillo de Damasco Amarillado Engreuío, y Estimación de una libra, y quatro sueldos — £ 4 s
Otrosí: Engreuío, y Estimación de una libra, seis sueldos, y siete Un de la ante cama, y una toalla — £ 6 s 7
Otrosí: Engreuío, y Estimación de siete sueldos Unos mandiles de mesa — £ 7 s

Cuyas partidas en una acumulados hazen la Universal Suma de cinquenta, y tres libras, diez, y ocho sueldos, y un dinero salvo error — 53 £ 18 s

De la expresada dote en la forma que va referido, y constituido el referido Vicente Lecles menor lo acepto en la forma que va dicho, y de él hizo por entregado a toda su voluntad por haverse le entregado en presencia de mí el Escrivano, y testigos infrascritos a ora de presente de que doy fee: Y se obligó a tener dicho a dote como apropio caudal de la referida franciska Sorda su futura consorte, y de no obligarle a sus crímenes, delitos, ni excesos: Y se obligó a restituirle a la referida franciska Sorda o a quien su derecho representare el Congruo, y pactado el caso de su restitución por muerte, divorcio, o otro caso de los permitidos en derecho: Y para mayor seguridad de dicha a dote obligó su persona, y bienes havidos, y por haver: Y dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Ayr a cuyo Jurisdicción se sometió, renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la última gramática de las Leyes, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general del derecho en forma para que le sean mas en su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Ayr a los veinte, y seis días del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y siete años; y los otorgantes (a quienes yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber, y por ellos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Cerda Albañil, y Francisco Vidal de Pedro de esta Villa de Ayr vecinos, y moradores =

Franco Vidal

Antemi
Christoval Alonso

Vente. Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como nosotros Joseph Navarro, y Joseph Pagual vecinos del lugar de Hirballos, y hallados en esta Villa consortes de Juan Lado dia otorgante mto. Alonso

grecediendo la licencia de Maridos a Mugeres en derecho necesaria pedida, concedida, y acceptada

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En forma que dexe asi hecho el infrascrito Escrivano doy fee; Y con la del Muy Illustre Señor Director de esta referida Villa dada por el Doctor Francisco Vidal Medico de esta Ciudad Villa de Agres su apoderado en el dia de la fecha de esta que se haverla leyto por escrito, y firmado de dicho Doctor Francisco Vidal doy fee; de la que les Vecinos estando los dos juntos de mancomun otro sí bidem con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, de mi buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos asi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que tuvierdemos, y damos en venta real por suyo de Realengo para siempre jamas á Joseph Antolí Maestro Belayre Vecino de la Villa de Bocairente, y al presente en esta, y a los suyos un pedaso de tierra secano Viña de medio Jornal de arar poco mas ó menos sito y puesto en el termino de esta referida Villa partida del Barrer del Conde la, lindante con tierra de Francisco Candela con tierra de Joseph Colomer, y con tierra de Francisco Thomas libre, y franca de todo tributo = Item otro pedaso de tierra viña de un Jornal de arar poco mas ó menos sito y puesto en el termino de esta dicha Villa partida de las Ojos de las Ocas bajo los lindes tierras del mismo Comprador, con tierra de los herederos de Vicente Bors, con tierra de los herederos de Vicente ferre senda de por medio, y en el asagador de las ocas de las Ocas con cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar en cada un año perpetuamente al Illustre Señor Conde de Cirat Señor directo de esta referida Villa por el tiempo de la cosecha de una Panchilla del fruto arraso con los demas derechos de huyrmo, y fadiga, y demas del emphiteuta dicho Illustre Señor pertenecientes; Con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, y libre de todo otro tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion especial, ni general que le pueda dar; Y por tal se la aseguramos por precio de quarenta, y siete libras moneda corriente de este Reyno esto es el pedaso de tierra de medio Jornal secano en veinte libras, y el otro pedaso de un Jornal pechado por veinte, y siete libras que nos ha entregado real, y efectivamente en especie de oro y presencia de mi el Escrivano, y testigos de que doy fee por lo que otorgan carta de pago, y recibo en forma; Y declaramos que el justo precio, valor de los dichos pedasos de tierra son las referidas quarenta, y siete libras por ellos recibidas, y del que mas puedan tener en qualquiera forma, y cantidad que sea de ellos mas gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Antolí Comprador que el derecho llama entre vivos, con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Madrid de Henrrey que trata de lo que se compra vende, y permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, y que se reduzca este Contrato a su valor si le pudiere, y demas leyes que con ello concuerdan, y de que en adelante nos podramos, desistimos, y apartamos del dominio, propiedad, señorio, posesion, titulo vos, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenesca a los dichos pedasos de tierra; Y todo ello lo cedemos renunciamos, y hypotecamos en favor del mencionado Joseph Antolí Comprador, y en quien su derecho representare para que como agenos suyos los posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como adquirido absolutamente sin dependencia alguna con la clausula: Excepti Claris Ecclesiae Valentiae et Regnorum Hispaniae et Religiosi et alii quidem foro Valentiae non exstituit nisi dicti Claris Hyde Jerusalem et Regnorum fortunovi Regen hos edili bona loca adviam diam adquirenent vel habent, y bajo la pena de Comiso segun el fuero de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve; Y damos poder al que se requiere constituyendole en nuestro hipotecario y en lo efectivo y causa propia para que por su authoridad, ó judicialmente entre en los dichos pedasos de tierras tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos; Y en el interim nos constituimos por sus ingenuos tenedores, y poseedores, para lo que en ellos cada que nos lo pida; Y nos obligamos a la carcelacion seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que de qualquiera pleito debate, ó diferencia que sobre ellos fuere movido siendo requeridos por de parte

Dote.
Ha pasado de la
Otorgamiento
Ponsa

En qualquier Estado que estuvieren aunque se aya hecho la publicacion de las bansas, toma
remos la voz, y defensa, y los seguiremos, y asistiremos a nuestra costa hasta Vencerlos, y dexar
al dicho Joseph Antolí Comprador Enquieto, y pacifico en posesion, y tomo mas hazen nuestros he
redexos, y sucesores, y no Cumpliendolo por nosotros, ni por poder Cumplirlo le bolveremos las
referidas quarenta, y siete horas que ahora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los
daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si
aqui huviera litigacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado a la que se le
gare el Caso referido sinos Ejecute con solo su juramento, y esta Escritura en que la dejamos
mos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera: El Joseph dicho Jo
seph Antolí Comprador que presente soy al referido en esta Escritura la acepto en forma
legal, y como dicho es, y siendo en esta venta los referidos pedazos de tierra de cuya propie
dad, y posesion me doy por entregado a toda mi Voluntad por lo que renuncio la ley de la
entrega, la prueva de su recibo, y por ella, y me obligo de pagar a dicho Illustre Señor Conde
de Ciral Señor directo de esta sesodicha Villa de Rey la Cuencuenta Bracchillas de
fuego de fruto acorriente en cada un año pagaderamente por el tiempo de la cosecha
con los demas derechos de hijuela, y fadiga, y demas del emphiteusi a dicho Illustre Señor
perteneciente, para lo qual le reconozco por dueño, y Señor directo de dicho pecho, y
derechos, y lo hare mas en forma siempre que fuere pedido sin dar lugar a que los dueños
vendedores lo pidan, ni pagen cosa alguna de ello, y si lo hicieren, y pagaren me quedan
executar como el dueño propietario con su juramento, y esta Escritura, y la relevo
de otra prueva, y quedare, y cumplire las condiciones, y obligaciones pena de comiso
hypotecas, y demas de la Escritura, Escritura de imposicion establecimientos, y co
bros de dichos pedazos de tierra, y si necesario la otorgo, y hago de nuevo como aqui
fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: Y ambas
partes cada una por lo que nos toca quedar, y cumplir obligamos a ser el nosotros Joseph
Navarro, y Joseph Antolí nuestra persona, y bienes: Y lo dicho Joseph Navarro mi bienes
y rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver; Damos poder a las Justicias de su
Magestad, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdiccion nos sometemos de
nuestros bienes renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo gana
remos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum. La ultima pragmati
ca de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del
dicho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y lo dicho
Joseph Navarro renunció el auxilio, y ley del Velleyano Senatus Consultum nueva
constitucion, leyes de toro, Madrid, Partida, y ley de mayor de mi favor por que como
sabidores, y avisados en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen
en este caso: Y hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago en for
ma de derecho de no apelar contra esta Escritura por mi dote, arras, bie
nes hereditarios, para pernada, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que
me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia al hacerla declaro
que la otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de mi Voluntad libre, y que
no tengo hecha otra protestacion en contrario, y si parece la revoco, y no pidiere ab
solucion, ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de
propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjuro: En cuyo testi
monio otorgamos la presente en la casa de Campo de Joseph Antolí termino
de esta Villa partida de la Alquería a los veinte, y tres dias del mes de Novien
bre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Los otorgantes que yo el escrivano
doy fee doy fee conosco no lo firmaron por que dixeron no saber, y a sus
ruegos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Manuel Barbera, Miguel
Cerda de Bartolome, y Joseph Cerda de Miguel de dicha Villa de Rey
vecinos, y moradores =

Manuel Barbera

Ante mi
Christoval Alonso

Dote.
Traslado de la de otorgamto. Alonso

Sepan quantos quantos esta publica Escritura de Dote vieren, y leyeren como
yo Joseph Ruiz Viudo de Vicente Camarasa vecino de esta Villa de Rey digo, que
al servicio de Dios nuestro Señor, y con su santa gracia esta tratado, y convenido de que

Extraordinario.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Dizzx celado en sello 4º en 15 de 9bre 1777

Joseph Camarasa Bonella mi hija, y del ya difunto Vicente Camarasa Case en las de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana Con Miguel Ruiz de Manuel y Joseph Ryquel tambien Vecinos de esta dicha Villa, y para que tenga efecto, y mejor puedan sustentar la carga del Santo Sacramento del Matrimonio de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente le constituyo en Dote a la dicha Joseph Camarasa mi hija, y para caudal conocido de esta segun leyes, y ordenanzas de los Reynos de Castilla la quantia de Seiscientos, y siete libras doce sueldos moneda corriente de este Reyno a quenta de nuestra legitima Paterna, y Materna en diferentes ropas de lito, lana, seda, estambre, y lanamo, y otras alajas de Casa justipreciado todo por personas expertas de resultas con consentimiento de ambas partes, las quales ropas, y alajas con sus respectivos precios son del tenor siguiente:

Primeramente: En precio, y estimacion de siete libras, y dos sueldos una basquiña de chamellote de Bruselas de segunda suerte nueva — 7 ℔ 2 s

Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y ocho sueldos un manto de seda nuevo — 3 ℔ 8 s

Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, y quince sueldos un guardapie de Yadillo verde guarnecido — 5 ℔ 15 s

Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos un guardapie de Bayeta Escarlatinada guarnecido — 4 ℔ 10 s

Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos un Jubon de estameña de Zeres — 1 ℔ 10 s

Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y quince sueldos una mantilla de bayeta blanca guarnecida — 1 ℔ 15 s

Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos una mantilla de Bayeta guarnecida algo trada — 1 ℔ 2 s

Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras ocho sueldos un cobertor de Yo, y seda de colores con franxa — 4 ℔ 8 s

Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y catorce sueldos un gergon de lienzo casero nuevo — 1 ℔ 14 s

Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos cinco savanas de lienzo casero nuevas — 3 ℔ 10 s

Otrosi: En precio, y estimacion de siete libras, y dos sueldos quatro camisas de lienzo casero, y mangas delgadas con randas — 7 ℔ 12 s

Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos otra camisa de lienzo casero, cuerpo, y manga delgada con randas — 2 ℔ 14 s

Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y ocho sueldos una camisa delgada con randas — 3 ℔ 8 s

Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos una enagua blanca de lienzo casero — 1 ℔ 6 s

Otrosi: En precio, y estimacion de doce sueldos un delante cama de lienzo casero — 12 s

Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos una toalla de manos de lienzo casero — 10 s

Venta

Otrosí: Ingreso, y Estimacion de doce sueldos Cinco manteles de mesa ——— £12£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion de una libra, y quatro sueldos quatro varas de
lienzo para Servilletas ——— £1 4£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion de catorce sueldos dos varas mandilas ——— £14£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion de doce sueldos Un juego de almoadas de
lienzo casero ——— £12£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion de una libra diez, y ocho sueldos Un jue
go de almoadas delgadas con sus fundas de tela encarnada, y borra ——— £1 16£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion seguiente sueldos Un delantal de ta
fetan negro ——— £15£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion de nueve sueldos Otro delantal de estamet- £9£
Otrosí: Ingreso, y Estimacion de una libra diez, y seis sueldos una arca de
pino con serrojo, y llave ——— £1 16£
Cuyas partidas en una acumuladas hacen la Universal suma de
dichas seienta, y siete libras, y doce sueldos salvo error ——— 67£12£
Cuya Dote en la forma que va constituido, y expresado siendo presente el supe
rior Miguel Brell la aceptó en la forma que va dicho, y de él fedio por entregado a toda su volun
tad por hallarse en su entregado en presencia de mí el Escrivano, y testigos infra escritos ô ora de presente
dar que doy fee; y se obligó a tener dicho Dote como agrosio caudal de la sirodicha Josepha
Camarasa su futura Consorte, y de no obligarse sus Criaturas, de litos ni expensas: siendo pre
sente Manuel Brell padre de dicho Miguel los dos juntos et in solidum se obligan a esta
fiel dicha ô Dote a la referida Josepha Camarasa ô aquien su derecho representare
siempre que suceda el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ô otro de los casos permitidos
en derecho: y para mayor seguridad de dicha ô Dote obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver
y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta
Villa de Rojas a cuya Jurisdiccion se someten renunciando su domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganaren la ley si conveniendi de Jurisdictione omnium Judicum la ulti
ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general del
derecho en forma para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida: en cuyo testimonio otorgaron la
presente en esta Villa de Rojas a los veinte, y tres dias del mes de Noviembre de mil setecien
tos cinquenta, y siete años: y los otorgantes (que yo el Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron
porque dixeron no saber, y asi a ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente
Julia Asistente de la Villa de Albayda, y Antonio Martinez de esta Villa de Rojas
presentes vecinos = Sm.de. vale = L. V.a

Vicente Julia

Antemí
Christoval Alonso

Venta Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como yo Joseph
Bons menor labrador, y vecino de esta Villa de mi buen grado, y cierta ciencia prevendiendo ante
todas cosas la licencia, permiso, y facultad del Ilustre Señor Director de esta Villa dada por el
Doctor Francisco Vidal medico vecino de la misma como Apoderado de dicho Señor en el dia
de la fecha de esta que de hacerla Oficio por escrito, y firmada de dicho Doctor Francisco
Vidal doy fee; de la qual usando, y por obligar diferentes creditos a que esta tenida
la herencia de bienes de Joseph Bons mi padre otorgo que vendo, y doy en venta real, por
juro de heredad para siempre jamas a Joseph Colomer de Anfre vecino de la expresada
Villa, y a los suyos un pedazo de tierra huerta de dos anegadas, poco mas ô menos sito en este
termino partida de la Alcudia lindante con tierras de Joseph Bruño, con tierras de Francisco
Cerda Albañil, y con tierras restantes de mi dicho vendedor: con todas sus entradas, y salidas usos, cos
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho:
teniendo la expresada tierra a pagar el pechamente todos los años, y por el tiempo de la vida
al dicho Illustre Señor medio Barchilla de trigo de pecho con los demas derechos de su mismo, y
fadiga, y demas del Emphiteusis al dicho Illustre Señor Conde de Cirat perteneciente: libre de
otro tributo memorio, hypoteca, censos, obligacion especial ni general, y por tal la asegu
ro, y vendo (con quarto, y medio de agua para su riego) por precio de veinte libras moneda

Ante mi Reyno

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

corriente de este Reyno que me ha pagado de que me satisfago y doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley y de la entrega y nueva su recibo, y le otorgo carta de pago en forma. Cuyo vendo otorgo con la carta de gracia de quatro años; que es de un que dentro de quatro años contados y del dia de todos Santos proximo pasado de este corriente año en adelante yo ó mis herederos la quitaremos por el tanto, y le bolveremos al expresado Joseph Colomer los dichos veinte libras me ha de restituir dicha tierra con los mismos derechos que ora se le entrego; y redimido por mi siempre, y quando la hubiere menester vendera ya de ser preferido en todo tiempo dicho Joseph Colomer; y declaro ser de hasta valor la referida veinte libras por ella recibidas, y del que me quedo deber, y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada al dicho Joseph Colomer comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renunció la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor, y la que declara y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre me desapodero de dicho, y aparto del dicho de propiedad, señorio, posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca al referido pedaso de tierra; todo ello lo cedo renuncio, y hago paso en favor del mencionado Joseph Colomer comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto hasta vendiendola en alguna: Excepto Clericis boni sancti Michaelis et personis ecclesiis et aliis quibus de foro valentie non exigunt nisi tertiam partem et seniorem forinsecum super hoc edit bona ipsa adquirant adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve: y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi mismo lugar y derecho, y en su hecho y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el interim me constituyo por su tenedero para lo poner en el cada que me lo pida: y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y los siguiere y acabare a mi costa hasta verlos, y dejar al dicho Joseph Colomer comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos: y si no lo hiciere por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveré los dichos veinte libras que ora me ha entregado, y le pagare los daños, y costas y perjuicios que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello como fuere requerido; y esta escritura fuere executiva del plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que le difiero, y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera: Yo el mencionado Joseph Colomer comprador que presente soy a lo contenido en esta escritura la acepto en toda forma segun, y como esta, y por ella me obligo de pagar al mencionado Muy Señor Conde de Cotat perpetuamente cada año, y por el tiempo de la cosecha la dicha media Barchilla de trigo de pecho con los demas derechos de huerta, y fadiga, y de mas del emphiteusis, para lo qual le reconozco por dueño, y señor directo del dicho pecho, y derechos

y lo axe mas Informa Siempre que la demegida Sindar lugar a que el dueño Vendedor
la tome, ni pague cosa alguna de ello, y si lo tomare, y pagare me pueda executar como el dueño
principal con su juramento, y esta escritura, y le relevo de otra prueva, y guardare y cum-
plire las obligaciones, y condiciones, pena de comiso, hypoteca especial, de la escritura ó
escrituras de Imposición establecimientos, y cabreve, de dichos pedazos de tierra, y si les necesa-
rio las otorgo, y hago de nuevo como si aquí fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y que
no me perjudiquen en todo tiempo: Y siempre, y quando que dentro diez años
de carta de gracia arriba expresados el dicho Joseph Dons me bolviere la referida Vente
libras, precio de dicha tierra le reintegre la expresada tierra con los mismos derechos que
á ora me la ha entregado: Y ambas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Ayrey a cuya Jurisdicion nos sometemos
en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-
remos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicum la ultima pragmati-
ca de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho
en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como
por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Ayrey a los veinte, y quatro dias del
mes de Noviembre de Mil Setecientos Cincuenta, y siete años: Y los otorgantes (que yo
el Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego
lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Reiz de Vicente, y francisco Cerdá
de esta Villa de Ayrey Vecinos, y moradores. ==

Joseph Reiz

Ante mí
Christoval Alonso

Obligo. Sepan quantos esta publica Escritura de Obligacion vieren, y leyeren como yo
Isabel Ludela Viuda de Mariano Gilbert Vecina de esta Villa de Ayrey de mi buena gra-
do, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgo, y confieso deber á francisco Ximeno
Vecino de la Villa de Alfafara, y a los suyos la quantia de catorze libras, y cinco
sueldos moneda corriente de este Reyno procedidos del precio, y valor de una gallina
que dicho Ximeno le vendió al fiado al dicho mi marido ya difunto de la que dió
por entregado a toda su voluntad: Cuya quantia prometo pagar al expresado
Ximeno, y a quien su derecho representare por todo el mes de Agosto del año proximo
viniente Mil Setecientos Cincuenta, y ocho en buena paga: llana mente, y sin pleyto al
guno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero con esta Escritura y su
Juramento, y le relevo de otra prueva: Y para mayor seguridad de dicha paga
obligo mis bienes, y tengo havidos, y por haver: Doy poder a las Justicias de su Magestad
de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Ayrey a cuya Jurisdi-
cion me someto con mis bienes renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganare la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicum la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del derecho en for-
ma para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: renuncio el auxilio, y ley del Vela-
yano Senatus Consulto nueva constitucion de fueros de Madrid, y partida, y la de mas
de mi favor por que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero
no me valgan ni aprouechen en este caso: En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta Villa de Ayrey a los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos
Cincuenta, y siete años: Y la otorgante (que yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco)
no lo firmo por que dixo no saber ni los testigos por lo mismo que lo fueron Joseph Reiz de
Costantino, y Miguel Castello de esta Villa de Ayrey Vecinos, y moradores ==

Ante mí
Christoval Alonso

Traslado dia 12 de 7bre 1758

Alonso

Venta. Sepan quantos esta publica Escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Gabriel
Olina, Joseph Peruy y Margarita Olina Consortes de la Villa de Puzol, y francisco Olina
de la Villa de Onda a su pechos Vecinos prendiendo la licencia que la dicha Margarita

Hay lado dia otorgante no sabe lo firmo Alonso

Sellos maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y C
VENTA Y SIETE.

Niña pide al dicho Joseph Perez se le haxido el Indrecho necessaria pedida, concedida, y acepta-
da en forma que deberá así por el impresente Escrivano doy fee; Y con la del Rey Illustre señor
Conde de Cifuat Dueño, y señor directo de esta dicha Villa dada en ella en el dia de la fecha
de esta por el Doctor Francisco Vidal Medico de esta dicha Villa como Apoderado de dicho
Illustre señor que de hacerla visto por escrito, y firmada de dicho Doctor Vidal, igual-
mente doy fee de las quales, teniendo, y usando todos juntos de man comun el Insolidum
con renunciacion de las leyes de la man comunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y sin
ta licencia por señor de la puente, Otorgamos así en nuestro nombre como en el de nues-
tros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para
siempre jamas á Joseph Antoli Vecino de la Villa de Bocairente, y habitador en esta del
Agres, y a los suyos en pedaso de tierra secano continente en sí diez, y seis jornales, poco mas ó
menos la mayor parte plantado de Olivos, El que era sito, y puesto en el termino de es-
ta referida Villa de Agres partida del estrecho, y Oya de Masot; lindante con tierra
de Blas Guerola, con la de los herederos de Joseph Navarro, con tierra de Joseph Cots
con la de los herederos de dicho Joseph Navarro, por otra parte, con la de los herederos
de Joseph Richart, y con tierra de Martin Beldo Camino Real del Condado
en medio; Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de drecho: Con cargo, y obligacion
de hacer de rey pondex, y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Illustre señor
Conde de Cifuat señor directo de esta referida Villa por el tiempo de la concha seis fan-
chellas de trigo axaxo con los demas drechos de huesmo, y fadiga, y demas del ynghi
tenes á dicho Illustre señor pertenecientes, libre de otro tributo, memoria, hypoteca
censo, obligacion especial ni general que las referidas, y por tal se la aseguramos por precio de Dyecientos y quarenta y cinco libras moneda corriente de este
Reyno que nos ha entregado realmente, y de contado por lo que otorgamos carta de pa-
go, y resido en forma; Declaramos que el justo precio, y valor del dicho pedaso de tie-
rra son las dichas Dusientas y quarenta, y cinco libras por el recibidas, y del que mas
puede tener, en qualquiera forma, y cantidad que sea le haremos gracia, y donacion
pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Antoli Comprador que el drecho llama en
tre vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del Ordenamiento real fecha en la
Corte de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas
ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduxese este contrato asu valor si le pareciere, y demas leyes que con ella conve-
dan; Y desde oy en adelante nos desapoderamos desistimos, y apartamos del drecho de
propiedad, señorio, posicion, tributo, voz, y recurso, y de otro qualquiera drecho que nos
pudiera tener al dicho pedaso de tierra; Y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasa-
mos en favor del mencionado Joseph Antoli Comprador, y en quien su drecho repre-
sentare para que como agena propia suya la posea, goce, cambie, y enagene asu voluntad
como de dueño absoluto sin dependencia alguna con la clausula: Excepti Clerici loui-
sanetij Religiosi, et alij quidem Valentie non existunt, nec dicti
Clerici Excepto Senem, et Senonem, forinovi, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado de mil se-
tecientos treinta y nueve: Y damos poder al que requiere constituyendole en nuestro
lugar mismo, y en su hecho, y causa propia para que por su authoridad, ó judicial
mente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda la posicion, y tenencia

de él, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para ponerle en el 72
cada que nos lo pida; y nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta en bolsa mane
ra que de qualquier plazo le fuere puesto, y movido siendo requeridos por su parte en qualquier
estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y de
fensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta fenecerlos, y dexar al dicho Joseph
Antolí Comprador enquietar, y pacífica posesion, lo mismo hazen nuestros herederos, y sucesores,
y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo le bolveremos las referidas Doscientas
quarenta, y cinco libras que à ora de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquerido con el tiempo, y por ello como se haze fuerza
liquidacion, y esta Escritura sirva executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
referido se nos execute con solo su juramento, y esta Escritura en que le dixeremos, y
sin otra prueva de que la relevamos aunque de dreho se requiera: Y yo dicho Joseph
Antolí Comprador que presente soy al referido en esta Escritura la acepto en forma
segun, y como dicho es, y recibo en esta Venta el referido pedaso de tierra de cuya propie
dad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renuncio la ley y
de la entrega su prueva de su recibo. Y por ella me obligo de pagar al dicho Muy Ilustre Señor
Conde de Cirat Señor directo de esta susodicha Villa de Agres los dichos seis sueldos
de tributo de fuero en cada un año perpetuamente por el tiempo de la concha
con los demas drechos de luysma, y fadiga, y demas del emphiteuta al dicho Muy Ilustre Señor
directo pertenecientes para lo qual le reconosco por dueño, y señor directo del dicho
pedaso, y drechos; Y lo hare mas en forma siempre que se me pida sin dar lugar a que
los dueños vendedores, la tengan ganada cosa alguna de ello, y sino la tienen, y pagaren
me quedan executar como el dueño principal con su juramento, y esta Escritura y sin
relievo de otra prueva y guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones pena de co
miso hypotheca especial de la Escritura ò Escrituras de imposicion establecimientos
y cabrevas del dicho pedaso de tierra, y si es necesario la otorgo, y ago de nuevo como si
que fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me sea judicado en todo tiem
po: Y amba partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a saber
es nosotros Gabriel Olina, Joseph Perez, francisco Olina, y Joseph Anto Linuytia por
sonas, y bienes, Yo la dicha Margarita Olina mis bienes, y renta ambos havidos, y por haver
Damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Agres a cuya
Jurisdicion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganaremos la ley si con renunciamos de Jurisdicione omnium Judicum
la Vltima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fuerzos, y drechos de nuestro favor con la
general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de
drecho como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: Yo la dicha
Margarita Olina renuncio el auxilio, y leyes del veleyano senatusconsulto nueva constitucion
leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor porque como sabidora
de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso:
Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago en forma de drecho de no apo
derme contra esta Escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni mul
tiplicados ni por otro algun drecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conve
niencia el asenta declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad
libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si hiziere la revoco, y no
pedire absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y
si de propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjura: En cuyo testimonio
otorgamos la presente en la casa de campo de Joseph Antolí termino de esta Villa
partida de la Alcudia a los veinte, y cinco dias del mes de Novienbre de mil sete
cientos cinquenta, y siete años: Y los otorgantes cuyos bienes yo el infrascrito Escrivano
no doy fee conosco no lo firmaron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo
uno de los testigos que lo fueron el Doctor francisco Vidal Medico, y Blas Cerda de
Miguel labrador de esta Villa de Agres vecinos, y moradores =

Dr. Franco Vidal

Antemi
Cristoval Ricoso

Venta. Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como Yo Lorenzo Cerda Vecino de esta Villa de Agres de mi buen grado, y cierta ciencia precediendo ante todas cosas la licencia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

permiso, y facultad del Ilustre Señor Dueño de esta Villa dada, y concedida por el Doctor Francisco Vidal Medico Reino de la misma como apoderado de dicho Señor en el dia de la fecha de esta que de hacerla Otto por escrito, y firmada de dicho Doctor Francisco Vidal doy fee; de la qual licencia Usando: Otorgo que vendo, y doy en Venta real por Juro de heredad para siempre jamas á Juan Bautista Martí Vecino de la Villa de Bicar, y allado en esta Empedrado de tierra secano parte plantado de viña, y parte tierra: sito en el termino de esta referida Villa de Rey, partida de la fuente del moro, y contiene cinco aregadas de arar poco mas ó menos: baxo los lindes con el Arrapador del Consol de Moya, con tierra de la herencia de Nicolas Pillo, con la de Joseph Cerda mi hermano, y con tierra de Vicente Barbera de Joseph: Con todas sus Entradas, y Salidas Usos Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y de derecho: tenido la expresado tierra apagar perpetuamente en cada un año por el tiempo de la cosecha una Barchilla de trigo de pecho con los demas derechos de huysmo, y fadiga, y demas del Emphiteusis á dicho Ilustre Señor Conde de Cirat pertenecientes: libre de otro tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro, y vendo por precio de treinta, y tres libras moneda corriente de este Reyno que me he pagado de que me tengo por entregado á mi Voluntad por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leys de la Entrega, Prueva de su recibo, y le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con la carta de gracia de quatro años que es desde quinientos de quatro años contados hoy del dia de todos Santos proximo pasado de este corriente año en adelante, le bolverse yo la referida quantia de treinta, y tres libras me aya de bolver la dicha tierra con los mismos derechos que á ora se la entrego, y con estas condiciones, y no sin ellas otorgo esta venta; y declaro ser su justo valor las referidas treinta y tres libras por ella recibidas, y del que me puede tener en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Juan Bautista Martí comprador que el Derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca esta contrato á su valor se le pagueren, y las demas leyes que con ella concuerdan y desde oy en adelante para siempre me desapodero desisto, y aparto de el accion propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pertenezca, y pertenecer pueda al dicho pedaso de tierra; y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el mencionado Juan Bautista Martí comprador para que como apropria suya la posea, goce, cambie, y enagene á su Voluntad como aduano abrio hecho sin dependencia alguna: Excepto Clericis, Sanctis, Miliibus et personis religiosis et aliis quibus foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici Justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi; bona ipsa adbitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso le que en el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve: y le doy poder el que se requiere constituyendo le en mi mismo lugar, y derecho en el suyo, y causa propia para que por su autoridad judicialmente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para lo posee y enseña cada que me lo pida, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleyto de baja ó dificultad que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la quitacion de grovansa, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta tener los, y dexar al dicho Juan Bautista Martí comprador en quieto, y pacifico posesion, y lo mismo haran mis herederos, y si no lo hicieren por no querer ó no poder cumplirlo le bolveré la dicha hacienda, y sus libros que á ora me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello como se siguiere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con todo su rigor mento, y esta escritura en que le dificiere, y sin otra prueba de que se me tiene á un que de drecho se requiera: Yo el mencionado Juan Bautista Martí comprador que presente soy al contenido en esta escritura la acepto en toda forma segun, y como esta, y por ella me obligo de pagar al mencionado Ilustre señor Conde de Cirat perpetuamente cada año, y por el tiempo de la concha la dicha Barchilla de riego derecho con los demas drechos de huerto, y fadiga, y de mas del emphiteuci, para lo qual le reconozco por dueño, y señor directo de dicho suelo, y drechos, y lo hare mas en forma siempre que se empiede sindar lugar a que el dueño vendedor le pida que cosa alguna de ello, y sito le tome, y pagare me queda executar como el dueño principal con su juramento, y esta escritura, y le retiro de otra prueba, y guardare, y cumplire las obligaciones, y condiciones, pena de comiso, hipoteca, y quelas de la escritura ó escrituras de imposicion establecimiento, y cabrie de dicho pedazo de tierra, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como se hagan fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: y siempre, y quando que dentro de dichos quatro años de carta de gracia arriba expresados el dicho Lorenzo Cerda me bolviere las referidas hacienda y sus libros, y de dicha tierra le restituire la expresada tierra con los mismos drechos que ora me la ha entregado: Yambos para cada uno por lo que le toca guardar, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta villa de Rey á cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero y otro que de nuevo ganaremos la ley si conveniente de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y drechos de nuestro favor con la general del drecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Rey a los veinte, y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Y los otorgantes que de el escrivano doy fe conozco no lo firmaron por que dixeron no saber, y por su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Thomas Pla, y Francisco Candela de dicha villa de Rey vecinos, y moradores = Dn. Ro. l: lo: O.

Francisco Candela

Antemi
Francisco Alonso

Obligo.

Sepan quantos esta publica escritura de Obligacion vieren, y leyeren como nosotros Miguel Camarasa de Isabel, y Jayme Thomas Vecinos de esta Villa de Agres los dos Juntos de mancomun et in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y franqueza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos, y confesamos deber a Jayme Alonso Vecino de la Universidad de Bocairent, y a los suyos la quantia de quarenta, y dos libras moneda corriente de este Reyno procedidas del precio, y valor de un mulo pelo castaño de dos años, y medio que nos ha entregado el citado de la que nos damos por entregados, y satisfechos a toda nuestra voluntad, y renunciamos la ley de la entrega, prueva a todo dolo, y engaño; cuya quantia prometemos pagar en dos Iguales pagas haciendo la primera el dia de todos Santos de este año mil setecientos cinquenta, y ocho, y la ultima en otro tal dia de todos Santos del año mil setecientos cinquenta, y nueve: llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion dispensamos con esta escritura, y de su juramento, y le relevamos de otra prueva: Y para mayor seguridad de esta paga obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver: Damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdicion nos sometemos a nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de Jurisdicione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho conforme para que nos agremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agres a los veinte, y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y siete años: Los otorgantes (a quienes yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Blas Guerola, y Vicente Tecles menor de esta Villa de Agres vecinos, y moradores = Sm.do feximos = e. v.

Blas Suero la

Antemi

Francisco Alonso

Venta.

Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como nosotros Miguel Camarasa, y Maria Pons Consorts, vecinos de esta Villa de Agres precediendo el traslado de la licencia de marido a muger en derecho necesaria pedida, concedida, y aceptada en la forma que de ser assi consta el infrascrito escrivano doy fee; y con la del Muy Ilustre señor Obispo de esta referida Villa dada por el Doctor Francisco Vidal Medico de esta Ciudad y su apoderado en el dia de la fecha de esta que de haverla visto por escrito, y firmado de dicho Doctor Vidal doy fee. De las quales licencias usando los dos Juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y franqueza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos assi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamas a Joseph Pons de Roque vecino de esta dicha Villa, y a los suyos los pedazos de tierra siguientes: Primeramente un pedazo de tierra huerta de una anegada en corta diferencia sito en este termino partida del Barranco del lobo, lindan te con el camino de Albayda, con tierra de Joseph Cerda menor, con la de la viuda de Bartolome Perez, y con tierra del comprador, y con la obligacion de pagar perpetuamente todos los años al expresado señor Directo el censo que le corresponde = Item otro pedazo de tierra huerta que no llega a media anegada, y linda con tierra de Bartolome Cerda, con Joseph Perez, y con tierra del mismo comprador, y con el censo correspondiente a dicho Illustre señor Conde de Cirat: Con todos sus entrados, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; y libres de todo otro tributo memoria, hypoteca, censo, obligacion, y gravamen general que la referida, y por tal la sigo asegurando por precio de diziente libras de moneda corriente de este Reyno esto es el pedazo de tierra huerta de una

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

anegada de la partida del Barranco del Lobo por catorze libras, y el pedazito de la partida de Bonell en seis libras, que nos ha entregado realmente y efectivamente a nuestro del escrivano infrascrito de que da fe por lo que otorgamos carta de pago, y recibo en forma: Con el pacto, y condicion que el pedaso de tierra del barranco del lobo se le vendemos a carta de gracia de quatro años, y siempre, y quando dentro de dichos quatro años que tomen principio dia de la fecha de esta nosotros dichos Vendedores le bolbiesemos al expresado Joseph Bons las catorze libras precio de dicho pedaso de tierra nos aya de restituir el referido pedaso de tierra del barranco del lobo con los mismos derechos que à otro se lo entregamos: Y declaramos que el justo precio de los dos pedasos de tierra son las dichas veinte libras por ellos recibidas, y de lo que mas puedan tener en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Joseph Bons Comprador que el dicho llama indebidos, con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en la Corte de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, y permuta por mas ò menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y que se tenga por este contrato en su valor si le aprediere, y demas lo que con ello conseguan: Y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del dicho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y nuezo, y de otro qualquiera derecho que nos pertenezca a los dichos pedasos de tierra: Y todo ello lo cedemos renunciamos, y hazemos gracias en favor del mencionado Joseph Bons Comprador, y en quien su derecho representare para que como suyos los posea, goze, cambie, y enajene de su voluntad como de suyo absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clerigos, Religiosos, Iglesias, Hospitales, Viudas, Huerfanos, y Religiosos de fuera Valencia non existent, nisi de Clerici supra sedem et senorem fori non Liberi hoc est bona ipsa adviam suam adquirere nequeant vel habuerint, y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos treinta, y nueve: Pedimos poder al que se requiere constituyendole en nuestro hoy mismo y en su efecto, y causa propia para que por su autoridad, ò judicialmente entre en dichos pedasos de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos; Y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerles en ellos cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleito, debate, ò diferencia que sobre ellos fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere aunque esta hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta verlos, y dejar al dicho Joseph Bons Comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y si no lo hicieremos por no querer, ò no poder cumplirlo le bolveremos las referidas veinte libras que hasta de presente nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas que le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se requiriera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido sin nos requerir consta su fecha y esta escritura en que la diferimos, y sin otra prueba de que la relevamos aunque de derecho se requiera: Y el dicho Joseph Bons Comprador que presente soy a lo contenido en esta escritura la acepto en todo, y por todo segun, y como esta, y recibo en esta venta los dichos pedasos de tierra de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad por lo que renunció las leyes de la entrega, prueba de su recibo, y por ello me obligo de pagar al dicho Ilustre Señor Conde de Cirat todos los años perpetuamente por el tiempo de la concha aquel que le corresponda con los demas derechos de huerto, y fadiga, y demas del los que tenga, y dicho Ilustre Señor pertenecientes para lo qual le reconozco por dueño y señor directo de dicho suelo, y derechos, y lo hare mas en forma siempre que se me pida sin dar lugar

Como nosotros Sí
ay los dos puntos
itamos la ley de
beneficio del
echo buena
Devera à pagar
de quarenta, y
valor de un tu
que nos damos
ley, y ley de la
os pagar en
año venidero
todos Santos del
Quero con los
y se juramen
a obligamos
hestria, de
illa de Rey
echo Domi
t de Juydi
y, y de mas le
para que
tenerse pa
ó Otorgamos
Noviembre
Yo el infra
ber, y asy
nde fecley

a que los dueños Vendedores la sean, ni pagar en cosa alguna de ello, y si lo hicieren, y pagaren
me quedan executar como el dueño Diezmal con su juramento, y esta Escritura y la reci-
ve de otra nueva, y guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones para de como hypote
cas el equivale de la Escritura ó Escrituras de imposicion, establecimientos, y cabeceras de dichas
predios de tierra, y si les reservaron las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el
tenor y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: y me obligo a que el com
prador, quando dentro de los quatro años de carta de gracia arriba adnotados los dichos
vendedores me bolvieren las dichas catorce libras, precio del pedazo de tierra del barran
co del lobo tanto la ley tiene dicha tierra con los mismos derechos que ora se me ha
enbargado: y para su mayor cumplimiento ambas partes por lo que a cada uno toca guar
dar y cumplir obligamos a cada es nosotros dichos Miguel Camarero, y Joseph
Lopez nuestras personas, y bienes el dicho Marcos Lopez mi bienes, y rentas muebles y raices
havidos, y por haver: damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta
Villa de Arey a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley de renunciat de Juris dicti
ne omnium Judicum la última pragmática de las sumisiones, y demas leyes, fueros
y derechos de nuestro favor con la general del dicho en forma para que a lo así cum
plir nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros con
sentida: el dicho Marcos Lopez renunció el auxilio, y ley del Velleyano, y la ley del
Consulto nueva, constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y la demas de mi favor
porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val
gan, ni aprovechen en este caso: y lo firmo por dicho mi tio señor, y una señal de cruz
que hago en forma de derecho de no saber escribir con mi dolencia,
bienes herederos, para jamas, ni menos llamados, ni por otro alguno derecho que me
pertenezca, y porque a de mi libre voluntad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin
premio ni fuerza alguna sido de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y si hiciere la revoco, y no pudiere abrogacion ni relajacion de este tes
mento a quien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no haze de ella
para la persona: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Arey a los
veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta, y siete años
y de los otorgantes (a quienes yo el infrascripto escribano doy fee conozco) firmo el que
go, y el otro, y los testigos no lo firmaron por que dijeron no saber de que doy fee
que lo fueron Vicente Leal menor, y Vicente Leal mayor de esta referida
Villa de Arey Vecinos, y moradores = Enm.do la pena de por: V.a

Joseph Lopez

Antemi

Christoval Alonso

Vento. Sepan quantos esta publica escritura de Venta vieren, y leyeren como yo Luis Cada
mayor Vecino de esta Villa de Arey de mi buen grado, y cierta ciencia por tenor de la
presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi
y ellos hubiere titulo, y causa, otorgo que vendo, y doy en venta real, por sus di
heredad para siempre jamas (a carta de gracia por tiempo de quatro años contados
del dia de la fecha de esta escritura en adelante, y fenecen en otro tal dia del año
venidero de mil setecientos sesenta, y uno) al Doctor en Sagrada Theologia Miguel
Serrano Toro Cura propio de la Parroquial de esta dicha villa, y a los suyos un pedaso
de tierra secano de un fanegal de arar poco mas ó menos sito, y puesto en el termino
de esta referida Villa partida llamada el Campo de Malaño lindante con camino
de la Villa de Alba y da con tierra de Luis Cerda menor, y con tierra vina restante ó
mi dicho vendedor a la parte del barranco del lobo: con todos sus entradas, y salidas
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer pueda de hecho
y de derecho libre de todo tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion equivale, y gene
ral, y por tal se lo aseguro, y vendo por precio de sesenta libras moneda corriente de este
Reyno que me ha entregado en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso a que me
del escribano, y testigos de esta escritura, de que requerido yo dicho escribano doy fee

Dia de la otorgant.

Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

por lo que Otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor del referido pedaso de tierra secano son las dichas seuenta libras por el reuibido, y del que me quedo satisfecho, y acabado al enunciado Doctor Miguel Serrano Comprador que le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada con renunciacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, uende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este Contrato a su ua lor, y apartecerse, y de mas leyes que con ella concuerdan, y ayuda, y en adelante para siempre me desapodero de este, y aparto del dereho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera dereho que me pertenezca al referido pedaso de tierra secano, y todo ello cedo, y renuncio, y transpaso en favor del mencionado Doctor Miguel Serrano Comprador, y en quien sucediere en el dereho para que como cosa propia suya la posea, goze, arrende, y enagene a su voluntad como dueño absoluto siendo permitido a una, con las clausulas: expaciatis Clericis, loui sancti Spiritus, et personis religiosis et aliis quibus de foro valeat non essent prohibiti Clerici Iusta Letiam et benorum forinaui super hoc edita bona ipsa adquirant seu adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueue de Iulio del año pasado de mil setecientos treinta, y nueue: y dador poder al que tengue, y se constituyendole en mi mismo lugar, y dereho, y en su lugar, y causa propia para que por su authoridad Iudicialmente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aprehenda su posesion, y tenencia de el, y en el en tanto me constituyo por su enquilino, tenedor, y poseedor para poner en el cada que me pida; y me obligo a la saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó disputa que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanza, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare a mi costa hasta uencerlos, y dejar al dicho Doctor Miguel Serrano en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hacer mis herederos, y sucesores, y si no lo hicieren por no querer ó no poder cumplirlo, le bolueré, los susodichos seuenta libras que me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido se me execute con solo su juramento, y esta escritura en que lo dejo, y sin otra prueua de que le relieuo aunque de dereho se requiera: Yo el referido Doctor Miguel Serrano comprador que presente soy lo referido en esta escritura la acepto en forma segun, y como dicho es, y por ella me obligo a que se me, y quando se me buelvan las mencionadas seuenta libras que ha ora he entregado en la misma especie dentro de dichos quatro años expressados arriba le bolueré la referida tierra en esta escritura declarada con los mismos dereechos que ora se me entrega: y ambas partes cada uno por lo que le toca a cumplir obligamos a saber es, Yo el Contador Luis Cerda mi persona, y bienes, y Yo el enunciado Doctor Miguel Serrano por mi bienes, y rentas, ambos muebles, y raices haridos, y por hauer: Damos poder a las Iusticias de su Magestad (el Rey) que de ellos deuan, y pueden conocer para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de dereho como por sentencia definitiua de Iuez competente pronunciada, y por no hauer contendida sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todas las demas leyes, y fueros, y dereechos de nuestro favor con la general del dereho en forma. Yo el dicho Doctor Miguel Serrano por mi parte renuncio el capitulo Iuan de Guevara, y Eduardus de abrogatione, y demas leyes de mi favor porque como sabedor de ellas quiero no me valga ni aproueche en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha villa de Ronda a los seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Y los otorgantes, que yo el infrascrito escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo presentes por testigos el Iuan Calatayud, y Ma

esto Escribano, y Joseph Thomas de Bartolome de esta referida Villa de Agrey
Vecinos, y Moradores ==

Dr. Miguel Serrano Dr. Luis Cerdo Antemi
Christoval Alonso

Testamento. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Purissima Virgen su Bendita Madre
y Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Original Culpa en el primero ins
tante de su purissimo Ser, y natural Amen. ——
Sepan quantos esta publica Escritura de testamento, y Ultima Voluntad vieren, y les
yeren Como Yo Thomasa Calatayud Muger de Miguel Fontan Vecina de la Univer
sidad de Alfafara, hallada en esta Villa de Agrey estando buena, y para en mi entera
Juicio, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de
la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Ver
dadero, y en todo lo demas que tiene Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de
Roma en cuya fee, y creyencia he vivido, y protesto vivir, y morir temiendome de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma
siguiente ——
Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la criò, y redimio
con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve en su
compañia a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado ——
Item mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta mortal vida para la tierra mi cuerpo vestido con el Habito, y cordon
del Serafico Padre San Francisco de Ary del Convento de esta Villa de Agrey sea sepul
tado en la Parroquial Iglesia de dicha Universidad de Alfafara en la sepultura
del Altar de la Sena propia de los Calatayuds con asistencia de mi entierro del
Venerando Padre Vicario de dicha Parroquial o que al presente es o por tiempo fuere
y el dia de mi entierro si fuere ora, y hasta el otro siguiente se medigan, y celebren
tres Misas cantadas de cuerpo presente una de Nuestra Señora del Rosario, otra de la Seño
ra Santa Escolastica, y la otra de Requiem, y que se me canten Vigilias, y letania de
Difuntos con los demas actos funerales acostumbrados en dicha Parroquial ——
Item mando, lego, y hago para bien, y sufragio de mi alma la quantia de cien libras
moneda corriente de este Reyno sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes de la que
les quiere, y es mi Voluntad se pague el Habito, asistencia, y todo entierro, Misas cantadas, vi
gilias, letanias de Difuntos, y demas funerales, y lo que sobrare se de, y tubiere en Misas
rezadas de limosna de a quatro sueldos celebradoras en esta forma: Diez Misas en
el Santuario de Nuestro Redemptor el Nuevo Hospicio de la Villa de Bocairente, lo que
se le que por derecho toca a la dicha Parroquial de Alfafara: Otras diez Misas en el
Altar de San Antonio de Padua en el Convento de Observantes Religiosos de la Villa
de Bocairente: Y las restantes en el Convento de esta dicha Villa de Agrey de di
cha limosna de a quatro sueldos ——
Item nombro por mis Albaceas, y Executores testamentarios a Miguel Fontan mi
marido, y a Francisco Calatayud mi hermano Vecinos de dicha Universidad de los
quales, y cada uno de por si in solidum les doy el poder que segun derecho se requie
re para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren, y cumplan
y paguen las mandas pias de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias
y lo que obraren valga como si yo lo otorgase ——
Item declaro que en primeras nupcias case con fuy Satorne de dicha Universi
dad, y en segundas case con dicho Miguel Fontan mi actual marido, y que
a poder de este aporte en dote la quantia de quatrocientos cinquenta, y tres libras
y doce sueldos, en los bienes que constaran por la escritura de dote authorizada
por Juan Sempere Escrivano Vecino de dicha Universidad en catorze dias
del mes de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta, y dos ——
Item declaro que las quatrocientos cinquenta, y tres libras, y doce sueldos de mi dote
que se refiero arriba de estas se han menos cabado las ciento y cinquenta del medio de
la casa que consta en dicha escritura de dote respecto que aunque en dicha carta se mi

Obligo

Bi traslado dia 16 de 7 bre 1758
Alonso

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

mortaly consta estar la Casa Justipreciada por Ciento, y Cinquenta libras lo he vendido
Yo a mi Voluntad por Cien libras, y estas las he distribuido como a Dueña absoluta sin agra
viarse el referido Miguel Fontan mi Marido de cosa alguna: Item Cláusula, que
yud mi hermano le entregue Seuenta libras de las dichas Cien libras que he distribuido por
un pedaso de tierra huerta sito en el termino de dicha Vniuersidad partida de la Oya de
Gycota, lindante Contierra de Bautista Sempere, con las de los herederos de Thomas Cala
tayud, y con las de Isabel Sempere: Si las libras que he distribuido en obras pias por mi
alma; Cinco libras que he entregado a una sobrina llamada Rosa Calatayud, y las
restantes las he distribuido por mi quenta en obras diferentes especiales: Por cuyo mo
tivo declaro que quando venga el tiempo de que el dicho Miguel fontan mi
marido aya de entrar mi abote solo le quedan hacer cargo de trescientas trey
libras, y doce sueldos por ser assi mi Voluntad, y para descargo de mi Conciencia.
Item declaro que si no muriere antes del referido Miguel fontan mi Marido le dexo
a este una cama grande con todo lo necessario, y con la obligacion que faltando el dicho
mi Marido buelva dicha cama al mi infrascripto heredero.
Item declaro que el Cubertor pintado de Encarnado, y blanco le dexo, y mando a la
Yglesia Parroquial de dicha Vniuersidad para la compostura de Nuestra Señora
de Agosto.
Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el dispuesto, y ordenado en el remanente
de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere instituyo
y nombro por mi Vniuersal heredero al dicho Francisco Calatayud mi hermano para que
los aya, y herede con la bendicion de Dios, y mia con la clausula: exceptis Clericis, Ioui
sanctis Philippis, et personis Religiosis, et aliis, quibus de foro Valentiae non existunt nisi dicti
clerici sexta Sectum et tenorem fori nostri Regni hos edici bona ipsa adeptam suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros, y real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado
de Mil Setecientos treinta, y nueve.
Y revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, mandas, y Codicilos que antes de este
huviere hecho por escrito de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el, y quiero que solo valga por mi testamento, y ultima Volun
tad este que a bien otorgo en la via, y forma que mas de derecho fuere: Y requerido
por mi el infrascripto Escrivano de que dos fee si queria dexar alguna memoria para
obras pias dixo, y respondio que no: En cuyo testimonio otorgo el presente en esta Villa
de Agres a los seis dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos cinquenta, y siete años: Yo don
Francisco Alonso Escrivano de Su Magestad (que Dios guarde) notario público que doy fe conozco
al otorgante, y lo firmo en el registro de los testigos que lo fueron Joseph Ruiz de el Joseph, Vicente Seguy Mayor,
y Vicente Seguy menor de esta Villa de Agres Vecinos, y moradores = Fran.co Alonso

Josep Ruiz

Anzemi

Francisco Alonso

Obligacion para quando. Esta publica escritura de obligacion vieren, y leyeren como Yo Juan
Bautista Sanjuan Vecino del lugar de Cayany, y hallado en esta Villa de Agres de mi buen
grado, y libre albedrio por tenor de la presente otorgo, y confiesso deber a Don Fernando
Alonso Vecino de esta misma Villa, y a los suyos la quantia de Veinte, y nueve libras moneda
corriente de este Reyno prouida del trueque de una Mula, y otra aca que hemos tenido
de la qual las cantidades nos damos por contentos, y satisfechos a toda nuestra voluntad sobre que

Dirxaslado dia 16 de 7 bre 1758
Alonso

renunciamos las leyes de la entrega a todo dolo, y engaño, la prueva de el recibo, y demas del caso: Cuya quantia prometo pagar al referido Don Fernando Alonso, y aquien su derecho representare en buena paga Dia de Nuestra Señora de Agosto del año venidero de mil setecientos cincuenta, y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion dispenso con esta escritura, y su juramento, y le relievo de otra prueva; y para mayor seguridad de dicha paga obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya jurisdicion me someto para mis bienes renuncio mi domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniente de jurisdicione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del dicho enforma para que me agremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida: en cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Agres a los ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: y el otorgante (a quien yo el infrascrito escrivano doy fee conozco) no lo firmo por que dicen no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Thomas de Joseph, y Joseph Reig de Joseph de esta dicha Villa de Agres vecinos, y moradores =

Joseph Reig

Ante mi
Christoval Alonso

Vente

Sepan quantos esta publica escritura de venta vieren, y leyeren como nosotros Joseph Barbera, y Josepha Cerda consortes vecinos de esta Villa de Agres que diendo la licencia de marido a muger en derecho necesaria pedida, concedida, y aceptada en forma que de ser assi yo el infrascrito escrivano doy fee; y con la del Muy Ilustre señor Conde de Cirat dueño, y señor directo de esta dicha Villa dada en ella en este dia de la fecha por el Doctor Francisco Vidal su Apoderado que de haverla visto por escrito, y firmada por dicho Doctor Vidal igualmente doy fee; de la qual licencia usando los dos juntos et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro buen grado, y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos assi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores que por obs de pagar a Vicente Calbo vecino de esta misma Villa la quantia de setenta, y ocho libras moneda corriente de este Reyno que le devemos procedida del precio, valor de un mulo que nos vendio el dicho segun escritura de obligacion que authorizo el infrascrito escrivano en dies, y siete de setiembre del presente, y corriente año) que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas al expresado Vicente Calbo, y a los suyos un pedazo de tierra secano de siete anegadas de arar poco mas o menos sito en este termino partida de las oyas de las orcas; lindante con Regadio de la Seta, con tierra de Vicente Barbera, y con la de Joseph Antoli senda en medio, con todas sus entradas, y salidas, usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece y pertenecer puede de hecho, y de derecho, y con la obligacion de haver de pagar, y responder todos los años perpetuamente, y al tiempo de la cosecha una barchilla de trigo de pecho al dicho Ilustre señor Conde de Cirat con los demas derechos de huzmos, y fadiga, y demas del emphiteutico dicho Ilustre señor pertenecientes: libre de otro tributo, memoria hypoteca, censo, o obligacion especial, ni general, que las respetadas; y por tal se la aseguramos, y vendemos por precio de setenta, y cinco libras moneda corriente de este Reyno que de nuestra voluntad se retiene el comprador en parte de pago de los dichos setenta, y ocho que le confesamos dever, de los quales nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad por lo que renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, entrega, prueva de su recibo, y le otorgamos carta de pago en forma; y declaramos que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra son las expresadas setenta, y cinco libras por ella revestidas; y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, con titulo de venta, y donacion pura perfecta acabada al dicho Vicente Calbo comprador que el derecho llama entre vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su
valor si le padeciere, y demas leyes que con ella convienen. Y desde oy en adelante nos de-
poderamos desistimos, y apartamos del dreho de propiedad, señorio, y posesion, titulo voz,
y de otro qualquiera dreho que nos pertenezca a lexpresado pedaso de tierra. Y hecho ello lo ce-
demos renunciamos, y transpasamos en favor del mencionado Vicente Calbo comprador
y en quien huviere en su dreho para que como apropia suya la posea, y cambie
y enagene a su voluntad: exceptis clausulis, sanctis, mulctis, et personis religiosis et
obligatis de foro valentiae non existentibus nec habentibus clausulas suspensas seu penam foro
nobis impositam, et bona ipsa adhibitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)
de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder
al que se requiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y dreho, y en su defecto, y
causa propia para que por su authoridad, o facultativamente en el indicho pedaso de tie-
rra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim nos constituimos por
sus inquilinos para lo que en el cada que nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion segu-
ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o dife-
rencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado
que estuviere en aunque este hecha la publicacion de probanza, tomaremos la voz, y de-
fensa los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta verlos, y dejar al dicho Vicen-
te Calbo comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos
y sucesores, y no cumpliendolo por no querer o no poder cumplirlo le bolveremos la re-
ferida suma, y el uno libra que ora nos ha entregado, y le pagaremos los daños, y costas
que se ocasionaren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como fuere justo
y se ejecutare, y esta escritura sea executiva de plazo asignado a dicha quelle
gare el caso referido sin mas execute consolo su juramento, y esta escritura en que se dice
remos, y sin otra prueba de que le relevamos a uno y de dreho se requiera: Y yo el dicho
Vicente Calbo comprador que presente soy a lo referido en esta escritura la acepto
en forma, y recibo en esta venta el referido pedaso de tierra de cuya propiedad, y
posesion me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la ley de la entrega
y prueba de su recibo, y por ella me obligo de pagar al dicho Illustre Señor Conde de
Crat por el tiempo de la cosecha la expresada Barchilla de trigo de dicho por el tiem-
po de la cosecha en cada un año perpetuamente con las demas dreho de luzma, y fadiga
y de mas del emphiteuseo al dicho Señor pertenecientes para lo qual le reconozco por dueño
y Señor directo de dicho pecho, y dreho, y lo hare mas en forma siempre que se me pida sin
dar lugar a que los dueños vendedores lo pidan, y paguen cosa alguna de ello, y si lo pidieren
y pagaren me quedan executar como el dueño principal con su juramento, y esta es
critura, y ley se tiene de otra prueba, y guardare, y cumplire las condiciones, y obliga-
ciones, pena de comiso, hypoteca especial de la escritura, o escritura de imposicion, y
cabrevas de dicho pedaso de tierra, y si les necesario lo otorgo, y agodo de nuevo como se requiere
para expresado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: y am-
bos por parte cada una por lo que le toca cumplir obligamos a saber es nosotros Joseph Bar-
bera, y Vicente Calbo nuestras personas, y bienes, y yo la dicha Josepha Cerda mis bienes, y
rentas ambos muebles, y raices havidos, y por haver: y damos poder a las justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta Villa de Rey a cuya jurisdicion nos sometemos en rey
tos bienes renunciamos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos
la ley si conveniere de jurisdicione omnium judicum la ultima gracia hecha de la de
mitiones, y demas leyes, fueros, y dreho de nuestro favor con la general del dreho en forma
para que nos apremien asi cumplimiento por todo rigor de dreho como por sentencia
diffinitiva pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo la dicha Josepha Cerda

renunció el auxilio, y beneficio del Vellejano Senatus Consulto nueva y Constituciones, leyes y de toro,
Madrid, y partida, y demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en esquiva
de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor
y la Señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura
por mi Boto, arrepentimiento, herediratio, para pedir nulidad, ni quebrantados, ni por otro alguno
derecho que me pueda tener, y porque es de mi voluntad, y conveniencia el asiento de esta
que la otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario sin parecerme la revoco, y no quiero absolucion ni relaxacion
de este juramento aquien me la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere
no usare de ella pena de perjura: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Rojas a los diez, y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta
y siete años: y de los otorgantes y testigos que yo el infrascrito Escrivano doy fee conozco lo
firmo el que supo, y por el que dijo no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Vicente Fuenzola, Vicente Prieto de Joseph, y Marcos Joseph Alonso de esta Villa de
Rojas vecinos, y moradores = Mn. Joseph Alonso
Joseph Bordero

Antemi
Christoval Alonso

Venta

Sepan quantos esta publica Escritura de Venta vieren, y leyeren como yo Joseph Cots
Cerda de Bartolome Romo, vecino de esta Villa de Rojas, precediendo ante todo la licencia
permiso, y facultad dado, y concedida por el Doctor Francisco Vidal Medico de esta dicha Villa
en nombre del Muyhe Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor Directo de esta misma Villa Consta
de Segodex por escritura que pasó ante el infrascrito Escrivano en dos de Noviembre del
año pasado mil setecientos cincuenta, y seis dada dicha licencia en el dia de la fecha de esta
escritura que de hacerla trato por escrito. Yo el Escrivano de Yuso doy fee, de la qual li
cencia usando otorga que vendo, y doy en venta real por juro de heredad a carta de
gracia por tiempo de quatro años contadoros del dia de la fecha de esta escritura en a
delante, y fenecera en otro tal dia del año venidero mil setecientos sesenta, y uno a
Miguel Cerda Mayor vecino de esta enunciada Villa, y a los suyos un pedazo de tierra
huerta de una anegada cito, y puesto en el termino de esta referida Villa partida de
Gavatello lindante con tierra de Joseph Colomer, con la de Vicente Pons de Roque, y
con senda vecinal de Gavatello: con todos sus entradas, y salidas, usos, costumbres, ser
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede de hecho, y derecho; con
cargo, y obligacion de haverle responder, y pagar en cada un año perpetuamente
al dicho Muyhe Señor Conde de Cirat Dueño, y Señor Directo de esta dicha Villa un
censo de trigo de derecho acostumbrado con los demas derechos al referido Señor pertene
cientes, libre de otro tributo, memoria, hypoteca, señorio, obligacion especial, ni
general que los referidos; y por tal se lo aseguro, vendo por precio de diez y ocho li
bras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado real, y efectivamente
en presencia del Escrivano, y testigos infrascritos de que yo dicho Escrivano no repu
ro doy fee por lo que otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el
justo precio, y valor del referido pedazo de tierra huerta son las dichas diez y ocho
libras por el vendido, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma
y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho
Miguel Cerda comprador que el derecho llama inter vivos con insinuacion
y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Hena
res que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este
contrato a su valor si le pareciere, y demas leyes que con ella concuerdan; y se
oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartto del derecho de propiedad
señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me pue
tenga al dicho pedazo de tierra; todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en favor
del mencionado Miguel Cerda comprador, y en quien su derecho tuviere
pare que como cosa propia suya le posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad
como adueño absoluto sin dependencia alguna con las clausulas exactis Cerdis
loquis sanctis Mutuibus, et personis religiosis, et aliisque de foro valentie non exigendis nisi
dictis Cerdis supra sexlem et hanoem fore novis Syer hoc edictis bona fide adhibitam
fuam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado
de mil setecientos treinta, y nueve: y le doy poder el que se requiere constituyendole
en mi mismo lugar, y derecho, y en su hecho, y causa propia para que por su autoridad
dad o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion

Franca de la ley de toledo.

y tenencia de él, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para
la posesion en el cada que me lo pida; y me obligo a la evicion, y saneamien
to de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que
sobre dicha tierra fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado
estuviere aunque esta hecho la publicacion de pregoneros, tomare la voz, y defensa, y los
siguiere, y acabare a mi costa hasta tenerlos, y dexar a el ante dicho Miguel Cerda en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazer mis herederos, y sucesores, y sino lo hicieren
por no querer o no poder cumplirlo le bolverá la referida dia, y ocho libras que ahora
me ha entregado, y le pagare los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si aquí estuviera liquidacion, y esta escritura fuera ejec
utiva le plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo su jura
mento, y esta escritura en que le dispenso, y sin otra prueva de que le relevo aunque de der
cho le requiera: Yo el susodicho Miguel Cerda comprador que presente soy al otorgo, he
cibido acepto esta escritura en todo, y por todo segun, y como dicho es, y recibo en esta
venta el referido pedaso de tierra huerta de cuya propiedad, y posesion me doy por entre
gado a mi voluntad por lo que renuncio la ley de la entrega, la prueva, y por ello
me obligo a pagar en cada un año a dicho Illustre señor el referido salario de tres
de fuero con los demas derechos de hijosmo, y fadiga a dicho Illustre señor que se tenencia
como tambien me obligo a que siempre, y quando la referida Josepha Cots me bolviere
se dentro de los quatro años de carta de saneamiento arriba dichos las susodichas dia, y
ocho libras que ahora le he entregado le bolviere la dicha tierra con los mismos de
chos que ahora me la vende: para cuyo cumplimiento cada uno por lo que le toca
cumplir obligamos el dicho Miguel Cerda mi persona, y bienes, y la referida
Josepha Cots mis bienes, y rentas ambos muebles, y raices, havidos, y por haver; damos
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial
a las de esta Villa de Ayre a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, y fueros, y derechos de nuestro favor con la general del derecho en
forma para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y la dicha Josepha
Cots renunció el auxilio, y leyes del Velleyano senatusconsulto nueva constitucion
ley, y de toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor por que como sabidora
de ellas, y avisada en especial de su efecto que no me valgan ni aprovechen
en este caso: en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Ayre
a los dia, y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta, y siete
años: y los otorgantes, a quienes yo el infrascripto escrivano doy fee conozco no lo firmaron por no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente
Bueno de Joseph, y francisco Candela de esta referida Villa de Ayre vecinos
y moradores

Francisco Candela

Ante mí
Cristoval Alonso

Fianza de la ley de toledo.

En la Villa de Ayre a los dia, y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cin
cuenta, y siete años ante mi el escrivano, y testigos infrascritos pareció Pedro Barbero
labrador, y vecino de la misma a quien yo el escrivano doy fee conozco, y dijo: que por quan
to en el dia ocho del mes de Marzo de este presente, y corriente año, a pedimento de
Miguel Ubeda vecino de la Villa de Orihuela en nombre de Don Joseph Francisco
del Castillo Abogado de los Reales Consejos vecino de la Villa, y Corte de Madrid se otor
gó execucion en bienes de Juan Cerda Mayor, y Joseph Cerdo Mayor ambos vecinos
de esta referida Villa por quantia de treintas siete libras de una parte, y de la
otra en cuy, y dia Barchillas de trigo todo procedente de los arrendados de las tierras
del pie del Beneficio que poseia Juan Bautista Francisco Pino ya difunto: cuya
causa habido sentenciada de remate en el dia veinte, y nueve del mes de Noviem
bre de este dicho, y corriente año por el señor Francisco Candela Alcalde Ordinario
de esta referida Villa, y me ofrecio. Y para que lo mandado en dicha sentencia
se pueda efectuar, en la forma que mejor haya lugar en derecho siendo cierto

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

del que en este caso la pertenece Otorga el expresado Pedro Barberá que si se la referida Sentencia de remate se pagare, y por el Superior Otro Juez competente fuere en todo revocada ó en parte ó fuera, y restituirá el dicho Miguel Obeda executante á los Ennumerados Juan Cerda, y Joseph Cerda executados, ó al que su Juez, que tubre derecho tuviere, todo el dinero, y demas que importare la parte revocada, sino lo hiciere el dicho Miguel Obeda se constituye el Otorgante por fiador, y se obliga á cumplirlo por él. Para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propia sin que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia contra el susodicho Miguel Obeda principal ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente obligando para su cumplimiento su persona, y bienes havidos, y por haver. Y lo pide á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta referida Villa sometiendose á su Jurisdicion, y á sus bienes renunció su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la ley si conuenerit de Juris dicione omnium Judicum la Ultima pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, fueros de su favor y la General del derecho en forma para que le agremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y por mi consentida: en cuyo testimonio así lo otorgo dichos dia, mes, y año, y no lo firmo el Otorgante, y asi ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Ruiz de Vicente, y Joaquin Cerda de esta Villa de Ayora vecinos, y moradores =

Joseph Ruiz

Antemi
Christoval Alonso

Convenio y renuncia

Sibre copia sacada literalmente en 2 de 9bre 1759

Alonso

En la Villa de Ayora a los dos, y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta, y siete años: Ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos: parecieron Joseph Cots, Agustin Cots, y Josepha Cots viuda de Bartolome Thomas vecinos de esta referida Villa (a quienes yo dicho Escrivano doy fee conozco) y dixeron que por la Muerte de Maria Vidal su difunta Madre hubieran que por dicho Vicente Cots quedaron los Otorgantes herederos de aquella y que como a tales tienen diferentes acciones que intentar contra la herencia del citado Vicente Cots lo que no pueden executar sin contribuir de dinero, y que para ello se les ocasionaran muchos, y crecidos Costas de manera que vienen en conocimiento los Otorgantes de que importaran mas las Costas, y perjuicios que resultaran que la utilidad que podran sacar, y conociendo dichos inconvenientes se han convenido, y ajustado en renunciar el derecho que de dicha herencia les puede tocar, y pertenecer á favor de Joseph Thomas de Bartolome hijo de la citada Josepha Cots, y sobrino de los mencionados Agustin, y Joseph Cots Otorgantes, con tal que en caso de alcanzar dicho Joseph Thomas alguna porcion de la referida herencia, sacadas las Costas, y trabajos que huviere les pague de dar de lo que quedare una tercera parte; y poniendolo en efecto por la presente renuncian ceden, y transpasan a favor de dicho Joseph Thomas todo el derecho, y accion que los Otorgantes tienen a la herencia

Permuta

Don

de dicha Maria Vidal su difunta Madre, y el que como á herederos
de esta le pude tocar, y pertenecer de los bienes del Citado Vicente Cots,
y sin reservar, ni reservar en sí cosa, ni parte alguna lo ceden renun
cian, y hacen pasar en el dicho Joseph Thomas para que este desponga de
mo á absoluto dueño con la condicion arriba referida: Excepto y Clau
sis los Sanctis Ministeriis, et personis Religiosis et aliis quibus jure Valen
tiae non expedit, nisi illis Clausis Sexta scilicet et Novem Jure Novi
Sequentibus hoc edito bona ipsa advitam suam adquirerunt vel habuerunt
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
Orden de Su Magestad que dios guarde de nueve de Julio del año pasa
do Mil Setecientos treinta, y nueve, y sobre su entrega, y posesion pa
sen á en Juicio y hagan todos los actos necesarios, y de ligencias judicia
les que convengan para lo qual en caso necesario le dan poder en for
ma, y forma propia, que con la condicion arriba referida con
deran ay igualdad, y quieren ay engaño, ni lesion contra ninguna
parte, y si la huviere de lo que mas fuere los desmantan le hacen gra
cia, y donacion al dicho Joseph Thomas quien, que esta, y acabada que
el Derecho llama en servicios Revocable con insinuacion, y de mas clau
sulas necesarias para la firmeza de esta Escritura, y no dicen contra
ella por ninguna causa, ni razon que tengan, y si lo contrario hi
cieren quieren no ser oidos en Juicio antes bien hacen el esto
haver aprovado esta Escritura añadiendo fuerza á fuerza, con
trato á contrato: Para cuyo cumplimiento obligan asaber es
dichos Boyton, y Joseph Cots sus personas, y bienes, y la referida Josepha
Cots sus bienes y rentas ambos muebles, y raices habidos, y por haver:
Dan poder a las Justicias de Su Magestad de que les quieran parte que son
y en especial a las de esta Villa de Xixona a cuya Jurisdicion se someten
Casa y bienes renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganaren les es Competente de Jurisdicione Omnium Judicum la Ul
tima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes fueros, y derechos de su
favor con la general del derecho en forma para que al asi cumplir
le apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada, y por
dichos otorgantes Consentida: Y la dicha Josepha Cots renunciando el Bene
ficio, y leyes del veleyano Senatus Consulto nuevas Constituciones leyes de to
ro, Madrid, y partida, y las de mas de mi favor porque como sabidora de
ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprove
chen en este caso: En cuyo testimonio assi lo otorgan en esta Villa
de Xixona a los dia mes, y año arriba dichos: Y de los otorgantes (á quienes
yo el infrascrito Escribano doy fe conozco) lo firmo el que supo, y por el que
dixo no saber uno de los testigos que lo fueron Joseph Diez de Vicente
y Juan Calatayud Maestro Cirujano de esta referida Villa vecinos
y moradores = Dn. Vicente Diez

Juan Calatayud

Joseph Cots

Antemi

Cristoval Alonso

Derechos

Don Christoval Alonso Esno. Publico, y Real por su Mag. de este Reyno de valencia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

bezino de esta Villa de Aspe, y regente el Juzgado y Licenciado de Ayuntam.to de
la misma. Certifico: Que por ante el Señor Fran.co Candela Alde. ordin.o de esta
dha Villa y oficio de mi el infrascrito Esr.no Joseph Thomas de Bartholome vez.o
de esta expressada Villa en el dia diez del mes de Enero de este corriente año
presento Pedim.to contra Don Ign.o Alonso vez.o dela Villa de ontiniente sobre la
pretencion de dos Pedazos de tierra que Josepha Cots Viuda de Bartholome
Thomas su madre y Joachin Frances vezinos de esta dha Villa havian res-
pectivamente vendido a dho Don Ignacio Alonso el uno propio de dha
Josepha Thomas sito en este termino partida del Portell de Bloy, lindante
con tierras del referido Joachin Frances con barranco dela Cueva del
moro con tierras de Joseph Barberá de Balthazar, y con tierras
de Luis Castelló; y el otro propio de dho Joachin Frances sito en dho
mo termino y partida lindante con el Camino del Portell de Bloy,
con tierras dela antedha Josepha Cots y con tierras de Joseph Barberá
de Baltazar; pidiendo sele entreguen dhos Pedazos de tierra por el tanto
en que se havian vendido, respeto a tener dho á ellos lo uno por ser Patri-
monio Bolengo, y el otro por la notoria preferencia que en esta Villa
tienen los vezinos a los forasteros, alegando tenia hecho Deposito de cin-
quenta libras y diez sueldos en poder de Joseph Pon de Roque vez.o de
la referida Villa á que suponia se havian vendido dhos Pedazos de
tierra y demas contenido en dho Pedim.to y concluyó suplicando sele
mandasse a dho Dn Ig.o Alonso que dentro de tercero dia presentasse
las Li.tas de venta de dhos dos Pedazos de tierra, y que sele otorgasse au-
favor por el citado Don Ig.o Alonso la correspondiente Lit.a de retrac-
to, y que sele mandasse que por sí ni por interpuesta Persona no en-
trasse en dhos Pedazos de tierra bajo la pena de cinquenta libras, y
por Auto en vista proveyido por dho Señor Alde con acuerdo del
Doctor Ignacio Mariano Parencia su Asesor á Continuacion de
dho Pedim.to en el dia Catorze del mes de Febrero de dho año se
mandó que enquanto alo que por parte de dho Joseph Thomas se pretendia
sobre las Li.tas de Compra tratado y Auto, y enquanto alo demas tratado
do: Havienose Contestado la Demanda por dho Don Ig.o Alonso hizo
presentacion este de dos Li.tas la una de permuta de Cierto Pedazo de
tierra huerta sita en dho termino partida delos Corrales dela Alque-
ria de Escalona propio de dho Don Ig.o Alonso de dos hanegadas de tierra
lindante con Arrazador dela Alqueria, con tierra de dho Don Ig.o Alon-
so, con tierra de Manuel Cerdá Senda en medio y con tierras de Tho-
mas Reig, con el Pedazo de tierra arriba de lindado propio de Josepha Cots, y la
otra Li.ta de venta que dho Joachin Frances otorgó a favor de Don Ig.o Alon-
so que es la que igualm.te va de lindada arriba: En cuyo Auto, y en vista de
la presentacion delas citadas Li.tas se pidió la compulsa de estas con sus
originales por el citado Joseph Thomas de Bartholome menor y aviendo
llegado á noticia del citado Don Ign.o Alonso que dhas Li.tas de venta, y per-

minuta no se hallavan Protocolizada en los Notas y Protocolos del ya difunto
Nicolas Lillo Lr.no Receptor de ellas puso Pedim.to ofreciendo Sumaria
para verificar, y provar que la minuta ó minutas de las referidas Lr.zas
que se hallan presentadas en dhos Autos desde fopas cinco hasta ocho se
hallan escritas y firmadas de letra y puño de dho Nicolas Lillo y por
Auto en vista proveido por dho Candela Alde con acuerdo de su ordin.o
Asesor Mandó se hiziesse dha Compulsa y subministrasse la Sumaria
referida y que constando ser minuta del mismo Lr.no Receptor se
extendiesse y Protocolisasen poniendo dho Lr.no con todas las Clausulas
de Estilo de dho Lr.no Receptor ya difunto librando Copia de ellas
signadas, y que se colocassen en dhos Autos y practicada dha Suma
ria se mandó dar traslado alas Partes en cuyos terminos y en
el de haverse hallado la Parte en el dia diez y seis delas corrien
tes Mes y año el referido Señor Alde con Acuerdo de su ordin.o
Asesor el Señor Don Jayme Ortin de Cañader se proveyó el
Auto en vista del tenor siguiente. En la Villa de Agres a los diez y
seis dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete el
Señor Fran.co Candela Alde ordin.o en vista de estos Autos, y el hallamiento
delas Partes sobre lo que en ellas se pretendia por ambas Dispo: Que devia
Cortar y Cortó esta Causa en el estado en que se halla y en su virtud man
dó y declaró por verdadero Dueño a Don Jg.o Alonso delas tierras porq.
se litigava sin que por Joseph Thomas de Bartholome menor ni otro
alguno le perturbe, ni inquiete en ello ni posesion de ella y debolviendo
Joseph Pons de Roque Depositario delas cinquenta libras y diez sueldos
que depositó en su poder dho Joseph Thomas de Bartholome la citada Cantidad
dejando la Correspondiente Cautela para el resguardo a Joseph Pons y para
la mayor legitimidad delas Lr.zas de venta y permuta delas citadas tierras
el presente Lr.no la extienda en su Corriente Protocolo con las Conducen
tes Clausulas de Estilo para cuyo efecto se le conceden correspondientes
facultades y para librar las Copias que de ellas necesitare dho Dn. Jgo.
Alonso para legitimos titulos como se hallava mandado en Auto de
veinte de setiembre pasado de este año fopas veinte y siete y por este
que proveyó con Acuerdo de su Asesor el Señor Don Jayme Ortin de Ci
nadera Abogado de los Reales Consejos en fuerza de Difinitivo así lo man
dó y firmaron = Fran.co Candela = Doctor Don Jayme Ortin de Cinadera
Bernardo Christoval Alonso = En cuya consequencia passo a extender en
mi Registro Protocolo Corriente de este año la referida Lr.za de Permuta
otorgada entre Parte delos memorados Josepha Cots y Don Jg.o Alonso
y recibida por dho Lillo Lr.no en veinte de Noviembre del año pasado
mil setecientos cinquenta y seis en la forma siguiente = Sepanse por
esta Carta como nosotros Don Ignacio Alonso de Medina vez.o que soy de la
Villa de Ontiniente y al presente hallado en mi Heredad que la tengo en
el termino de esta Villa de Agres en la partida Vilgaren.t llamada la
Carta de Aynat y Josepha Cots Viuda de Bartholome Thomas difunto
vezina que soy de dha Villa de Agres y hallada en el mismo parage Deci
mos que por quanto yo dho Dn. Ignacio tengo y poseo un Pedaso de Tierra
huerta sitta y puesta en dho termino partida delos Corrales de la Alque
ria de Escalona libre de tributo memoria hipoteca Señorio oblig.n
especial y general que será de hazer dos hanegadas y media poco mas ó menos
segun que alinda con Riuagador de la Alqueria con tierra de Miguel referido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Alonso con tierras de Manuel Cerdá sendas de por medio, y con tierras de
Thomas Reig: Y yo la dha Josepha Cots Viuda de Lengo, y posseo un Pedaso de tier-
ra secano sitto y puesto en dho termino y partida de Maziola al Portell de Al-
coy que será diez Jornales poco mas o menos de tierra Culta é inculta
segun que alinda con tierras de Luis Castelló menor con tierra de Joseph
Barberá de Baltasar con tierra de Joachin Frances con Peñetas de la Iglesia
y con el Portell de Alcoy cuya tierra está tenida a pagar en cada un año al
Ill.mo Señor Conde de Cirat por el Mes de Agosto una Barchilla de tarzo depues
a Corriente y demas dros convenientes al dho Señor segun la licencia dada y con-
cedida por el Dotor Fran.co Vidal en nombre del Ill.mo Señor Conde de Cirat
a los dos dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años: Cu-
yas tierras estan valuadas esto es: el Pedaso de tierra huerta en quarenta
libras de moneda de este Reyno y la tierra secano en treinta y nueve
libras de dha moneda sin el Pecho arriba dho que se ha de pagar al dho
Señor. Y haviendo tratado entre nosotras los dhos Dn Ignacio Alonso y Jo-
sepha Cots viuda, de las permutas y baratas de dhas tierras, y poniendolo
en efecto de nuestra voluntad por nosotras y en nombre de nuestros herederos
y sucessores y de los q.e de nosotras y ellos huviere titulo y causa como mejor haya
lugar y dro y siendo ciertos y sabidores de lo que en este caso nos pertenece otorgamos y
conocemos por la presente que Yo el dho Don Ignacio le doy a la dha Josepha Cots
viuda el dho Pedaso de tierra huerta arriba mencionado sitto y puesto en el
termino de esta villa en la Partida llamada los Corrales de la Alquería en los ex-
pressados lindes sin ningun tributo segun va dho. Cui cuya recompensa
Yo dha Josepha Cots viuda le doy al dho Don Ignacio Alonso la sobredicha
tierra secano sitta y puesta en dho termino y partida de Maziola con los linde
arriba mencionados pecho y demas dros pertenecientes sin otro tributo alguno:
La quales tierras nos traspasamos permutamos y baratamos para que cada
uno de nosotros haya y tenga los q.e le toca p.a esta lis.ra con todas sus entradas y salidas
usos costumbres servidumbres y todo lo demas que les pertenece y puede pertenecer de
fecho, y de dro y p.a el mismo valor que tiene dha tierra huerta que tiene demas una
libra que vale la dha huerta y que Yo dho Dn Ignacio Alonso hago gracia a la
dha Josepha Cots viuda y confessamos que dhos Pedasos de tierra que nos hemos
dado uno al otro en esta permuta son iguales a su testo y verdadero valor con la
libra de que hago gracia como va dho y no aparece engaño contra ninguno de
nos y si huviere alguna disparidad de valor en una o en otra parte nos hazemos
uno a otro gracia y donac.n pura perfecta y acabada que el dro llama entre
vivos con insinuac.n y renunciamos la ley del ordenam.to real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares y el remedio de los quatro años para repetir el engaño y de-
mas leyes que con ella concuerdan y desde oy en adelante para siempre nos desa-
poderamos de estimos y apartamos del dro accion propiedad señorio posseccion
titulo voz y remedio que cada uno de nosotras tiene a las dhas tierras permutadas
y traspasadas nos lo damos renunciamos y traspasamos el uno a la otra
y la otra al otro respectivam.te para que cada uno de nos haya para sí la posses.n
y tiene q.e por esta lis.ra se le dan y como a nuestros propios los gozemos y dispong-
ma a nuestra voluntad con las clausulas: Loquti clerici loui sancti militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non loquuntur nisi dicti clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vita sua adquirerent
vel haberent y nos damos poder en causa propia con clausula de constituto para
aprender la posseccion y en señal de ella nos entregamos esta lis.ra para que en lo
que toca a cada uno tomemos de ella quando y como nos parezca y convenga y nos

obligamos ala Lvicc.n seguridad y saneam.to de todo y de qualquiera Pleyto debate, o pa
diferencia que á qualquiera de nosotros fuere movido queriendole despojar ó inquietar
por qualquiera razon ó pretens.n que fuere siendo el otro requerido tomará la cara y
defenza y los seguirá y acabará a su Costa, hasta vencerlo y dejarle en quieta posecion
y sino lo quisiere hizíere cumpliere ono pudiere pueda tomarla posecion que hacia
nos hemos dado en pago de la que fuere despojada y Cobre el Lna valor adquerido
que pudiere tener ó Cobre todo el que pudiere tener de poner en su dicha Posecion despo
jada y las Costas y daños que se le siguieren, como si en lo uno y otro huviera liqui
dacion y esta Lis.za fuera Executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso re
ferido se execute con un Juram.to que preceda y esta Lis.za en que nos diferimos y nos
relevamos de otra prueva: Y ambas partes cada una por lo que le toca á cumplir
obligamos todos nuestros bienes y rentas havidos y por havers: Damos poder a las Justi
cias de su Magestad en especial ala de esta villa, y demas de este Reyno a cuya
Jurisdiccion nos sometemos en nuestros Bienes y renunciamos nuestro Domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum y la ultima Pragmatica de las sumissiones y demas leyes de nuestro
favor y la gen.l del año en forma, para que nos apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y p.r nosotros Consentida: E Yo la dicha Josepha Cots renun
cio el auxilio y leyes del Velleyano Senatus Consulto nueva Constituciones leyes
de toro, Madrid y Partida y las demas de mi favor para que como sabedora de ellas
y avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este
caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Casa hereda llamada
la Caseta de Ayná en dho tro de Agres ala dos dias del Mes de Noviembre de
mil setecientos cinquenta y seis años: Y de lo otorgante lo firmó el que supo y por el
que dijo no saber lo firmó uno de los testigos que lo fueron Joseph Thomas llamado
el moro Juan Perez y Joseph Perez de esta dicha villa de Agres cual Juzgadores ala
quien y otorgante Yo el Lic.do doy fee conozco =

Dr. Fluc.o Sillo Ass. ordn.o

Christoval Alonso

Vexte Don Christoval Alonso Lic.do publico y real por su Magestad que Dios guarde) de este
Reyno de Valencia vezino de esta villa de Agres y regente el Juzgado de Alcaldia de Ayun
tamiento de la misma: Certifico doy fee y testimonio: Que por ante el Señor Fran.co
Candela Al.de ordin.o de esta dha villa y oficio de mi el infra escrito Lic.do Joseph
Thoma de Bartholome vez.o de esta Apoxeyada villa en el dia diez del Mes de
Enero de este corriente año presentó Pedim.to contra Don Ignacio Alonso
vezino de la villa de Onteniente sobre la pretencion de dos Pedazos de tierra
que Josepha Cots viuda de Bartholome Thomas su Madre y Joachin fran
cez vezinos de esta dha villa havian respective vendido á dho D.n Ign.o Alonso el
uno propio de dha Josepha Thomas sito en este termino partida del Portell de Alcoy
lindante con tierras del referido Joseph Francez con barranco de la Cueva del
Moro con tierra de Joseph Barbera de Baltazar y con tierra de Fran Castelló
y el otro propio de dho Francez sito en dho tro y partida lindante con el Camino
del Portell de Alcoy con tierra de la antedicha Josepha Cots y con tierras de
Joseph Barbera de Baltazar pidiendo se le entreguen dhos Pedazos de tierra
por el tanto en que se havian vendido respeto a tener dho aellos lo uno por
ser Patrimonio Abolengo y el otro por la notoria preferencia que en esta villa
tienen los vezinos ala forasteros alegando tenia hecho Deposito de cinquenta
libras y diez sueldos en poder de Joseph Pons de Roque vez.o de esta referida villa
a que suponia se havian vendido dhos Pedazos de tierra y demas contenido en
dho Pedimento y concluyó suplicando se le mandase a dho D.n Ign.o Alonso q.e
dentro de tercero dia presentase las dos Lis.za de venta de dhas dos Propieda
des y que se le otorgase a su favor por dho D.n Ign.o Alonso la correspondiente Lis.za
de retracto y que se le mandase que p.r sí ni por interpuesta Persona no entrase
en dhos dos Pedazos de tierra bajo la pena de cinquenta libras y por Auto en dicho
proveido p.r dho Señor Al.de con Acuerdo del Doctor Ignacio Mariano Piscina

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Su Merced Continuad. dicho Pedim.to en el dia Catorze del Mes de febrero de dho año se mandó q. en quanto alo que por parte de dho Joseph Thomas se pretendia sobre la Ll.ra de Compra traslado y Auto y en quanto alo demas traslado, habiendose Contestado la Demanda por dho Don Ygnacio Alonso hizo presentacion este de dos Ll.ras la una de Permuta de Cuarto Pedaso de tierra huerta cita en dho termino partida delos Corrales delas Alqueria de Cecalona propio de dho Alonso de da Ramegada de arar lindante con Riaguador dela Alqueria con tierras de dho Alonso con tierras de Manuel Cerda lindan en Predio y con tierras de Thomas Rey con el Pedaso de tierra arriba deslindado propio de Joseph Coll Jlustra Ll.ra atento que dho Joachin Frances otorgó a favor de dho Dn. Ygn.d Alonso q. es la que igualmente vá deslindada arriba: en cuyos Autos y en vista dela presentacion delas citadas Ll.ras se pidió la Compulsa de estas con sus originales p. el citado Joseph Thomas de Bartholome menor y habiendo llegado a noticia del citado Alonso que dhas Ll.ras de venta y permuta no se hallavan Protocolizadas en las Notas y Protocolos del ya difunto Nicola Villo Ll.no Receptor de ella puso Pedim.to ofreciendo Sumaria para verificar y probar que la Minuta o Minutas de dhas Ll.ras que se hallan presentadas en dhos Autos de de fopa Cinco hasta ocho se hallan Escritas y firmadas de letra y puño de dho Nicola Villo y por Auto en vista proveido por dho Candela Alde. con Acuerdo de su ordin.d Assesor Mandó se hiziese dha Compulsa y se subministrase la Sumaria referida y que Contando sea Minuta del mismo Ll.no Receptor se extendiesen Protocolizasen por mi dho Ll.no con todas las Clausulas de Estilo de dho Ll.no Receptor ya difunto librando Copia de ellas signadas y que se Colocasen en dhos Autos y practicada dha Sumaria se mandó dar traslado alas Partes en cuyos terminos y en el de haverse hallado estar en el dia diez y seis delos corrientes el referido Señor Alde con Acuerdo de su ordin.d Assesor el Sr. Dr. Jayme Martin de Cinadea reprovó el Auto en vista del tenor siguiente= Lista Villa de Agres alos diez y seis dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete el Señor Franco Candela Alde ordin.d en vista de estos Autos y el Allanam.to dela Parte sobre lo que en ella se pretendia por ambas Dixo: Que devia Cortar y Cortó esta Causa en el Litado en que se halla y en su virtud mandó y declaró por Vendero Dueño a Don Ygn.o Alonso dela tierra porque se litigava sin que por Joseph Thomas de Bartholome menor ni otro alguno le perturbe ni inquiete en ella ni posesion de ella y debiendo Joseph Pons de Roque Depositario dela Cinquenta libras y diez reales que depositó en su Poder dho Joseph Thomas de Bartholome la citada Cantidad dando la correspondiente Cautela para el resguardo a Joseph Pons y para mayor legitimidad dela Ll.ra de Venta y Permuta dela citada tierra el presente Ll.no la retenga en su corriente Protocolo con las Conducentes Clausulas de Estilo para cuyo efecto se le conceden Correspondientes Facultades y para librar la Copia que de ellas necesitare dho Don Ygnacio Alonso para legitimar titulos como se hallava mandado en Auto de veinte de Setiembre pasado de este año fopa veinte y siete y por este que proveyó con Acuerdo de su Assesor el Señor Don Jayme Martin de Cinadea Abogado de los Reales Consejos en Juez de Difinitiva así lo mandó y firmaron Franco Candela Dotor Don

Jayme Ortin de Cenades Antemi Christoval Alonso: En cuya consequen-
cia pasio a extender en mi Registro Protocolo corriente deste año la se-
guiente de permuta otorgada entre partes delos conbenidos Joseph Cotin y Jhon
Ignacio Alonso y recibida por dho Sillo Ciro en diez de Noviembre año de
mil setecientos cinquenta y seis en la forma siguiente = Sepan por esta Carta:
como Yo Joachin Franc.co labrador y vez.o que soy dela villa de Agres con licencia
dada y concedida por el Dotor Fran.co vidal en nombre del Ill.mo Señor Conde de
Cirat Pandiel y el Termo Señor y Baron de Agres y Sella: En Agres alos diez dias
del Mes de Noviembre de Mil setecientos cinquenta y seis años, otorgo por ella que
por mi y en nombre de mis herederos y sucessores y delos que de mi y ellos huviere
titulo y causa vendo y doy en venta real por suio de heredad para siempre jamas
a D.n Ygn.o Alonso vecino dela villa de Antemiente y a quien su dho representa-
re un Pedazo de tierra secano erio y que esta en el termino de dha villa de
Agres en la partida vulgarm.te llamada del Portell de Alcoy en la sierra
de Mariola que sera de hazer diez tornales de tierra parte culta y par-
te inculta poco mas o menos segun que alinda con tierra de dho Portell con
camino que va de esta villa a la de Alcoy, con tierras de Joseph Barbera
de Baltazar regulo en medio, y con tierra delos vecinos de Bocairent, con
todas sus entradas y salidas, ozes cortinas senzidumbre y todo lo demas que
le pertenece y puede pertenecer de fecho y de dho sin tener titulo hipoteca señorio obligac.n especial ni general de haverse pagar al dho Señor
todos los años por el tiempo de Portazgo dos Marcellas de trigo cada uno y demas
dos pertenecientes a dho tierra y por tal cierto aseguro por precio de treinta
y tres libras de moneda de este Reyno que ya he pagado y de ellas he recibido realm.te
y de contado a toda satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecu-
nia entrega y prueva de su recibo y otorgo carta de pago en forma y declaro que
el justo precio de dho Pedazo de tierra secano con la dha cantidad de treinta
y tres libras q.e por ella he recibido y del dinero que se tenia en qualquiera for-
ma y cantidad le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada al dho
D.n Ygn.o Alonso entre vivos con insinuac.n y renuncio la ley del ordenam.to real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño y las demas leyes que con ella concuerdan y de dia de oy en adelante
me desapodero desisto y aparto de el dho propiedad y señorio y posecion titulo voz y
recurso y otro qualquiera dho q.e a mi pertenecia a dha tierra y todo ello lo renuncio
cedo y transpasso en el dho D.n Ygn.o Alonso comprador y en quien sucediere se dho
para que como apropia suya la posea goze cambie y enagene a su voluntad como
de dueño absoluto sin dependencia alguna con las Clausulas: Excepti Clericis Lais
Sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non exercent
nisi dicti Clerici supra sexiem et tenorem fori novi super hac edita bona predicta
ad totam eorum vitam adquirerent vel haberent. Y le doy poder el que se requiere
constituyendole en mi mismo lugar y en su fecho y causa propia para que
por su autoridad o judicialm.te tome y aprenda la posecion y sentencia de ella
y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle
en ella cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion y saneam.to y seguridad de
esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate o diferencia que so-
bre ella fuere movido siendo requerido por su parte aunque esté hecha la pu-
blicacion de probanzas tomare la voz y la seguiré y acabaré a mi costa hasta
vencerla y darle en la quieta posecion; lo mismo haran mis herederos y dicho
lo hiziesen por no querer o no poder cumplirlo le bolveré la quantia que me ha
dado los labores y aumentos que huviere fecho los daños y costas que se le siguieren
y el mas valor adquerido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fuviera liquida-
cion y esta lis.ta fuera executiva de plazo asignado al dia q.e llegare el caso refe-
rido se me execute con su suzaem.to en que le difiero y sin otra prueva de que
le relevo aunque de dho se requiera; E Yo dho D.n Ygn.o Alonso que presente
soy alo referido accepto esta lis.ta y por todo y segun y como en ella va referido
de cuya propiedad y posecion me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes
de la entrega y prueva y por ella me obligo pagar el dho trigo acozamiento y demas

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

[illegible] pertenecientes [illegible] Señor [illegible] Conde de [illegible] y aunque [illegible] informa siempre se [illegible] apremiar con todo rigor de [illegible] para cuyo cumplim.to ambas partes cada uno por lo que le toca [illegible] cumplir [illegible] saber el todo [illegible] Francisco me [illegible] y ambos los dos todos [illegible] hecho y por hacer [illegible] poder a las justicias de su Majestad [illegible] este Reyno a cuyo [illegible] [illegible] Don Nicolas Sellos [illegible]

Don Christoval Alonso [illegible]

Don Christoval Alonso [illegible] Publico [illegible] Mag.d que Dios guarde [illegible] de Valencia, [illegible] en [illegible] y [illegible] de la misma Carcel [illegible] patrimonio, que [illegible] publicas [illegible] con otenta y dos [illegible] [illegible] ordenadas [illegible] asi antiguas [illegible] los testigos que [illegible] en los lugares y [illegible] que refiere cada una, y todas de este año [illegible] setecientos cincuenta y siete, que signo y firmo en [illegible] y diez [illegible] de este setecientos cincuenta y siete años.

Testimonio — [illegible]

Christoval Alonso

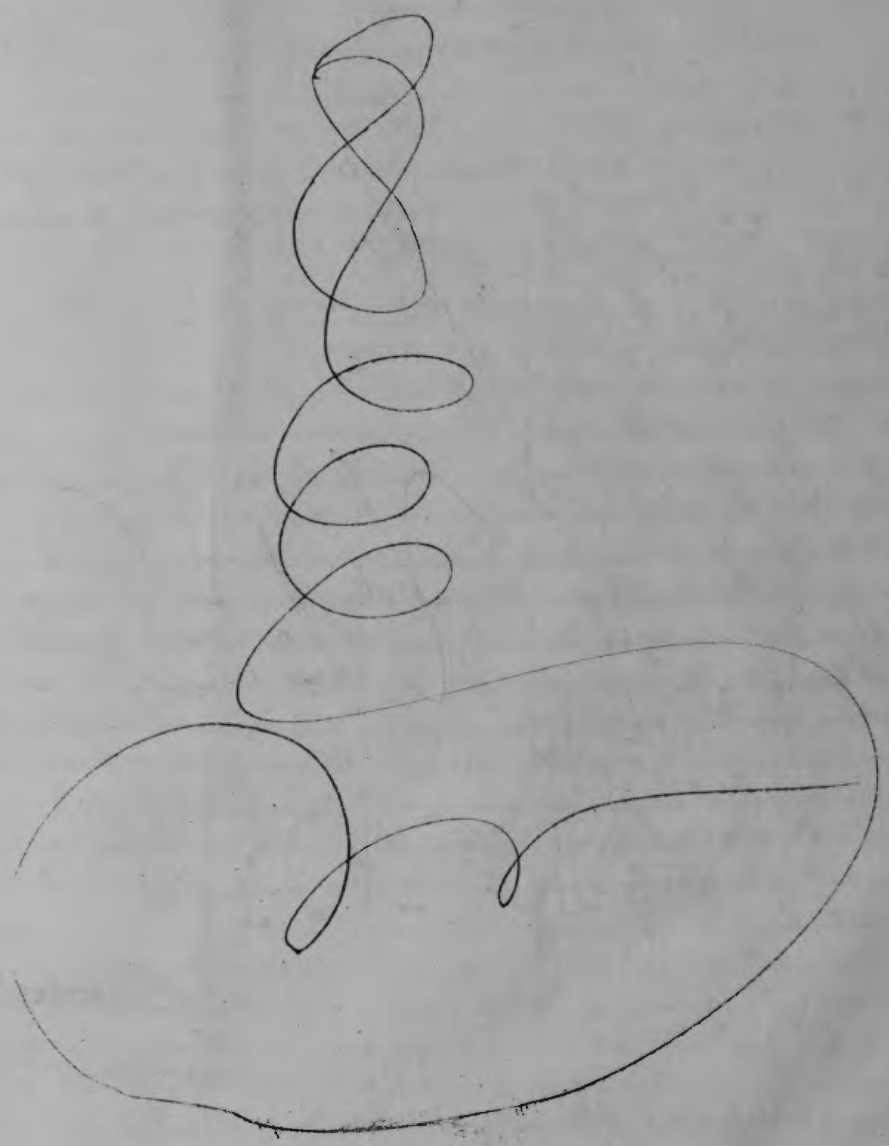

Blanca

K. Verma

Blanca